This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

CODIGO
DE PROCEDIMIENTOS PENALES

COLECCION DE CODIGOS Y LEYES FEDERAL

(EDICIONES DE BOLSILLO)

PUBLICADOS:

Código Civil.
Código de Procedimientos Civiles.
Código Penal Reformado.
Código de Procedimientos Penales.
Código de Comercio de los E. U. Mexicanos.
Leyes Federales, Bancos, Ferrocarriles, etc.
Tarifa de la Ordenanza General de Aduanas.
Diccionario de la Renta Federal del Timbre.
La Constitución Política Mexicana.
Código de Procedimientos Civiles Federales.
Leyes Federales. Tierras, Aguas, Colonización
El Crédito Público de México.
Código Sanitario Reformado.

PUBLICANDOSE:

Código de Justicia Militar.
Manual Práctico de los Testamentos é Intesta

EL CODIGO

DE

PROCEDIMIENTOS PENALES

CONCORDADO CON EL

CODIGO PENAL.

CONTIENE, ADEMAS,

UNA SERIE DE FORMULARIOS DE LOS JUICIOS PENALES, INCLUSIVE LOS DE LA COMPETENCIA DE LOS JURADOS.

POR EL LIC.

RICARDO RODRIGUEZ

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

MEXICO

HERRERO HERMANOS EDITORES

10, Callejón de Santa Clara, 10

1902

THE NEW YORK
PUBLIC LIBRARY
483794 A
ASTOR, LENOX AND
TILDEN FOUNDATIONS
R 1930 L

Queda asegurada la propiedad de esta obra con arreg
por los Editores.

Talleres «J. de Elizalde.»—2a de San Loren

PROLOGO

La necesidad de concordar entre sí los Códigos que se refieren á un mismo ramo del derecho, es incuestionable, porque completándose con estas concordancias los preceptos de una ley, con las disposiciones de la otra, se llega á penetrar el espíritu de ambas y á conocer su alcance, bien sea el juez que tiene que estudiarlas para su aplicación, ya el litigante en la defensa de sus clientes ó por último el hombre de negocios con el fin de conocer también sus derechos. Por este motivo, hemos creído conveniente concordar el Código de Procedimientos Penales con el Código Penal, trabajo jurídico que debemos al estudio de uno de los letrados que más se han distinguido en esta clase de estudios, quien lo adicionó completándolo con una serie de formularios de los juicios penales, inclusive el de la competencia de los Jurados, relacionando este trabajo con los *artículos de la ley* procesal que á cada juicio se *refieren.*

Excusamos encarecer el mérito de esta obra jurídica, porque basta lo expuesto para comprender su utilidad y su necesidad, que son notorias.

Finalmente, al insertar en esta misma obra el Código de Procedimientos Penales y sus concordancias con el Código Penal, se ha sujetado la impresión al texto auténtico, conforme al art. 1,166 del Código Civil.

Los Editores.

EXPOSICION DE MOTIVOS

DEL PROYECTO

De reformas al Código de Procedimientos Penales

DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES

SEÑOR SECRETARIO DE JUSTICIA:

Al aceptar la comisión con que á nombre del Ejecutivo se sirvió Vd. honrarnos, para proponer las adiciones, correcciones y reformas al Código de Procedimientos Penales, que el estudio y la experiencia de doce años aconsejaran como convenientes, no hemos tenido otra mira que la de colaborar tanto cuanto nuestros limitados medios nos lo permitieran, en la obra general de progreso que la actual Administración ha emprendido y está llevando adelante con aplauso hasta de los que no son sus parciales.

La discreta iniciativa de Vd., Señor Secretario, y su loable empeño y prudente actividad para impulsar, reformar y mejorar todos los ramos que le están encomendados, ha sido poderoso estímulo para que emprendiéramos y concluyéramos el trabajo que nos fué encomendado, no obstante la consideración de lo complexo y arduo de la labor y la inferioridad de nuestras fuerzas para dominarla.

Aunque sometidos al mismo temor que nos poseía al presentar el Proyecto de la Ley de Jurados, de 24 de Junio de 1891, dos circunstancias nos han alentado: una, que á pesar de las censuras *a priori* de que fué objeto aquella Ley, apenas expedida, en los tres años que lleva de estar en vigor, no ha tenido dificultades en su aplicación, y los inconvenientes que se han advertido se ha procurado subsanarlos al refundirla en el actual Proyecto; otra que la revisión que de éste se haga por Vd., será una garantía de mayor acierto.

Daríamos muy extensas proporciones á esta Exposición, y acaso no contáramos con tiempo suficiente para ello, si indicáramos cuál ha sido el origen de cada modificación ó disposición nueva; y aunque respecto de las que tengan grande interés ó trascendencia, haremos la explicación necesaria, nos limitaremos á manifestar que, ora para asegurar nuestro juicio, ora para formarlo, hemos acudido á distintas fuentes de doctrina ó legislación patria y extranjera y hemos oído las opiniones de las personas que están en aptitud de haberla formado competentemente, así como examinado algunos proyectos formados por personas de buena voluntad que Vd. se sirvió darnos á conocer.

Respecto de leyes procesales y códigos en materia criminal, hemos consultado los de Francia, España, Italia, Bélgica, Portugal, Alemania y el Japón; y por lo que se refiere á doctrina y comentarios, hemos tenido á la vista las obras siguientes: *Comentarios á la ley de jurados, española*, por Pacheco.—*Las leyes y la jurisprudencia vigentes del enjuiciamiento criminal*, (1) por José Robles Pozo.—*El acusado an-*

1 *Trabajo ejecutado sobre las leyes españolas de Enjuiciamie*

te la ley penal de Francia, por H. Marcy.—*Comentarios y anotaciones al Código de Procedimientos Penales de Italia*, por el mismo.—*Instrucción criminal*, por Faustin Helié.—*Teoría del Código Penal*, por Chauveau y F. Helié.—*La detención preventiva*, por J. Bollié.—*Estudio sobre la detención preventiva*, por G. Timmermans.—*La regla de derecho*, por E. Roguín.—*Procedimiento y derecho criminal*, por Delpech.—*Tratado del procedimiento criminal en Inglaterra, Escocia y la América del Norte*, por Mittermaier.—*Proyecto de Código de Procedimientos Penales para el Imperio del Japón;* y algunas otras que alargarían demasiado la lista.

Aun la enumeración hecha podría tacharse de impertinente, si no fuera porque tiene por objeto poner de resalto que no nos hemos querido atener únicamente á nuestros elementos propios y que hemos intentado corresponder á la confianza que se nos dispensó, procurando que los que sean ó se juzguen errores, tengan el patrocinio de respetables autoridades.

LIBROS PRIMERO Y SEGUNDO

Respecto del plan general, la reforma ha consistido en que, al hacer la división en libros, títulos y capítulos, se ha procurado dar un orden que ha parecido mejor, agrupando bajo un mismo libro, título ó capítulo, y en cuanto ha sido posible, las materias homogéneas y las que tienen una conexión natural ó necesaria; y reuniendo disposiciones que estaban dispersas, como por ejemplo, las referentes á impedimentos, excusas y recusaciones; las que contienen reglas para la policía de las audiencias ante el jurado y jueces correccionales y de 1ª instancia de los Territorios, como ante los tribunales superiores

Aunque en el Libro VI parece haberse quebrantado este propósito, por el hecho de contener materias heterogéneas, es eso debido á que por su naturaleza las disposiciones generales tienen que abrazar materias diversas; y entre el inconveniente de la falta de un orden riguroso y lógico y el de repetir varias veces una misma disposición, se optó por el primero, tanto más, cuanto que todo lo que tenga un carácter muy general y comprensivo, puede más fácilmente encontrarse buscando el capítulo relativo á la materia en libro de reglas generales.

Como no tendría importancia ir puntualizando todas y cada una de las modificaciones que se han hecho al Código de 1880, porque muchas de ellas no implican más que cambios de redacción ó adiciones cuya sola lectura da el motivo ó la explicación, se limitará ésta á las innovaciones y modificaciones sustanciales, siguiendo el orden de los artículos en que se encuentran.

La primera está contenida en el art. 1.°, y es simplemente una adición que tiene por objeto hacer desaparecer la oposición que algunos creyeron podía existir entre el 1.° que se reformó, y los arts. 240 y 285 del Código Penal, pues en efecto, no sólo los tribunales, sino también el Poder Ejecutivo aplica en cierto modo, la pena que la ley señala en los casos de indulto, reducción y conmutación.

Los arts. 40 á 45 corresponden sustancialmente los arts. 635 y 636 del Código actual, adicionándo con lo que se refiere al Territorio de Tepic, que estaba erigido como tal cuando aquel Código se promulgó, y dándose á los artículos del Proyecto distinta colocación, pues parece más acertado hacer figurar en el capítulo de competencias de los tribunales, ya que de ella se trata en tales preceptos.

La tercera es la del art. 49, en el que se establece cuál es el tribunal, ó mejor dicho, cómo de

marse, el destinado á conocer del recurso de casación de las sentencias pronunciadas por el jurado de responsabilidades, recurso establecido en el art. 512 frac. III, y en el 356. Hasta aquí sucedía que, teniendo todas las sentencias pronunciadas por cualquier tribunal diversos recursos—el de apelación y el de casación,—ninguno se concedía contra la que se pronunciara por el jurado de responsabilidades, constituyéndolo, en cierto modo, en tribunal infalible. A llenar este vacío van encaminadas las dos prevenciones citadas. Aunque alguno de los miembros de la comisión creía que la sala de casación debía conocer del recurso que hoy se concede, los demás miembros consideraron que, proviniendo la sentencia de un jurado de letrados en número de cinco, es más conveniente que, si su fallo ha de anularse, sean siete los miembros del tribunal que lo casen y pronuncien el que debe tenerse como verdad incontrovertible.

Se entiende que tal recurso no puede servir para atacar las decisiones que se refieren á los hechos que todo jurado que juzga conforme á su conciencia, tiene derecho de establecer y así se dice en el art. 520. La casación, en este caso, se concede contra las violaciones de la ley del procedimiento cometidas por el jurado que hace veces de juez instructor, según el art. 349, y que reclamadas conforme al 358 en su segundo inciso, no hayan sido reparadas por el jurado, y contra la sentencia que el mismo jurado de responsabilidades pronuncie, aplicando el derecho á los hechos que se hayan establecido en el veredicto.

En el art. 57 se amplió la facultad que tenían los interesados—en los delitos que no se persiguen de oficio—de desistirse, prorrogando el plazo, aun después de la acusación del Ministerio público, pues no parece que haya razón superior que impida perdonar en cualquier tiempo, mientras el juicio no se esté

celebrando, tratándose de delitos en los que más que la sociedad, está interesado el individuo. Por eso se consignó la facultad de desistirse á los querellantes necesarios, aun después de formuladas las conclusiones del Ministerio público.

El art. 61 viene á sancionar, por su forma de precepto, lo que apenas si estaba indicado vagamente y lo que es de jurisprudencia y de doctrina, á saber: que el juez de lo criminal puede recibir las comprobaciones que se le ofrezcan de derechos civiles que deban servir de base ó antecedente á la acción penal; pero con la limitación consiguiente, que consiste en que las declaraciones hechas por el mismo juez sobre esos derechos civiles no pueda tenerse como base para ejercitar las acciones civiles que se deriven de allí, y esto, porque en el juicio criminal se persigue el castigo del que pueda ser delincuente, y en el civil la declaración de derechos que deben estar garantizados en otra forma por la ley civil. En este punto, el Sr. Rebollar hace algunas observaciones en el voto particular que sigue á esta Exposición.

El art. 65 sustituye al 49 del Código vigente, que establece que el autor de una revelación ó denuncia no contrae obligación alguna que lo ligue al procedimiento judicial, disponiendo el 65 que cuando ni indicio ha habido para suponer la existencia del delito, quedará el autor de la denuncia ó revelación sujeto á las penas de la calumnia judicial. Esto, además de estar de acuerdo con lo que la legislación penal establece sobre tal calumnia, restringirá las denuncias que no llevan otra mira que perjudicar á un inocente y que, por lo mismo, han sido ó intentado ser proscritas en los Códigos de las naciones más cultas. Se han exceptuado á los funcionarios y empleados públicos, porque en éstos no puede suponerse la intención dañada y porque se limitaría su

acción en perjuicio de la administración de justicia, sujetándose á la intimidación si á cada paso que tuvieran que dar en el desempeño de sus funciones se encontraran con las espectativas de una acusación por calumnia. Por lo demás, dicho art. 65 no altera, en modo alguno, las disposiciones relativas de los caps. I y II, tít. 3.º Lib. 3.º del Código Penal.

El art. 66 es consecuencia del anterior.

El art. 67 consigna el derecho del querellante para poder rendir las pruebas necesarias para la comprobación del delito y de quien sea el responsable, incluyendo el de apelar de la resolución en que se declare que no hay delito; porque teniendo la responsabilidad de que habla el art. 65, natural es que tenga los medios para evitarla, y también porque si su derecho se deriva de la existencia del delito, no sería justo que se extinguiera aquél por una declaración que, siendo errónea, lo mismo perjudicaba al particular que á la sociedad. La revisión, pues, será una garantía más para los intereses de ambos.

El precepto del art. 68 tiende á evitar que con sólo poner en duda la personalidad de la parte civil, se elimine á ésta, privándola de todos los derechos que podría tener y privando á la acción pública de un auxiliar siempre eficaz. El abuso posible de quien sin ser parte pudiera pretender ejercitar venganzas, queda reprimido con la declaración en forma de que no tiene motivo para intervenir con el carácter que pretende en el proceso, y es, por otra parte, remoto, si se tiene en cuenta la acción de calumnia á que pudiera quedar sujeto.

El art. 72 viene á llenar una deficiencia detallando cuáles son las primeras diligencias, á fin de que los agentes de la policía judicial sepan cuáles son las que tienen que practicar,

Como hasta aquí ha sucedido frecuentemente con *los inspectores* de policía y las autoridades enc-

das de practicar las primeras diligencias no las remiten al juez competente dentro del término treinta y seis horas, término que no puede ampliarse, dada la necesidad de cumplir el precepto constitucional de dictar el auto de prisión formal dentro de setenta y dos horas, el art. 74 del Proyecto fija una sanción que antes no existía, á fin de procurar el cumplimiento de esa prescripción y que por su carácter de corrección disciplinaria puede figurar en un Código de Procedimientos.

La sanción que contiene el art. 76 está justificada, si se tiene en cuenta que el juez, y no los escribientes ó alguna otra persona, es el único que puede tener la facultad de practicar las diligencias en el lugar de la residencia del juzgado, porque siendo actos jurisdiccionales, la ley no atribuye la jurisdicción sino á los jueces.

La prevención del art. 80 tiene por objeto evitar que el Ministerio Público, que tiene derecho de asistir á las diligencias, asista, igualmente, al examen de testigos, cuando el primero que de ellos se hace tiene que ser secreto y sólo en la presencia judicial.

El art. 82 sustituye al 121 del Código vigente, que prescribiendo que la base del procedimiento es la comprobación de la existencia del delito, resulta, en cierta manera contradictorio, porque prohibe luego proceder precisamente cuando hay necesidad de hacerlo para comprobar ese delito. Por eso el artículo que se consulta dice que se practiquen las diligencias que tiendan á comprobar el cuerpo del delito que es el punto de partida en la averiguación.

El art. 139 del Código vigente está ampliado por el 90 del Proyecto, á fin de hacer más fácil la averiguación de un homicidio en los casos de que no pueda encontrarse el cadáver. La comparación de ambos da la mejor explicación de la reforma, debiendo sólo añadirse: que la prevención para que el dicto

men de los peritos—cuando pueda emitirse sin vacilación ni duda, por los datos recogidos—sea prueba bastante para la comprobación del homicidio, á pesar de que no se haya practicado una autopsia imposible, está fundada en que no es ésta el único medio de comprobación; y no admitir otros, sería resignarse á dejar impunes delitos cuya misma gravedad requiera mayor eficacia en los medios de represión.

Esta prevención podría ofrecer dificultades para los que participan de la idea vulgar é inadmisible de que el cuerpo del delito lo constituyen los instrumentos con que se comete ó los resultados ó efectos de él, lo cual conduciría al absurdo que pone de manifiesto el autor de la Curia Filípica Mexicana (página 383) en este ejemplo: "Supongamos, pues, dice, en el estupro, que la desflorada queda en cinta: el feto será el efecto de aquel hecho criminal y *no el delito ni su cuerpo*.... pues sólo la cópula ó el hecho material con que se contravino á la ley, es el cuerpo del delito."

Para los que creen que en el homicidio el cadáver es el cuerpo del delito y no el acto de privar de la vida á otro. no habrír delito cuando el cadáver no pueda encontrarse, como cuando ne llega á averiguarse el lugar en que se enterró, cuándo se quemó, cuándo fué ahogado en el mar y en otros casos semejantes.

Por fortuna, todos los tratadistas, sin excepción, convienen en que el cuerpo del delito es la ejecución del mismo delito.

Pero si el art. 90 del Proyecto y el 139 del Código necesitaran justificarse más aún, se podría decir que son la reproducción de preceptos semejantes del Código de Procedimientos Penales de Italia, de 1.° de Diciembre de 1889. Dice en su art. 129: "Nel caso che il cadavere non sia stato trovato, il giudice acer-

tará l'esistenza precedente della persona, il tempo dopo il quale non siasene piú avuta notizia ed il medo con cui il cadavere ha potuto essere trafugato ó distrutto. Egli raccoglierá inoltre tuti i mezzi di prova atti á suplire alla verificazione del corpo del reato."

Y en el 130: "I periti darano il loro giudizio sulla causa della morte, spiegando con cuali mezzi é in quale tempo piú ó meno prossimo possa essere avvenuta, e si in conseguenza delle lesioni rilevati, ó prima di esse, ó pell concorso di cause alle medesime preesistenti, ó sopravvenute, od anche estranee al fatto delittuoso."

Finalmente, no se puede temer que sea obstáculo la fracción III del art. 544 del Código Penal, á lo dispuesto en la parte final del 90 del Proyecto, porque perteneciendo al procedimiento la comprobación del cuerpo del delito, corresponde á la ley adjetiva establecer los medios que pueden y deben emplearse para conseguirla.

El art. 97 da reglas más precisas, y en cuanto es posible completas, para la comprobación frecuentemente difícil del delito de robo y sus especies, sustituyendo el art. 150 vigente que se limita á exigir que sea digna de fe la persona que se dice robada, capaz de poseer los objetos robados, y que ha hecho agencias para recobrarlos.

A fin de que queden autorizados todos los demás medios de prueba que no es posible enumerar, se ha establecido en el art. 104 una regla general que comprende todos los delitos que no tienen señalada prueba especial.

El art. 106 consigna las reglas convenientes para que, conforme á ellas, se tome la declaración preparatoria, reglas que no estaban establecidas y que no juzgamos debieran omitirse, si se atiende á que este Código tiene que ser aplicado muchas veces por per-

sonas que, como los jueces de paz, los comisarios y algunos otros agentes de la policía judicial, no están obligados á conocer la ciencia del derecho.

Estando muy vagamente indicadas las obligaciones y derechos de los defensores, el momento en que debían intervenir en el proceso y la manera de ser citados, se ha procurado determinar con más exactitud todos estos puntos por medio de las prevenciones contenidas en los artículos del 107 al 115.

El 116 excluye de la defensa á personas cuya situación es incompatible con las exigencias y necesidades de aquélla; y aun cuando la suspicacia de alguien podría encontrar el precepto anticonstitucional, esto no es así, pues sería calumniar á los constituyentes y á nuestro pacto federal, suponer que su celo por los derechos individuales podía llegar hasta herir los intereses sociales y hasta sancionar lo imposible, como sucedería si se tolerase que un reo pudiera nombrar como defensores á jefes de un gobierno extranjero, á personas ausentes de la Republica ó á personas física ó legalmente impedidas para serlo.

El art. 134 establece la manera de fijar el tiempo dentro del cual los peritos tienen que emitir su dictamen, para evitar el grave inconveniente de que un proceso pueda retardarse indefinidamente, como ya ha sucedido, á pretexto de que los peritos digan necesitar multiplicadas las observaciones y estudios prolijos, para los que podría no ser tiempo suficiente el espacio de tres ó cuatro años. Hay procesos, como los de Ponson y de Adams, por homicidio, cuya instrucción quedó concluída en dos semanas; y en virtud de las promociones de la defensa para que se examinara el estado mental de los procesados no llegaron á dictaminar los peritos sino hasta hace pocos días, es decir, unos tres años después de que la instrucción por parte de los jueces estaba terminada.

El art. 135 tiene por objeto que el juez pueda pesar las razones en que se fundan las opiniones periciales, supuesto que tienen la facultad de aceptarlas ó no.

Las demás prevenciones sobre peritos, se refieren al mejor éxito y facilidad de la prueba que por su medio tiene que obtenerse, sin que haya que hacer observar cosa alguna si no es la prevención que contiene el art. 147, que obliga á los peritos á emitir su dictamen sin cobrar remuneración aun después de que no funcionen como tales; supuesto que si ganaban sueldo cuando hicieron el estudio y las observaciones que se les encomendaron, natural es que no cobren por asentar lo que fué materia de un trabajo anterior retribuído.

En el art. 164 se ha cuidado de agregar que las personas á que él se refiere, no están obligadas á comparecer ante el jurado, á menos que ellas manifiesten voluntad de hacerlo. Tiene esto por objeto evitar las dificultades y dudas que alguna vez se presentaron sobre si faltando prevención especial estarían sujetos al Presidente de la República, los Secretarios de Estado, los Miembros de la Cámara ó los Magistrados de la Corte y Tribunales Superiores al mandato de un presidente de debates y á la indicación de cualquier acusado para presentarse en una audiencia ante el jurado. Un acuerdo de la Corte, por una parte, y los peligros é inconvenientes que tendría el que los altos dignatarios pudieran ser vejados por el simple capricho de un inculpado, un defensor y aun un juez ó agente del Ministerio público, á pretexto de que eran testigos necesarios, aun no siéndolo, justifican esta disposición, tanto más cuanto que la misma y aun mayor razón hay para que se les exima de concurrir al salón de audiencias del jurado, como la que ha habido para dispensarlos de que ocurran

El art. 233 reforma y adiciona el 255 del Código vigente, disponiendo que no se decrete la formal prisión cuando al cumplirse el término constitucional el inculpado haya sido puesto en libertad bajo protesta ó caución. De este modo desaparecen las dudas que surgían en la práctica, y se evita el absurdo de que se diga en un auto que queda formalmente preso el individuo que está y continuará estando formalmente libre. Si la prisión preventiva tiene por objeto asegurar á una persona para el éxito de una averiguación y del juicio respectivo, y ya está asegurada por otros medios que la ley autoriza, no es necesario el auto de formal prisión. Cuando lo sea, se dictará, pero revocando entonces el de soltura bajo caución.

Otra innovación importante que el artículo contiene, es el establecimiento del sistema de Bertillon, que se ha reconocido ser el mejor y más seguro para obtener la identificación de los reos. Este procedimiento contiene la sección antropométrica y la fotográfica, y por su medio se obtiene la identificación de una manera segura, rápida y económica. Implantado con éxito en Francia y adoptado en los Estados Unidos y en algunas de la América del Sur, no creemos que debía de dejar de establecerse en el Distrito Federal, y más cuando ya lo está en el Estado de Puebla, habiéndose reconocido que obedece á un método científico indiscutible y responde á una exigencia de nuestro sistema penal. La proposición presentada por uno de los regidores al Ayuntamiento de la Capital, con referencia á la Memoria que expone el procedimiento y su modo de funcionar, dan idea cabal del sistema. Además el Sr. Lic. D. Miguel S. Macedo tiene hechos sobre el particular estudios especiales que facilitarán su reglamenta- [illegible] según nos ha manifestado, se encon- [illegible] esto á contribuir.

El art. 240 modifica el 18 de la ley de jurados en sentido más favorable para los procesados. En aquel se prohibía, de una manera absoluta, que después de que la instrucción estuviere concluída y se declarase cerrada por el juez, se recibieran nuevas pruebas en el período que precedía al jurado y en el juicio ante éste, mientras que el art. 240 permite rendir en cualquier tiempo hasta la terminación de los debates todas las que, promovidas ó decretadas durante la instrucción, no se han podido practicar por causas independientes de la voluntad de los interesados. Se creyó que de este modo se encontraba el término medio justo entre la negación completa de las pruebas y los deseos de los que no querrían ver nunca cerradas las puertas para que, según el éxito que fueran teniendo los debates, se pudieran promover y rendir pruebas absurdas, inútiles y aun perjudiciales para los intereses sociales. El Sr. Rebollar expone, en su voto citado, los motivos de su inconformidad.

El art. 246 se ha puesto para evitar que arbitrariamente se declare que no hay delito cuando la averiguación no está agotada, y se burlen así los intereses de la sociedad y de las partes. Alguno de los miembros de la comisión, al revisar algunos procesos, ha tenido ocasión de ver que eso suele hacerse con alguna frecuencia, y para que así no suceda, se ha concedido el recurso de apelación contra el auto en que se haga la declaración.

LIBRO TERCERO

DEL JUICIO

En el art. 253 del Proyecto se han refundido los *381 y 382 del* Código, estableciéndose que al con-

cluir la audiencia ante el juez correccional, éste pro nuncie la parte resolutiva de su fallo, y concediéndole en el art. 254 que dentro de tercero día pueda engrosarlo. El motivo de esta amplitud ha sido procurar impedir que el juez lleve una sentencia preparada que pueda hacer inútiles y de mera fórmula las razones y fundamentos que ante él se hayan alegado, y evitar la dificultad que aun á los jueces más entendidos se presenta, de formular una sentencia en términos y completa, inmediatamente y en la misma audiencia, como lo exige el art. 382 del Código vigente en su parte final.

La razón del art. 256 del Proyecto es fácilmente perceptible. Absolver á un acusado ó imponerle una pena menor de dos meses de arresto para que no sea apelable, cuando el Ministerio Público haya pedido la aplicación de una pena más grave que las de doscientos pesos de multa ó dos meses de arresto indicadas en el art. 255, y que podía ser la de varios años de prisión y aun la de muerte, y no conceder recurso, sería privar á la sociedad de la garantía de la revisión, en casos que por su misma naturaleza ó gravedad la reclaman. Por eso se ha concedido el recurso de apelación.

El art. 257 tiende á suplir la ignorancia del procesado que renunciara un beneficio sin saber las ventajas de que se privaba, y que sí está en aptitud de conocer el defensor, principalmente cuando es uno de los de oficio. Su citación para la audiencia es una precaución que no podrá ser censurada por nadie, por lo que tiene de benéfica para los presuntos responsables de los delitos. Tal prevención evita, además, las manifestaciones fundadas que solían hacer los procesados ante los tribunales superiores, diciendo que aunque se había puesto la constancia de que *habían* renunciado la audiencia, no era cierto *el hecho y ni* aun habían sido citados para aquélla.

Los caps. III y IV, título único del Lib. III, s
una refundición de la Ley de Jurados de 1891,
más modificaciones que las siguientes:

El art. 260 agrega á las disposiciones de su cor-
lativo, el 21 de la ley citada, la de que las conc-
siones del Ministerio Público deberán expresar to-
los elementos del delito y todas las circunstanc-
que la ley exija para castigarlo; porque no alcanz-
do á este punto el oficio del juez, no podría éste, c
ninguna manera, suplir las omisiones del Minister
Público, sin trastornar todos los principios adopt-
dos en las legislaciones modernas, que sólo conc-
den al representante de la sociedad el derecho c
establecer los cargos contra el acusado.

El art. 267 permite la citación de los peritos cie-
tíficos para que declaren ante el jurado sobre h-
chos. Hemos creído que se debía hacer esta conc-
sión sin perjudicar el principio establecido, de qu
el jurado no juzgue sobre cuestiones científicas, po
que tales peritos pueden fijar, como testigos, hech-
que en nada afecten á las cuestiones técnicas sob-
las cuales han dictaminado. La situación exterior c
una herida en el cuerpo humano, sobre la que pu-
de declarar un perito, sin ser hecho que pertenez-
á la ciencia, puede influir en el ánimo del jurado p-
ra apreciar, por ejemplo, la posición de los conte-
dientes en una riña y si alguno atacó al otro co
alevosía.

El art. 314 deja subsistente el resumen. La m-
yoría de la Comisión, ateniéndose á las razones e
puestas en la Exposición de motivos de la Ley c
Jurados, cree que la experiencia las ha robustecid
viendo, por otra parte, que tales ideas adquiere
entre nosotros cada día más partidarios, pues la C-
misión que redactó el Código de Justicia Milit-
aceptó el resumen que no estaba admitido en aqu
fuero.

acción en perjuicio de la administración de justicia, sujetándose á la intimidación si á cada paso que tuvieran que dar en el desempeño de sus funciones se encontraran con las espectativas de una acusación por calumnia. Por lo demás, dicho art. 65 no altera, en modo alguno, las disposiciones relativas de los caps. I y II, tít. 3.º Lib. 3.º del Código Penal.

El art. 66 es consecuencia del anterior.

El art. 67 consigna el derecho del querellante para poder rendir las pruebas necesarias para la comprobación del delito y de quien sea el responsable, incluyendo el de apelar de la resolución en que se declare que no hay delito; porque teniendo la responsabilidad de que habla el art. 65, natural es que tenga los medios para evitarla, y también porque si su derecho se deriva de la existencia del delito, no sería justo que se extinguiera aquél por una declaración que, siendo errónea, lo mismo perjudicaba al particular que á la sociedad. La revisión, pues, será una garantía más para los intereses de ambos.

El precepto del art. 68 tiende á evitar que con sólo poner en duda la personalidad de la parte civil, se elimine á ésta, privándola de todos los derechos que podría tener y privando á la acción pública de un auxiliar siempre eficaz. El abuso posible de quien sin ser parte pudiera pretender ejercitar venganzas, queda reprimido con la declaración en forma de que no tiene motivo para intervenir con el carácter que pretende en el proceso, y es, por otra parte, remoto, si se tiene en cuenta la acción de calumnia á que pudiera quedar sujeto.

El art. 72 viene á llenar una deficiencia detallando cuáles son las primeras diligencias, á fin de que los agentes de la policía judicial sepan cuáles son las que tienen que practicar,

Como hasta aquí ha sucedido frecuentemente que *los inspectores* de policía y las autoridades encarga-

El art. 354 llena otro vacío que tiene el Código actual, el que constituye un verdadero escollo para los que actualmente presiden el jurado de responsabilidades. Conforme á dicho Código, en su art. 654, frac. I, si el Ministerio Público no formula acusación, *se celebra, no obstante, el juicio.* Resulta de allí que no teniendo conclusiones que sirvan de base para que se celebre el juicio, porque no las formule el encargado de hacerlo, el Ministerio Público no podía atribuirse esta facultad á quien la ley no la concedía, y se observaba, sin embargo, que las formulase el presidente del jurado, constituyéndose en acusador y juez, de una manera de discutible legalidad, y volviendo, por analogía, al sistema condenado en todas las legislaciones desde que se suprimió el oficio del juez en el juicio, creando al acusador público.

Consúltase en el art. 354 que el querellante sea el que formule la acusación; tanto porque así se evita el inconveniente apuntado, como porque es él á quien se considera como parte sin que pueda haber otra que lo sustituya en el caso del art. 654, frac. II del Código vigente. En cuanto al recurso que se concede contra las resoluciones del jurado de responsabilidades, ya queda dicho el motivo de esta innovación al explicar el art. 49.

LIBRO CUARTO

En este libro se ha tratado la materia de incidentes, reuniendo las disposiciones que deben regirlos y muchas de las cuales están dispersas en el Código actual. Pudiera parecer minuciosa la reglamentación ed varios de los incidentes; pero en el actual Código *al generalidad y la* vaguedad con que se habla de va*rios de ellos, daba lugar* á interpretaciones tan va-

cias y á resoluciones tan opuestas, que se juzgó oportuno intentar la resolución de varias dificultades que se ofrecían en la práctica, por medio de dicha reglamentación Así, por ejemplo: conforme á lo dispuesto en el art. 294 del Código actual, el fallo sobre la responsabilidad civil tenía que dictarse á la vez que el fallo sobre la acción penal, si aquel incidente tenía estado de sentencia, y si no, se fallaba por el juez de lo civil, pero después de fallada la causa criminal, y como esta era la única disposición sobre la materia, resultaba que cuando un inculpado se encontraba prófugo, eran verdaderamente ilusorios los derechos de la parte civil, á la que ni aun podía devolverse la cosa objeto del delito. En el Proyecto, en los arts. 364 y 365, se establece una tramitación formal para los juicios sobre responsabilidad civil, y en el 370, para el caso en que el inculpado esté prófugo, se dan reglas encaminadas á evitar mayores perjuicios á la parte ya perjudicada por el delito. Además, el 367 fija la manera de hacer la devolución de las cosas objeto del delito, cuando á sólo ellas se reduce la acción civil, pues no parece conveniente sujetar al interesado á los trámites dilatados de un juicio, cuando al dictar el auto de formal prisión se ha declarado ya la existencia del delito que, implica la ilegitimidad de la tenencia de la cosa por parte de aquel que se había apoderado de ella.

El art. 374 sustituye al, frac. III del Código actual 261, que concede á la parte civil el derecho de hacerse asegurar el interés que reclama, cuando el inculpado solicita libertad bajo caución y de exigir que no se otorgue aquella gracia sin caucionar lo que reclame. En esto, más que á una convicción, se ha obedecido á la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia, que ha considerado anticonstitucional aquel derecho. El Proyecto concede, en cambio, á la parte civil, la facultad de pedir en contra

del inculpado el aseguramiento de bienes por vía de providencia precautoria, pues parece extraño é indebido que concediéndose esa facultad al que sólo tiene acción en virtud de un contrato, no se conceda al que tiene tal acción proveniente de un hecho, que como el delito de que es víctima, ha sido siempre generador de obligaciones civiles.

El art. 375 llena otro vacío: satisface la necesidad que había de una regla para fijar la responsabilidad civil en el caso en que el inculpado fuere adsuelto por el veredicto de un jurado. No expresándose en dicho veredicto si la absolución se apoya en que no haya delito ó en que el inculpado no haya tenido parte en su ejecución, que son los casos en que la responsabilidad civil no procede, conveniente es dar al juez, que sobre ésta debe fallar, las facultades de examinar las constancias procesales y la de declarar—para sólo los efectos civiles—la existencia del hecho que fué materia de la averiguación y la participación que al ejecutarse haya tenido el demandado que fué absuelto en el juicio criminal.

Excusado es decir que art. 377, al dar preferencia á lo establecido en el capítulo que cierra, sobre lo que en contrario pudiera haber en el Cógigo Penal, se refiere á lo que sea materia de procedimiento, que es para lo que ha sido concedida facultad al Ejecutivo por el Congreso de la Uuión.

El cap. II de este Libro sólo introduce una innovación á lo dispuesto referentemente á las excepciones que extinguen la acción penal, en los arts. 409 y siguientes del Código actual, pues que en éste se fijaba un término especial para alegar aquellas excepciones, y en el Proyecto (art. 378), se amplía indefinidamente para que, una vez justificada la excepción, pueda oponerse, sea cual fuese el estado del proceso ó del juicio.

El cap. III del mismo Libro no hace más que re-

petir lo expuesto en el Código actual, sobre incidentes no especificados.

El cap. IV contiene las disposiciones vigentes sobre incidentes criminales en los juicios civiles.

Los caps. V, VI y VII son también reproducción del cap. I, tít. III, Lib. I, y del cap. III, tít. II del mismo Libro del Código actual, pues la Comisión no encontró motivo para introducir reforma alguna que no aparecía que viniera á satisfacer alguna necesidad.

El tít. II de este Lib. IV está consagrado á los incidentes sobre libertad.

En el cap. I se establece una innovación exigida por la naturaleza del juicio ante el jurado del fuero común, y que la práctica había indicado como indispensable. Desde que se expidió la Ley de Jurados, refundida en este Proyecto, se quitó al tribunal popular el conocimiento de las exculpantes que tuvieran por base un hecho científico, reservándolo á los jueces que presidían los debates; de modo que aun declarado culpable por el jurado cualquier individuo, podía ser puesto en libertad por el juez, si estimaba procedente la exculpante alegada. Esto, á más de parecer una burla al tribunal popular que veía salir en libertad al que acababa de declarar culpable, hacía inútil el juicio ante él, ha sido corregido por el art. 424, que concede al procesado que se encuentre en el caso, la facultad de promover por cuerda separada su libertad absoluta, dando al juez de lo criminal la de fallar ese incidente en definitiva, sujetándose, en la apreciación de los hechos, á las reglas sobre la prueba legal. Además de que contra tal resolución se dan los recursos que contra toda sentencia definitiva, el art. 427 establece la revisión de oficio cuando ella sea favorable al inculpado. La Comisión, al proponerlo así, ha tenido presente que la única prueba en que puede descansar un fallo abso-

lutorio es la pericial, á la que ninguna ley ha dado la fuerza de prueba plena que sólo puede adquirir por la convicción que—á manera de las presunciones—llega á engendrar en el ánimo del juez. Estableciendo la revisión forzosa, que hace que otro ú otros magistrados tengan que aplicar su juicio y su criterio al mismo hecho, se obtiene la garantía de mayores probabilidades de acierto en beneficio de los intereses sociales. Es, en efecto, más difícil que con los mismos elementos objetivos y personales, se reproduzca el error en la apreciación, si lo ha habido en primera instancia.

El cap. II del tít. II enumera los casos en que puede concederse la libertad bajo protesta. En el art. 430 se reproduce la disposición del 258 del Código actual, que concede tal libertad cuando se han desvanecido los datos que sirvieron para decretar la formal prisión del inculpado.

El art. 434 introduce innovación interesante que hemos creído, desde hace tiempo, que estaba reclamada por la justicia. Es muy frecuente que, individuos atacados en su honra, en su persona ó en sus intereses, y constituídos en las condiciones de una defensa legítima con todos sus caracteres, infrinjan la ley penal; y cuando por la circunstancia excluyente debieran obtener inmediata soltura, tienen todavía que esperar trámites dilatados para recobrar su libertad injustificadamente restringida. El artículo citado del Proyecto les otorga esa libertad durante la instrucción, todas las veces que la exculpante sobredicha aparezca enteramente justificada, por prueba que no sea solamente testimonial. Esta limitación se juzgó conveniente, pues bien conocidos son los peligros que ha ofrecido en todo tiempo atenerse sólo á una prueba que, por común y necesaria en muchos casos, está sujeta á ser falseada por no poder evitarse que la piedad, el interés ú otros móvi-

les, hagan que se presten muchos á declarar sobre hechos que no les constan ó sobre los que no han acontecido.

Además, el art. 437 previene que la resolución favorable para la libertad, no impide detener de nuevo al inculpado, si en el curso de la instrucción aparecieren nuevos datos que destruyan la prueba que sirvió para otorgar aquella concesión. De este modo se asegura el perfeccionamiento de la instrucción y se armoniza—por otra parte—la medida, con el principio aceptado, de que las exculpantes se estimen en la sentencia para absolver ó condenar definitivamente al presunto responsable.

El cap. III habla de la libertad bajo caución. Las modificaciones que la Comisión ha creído deber introducir respecto de este incidente, se reducen á fijar el máximum de la pena, en los casos en que puede concederse esa libertad (art. 440), porque en el artículo 260 del Código actual se fija un término, pero sin expresar si es el mínimo, medio ó máximo de la pena, lo que daba lugar á que no pudiera formarse jurisprudencia sobre este punto, dado que los jueces tomaban indistintamente como base cualquiera de esos términos.

El art. 261 del Código que se reforma, establece como base para la caución la suma de 300 á 1,000 pesos, cuando se trata de negocios de la competencia de los jueces correccionales, y la de 1,000 á 10,000 pesos cuando se trata de los de la competencia de los jueces de lo criminal.

En el art. 441 del Proyecto se fija una sola base para todos los negocios, extendiendo el máximum de la cantidad señalada hasta 30,000 pesos; porque no es la competencia la que hace más ó menos posible la fuga del procesado, sino la condición social de éste y otras muchas circunstancias que por no poder ser previstas por la ley, se tienen que dejar y se de-

jan á la apreciación del juez. Además, casos y no pocos, hay, en que, tratándose del delito de robo, la cantidad robada excede de 10,000 pesos; y no sería cuerdo otorgar la libertad por esa suma, al que podía considerar que fugándose, todavía reportaba un beneficio pecuniario, que le pondría, por otra parte, en aptitud de sustraerse por completo é indefinidamente á la acción de la justicia, dejando en suspenso también por mucho tiempo—el de la prescripción de la acción penal, por ejemplo—el proceso iniciado. El art. 442 aumenta los medios de caucionar aceptados por el Código actual, pues admite el de prenda, que además de ser una garantía tan eficaz como las otras, es menos onerosa para los interesados, pues que les evita los gastos de escritura, los de depósito é interés del dinero y el tiempo mayor que se invierte en esas formas de garantía lo mismo que en la constitución de hipoteca.

El art. 447 del Proyecto precisa los casos en que debe revocarse la libertad bajo caución. Algunos de ellos son los ya establecidos en el Código actual, y los demás, están tomados del Código de Procedimientos Penales de Italia que, como se sabe, es uno de los más adelantados de la época. Este artículo, por los mismos motivos, es aplicable á los demás casos de libertad provisional.

Hemos omitido en el caso de esta libertad, la revisión forzosa por el Tribunal Superior, ya porque la experiencia no ha justificado su necesidad, como porque es en cierto modo absurdo, que pudiendo causar ejecutoria en primera instancia una sentencia absolutoria ó condenatoria, por sólo la conformidad de las partes, no la cause un auto con el que esas mismas partes están conformes y que á mayor abundamiento no tiene fuerza de definitivo.

En el cap. IV se reglamenta el procedimiento para la libertad preparatoria. El art. 454 establece que

cuando un reo que esté compurgando una pena corporal, ya sea por sentencia ó por conmutación, se crea en el caso de obtener la libertad preparatoria, ocurra *directamente* al Tribunal Superior respectivo, quien en su caso la otorgará bajo de fianza por la cantidad que fije y que pagará el fiador siempre que el agraciado deje de cumplir cualquiera de las condiciones con que se le concede. Respecto del primer punto, la comisión ha creído deber aclarar el sentido de los arts. 74 y 75 del Código Penal, porque á pesar de ser enteramente explícitos, sobre todo si se combinan con los arts. 145, 240 y 285 del mismo Código, hay quien crea que veinte años de prisión que se tengan que sufrir, cuando es por vía de conmutación, no sólo no merecen el nombre de pena á pesar de la definición que de ella da el art. 145 del Código Penal, sino que ponen al que la sufre, fuera de la ley común, excluyéndolo del goce de aquellos beneficios que se conceden á todo preso como un estímulo para que intente su regeneración.

Respecto de la fianza en los términos en que se exige, tiene por objeto llenar un vacío que existe, no en la legislación, sino de hecho. El Código Penal concede la libertad preparatoria, bajo el concepto de que funcione la Junta Protectora de cárceles, establecida en el art. 6.º de la ley transitoria que le es anexa, cuya misión es la de vigilar personal y directamente la conducta de los presos que disfrutan aquel beneficio, porcuanto que eso tiende á su mejora moral y rehabilitación; pero como por circunstancias que no es del caso referir la junta Protectora no está constituída, resulta que la libertad preparatoria se ha venido concediendo, sin que funcione una corporación cuyos buenos ocios se tuvieran en cuenta por el Código Penal como un elemento para otorgarla. *Por lo mismo*, la que pudiera considerarse como *una exigencia* arbitraria ó injustificada del Proyec-

to, no es, bien mirado, más que una compensación de aquella falta, benéfica para el mismo sentenciado, que tendrá en el fiador un vigilante de su conducta que le suministrará los elementos de trabajo á que se obliga, con más solicitud, siquiera sea ésta nacida del interés personal de evitarse el pago de una multa, aunque pequeña, como tiene que ser en la mayor parte de los casos. Cada fiador, pues, hará los oficios que corresponderían á la Junta Protectora, aunque sea en parte. Además, aun considerada la fianza como una restricción, no puede ser causa de alarma, porque hasta en los países más avanzados de Europa se está viendo que la libertad preparatoria no es estímulo bastante para obtener la verdadera regeneración de los reos y que, por lo contrario, en muchos casos, sirve para alentar la hipocresía, haciendo que el reo reprima sus pasiones hasta obtener esa libertad, para después de obtenida, darles rienda suelta, con mengua de la justicia y con perjuicio de los intereses de la sociedad. Por otra parte, el temor de perder la cantidad fijada en la fianza, no puede temerse que retraiga á nadie de ser fiador, porque, supuesto que sólo se concede la libertad preparatoria al que ha trabajo, y que el Código Penal previene que del producto de ese trabajo se le forme un fondo de reserva, resultará que todo reo está en aptitud de garantizar al que lo fíe en el caso de que la fianza se haga efectiva.

El mismo artículo previene que se ocurra directamente al tribunal, y no como se ha establecido en las disposiciones actuales, presentando el ocurso á la Junta de Vigilancia para que informe, porque no hay razón plausible para que una Junta, formada por personas que, en lo general, son extrañas á la ciéncia del Derecho, dictamine sobre puntos jurídicos, *teniendo en cierto* modo el carácter de asesor de un *tribunal de letrados*, á quien consulta, como hasta

aquí lo ha hecho, por medio de una comisión de su seno, que se otorgue ó deniegue la gracia.

En las demás disposiciones del capítulo se han refundido las relativas á la materia de la ley reglamentaria de 20 de Diciembre de 1871, decreto de 11 de Febrero de 1882 y dictamen de 6 de Marzo del mismo año, sin más modificaciones sustanciales que la que permite al reo y al Ministerio Público rendir pruebas cuando sean deficientes las anotaciones ó sobre hechos no comprendidos en ellas (art. 454) y la que contiene el art. 462, que tiene por objeto evitar la injusticia de negar la libertad á quien ha observado buena conducta y no ha trabajado porque no se le ha proporcionado trabajo á pesar de haberlo solicitado.

La prevención del art. 468 queda justificada con su sola lectura.

Respecto de la retención de que se habla en los arts. del 470 al 477 del Proyecto, no hay más novedad importante respecto de lo que prevenían los decretos de 23 de Agosto de 1877 y 26 de Junio de 1883 que lo derogó, que la que se contiene en los arts. 473 á 475, estableciendo una audiencia, previa la rendición de pruebas, como antecedente de una resolución que, cuando es adversa, significa la realización de una pena sobre la ya extinguida. Pudiendo ser ésta hasta de cuatro ó más años, no pareció justo privar á un reo de los medios de justificar que no la merecía, ni de los recursos que tiene toda sentencia, como lo es en último análisis, la que decreta la retención.

LIBRO QUINTO

El deseo de no retardar por más tiempo la pre-
sentación del trabajo que tenemos concluído, nos po

ne en la necesidad de abreviar esta exposición, tanto más cuanto que al ser revisado por usted, señor Secretario, tendremos la oportunidad de decirle pormenorizadamente los motivos de cada modificación ó reforma.

Por eso nos limitamos aquí á exponer de un modo general que el tít. I de este Libro está destinado á los recursos de apelación, revisión, casación, denegada apelación y denegada casación, revocación y reposición.

La revisión de oficio establecida en los arts. 501 y 502, tiene por objeto dar una garantía más en los casos en que el procesado tiene que ser puesto en libertad, porque siendo los efectos los mismos que cuando se pronuncian sentencias definitivas, parece prudente que estas resoluciones no se ejecuten sin que el criterio de varias personas venga á confirmar la justicia y el acierto que deben presidir al dictarlas, con lo que se le aleja el peligro de que por error, ligereza ú otras causas, quedan burlados los derechos sociales.

Respecto de la apelación, se han hecho las modificaciones que la práctica ha aconsejado como convenientes ó necesarias, mereciendo sólo llamar la atención: 1,º Sobre la disposición contenida en el art. 480, que aunque en resumen no contiene nada que se aparte de los principios comunes de derecho, se creyó conveniente hacerla figurar como precepto, porque en la práctica se observaba no imponer una pena mayor que la de 1.ª instancia, aunque fuera la debida, por la razón inatendible de que cuando sólo el reo apelaba, iba en pos de la aplicación de una pena menor y no de la que correspondía. 2.º Sobre el art. 497 que permite cambiar la clasificación del delito cuando se trata del auto de formal prisión y declarar ésta por el que aparezca probado. Tiende á evitar este precepto que cuando hay un hecho cri-

minoso que merece castigo quede impune por sólo un error de nombre ó clasificación. Así, por ejemplo: cuando se trata de alguna de las especies de robo y los hechos constitutivos de él han sido clasificados por el juez como estafa en el auto de formal prisión apelado, y el tribunal encuentra que el delito es de fraude ó abuso de confianza, ó cuando se ha clasificado como violación lo que sólo constituye el delito de atentados contra el pudor, claro es que no podría, no debería sin mengua de la justicia, revocarse el auto de prisión y poner en libertad al infractor de la ley penal, únicamente por error de clasificación. Se entiende, por supuesto, que esa facultad concedida al tribunal de apelación no alcanza hasta tomar en cuenta hechos que no se hayan dado á conocer al inculpado y respecto de los cuales no haya estado en aptitud de producir descargos ni defensas de ningún género, ó en otros términos, respecto de los cuales no haya podido ser oído; lo que por lo demás es muy difícil que acontezca. En efecto: dada la necesidad de hacer saber al detenido la causa de su prisión que implica el conocimiento de los hechos cuya responsabilidad se le imputa y que motivan la prisión preventiva, no importa ningún agravio la diversa clasificación jurídica que de ellos hiciera el tribunal. El detenido siempre ha podido desvanecer los hechos ó su participación en ellos, sea cual fuere el nombre que les dé la ley penal. 3.° Sobre el artículo 500 que establece una sobrevigilancia que el tribunal ejercitará al revisar los procesos, encaminada á conseguir la celeridad de ellos y á evitar perjuicios de consideración á los procesados. Parecería dura la prevención, por lo que se refiere á los defensores, si ella significara que toda omisión había de traer consigo el reproche ó la medida disciplinaria. *Pero no es así*, porque según sus términos, sólo en *los casos en que* un recurso de éxito casi seguro r

se interpone ó se abandona una vez interpuesto, y sólo cuando circunstancias muy favorables y además probadas, no se alegan, es cuando tiene verificativo la sanción allí consignada. Esa sanción, pues, pierde su severidad aparente, si se considera que nada más se aplicará á los casos de desidia ó negligencia que causen verdaderos perjuicios.

Respecto de la casación, á la que se han consagrado los caps. IV y V de este Libro, se han hecho modificaciones, adiciones y reformas cuya utilidad puede percibirse á poco que se medite, por todos aquellos que conozcan este difícil recurso.

Explicar y fundar cada una de las disposiciones contenidas en los arts. 512 á 542, sería útil; pero demasiado prolijo, pues sería indispensable exponer todo el sistema de casación y reproducir las teorías que figuran en los tratadistas y en las sentencias de los tribunales extranjeros y del nuestro.

Con el deseo de acertar, hemos procedido eclécticamente, consultando la práctica que ha estado en posibilidad de conocer uno de los suscritos como Magistrado de la Sala de casación y teniendo á la vista la ley francesa, la procesal de España y el Código de Procedimientos Penales de Italia, de cuyos ordenamientos se ha tomado lo que ha parecido conveniente y adaptable á nuestro modo de ser.

El aumento de las causas de casación, así en cuanto al fondo ó sea por violación de la ley en la sentencia, como por infracción de la del procedimiento, queda justificado por la simple lectura de los artículos 514 y 516, creyendo que sólo necesita explicarse, porque se incluyó en dichas causas la de la frac. VI del 514 que da lugar al recurso, porque se haya cometido en el fallo un error en la calificación de los *hechos constitutivos* del delito, ó al determinar el *grado de culpabilidad* de alguno de los procesados. *Aunque lo primero* parece difícil que suceda, no lo

es tanto si se tiene en cuenta que, en los delitos de que antes se ha hablado, el robo y sus especies, siendo unos mismos los hechos, pueden confundirse el fraude, la estafa y el abuso de confianza, ó en los delitos contra el orden de las familias, la moral y las buenas costumbres; puede, erróneamente, darse el carácter, por ejemplo, de violación á lo que sólo es atentado contra el pudor, derivándose de la clasificación que se haga diversa penalidad.

Las demás prevenciones contienen reglas suficientes, así para que no se despoje al recurso del carácter de extraordinario que tiene, como para que se introduzca debidamente y con claridad y se ponga al tribunal de casación en aptitud de decidir con acierto si debe ó no prosperar.

Lo mismo se ha procurado al establecer la sustanciación, que tiene, además, por medio de las reglas referentes á la admisión, resolución en artículo de la procedencia ó legal interposición y plazos señalados á obtener la mayor celeridad posible en la resolución que corresponda.

En el tít. II se ha agrupado todo lo referente á recusaciones, impedimentos y excusas, lo mismo de magistrados, jueces, secretarios, agentes del Ministerio Público, defensores y jurados del fuero común y de responsabilidad, materia que en el Código que se reforma se encuentra diseminada.

Nada especial ó que importe una novedad contiene el tít. III, que sólo está destinado á sentar los principios comunes y á dar las reglas apropiadas para dirimir las competencias y resolver todas las cuestiones jurisdiccionales.

En el tít. IV se han dejado subsistentes las prescripciones relativas á la conmutación y reducción de las penas (art. 605 á 609 del Proyecto, correspondientes á los 569 á 573 del Código vigente) así como las que reglamentan el indulto por gracia (arts. 61

a 622 del Proyecto, correspondientes á los 581 á 586 del Código), sin más que haber tenido en cuenta en el art. 617 la reforma que el decreto de 26 de Mayo de 1888 hizo el art. 287 del Código Penal, señalando el plazo de tres quintos de la pena en vez de dos que fijaba el artículo reformado. Unicamente al tratar del indulto necesario (arts. 610 á 616), se han aumentado las causas en dos: las contenidas en las frac. II y V del art. 611. Respecto de la primera, si hasta aquí se ha otorgado el indulto (art. 576 del Código actual), cuando después de la sentencia fueren hallados documentos que invaliden la prueba en que descansó dicha sentencia, con mayor razón debe concederse cuando los documentos encontrados destruyan totalmente las pruebas que se presentaron al jurado y sin las cuales no habría habido acusación ni veredicto. Esdecir, que lo que sólo se referiría á las sentencias pronunciadas por los jueces correccionales, se hace extensivo á las pronunciadas por los jueces de lo criminal, que son más graves.

Respecto de la otra causa de indulto necesario, la de la frac. V, no hemos hecho sino establecer por vía de indulto, ya que cabe en el sistema del Código Penal, (art. 287, fin de la regla 1.ª) lo que está establecido en Francia y en otros códigos extranjeros por vía de revisión. (1)

Consiguiente á esta reforma, y para llenar un vacío que ya ha suscitado dificultades en la práctica, es la disposición del inciso final del art. 611 y la del 628 referente á la rehabilitación de la memoria del que fué condenado injustamente.

---

1 *España. Ley de* enjuiciamiento criminal: arts. 954 á 961. Italia, *Codice di procedura* penale del Regno d'Italia: arts. 688 á 694.

LIBRO SEXTO.

Todo este libro se ha destinado á reglas generales que también estaban dispersas y que además se han completado, supliendo las omisiones que en la práctica se habían advertido.

El capítulo VI y último, es el que contiene innovaciones más importantes, sugeridas por usted, señor Secretario, y reclamadas imperiosamente por la equidad, la justicia, la conveniencia, el interés público ó la humanidad.

Acontecía hasta aquí, que cuando algún individuo había sufrido una lesión y tomaba conocimiento del hecho la policía, creyendo que sólo los médicos ó peritos oficiales, los de inspección ó los legistas, tenían derecho de intervenir, ningún auxilio se prestaba al herido mientras no llegaba á la Inspección respectiva. En la mayoría de los casos el resultado, como se comprende, ha sido fatal, pues, por ejemplo, en una hemorragia, que contenida oportunamente por ligadura de las arterias ó por otros medios, se hubiera salvado la vida del paciente, resultaba su muerte, en razón del trascurso de una hora ó más que pasaba en traer la camilla, hacer venir á los camilleros y trasportar al herido á la Inspección, distante muchas veces del lugar del acontecimiento. A remediar en lo posible ese mal, va encaminada la prevención del art. 696.

La del 697 satisface otra necesidad; la de que el que ha sido víctima de una desgracia con la que nada tiene que hacer la justicia, tenga que añadir la de ir á un hospital, que aun en muy buenas condiciones de aseo, higiene y servicio, ofrece peligros serios, bien por la aglomeración inevitable de enfermos, bien por la constitución médica reinante ó por las infecciones que sólo en los hospitales se produ

cen y que aun llevan su nombre. ¿Por qué obligar á afrontar esos peligros ó la simple repugnancia á quien no tiene que hacer con la justicia, ni nada pide á la beneficencia y que puede ser más solícita y eficazmente atendido en su casa y en el seno de su familia? Una razón igualmente atendible, por lo que se refiere á esta última, explica y abona la previsión del art. 702, pues en los casos de muerte puramente accidental, no por haber acaecido en un lugar público ó fuera de las situaciones normales, se justifica la necroscopia que por necesitar la división del cadáver, hiere el sentimiento de los deudos y aumenta innecesariamente la amargura de su condición.

En ambos eventos, sin embargo, se toman las precauciones racionales á fin de que la sobrevigilancia de la autoridad judicial evite el abuso posible.

Los arts. 698 y 699 tienen dos objetos: el de que al que no es culpable sino víctima de un delito, no se le haga sufrir además otros perjuicios, y no esté expuesto á una curación en el hospital; y el de que con la clasificación *á priori* en los muchos casos en que puede hacerse, se pueda asimismo terminar el proceso por sentencia.

Cuando la clasificación definitiva no pueda hacerse desde luego, dispone el 2° inciso del 699 que los peritos hagan lo que en la actualidad se hace para fijar la jurisdicción, dar la clasificación primera y que se modifica después según el resultado cierto, en la época en que la lesión se desenlaza con la muerte ó con la sanidad.

Todas estas disposiciones darán, según cálculos aproximativos, otro resultado importante: el de disminuir en más de un 25 por 100 el número de los que innecesariamente ocupan el hospital de sangre, porque es mayor el de los que son víctimas de lesiones insignificantes; y el de hacer que permanezcan

sus autores menos tiempo en la cárcel: todo el que antes trascurría en espera de la sanidad y ratificaciones de los certificados de los médicos de la sala respectiva. Así, pues, aunque de un modo secundario, los fondos de Beneficencia y los del Ayuntamiento obtendrán no despreciables economías.

Finalmente: se consulta en el art. 703 una medida que no podrá dejar de reconocerse que es conveniente y aun necesaria, si se considera que el que ha cometido un delito penado por la ley en estado de enajenación mental que lo exculpa, si queda en absoluta libertad, es un peligro para la sociedad, porque puede ejecutar otros actos iguales ó semejantes en el mismo estado. Por eso se establece que se remita al hospital respectivo, á menos que se llenen requisitos legales que garanticen el interés de la sociedad, como quiere el art. 165 del Código Penal.

LIBRO SÉPTIMO.

Poco tenemos que decir respecto al contenido de este libro, pues la lectura de sus preceptos los explica suficientemente. En el título II se han establecido visitas judiciales y administrativas, que deben llenar mejor su objeto que los extractos á que se refieren los arts. 668 á 671 del Código que se reforma, y que no han dado resultado alguno, según lo ha demostrado la práctica de catorce años, si no es el de hacer invertir mucho tiempo á los empleados del ramo penal.

En el tít. III, en vista de las indicaciones que se sirvió usted hacernos referentes á la Junta de Vigilancia, nos limitamos á consignar que continuará rigiéndose por las leyes y reglamentos vigentes, mientras se expide la ley que la organice de distinta manera y determine sus atribuciones. No siendo.

en efecto, parte necesariamente integrante de un Código de Procedimientos, no era indispensable reglamentar aquí lo que atañe á dicha Junta, cuyas funciones son del orden administrativo, lo mismo en la parte en que su dependencia de la Secretaría de Justicia es indiscutible, que en la en que deba depender de la Secretaría de Gobernación.

Concluímos, señor Secretario, no sin experimentar el mismo sentimiento de desconfianza que nos invadió al presentar á su ilustrado criterio la Ley de Jurados vigente hace tres años y refundida aquí.

Todo trabajo de codificación es vasto, complexo y consiguientemente difícil: más aún para quienes, como nosotros, no tenemos la amplitud de conocimientos que se requieren, ni las facultades que se necesitan para llevar á cabo con felicidad una empresa de tal magnitud, que en países como Bélgica, se ha dividido poniendo en vigor por fracciones el Código de Instrucción Criminal y el de Procedimientos Civiles.

Pero ¿cómo no aceptar la colaboración aunque en pequeña parte, en la obra de progreso tan acertada como empeñosamente iniciada y proseguida por el Ejecutivo en todos los ramos de la administración? A falta de otros elementos, podíamos estar seguros de allegar los que suministra el estudio, la firme voluntad y la conciencia del deber que tiene todo ciudadano, y más si es funcionario, de prestar el contingente de su esfuerzo á una administración honrada é inteligente hasta el punto de haber levantado el crédito del país en el extranjero, sobre el de la mayor parte de las repúblicas hispano-americanas.

Ojalá que nuestro deseo de corresponder á la honrosa distinción que el Señor Presidente y usted se sirvieron hacernos, haya bastado para conseguir, aunque sea en lo principal, el objeto perseguido.

México, Octubre 24 de 1893.

RAFAEL REBOLLAR.

F. G. PUENTE. PEDRO MIRANDA.

J. AGUSTIN BORGES,
Secretario

VOTO PARTICULAR

QUE PRESENTA

AL SEÑOR SECRETARIO DE JUSTICIA

EL SUSCRITO

MIEMBRO DE LA COMISIÓN NOMBRADA PARA REFORMAR EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Son tan variados y múltiples los elementos que intervienen para la formación del criterio de cada individuo sobre puntos de legislación controvertidos, que no es fácil llegar en todo á un avenimiento ni á medios transactorios, principalmente cuando el acuerdo tendría que consistir en profesar ideas ó principios diametralmente opuestos á los que nos ha sugerido la convicción ó el estudio.

No parecerá extraño, por lo mismo, que en una materia tan vasta como la que abarca un Código, se produjera cierta división respecto de diversos puntos. Los principales ó de más trascendencia, á mi juicio, merecen que exponga, aunque sea por modo brevísimo, las razones que me han impedido llegar al acuerdo con mis compañeros, por más que reconozca en ellos inteligencia y dotes que exceden á las *mías*.

En primer lugar, no estoy conforme con una prevención *del Proyecto* que ensancha las facultades del

juez instructor, para obtener pruebas que constitucionalmente carecen de todo valor. Me refiero á las que sirven para reconocer el estado civil de las personas.

En efecto, el art. 61 dice: que cuando para la imposición de una pena sea necesaria la comprobación de un derecho civil, se haga ésta de oficio, en el curso de la instrucción, sin que *nunca* pueda suspenderse ésta en espera de que se declare comprobado tal derecho *por alguna otra autoridad.*

La generalidad con que está concebido el precepto, hace que queden en él comprendidos los derechos civiles que se deriven del estado civil de las personas, y siendo así, es insostenible ante el art. 2.º de las adiciones y reformas á la Constitución, publicadas el 25 de Septiembre de 1873, que la Ley orgánica de 14 de Octubre de 1874 reprodujo en su artículo 22. Este art. 22 establece que el matrimonio y todos los demás actos que fijen el estado civil de las personas, son de la *exclusiva competencia de los funcionarios del orden civil.*

Esto sólo bastaría para excluir la competencia que el art. 61 del Proyecto da á los del orden penal. Y aunque el art. 23 de la ley de 14 de Diciembre citado dejó á los Estados la facultad de legislar sobre el estado civil de las personas, y de reglamentar la manera con que los actos relativos deben registrarse y celebrarse, añadió: "pero sus disposiciones deberán sujetarse á las siguientes bases...."

VI. "Las actas del registro serán la *única prueba* del estado civil de las personas, y harán fe en juicio mientras no se pruebe su falsedad."

Ante disposición tan terminante, no es posible admitir otro linaje de pruebas fuera de las actas del registro, ni dejar de suspender la instrucción mientras no esté comprobado por tal manera el derecho de

que se hace derivar la acción que persigue la imposición de una pena. Lo contrario establece el artículo 61 citado.

Aunque parezca duro que á un padre ó una madre que pueden comprobar su carácter por otros medios, no se le admita, por ejemplo, la querella por estupro de alguna de sus hijas, no se pueden quejar de la privación de ese derecho, que les viene de la ley, en tanto que cumplen con ella. Al dejar de registrar á sus hijos ó de reconocerlos, siendo naturales, se han puesto voluntariamente fuera de la ley, renunciando, implícitamente, sus beneficios. Concedérselos podría ser hasta un estímulo para que continuaran dejando de cumplir el precepto que infringieron.

Más grave parecerá aún castigar como simple homicida al que ha privado de la vida al padre ó madre que lo son únicamente por la naturaleza, cuando se ha omitido el levantamiento de las actas, que son el *único* medio de justificación del parentesco; y sin embargo, es único legalmente posible. Si el occiso no es padre á los ojos de la ley, no puende, sin grave inconsecuencia y contradicción, castigar, como parricida, al matador. Lo castigará como homicida.

Finalmente: si la Constitución y las leyes que de ella emanen son la ley suprema, y los jueces, según su art. 126, se deben arreglar á ella, á pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones ó leyes de los Estados, no podrá cumplirse en casos como los antes dichos el art. 61 del Proyecto, sin dar incontrovertible fundamento á una queja ante la justicia federal, que debe tener, como resultado ineludible, la concesión del amparo respectivo.

Todo esto, sin contar con que en muchos casos el *art. 61 que* combato se encontraría también en opo-

sición con el art. 343 del Código Civil, que está con cebido en estos términos: "Se prohibe absolutamente la investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio. La prohibición es absoluta, tanto en favor, como en contra del hijo."

Otro de los artículos cuya subsistencia es peligrosa y tiene inconvenientes, es el 240, que dice: "Transcurridos los seis días á que se refiere el art. 238, sin que se promuevan diligencias, ó los términos señalados en el artículo anterior, si se hubieren promovido, el juez de oficio declarará cerrada la instrucción, *sin que después de este auto puedan rendirse más pruebas que, las que habiendo sido promovidas ó decretadas durante la instrucción, no se hayan podido practicar por causas independientes de la voluntad de los interesados en ella....*"

Aunque en este artículo se suaviza un poco el rigor del 18 de la Ley de Jurados que, después de cerrada la instrucción, prohibía absolutamente que se rindiera prueba alguna, acaso no quede exento de dificultades como las que se han presentado en la práctica, y que han hecho que la prensa se pronuncie en contra de la prevención, y lo que es más, que l Supremo Tribunal de la Nación conceda amparo, omo sucedió en el caso de Adams, por haberse negado la recepción de pruebas intentadas posteriorente á la época en que el art. 18 de la Ley de Judos lo permitía.

"¿Cómo ha de ser posible—decía á este propósito o de los diarios importantes de la ciudad—que rando á conocimiento de un juez la existencia de prueba en pro ó en contra de un acusado, prue- *en la cual* puede basarse su culpabilidad ó su in- *abilidad*, y sobre todo, cuando se trata de deli-

tos que importan pena capital; cómo ha de ser posible, repetimos que conocida la existencia de esa prueba no se agregue al expediente?"

"Puede ser deficiente, puede ser oficiosa y aun falsa, que es el último extremo á que puede llegar el afán de un defensor para salvar á su reo; pero ahí está el Ministerio Público para objetarla, el juez para dictar providencias que la esclarezcan y los jurados para estimar."

Además, el temor de que en el momento del juicio ante el jurado pueden presentarse testigos falsos, es, en cierto modo, pueril, si se tiene en cuenta que un juez, por poco hábil que sea, tiene elementos sobrados con sólo las preguntas para poner á descubierto la falsedad y la obligación, al mismo tiempo que el poder, de hacer efectiva la responsabilidad penal establecida para los testigos que se producen con falsedad. Esa sanción hará poco frecuente la posibilidad del mal que se ha querido conjurar por medios que al mismo tiempo que cierran la puerta á la mentira, la cierran á la verdad que pueden traer los testigos idóneos, probos y caracterizados que se habían abstenido de declarar por derecho, ausencia ó imposibilidad, ó que puede constar por medio de documentos auténticos que eran desconocidos ó que sólo pudieron tenerse en el período comprendido desde que concluyó la instrucción hasta la determinación del juicio.

Sobre todo, si como es probable, la Suprema Corte persiste en reputar la aplicación del precepto como violatoria de garantías individuales, es inútil que figure tal precepto, y más vale no ponerlo que tener que multiplicarlo ó derogarlo.

En materia de limitaciones basta ya con las facultades que tienen los jueces, y en su caso, los presidentes de debates, para no practicar más diligencias que las que sean estrictamente conducentes á la ave-

riguación de la verdad (art. 236 al fin) y para dirigir los debates reduciéndolos á lo absolutamente necesario, en virtud del poder que para el desempeño de sus funciones se conceden en la parte final del art. 295 y que era el 63 de la Ley de Jurados.

Otro de los puntos que ha sido materia de vivas discusiones en el seno de la Comisión, ha sido la subsistencia del resumen que la mayoría ha considerado que debe conservarse y que el suscrito juzga inconveniente, peligroso y por muchas razones digno de ser totalmente suprimido.

El art. 314, que es reproducción literal del 97 de la Ley de Jurados vigente, dice que: "el juez, dentro de los límites de la más estricta imparcialidad, hará un resumen metódico, suscinto y claro de los hechos sobre que haya versado el debate, determinando las circunstancias constitutivas del delito imputado, de las pruebas rendidas durante la instrucción y de las modificaciones que hayan sufrido en la audiencia, empezando por las de cargo y terminando por las de descargo; *pero absteniéndose cuidadosamente de revelar su opinión y de hacer apreciaciones sobre la responsabilidad del acusado.*"

¿Se ha cumplido con este precepto? ¿Es fácil cumplirlo?

Desgraciadamente no. Podrían dar testimonio de ello todos los que han sido jurados y todos los que han escuchado los resúmenes hechos por los presidentes de la audiencia. Si el Señor Ministro desea tener una comprobación más eficaz y convincente de mi aserto, puede pedirle al señor Procurador de Justicia cualquiera de las traducciones que obran en su poder de los resúmenes que han sido tomados taquigráficamente, y por ellas se convencerá de que

esos llamados resúmenes, participan de la naturale za de los discursos y requisitorias que se pronuncia por la defensa y el Ministro Público, y no se ajus tan de ningún modo á las reglas dadas en el artícu lo transcrito.

No es mi ánimo envolver en esta afirmación un censura á los muy dignos jueces de lo criminal, qu al obrar así han obedecido á un celo acaso excesiv y á condiciones psíquicas inevitables, y que han si do patrimonio de la mayor parte de los jueces y pre sidentes de debates de todo el mundo.

La prevención, cuya subsistencia combato, es po co más ó menos la misma que figuró en el código d instrucciónu criminal francés, en el código italiano en las leyes de Austria, España y Portugal, y en lo códigos y leyes de procedimientos de las nacione en que ha sido establecido el jurado. (1)

Y sin embargo, allá como aquí, se han producid los mismos inconvenientes, que han hecho que lo deseos del legislador de que los presidentes de deba tes sean absolutamente imparciales y no impongan ó dejen traslucir su opinión, sean calificados com sueños. Parece, en efecto, inevitable, que un jue que ha seguido paso á paso una instrucción, que l ha formado, que ha puesto su empeño y sus facul tades al servicio de la justicia, para la investigación de la verdad; cuando ha adquirido la convicción d que el acusado es culpable, deje de ver como un derrota una absolución posible, y como un triunf una condenación del jurado. Consecuencia de est será que al hacer el resumen encamine todos sus es fuerzos á obtener esta última por medio de una re lación ó de un discurso hábil y elocuente, pero nece

---

1 *Pueden verse los textos de estas disposiciones en la obra d H. Marcy, titulada: "Code de Procedure Penale du Royau d'Italie." edición de París de 1881, págs. 372 á 378.*

ımente apasionado y opuesto al espíritu de la ley.
se lo que á este propósito dice Marcy:

¡Todos nuestros presidentes de *asises* han cum-
o y puesto en práctica sus deberes respecto del
.men? ¿Para que decir *sí* cuando pensamos *no?*"

Con la mejor buena fe y llevados de la mejor vo-
ad del mundo, estos magistrados hacen á menu-
o contrario de lo que deberían hacer. Dejándose
ıenciar por sentimientos personales que les ins-
el estudio de un proceso (dossier)—muy á me-
o, hemos dicho—instruído para *hacer cargos*—
imientos que no por ser legítimos á veces debe-
dejar de ser sofocados—acentúan su severidad
le el primer interrogatorio, toman de ordinario
ır en los debates contra el acusado, lo tratan co-
un culpable, siendo así que la ley quiere, que la
idad exige, para el último de los criminales y has-
ue su culpabilidad haya sido declarada, que sea
en sus buenas razones como si fuese inocente, se-
decía ya la Ordenanza de 1670."

En seguida, en el curso del negocio, los presi-
tes se esforzarán—creyendo siempre estar en lo
ladero—si no en hacer prevalecer, por lo menos
ıcentuar demasiado sus apreciaciones; y en sus
ir enes harán todo lo posible por dejar penetrar
el espíritu del jurado su convicción personal."

'odo esto ha sido, sin duda, parte para que el re-
ıen haya sido suprimido en Bélgica desde el año
1831, en Francia desde 1881 y en Suiza, en los
tones de Neuchatel y Vaud, sin que hasta aho-
ıayan tenido que arrepentirse de esa determi-
ión.

)on Francisco de Asís Pacheco, al comentar la
de jurados española, afirma que la mayor parte
os tratadistas son contrarios al resumen del pre-
ıte, y dice que entre los que lo combaten ha

nombres tan ilustres como el de Carrara, Cormenin, Crispi, Mancini y otros.

En los pueblos anglo-sajones en cuyas leyes se ha conservado el resumen, tiene tales caracteres, que no puede decirse que lo sea propiamente, ni tiene tampoco una existencia necesaria como parte ó terminación de los debates. Así, en Inglaterra, el presidente, si bien hace resumen según las notas que toma en el curso el debate, *es siempre bajo el punto de vista más favorable al acusado*, porque según aquella ley es tenido como inocente haste después de su condenación. (1)

Aun así se engañaria el que pensase, dice Marcy, que el presidente de la corte de *asises* inglesa no se ve también tentado de hacer conocer su opinión personal. (2)

Sir Richard Philipps, antiguo Scheriff, al relatar que los jueces suelen decir á los jurados que su veredicto *debe ser en tal ó cual sentido*, censura esta conducta y exhorta á los jurados para que sean sordos á semejantes instrucciones y para que decidan según sus propias miras y su convicción. (3)

Recorriendo los debates de las causas políticas, dice Mittermaier, se percibe fácilmente que jueces indignos abusaron á menudo de su posición, y procuraban ganar á los jurados por exhortaciones urgentes, amenazas abiertas ó falsas interpretaciones del sentido de las leyes. (4)

Actualmente el resumen de las pruebas no forma en las instrucciones del presidente una parte esen-

---

1 Dupin. Legislatión criminílle, p. 175.—Contul Administration de la justice criminelle en Angleterre, p. 274.

2 Code de Procédure Penale de Royaume d'Italie, tomo 10, página 375.

3 *Poderes y obligaciones* de los jurados ingleces, pág. 408.

4 *Traité de la procédure* criminelle en Angleterre, en Escosse et *dans l'Amerique* du Nord, pág. 492.

cial: el juez puede simplemente dar lectura á las notas que ha tomado en el curso del debate, y hay veces en que los jurados que lo han seguido atentamente, se consideran suficientemente instruídos de los hechos, y pronuncian su veredicto sin esperar á que el juez haya hecho el resumen. (1)

En un negocio juzgado en Londres en 12 de Mayo de 51 en que se trataba de un joven acusado por una Compañía de ferrocarril, de haber violentamente atentado al pudor de una mujer mientras pasaban un túnel, el jurado en presencia de las contradicciones con que declaraba ella y de la buena reputación del acusado comprobada por los testigos, pronunció un veredicto absolutorio en el momento mismo en que el juez iba á comenzar su resumen. (2)

En otro negocio llevado ante la Corte central, el juez preguntó á los jurados si creían necesario que hiciera el resumen; se apresuraron á declarar que les parecía enteramente inútil, y pronunciaron inmediatamente su veredicto. (3)

Uno de los puntos que los presidentes ingleses se empeñan sobre todo en poner de resalto en sus instrucciones al jurado, es que no deben condenar en los casos en que hay lugar á una duda razonable. (4)

En Escocia el presidente presenta á los jurados un resumen de las pruebas; pero es más corto que en Inglaterra, y su objeto principal es el análisis y la explicación de los puntos ó cuestiones de derecho que se presentan en el negocio, y muy rara vez hace conocer su opinión personal sobre la suficiencia de las pruebas ó culpabilidad del acusado. (5)

---

1 Mittermaier, Op cit., pág. 493.
2 Times del 13 de Mayo de 51.
3 Times del 20 de Junio de 1851.
4 *Wills, págs.* 28, 122 y 128.
5 *Arkley "Reports,"* págs. 11 y 133. Mittermaier, op. cit. página 500.

En Norte América, donde el resumen se ha hecho según las notas que como en Inglaterra toma el juez en el curso de los debates, Livingston contribuyó á modificar las opiniones favorables al resumen demostrando que éste no podía tener más que inconvenientes, porque se apoyaba sobre notas, naturalmente incompletas, á menudo insuficientes, y la mayor parte de las veces tomadas negligentemente. Los jurados, que se fían más entonces en el resumen del juez que en su propia memoria, ponen poca atención á las declaraciones de los testigos, y en consecuencia no reciben ni conservan fielmente la impresión directa que los debates deben producir en su espíritu, y que es la única sobre la cual puede fundarse una verdadera convicción. Por otra parte, esta reproducción de las pruebas por el juez, tiene, según el mismo Livingston, el inconveniente de arrastrarlo á su pesar á colocarse del lado de la acusación ó de la defensa; y desde el instante en que el juez se ve en la necesidad de expresar una opinión sobre las pruebas que resultan de los debates, su papel se rebaja, ejerce una influencia funesta, pierde el prestigio de su autoridad, y sus decisiones no son ya verdaderamente los oráculos de la ley. (1) Estas consideraciones hicieron que en su proyecto de ley figurara un artículo concebido en estos términos: "Después de la clausura de los debates, el juez debe explicar á los jurados los puntos de derecho ó preceptos legales que estime útil esclarecer en vista del veredicto que hay que pronunciar. *No debe reproducir las deposiciones de los testigos, á menos que uno ó varios jurados se lo pidan, si sus recuerdos no concuerden; pero en este caso debe limitarse á los puntos de estas deposiciones sobre las cuales sea necesario. Pertenece á los jurados*

1 *Introductory* Report to the Gode of procedure, p. 44.

exclusivamente formarse por sí mismos una convicción sobre todas las cuestiones de hecho después de apreciar el grado de veracidad de un testigo, sin correr el riesgo de que la opinión del juez lo extravíe."

¿No equivale esto á la supresión del resumen?

También ha sido suprimido en Alemania, cuya legislación penal, según un antiguo magistrado francés, es una de las más estudiadas y más completas. El art. 300, en su Código relativo (Straprozesordnung) da por única misión al presidente de *asises* instruir á los jurados de la *cuestión de derecho*; dice así: "El presidente, *sin entrar en una apreciación de las pruebas*, instruirá á los jurados sobre los puntos de derecho que tienen que considerar en la solución de su tarea."

Una misión semejante era la que atribuía al juez nuestra primera ley de jurados de 15 de Junio de 1869, que después de establecer la forma en que debían hacerse los alegatos de las partes (art. 24), decía en art. 25: "Después de pronunciadas las defensas, el juez escribirá en términos claros y concisos, las preguntas sobre que deben votar los jurados." Y en la circular reglamentaria de 13 de Julio de 1869, recomendaba que el juez estudiara anticipadamente la averiguación para fijar bien en las preguntas las cuestiones sobre las cuales tenía que recaer la votación, sin que hubiera considerado el resumen necesario.

Y todavía entonces, que la institución era nueva entre nosotros, podría haberse considerado más indispensable, supuesto que, como sucedió en Francia cuando se importó hace un siglo, los jurados no estaban penetrados de sus nuevas y graves funciones y necesitaban la dirección imparcial de un magistrado versado en los negocios criminales. Pero en la actualidad no puede decirse lo mismo. Por una parte, los años no se han sucedido en vano y la transfor-

mación que durante veinticuatro se ha operado en todos sentidos, ha hecho sentir su influencia también sobre esta grande institución; por otra parte, la selección que se ha hecho encomendando la importante función de jurados á personas que, ó sean profesores titulados, ó tengan renta, sueldo ó utilidad de cualquiera procedencia honrada cuando menos de cien pesos mensuales, hace inútiles las ventajas que podría tener el resumen si se tratara de un grupo de personas ineptas ó ignorantes como eran en general aquellas entre las que se reclutaban antes los miembros del tribunal popular.

Si aun así se sostiene que los jurados necesitan ser guiados, dirigidos, influenciados, sugestionados para que voten en tal ó cual sentido, en aquel que informa la convicción del juez, yo diría que entonces el juez basta y los jurados sobran; que si sólo han de servir á manera de aparato teatral ó cuadro escénico de que se rodea la justicia, vale más suprimir la institución y declarar francamente que no está hecha para nuestro estado de cultura y civilización. Retrogrademos resueltamente y digamos que el juicio de un solo hombre es superior al de varios de igual condición social, y que ofrece mayores garantías de acierto, á pesar de que la pasión se produce más fácilmente en un individuo que en una colectividad incesantemente renovada y que funciona accidentalmente.

Pero, si como yo creo, debe de subsistir el jurado, es indispensable para que funcione, correspondiendo á sus fines, que no subsista el resumen.

Uno de nuestros jóvenes letrados, el Sr. Adalberto A. Esteva, que ha desempeñado un puesto en la *administración* de justicia del ramo penal, y que *escribe con sensatez* y claro juicio en la prensa periódica sobre materia sociológica y jurídica, decía hace

pocos días en dos artículos consagrados á esta materia:

"¿Cómo es que entre nosotros subsiste aún la práctica abolida en Francia? ¿Por qué la nueva ley de jurados, excelente desde muchos puntos de vista, no ha derogado los resúmenes? ¿Qué misteriosa fuerza los ampara, por modo que la inteligente iniciativa de nuestro Ministro de Justicia no los ha querido demoler con una plumada?...."

"Todo el mundo sabe cómo se desarrolla el drama de los jurados: interrogatorio del reo, examen de los testigos, careos y lectura de la causa por boca de la Secretaría, van formando el criterio de los jueces del pueblo. La parte obscura y la parte luminosa del proceso aparecen alternativamente. El juez interviene con su eficaz ayuda de regulador y de guía para restablecer la verdad cada vez que padece ésta un choque en el ardor del combate. Llega un momento en que se inicia el epilogal debate, la lucha de razonamientos entre el representante de la sociedad y la defensa. ¿Es esto una lid con armas iguales? No, las más veces. A pesar de las disposiciones legales del *in dubio pro reo* y por muy autorizada que sea la voz del defensor, siempre el agente del Ministerio Público representa una autoridad de que su adversario carece y á los ojos del jurado reune mejores condiciones de imparcialidad y justificación. El defensor habla á nombre del reo cuya honradez se discute: el agente habla en nombre de la sociedad de honradez indiscutible, acaso inspirado en consideraciones análogas: la ley ha prescrito que el acusado tenga derecho de hablar al último."

"Pero el legislador comete en seguida una injusticia. Da la palabra al juez. Y bien; si el juez fuera una persona ajena á todas las miserias humanas; si fuere incapaz de inclinar su juicio en el uno ó en el otro sentido, según sus simpatías ó antipatías; si se

limitase siempre y en todos los casos á hacer una fiel y verídica relación de los hechos, nosotros seríamos ardientes propagandistas de los resúmenes."

"Empero, la naturaleza, la realidad de las cosas es distinta.... En la gran mayoría de las audiencias, acontecerá que los jueces se inclinen durante el resumen en favor ó en contra del procesado—las más veces en contra—y como los jurados tienen que dar mayor crédito á las palabras de un tercero que suponen justificado y recto, que á las palabras del agente y defensor, á quienes consideran cegados por sus respectivos intereses, resulta que el juez viene á ser el árbitro del destino del acusado."

Si no es que se produce un efecto contrario y no menos funesto, á saber: que creyendo el jurado atacada su independencia, por hacer alarde de ella y para demostrar al juez que rechaza su imposición y que hace uso de la soberanía que la ley le atribuye, pronuncia un veredicto contrario á la indicación recibida, sin detenerse á examinar si tal indicación está inspirada por un sentimiento de justicia ó por cierto ensañamiento contra el acusado.

Este mal, al que debe quitarse la ocasión de producirse, no es, como pudiera creerse, imaginario. El Lic. Díaz Domínguez, que ha funcionado como jurado en el trimestre actual, ha manifestado al suscrito, que más de cinco veces, durante el período en que ha desempeñado el cargo, ha sucedido que los miembros del tribunal popular, sin más razón que la de sentirse ó creerse ajados, porque en el resumen habían recibido, á manera de mandato, la indicación del sentido en que el veredicto debía ser pronunciado, lo han hecho en sentido contrario.

Cualquiera, pues, de los dos males que traiga consigo el resumen, debe evitarse cuando tan fácilmente se puede con sólo suprimirlo.

Después de escrito lo anterior, he visto publicado

en "El Derecho," correspondiente al 22 de Agosto, un estudio del Sr. Lic. Manuel F. de la Hoz, Juez 2.º de lo Criminal, en el que sostiene, con muy atendibles razones, que el resumen debe desaparecer. Por tratarse de una opinión doblemente autorizada, me vería tentado de insertar el artículo que la contiene, si no temiera alargar demasiado esta exposición. Me limito, pues, á insertar la parte final, que dice así:

"Afirmamos que si el resumen es, en último análisis, tan difícil de pronunciar; si es un escollo en el que puede caer el juez más recto y posesionado de sus deberes; si, por último, presenta la muy frecuente ocasión de preocupar el criterio del jurado, á nuestro entender, la justicia, la razón y la equidad, aconsejan que se le suprima y borre de nuestros Códigos."

"El mismo juez instructor es el que hoy lleva ante el jurado la causa que ha formado, y si desde el primer momento del crimen ha estado en contacto directo con el procesado; si ha sentido las impresiones rudas é imborrables del drama acabado de consumar; si ha presenciado el desfallecimiento, la altivez, las múltiples fases por que ha tenido que pasar el inculpado durante el proceso, y por fin le sienta en el banquillo delante de sus jueces y renueva ante ellos, paso á paso, la lucha que ha emprendido con el inculpado para convencerle de su delito; ese juez, decimos, que cuenta, por otra parte, con un criterio especial, jurídico, científico, del que no podrá nunca desprenderse, es impotente para sobreponerse á tantos peligros y ser estrictamente imparcial. A pesar suyo, aun cuando se proponga deliberadamente ser dueño y señor de sí propio, la rebelde naturaleza de que está formado le expondrá siempre á rebasar las fronteras que la ley fija, y ora en un arranque de esos que la voluntad no puede reprimir, porque no los puede preveer; ora

lanzando un adjetivo, un epíteto usado en su lenguaje diario; ora por fin, elevando el tono de la voz en el calor de una improvisación ó modulando débil ó fuertemente una frase, ó permitiendo que se le dibuje en el semblante un gesto arrancado á su temperamento; en todos estos casos, repetimos, el juez más recto, más probo y más concienzudo, centro de la atención general, tendrá que sucumbir ante la magnitud de su tarea, y pagando tributo á la debilidad de la naturaleza humana, imprimir un sello personalísimo á los hechos y faltar á esa imparcialidad que tanto se recomienda y exigen."

"Estas observaciones nos parecen tan racionales, y es tan íntima la convicción que tenemos de que el resumen es muy peligroso para el caso de preocupar la inteligencia de los jurados, que sin vacilar opinamos por la supresión de esa formalidad dificilísima de cumplir. Fundadamente esperamos que la Comisión que tiene á su cargo la reforma del Código, sabrá salir airosa de su ardua tarea, respondiendo á la necesidad ingente de esas reformas y á las justas exigencias de la sociedad."

Espero que el conjunto de razones y doctrinas anteriormente expuestas, justificará mi disentimiento y el presente voto, aun á los ojos de mis compañeros de Comisión, en quienes reconozco las más rectas intenciones al sostener la subsistencia de preceptos que, en mi sentir, deben desaparecer de la codificación que está sometida á la ilustrada censura de usted.

México, Octubre 24 de 1893.

RAFAEL REBOLLAR.

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL

Despacho de Justicia é Instrucción Pública

SECCIÓN I

El Ciudadano Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto qùe sigue:

"**PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:**

"Que en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo de la Unión, por decreto de 3 de Junio de 1891, para reformar total ó parcialmente el Código de Procedimientos Penales del Distrito y Territorios Federales, he tenido á bien expedir el siguiente Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales.

TITULO PRELIMINAR

DE LAS ACCIONES QUE NACEN DEL DELITO

Art. 1.º La facultad de declarar que un hecho es ó no delito, corresponde exclusivamente á los Tribunales. A ellos toca también exclusivamente declara-

la inocencia ó culpabilidad de las personas y aplicar las penas que las leyes señalen salvo lo dispuesto en las artículos 240 y 285 (1) del Código Penal.

Sólo aquella declaración se tendrá como verdad legal.

Art. 2.° Al Ministerio público corresponde perseguir y acusar ante los Tribunales á los responsables de un delito y cuidar de que las sentencias se ejecuten puntualmente.

Art. 3.° La violación de los derechos garantizados por la ley penal, da lugar á una acción penal. Puede también dar lugar á una acción civil.

La primera que corresponde á la sociedad, se ejerce por el Ministerio público, y tiene por objeto el castigo del delincuente.

La segunda, que sólo puede ejercitarse por la parte ofendida ó por quien legitímamente la represente, tiene los objetos que expresa el artículo 301 del Código Penal (2).

Art. 4.° La acción penal se extingue por los medios y en la forma que expresa el Título 6.° del Libro 1.° del Código Penal, tomándose como base, para computar la prescripción, el máximum de la pena que la ley señala al delito.

La extinción de la acción penal, no importa la extinción de la acción civil, salvo lo dispuesto en el artículo 6.°

---

1 Art. 240. No se podrá hacer la reducción ni la conmutación de penas sino por el Poder Ejecutivo, y después de impuestas por sentencia irrevocable.

Art. 285. En todo caso en que la ley no lo prohiba expresamente, se podrá conceder indulto de la pena capital, y entonces se conmutará ésta en la de prisión extraordinaria.

2 Art. 301. La responsabilidad civil provieniente de un hecho ú omisión contrarios á una ley penal consiste en la obligación que el *responsable tiene* de hacer:

I La restitución:
II. La reparación:
III. La indemnización:
IV. El pago de gastos judiciales.

Art. 5.º La acción civil se extingue por los me-
os y en la forma que determine el Código Civil pa-
las obligaciones civiles, y además en los casos del
tículo siguiente.
La extinción de la acción civil y su renuncia, no
portan la extinción, ni la suspensión de la acción
nal.
Art. 6.º Ni la sentencia irrevocable sobre la acción
nal, aunque sea absolutoria, ni el indulto, extin-
en la acción civil, á menos que aquélla se hubiere
ndado en una de las tres circustancias siguientes:
I. Que el acusado obró con derecho;
II. Que no tuvo participio alguno en el hecho ú
nisión que se le imputa;
III. Que ese hecho ú omisión no han existido.
La amnistía sólo extingue la acción civil en el ca-
del art. 364 del Código Penal (1).

LIBRO PRIMERO

TITULO UNICO

CAPITULO UNICO

DE LA POLICIA JUDICIAL

Art. 7.º La policía judicial tiene por objeto la in-
stigación de todos los delitos, la reunión de sus

Art. 364. La amnistía no extinguirá la responsobilidad civil,
las acciones para exigirla, ni los derechos legítimos que haya
quirido un tercero.
in embargo, cuando la responsabilidad no se haya hecho efec-
a todavía, *y se trate no de* restitución sino de reparación de da-
s, *de indemnización, de* perjuicios, ó pago de gastos judiciales,
dará el reo libre de esas obligaciones, sólo cuando así se decla-
a la amnistía y se dejen expresamente á cargo del Erario.

pruebas y el descubrimieuto de lòs autores, cómplices y encubridores.

Art. 8.° La policía judicial se ejerce en la ciudad de México:

I. Por los inspectores de cuartel;

II. Por los Comisarios de policía;

III. Por el Inspector General de policía;

IV. Por el Ministerio público;

V. Por los Jueces correccionales;

VI. Por los Jueces de lo criminal.

Art. 9.° La policía judicial, fuera de la ciudad de México y en los Territorios Federales, se ejerce:

I. Por los Jueces auxiliares ó de campo;

II. Por los Comandantes ó jefes superiores de las fuerzas de seguridad;

III. Por los Presidentes municipales;

IV. Por los Prefectos y Subprefectos políticos;

V. Por los Jueces de paz;

VI. Por los Jueces menores;

VII. Por el Ministerio Público;

VIII. Por los Jueces del ramo penal.

Art. 10. Los funcionarios de la policía judicial comprendidos en las fracciones I á III del art. 8.°, y I á VI del artículo 9.°, dependen, en el ejercicio de sus funciones, del Ministerio Público y de los Jueces del ramo penal.

Art. 11. Todos los funcionarios de la policía judicial pueden, en el ejercicio do sus funciones, requerir directamente el auxilio de la fuerza pública.

Art. 12. Cuando dos ó más funcionarios de la policía judicial tomen conocimiento de un delito, practicará las primeras diligencias el que sea superior en categoría, según el orden inverso de colocación que tienen en los arts. 8 y 9, excepto el Ministerio Público y los Presidentes municipales, que sólo podrán practicarlas, cuando no haya otro agente de la policía judicial.

Cuando los funcionarios expresados sean de la ma categoría, practicará esas primeras diligen- s el que primero haya tenido noticia de la co- sión del delito.

TITULO II

CAPITULO I

DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS TRIBUNALES

Art. 13. La justicia penal se administrará:
. Por los Jueces de paz;
I. Por los Jueces menores foráneos;
II. Por los Jueces correccionales;
V. Por los Jueces de lo criminal;
V. Por los Jueces de 1.ª instancia de Tlálpam y los Territorios Federales;
VI. Por los Jurados;
VII. Por los Tribunales superiores.
La organización de los juzgados y tribunales su- riores, se determinará por leyes especiales.
Art. 14. El jurado se compondrá, para los delitos orden común, de nueve individuos que tengan condiciones que exige este Código, y que sean de- nados por la suerte de la manera que en él se presa.
Art. 15. Para ser jurado se requiere:
. Ser mayor de veintiún años;
I. Ser mexicano ó extranjero con tres años de re- encia en la República;
II. Estar en goce pleno de sus derechos civiles;
V. Entender suficientemente el español y saber ribir;
V, Tener un modo honesto de vivir;

VI. Tener una profesión de las reconocidas por la ley, y para la cual se expida título legal, ó tener pensión, renta, sueldo ó utilidad de cualquiera procedencia, cuando menos de cien pesos mensuales, ó si se vive en familia á expensas de otro, que éste tenga pensión, renta, sueldo ó utilidad de cualquiera procedencia, cuando menos de tres mil pesos anuales;

VII. Residir dentro del territorio jurisdiccional de la ciudad de México;

VIII. No haber sido condenado en juicio á sufrir la pena de arresto mayor ó la de prisión, por delito que no sea político, ni estar procesado;

IX. No ser ciego, sordo ó mudo.

El cargo de jurado es incompatible con las funciones de Presidente de la República, Secretario de Estado, Senador, Diputado, Gobernador del Distrito, Magistrado, Juez, empleado del Poder Judicial ó de la policía judicial ó administrativa, militar en servicio activo ó miembro del Cuerpo diplomático ó consular.

Art. 16. El Gobernador de Distrito, en vista del censo general de la ciudad de México y de su territorio jurisdiccional, formará cada año una lista de mil quinientos individuos, cuando menos, en quienes concurran los requisitos que para ser jurado exige el artículo anterior, y la hará publicar el 1.° de Diciembre.

Art. 17. Dentro de los primeros quince días de Diciembre se presentarán al Gobierno del Distrito las manifestaciones sobre excusas ó impedimentos que los individuos comprendidos en la lista crean que concurren en ellos, y las solicitudes sobre inclusión en dichas listas.

A las manifestaciones se acompañarán precisamente los justificantes conducentes, pudiendo tenerse como tales, además de los que admiten las leyes, las

iones de tres vecinos de honradez conocida, mas hayan sido ratificadas ante el comisario a.

3. Para las manifestaciones ó certificados, io se requiere el uso del timbre.

9. El Procurador de Justicia y los Jueces ninal podrán pedir al Gobernador, dentró fijado en el art. 17, la exclusión de las per- quienes no concurran los requisitos nece- ra ser jurado.

ɔ. El Gobernador del Distrito, en unión del lor de Justicia y del Presidente de Ayunta- resolverán, sin recurso alguno y por ma- votos, del 15 al 20 de Diciembre, sobre to- olicitudes y reclamaciones que se hubieren lo: hará quitar de la lista á las personas lusión se hubiere acordado, y ordenará que efinitiva, conteniendo los nombres de los por orden alfabético de apellidos y su habi- e publique en el *Diario Oficial*, y se fije en ɔs de costumbre el día 31 de Diciembre, re- un ejemplar de la lista á cada uno de los lo criminal y á la Secretaría de Justicia.

1. La lista definitiva se dividirá en cinco de trescientos jurados, destinando la pri- ɔrimer trimestre, la segunda al segundo, la l tercero, la cuarta al cuarto y la quinta, ɔntos jurados cuando menos, á la reserva, las personas en ella listadas, integren las anteriores que resulten incompletas por ó excusas admitidas.

rsonas listadas serán llamadas á desempe- ɔgo de jurados durante el año siguiente, en *expresado, y* el Gobernador les comunicará *uniento, remitiéndoles* á la vez copia de los

miento de sus deberes y goce de las inmunidades que les concede la ley.

Art. 22. Una vez publicada la lista definitiva á que se refiere el art. 20, no se admitirán á los incluídos en ella más excusas que las supervenientes.

Art. 23. Estas excusas se presentarán con el nombramiento y justificantes conducentes, al Juez 1.º de lo criminal, para que las remita al que esté de turno el sábado inmediato, el que oyendo al Agente del Ministerio Público, adscrito á su despacho, resolverá, sin recurso alguno, si son de admiterse ó no las excusas alegadas, comunicando su resolución en seguida al interesado, al Gobernador del Distrito, á los demás Jueces de lo criminal y á la Secretaría de Justicia, expresando el motivo de la excusa.

Art. 24. Son obligaciones de los jurados incluídos en las listas trimestrales:

I. Acudir á ejercer sus funciones cuando sean citados para ello;

II. Dar aviso al Juez 1.º de lo criminal para que éste lo comunique á los demás, del cambio de domicilio;

III. Dar el mismo aviso, siempre que se ausenten por más de ocho días, expresando en él el tiempo de la ausencia y el de la vuelta, y probando aquélla cuando el Juez lo estime conveniente.

Al vencerse el tiempo de la ausencia fijado en el aviso, volverán á ser insaculados y sorteados.

Art. 25. Los jurados activos estarán exentos, durante el año de su encargo:

I. De todo cargo concejil;

II. Del servicio activo militar;

III. De toda contribución profesional ó puramente personal.

Art. 26. De los delitos oficiales de los funcionários públicos á quienes se refiere este Código, conocerá el jurado que se formará de dos Magistrados y tres

abogados designados por la suerte; los primeros, entre los que forman el Tribunal pleno del Distrit y los segundos, de entre los que estén contenidos e la lista de que trata el art. 29.

Art. 27. Cada año, el día 15 de Diciembre, se for mará en la Secretaría de Justicia una lista de cien de los abogados residentes en el Distrito Federal, en quienes concurran las cualidades siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos y de treinta años de edad;

II. No haber sido suspenso en el ejercicio de la profesión;

III. No haber sido condenado por delito que no sea político, ni tener causa pendiente;

IV. Tener cinco años de recibido, conforme á las leyes;

V. No ser miembro ni empleado del Poder Judicial, Federal ó local, ni Presidente de la República, ni Ministro de Estado, ni Gobernador, ni Jefe político del Distrito, Cantón ó Partido, ni militar en servicio activo, ni empleado de policía judicial ó administrativa, ni miembro del Congreso de la Unión;

VI. No ser ciego, sordo ó mudo.

Art. 28. Esta lista se publicará en el *Diario Oficial* por ocho días, y dentro de ellos se recibirán en el Ministerio de Justicia las observaciones que se hagan, ya por el Procurador de Justicia, ó ya por los interesados, sobre excusa ó impedimento de los comprendidos en ella.

Art. 29. Dentro de los cinco días siguientes á los ho que señala el artículo anterior, el Gobierno olverá sobre las excusas ó impedimentos, y forda la lista definitiva, la mandará publicar en el *rio Oficial* y la remitirá al Tribunal Superior el *z de Enero*, para que se fije en la 1ª Sala.

ando ocurrieren faltas absolutas de los aboga

dos contenidos en la lista, se llenarán por nueva designación hecha por la Secretaría de Justicia.

CAPITULO II

DE LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES

Art. 30. Corresponde á las autoridades administrativas, la aplicación de penas por infracción de las leyes, bandos ó reglamentos, en materia de policía y buen gobierno; pero sujetándoseá las reglas siguientes:

I. Sólo puede imponer la pena el funcionario ó autoridad á quien la ley, bando ó reglamento diere expresamente esa facultad. Si no la concediere expresamente á determinado funcionario, se entenderá que puede usar de ella aquel á quien conforme á las leyes administrativas, corresponda el cuidado inmediato del ramo de que se trate, y la autoridad política local.

II. Sólo pueden imponerse á los infractores de las leyes, bandos ó reglamentos en materia de policía, las penas que señalen éstos y el libro 4.º del Código Penal.

III. En todo caso de imposición de penas por las autoridades políticas ó administrativas, se harán constar por escrito los hechos que motiven la pena, así como su justificación, y se citará la ley, bando ó reglamento, cuya infracción se castigue

Toda pena impuesta por algún funcionario de la autoridad administrativa será revisable por su superior jerárquico, si fuese reclamada por el penado.

Art. 31. Los Jueces de paz conocerán de los delitos leves en que no deba imponerse más pena que la de arresto menor ó cincuenta pesos de multa.

Art. 32. Corresponde á los Jueces menores foráeos conocer de los delitos cuya pena no exceda de os meses de arresto mayor ó doscientos pesos de ıulta.

Art. 33. Los Jueces correccionales conocerán de ›dos los delitos que se cometan en la ciudad de léxico, siempre que el término medio de la pena que :s esté impuesta por el Código Penal no exceda de os años de prisión ó multa de segunda clase, sin onsideración á las circunstancias atenuantes ó agraantes que puedan alterar la pena, y aun cuando á sta hayan de agregarse algunas como accesorias, ó eba aumentarse por alguna circunstancia especial eterminada por la ley; comprendiéndose también l caso en que la diminución de la pena sea por ra-ón de la edad.

En el resto del Distrito Federal, con excepción del 'artido Judicial de Tlalpam, conocerán de los misıos delitos, si no están comprendidos dentro de la ırisdicción de los Jueces de paz y menores foráeos, conforme á los dos artículos que preceden.

Art. 34. Para determinar la competencia de los ıueces correccionales, conforme al artículo anterior, e observarán las reglas siguientes:

I. Si en el Código Penal no se señalare el término ıedio de la pena, sino en el mínimo y máximo, la ompetencia del Tribunal correccional, se fijará en tención al mínimo.

II. En caso de que haya de acumularse á un deto una ó más faltas, conocerá de ambos el Juez orreccional, si es competente conforme al artículo nterior, para conocer el delito, aun cuando por virıd de la acumulación resulte una pena mayor de la ue dicho artículo señala.

Lo mismo se observará en caso de acumulació *varios delitos*, siempre que el Tribunal correcc

nal sea competente para conocer del delito más grave.

Art. 35. Lo dispuesto en los artículos anteriores no será obstáculo para que, fijada definitivamente la competencia del Juez correccional, éste imponga la pena que por el delito corresponda, aun cuando en el juicio resulte que el delito debía de haber sido de la competencia del jurado ó haya quedado reducido á simple falta.

Sólo se entiende fijada definitivamente la competencia, cuando en el incidente respectivo haya recaído sentencia ejecutoria ó cuando en vista de las conclusiones del Ministerio Público, el Juez de lo criminal manda pasar la causa al correccional ó éste á aquél, y el auto ha causado ejecutoria.

Art. 36. Los Jueces de lo criminal son competentes para conocer de todos los delitos que tengan señalada una pena mayor que la que pueden imponer los Jueces correccionales; pero si de los veredictos resulta que deba imponerse una pena menor, ellos pronunciarán la sentencia que proceda conforme á derecho.

Son igualmente competentes para conocer como jueces de hecho y de derecho, en las causas que se sigan contra los empleados del ramo judicial, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, si este Código no les señala otro juez.

Art. 37. El Juez de 1ª Instancia de Tlalpam, cocerá, como juez de hecho y derecho, de todos los negocios que, conforme á este Código, sean de la competencia de los Jneces correccionales.

En los negocios de la competencia de los Jueces de lo criminal, conocerá como Juez instructor hasta *que estén* en estado de verse en jurado.

Es igualmente competente en los casos del inciso *segundo del* artículo anterior.

Art. 38. Los Jueces de 1ª Instancia de los Terri-

orios de Tepic y la Baja California, conocerán, como jueces de hecho y de derecho, de todos los negocios que, conforme á este Código, sean de la competencia de los Jueces correccionales y de lo criminal.

Art. 39. En el Distrito Federal, el jurado que se nstalará en la ciudad de México conocerá, como uez de hecho, de los procesos seguidos por delitos de la competencia de los Jueces de lo criminal.

Art. 40. El jurado de responsabilidades conocerá de los delitos que en el ejercicio de sus funciones cometiere algún Magistrado, Procurador de Justicia, Juez de lo civil, de lo criminal, correccional, de 1ª nstancia de Tlalpam y de los Territorios Federales, asesor ó Agente del Ministerio Público.

Art. 41. El mismo jurado conocerá de los delitos oficiales de los Jueces menores y de Paz del Distrito Federal.

Art. 42. De los delitos oficiales de los Jueces menores y de paz de la Baja California y Territorio de Tepic, conocerá el Juez de 1ª Instancia del partido respectivo.

Art. 43. Si el delito fuere común, conocerán de él os tribunales ordinarios, pero para separar de su encargo y proceder á la prisión de un Magistrado, de un Juez, de un representante del Ministerio Público, ó de un secretario, se requiere que el Ministerio Público así lo solicite especialmente y que se dé previo aviso al Presidente del Tribunal Superior respectivo.

Art. 44. En los Territorios de Tepic y la Baja California, se observará lo dispuesto en el artículo anterior, por lo que se refiere á sus funcionarios judiciales.

Art. 45. Si el acusado fuere Magistrado del Tribunal Superior, para proceder como se previene en el art. 43, será oído el Procurador de Justicia.

Art. 46. La 2ª Sala del Tribunal Superior del Distrito conocerá:

I. De las apelaciones que se interpusieren contra sentencia ó autos dictados por todos los Jueces del ramo penal del Distrito Federal.

II. De las excusas y recusaciones de los magistrados que la forman, á cuyo efecto se integrará conforme á la ley;

III. De las excusas y recusaciones de los Jueces del ramo penal del Distrito Federal;

IV. De todos los demás negocios que le encomienden las leyes.

Art. 47. La misma Sala conocerá de las apelaciones que se interpusieren contra autos ó sentencias dictadas por el Juez de 1.ª Instancia del Partido Norte de la Baja California, de las revisiones de oficio, de las excusas y recusaciones de aquél, y de las no acusaciones de los Agentes del Ministerio Público del mismo Partido.

Art. 48. La 1.ª Sala del Tribunal Superior de Distrito conocerá:

I. De las competencias de jurisdicción entre las autoridades judiciales del orden penal del Distrito, ó entre éstas y las administrativas;

II. De los recursos de casación que se interpongan en el Distrito Federal y Territorios de Tepic y la Baja colifornia;

III. De los demás negocios que le encomiende la ley.

Art. 49. Siete magistrados sacados por suerte de entre los que forman el tribunal pleno del Distrito, con exclusión de los magistrados que hayan formado parte del jurado, siendo presididos por el de más edad y sirviendo de secretario el del Tribunal pleno, conocerán de los recursos de casación interpuestos contra las sentencias dictadas por el jurado de rea-

abilidades. Si el recurso se interpusiere por al-
magistrado, éste no será insaculado.
t. 50. Los Tribunales Superiores de Tepic y la
California, conocerán:
De las competencias de jurisdicción entre las
idades judiciales del orden penal de Territorio
ctivo, ó entre éstas y las adminitrativas;
De todas las apelaciones que se interpusieren
s autos y sentencias de los jueces del ramo pe-
lel Territorio;
. De las revisiones de oficio que ocurran en los
cios del orden penal del Territorio;
. De las no acusaciones del Ministerio Público
erritorio.
De las excusas y recusaciones de los jueces
amo penal de su Terirtorio.
. De los demás negocios que les encomienden
yes.
dispuesto en este artículo se entiende sin per-
de lo deetrminado en el art. 47.

LIBRO SEGUNDO

TITULO UNICO

DE LA INSTITUCIÓN

CAPITULO I

DE LA INCOACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

t. 51. La instrucción comprende todas las dili-
as practicadas para la comprobación de los de-
investigaciones de las personas que, en cual-

quier grado, pueden ser responsables de ellos desde que se comienza el proceso hasta que se dicte el auto á que se refieren los art. 240 y 251.

Art. 52. Para incoar una instrucción, la ley sólo autoriza dos medios: el de oficio y el de querella necesaria. Quedan prohibidos los de pesquisa general y de delación secreta ó anónima.

Art. 53. Todos los funcionarios de la policía judicial, están obligados á proceder de oficio á la investigación de todos los delitos de que tengan noticia, excepto en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de delitos en los que sólo se puede proceder por querella necesaria si no se ha presentado ésta;

II. Cuando la ley exija que antes se llene algún requisito, si éste no se ha llenado por la parte interesada ó por el Ministerio Público.

Art. 54. Es necesaria la querella de parte para incoar la averiguación en los casos de los arts. 374, 375 y 836 del Código Penal, (1) y en los delitos de injurias, difamación, calumnia judicial ó extrajudicial, estupro, rapto y adulterio.

Art. 55. En todos los casos de querella necesaria, se reputará parte ofendida para presentar ésta, á todo el que haya sufrido algún perjuicio con motivo

---

1 Art. 374. Si además de las personas de que habla el artículo anterior, tuviere participio en el robo alguna otra, no aprovechará á ésta la exención de aquéllas; pero para castigarla se necesita que lo pida el ofendido.

Art. 375. El robo cometido por un suegro contra su yerno ó su nuera, por éstos contra aquél, por un padrasto contra su hijastro ó viceversa, ó por un hermano contra su hermano, produce responsabilidad criminal; pero no se podrá proceder contra el delincuente ni contra sus cómplices, sino á petición del agraviado.

Art. 836. Cuando dos personas libres contraigan un matrimonio *nulo por causa* anterior á su celebración, el que haya tenido *conocimiento de la* nulidad será castigado con dos años de prisión, si *el que la ignora* interpusiere su queja.

del delito, así como á sus ascendientes, ó á falta de éstos á sus hermanos, y á los que representen á aquél legítimamente.

Art. 56. El ofendido podrá desistirse á su perjuicio de la querella intentada; pero su desistimiento no impide que el Ministerio Público continúe ejercitando la acción, excepto en el caso del artículo siguiente.

Art. 57. Cuando se trate de delitos en que es necesaria la querella de parte, el desistimiento de ésta antes de la citación para el jurado ó para la audiencia de que habla el art. 253, impedirá que el Ministerio Público continúe ejercitando la acción, teniéndose presente, en su caso, lo dispuesto en el art. 825 del Código Penal. (1).

Art. 58. El querellante que se haya desistido, no podrá en ningún caso renovar su querella sobre el mismo hecho criminoso á que la anterior se refería.

Art. 59. En los casos de quiebra fraudulenta, se necesita para proceder, que se presente copia certificada de la declaración de quiebra, hecha por el juez de lo civil en sentencia irrevocable.

Art. 60. En los casos de los arts. 813, 836 y primera parte del 838 del Código Penal, (2) para pro-

---

1 Art. 825. No obstante lo que previene el art. 258, cuando el ofendido perdone á su cónyuge y ambos consientan en vivir reunidos, cesará todo procedimiento si la causa estuviere pendiente. Si ya hubiere sido condenado el reo no se ejecutará la sentencia ni producirá efecto alguno.

2 El art. 836 consta en la nota del art. 54 del Código de Procedimientos Penales.

Art. 813. Cuando el raptor se case con la mujer ofendida, no se podrá proceder criminalmente contra aquél, ni contra sus cómplices, por el rapto, sino hasta que se declare nulo el matrimonio.

Art. 838. El juez del estado civil que á sabiendas autorice un matrimonio nulo, sufrirá de seis á doce meses de arresto, una multa de 200 *á 1,000 pesos*, y quedará destituído de su empleo é inhabilitado *por seis años* para obtener cualquiera otro.

Si el matrimonio sólo fuere ilícito, será destituído de su empleo *pagará una multa* de 50 á 200 pesos.

ceder, es necesario que se presente copia certificada de la sentencia irrevocable que haya declarado nulo el matrimonio. En el caso de la fracción II del art. 658 del Código Penal, (1) se llenarán los requisitos que en él se exigen.

Art. 61. Cuando para la imposición de la pena sea necesaria la comprobación de un derecho civil, se hará ésta de oficio en el curso de la instrucción, sin que nunca pueda suspenderse en espera de que se declare comprobado tal derecho por alguna otra autoridad. La sentencia dictada en el juicio criminal, no servirá de base para el ejercicio de las acciones civiles que del derecho expresado puedan originarse.

Art. 62. Todo funcionario ó empleado público que en el ejercicio de sus funciones tenga noticia de la existencia de un delito, está obligado á participarlo inmediatamente al Ministerio Público, transmitiéndole todos los comprobantes o datos que tuviere, para que éste proceda conforme á sus atribuciones, excepto en el caso de que sea el mismo juez que debe practicar la averiguación, que sólo le dará la intervención que la ley establece.

Art. 63. El ofendido y toda persona que haya sido testigo presencial de la comisión de un delito que deba perseguirse de oficio, tienen obligación de ponerlo en conocimiento del juez competente, de algún representante del Ministerio Público, ó de cualquier agente de la policía judicial.

---

1 Art. 658. No se podrá proceder contra el autor de una injuria, difamación ó calumnia, sino por queja de la persona ofendida, excepto en los casos siguientes:

II. Cuando la ofensa sea contra la nación mexicana, ó contra una nación ó gobierno extranjeros ó contra sus agentes diplomáticos en este país.

En el primer caso podrá hacer la acusación el Ministerio Público, *aunque no* preceda excitativa del Gobierno, pero será necesario *este requisito en* los demás casos.

Art. 64. Las revelaciones que se hagan por escri-
), serán firmadas por su autor, si supiere hacerlo,
si éste no es empleado ó funcionario público, rati-
cará el escrito ante el agente de la policía judicial
quien se presente. Lo mismo hará cuando no su-
iere firmar.

Art. 65. Sólo en el caso en que no llegare á com-
robarse el cuerpo del delito denunciado, y no hu-
iere habido indicio para suponer su existencia, que-
ará el autor de la denuncia sujeto á las penas de la
alumnia judicial.

Los funcionarios y empleados públicos que como
ales hubieren hecho la denuncia, no quedan suje-
os en ningún caso á esas penas.

Art. 66. Toda persona que se considere con de-
echo para exigir la responsabilidad civil, puede pre-
entar su querella á cualquier agente de la policía
udicial, solicitando que se abra la averiguación.

Respecto del querellante, tendrá lugar lo dispues-
o en la primera parte del artículo anterior.

Art. 67. El querellante tiene derecho de presen-
ar en la averiguación criminal, las pruebas que
rea convenientes para la comprobación del cuerpo
el delito y de la responsabilidad del culpable, y
ara apelar de la resolución del juez en que éste le
iegue aquéllas ó declare que no hay delito que per-
eguir.

Para que se le considere parte en la instrucción
pueda intentar los recursos que por este Código se
oncedan á las partes, es necesaria la presentación
n forma de la demanda sobre responsabilidad civil.

Estos derechos los tendrá también el que se haya
onstituído parte civil en el curso de la instrucción,
un cuando antes no se haya querellado.

Art. 68. La parte civil podrá ejercitar todos sus
rechos mientras no se declare, por auto que cause

ejecutoria, que no es tal parte ó que no tiene personalidad para ejecutarlos.

Art. 69. Cuando una corporación que tenga entidad jurídica sea la que se querelle, lo hará precisamente por medio de la persona que legítimamente la represente.

Art. 70. Cuando varias personas deduzcan una misma acción, deberán nombrar un representante común. Si no lo hicieren, el juez ó Tribunal que conozca del negocio designará de entre los interesados al que deba representarlos.

Aquel nombramiento ó esta designación, bastan para dar personalidad al nombrado ó designado para seguir el juicio é intentar todos los recursos que las leyes conceden á las partes, quedando sujeto en sus relaciones jurídicas con los demás interesados, á lo que dispone el Código Civil sobre mandato.

Art. 71. Siempre que algún agente de la policía judicial tuviere conocimiento de la existencia de un delito, y se hayan llenado los requisitos que exigen los arts. 54, 59 y 60, si se tratare de los que en ellos se mencionan, procederá sin pérdida de tiempo á practicar las primeras diligencias.

Art. 72. Estas comprenderán precisamente la declaración del querellante, si lo hubiere; la del inculpado si fuere detenido ó se hallare presente por cualquier motivo; la inspección ocular del lugar en que el delito se cometió, si fuere de aquellos que pueden dejar huellas materiales de su existencia; la descripción de las huellas que el delito haya podido dejar en la persona ofendida, excepto en los casos en que esta descripción pueda ofender el pudor, pues entonces se hará por peritos, como lo previene el art. 86; el reconocimiento pericial de los detenidos, cuando estuvieren ebrios ó si dijeren estarlo, y el aseguramiento de la cosa materia del delito.

A estas diligencias se agregará también el acta de ·entario á que se refiere el art. 84.

Además, se practicarán todas aquellas que se juzre conveniente y puedan practicarse dentro del ·mino que fija el art. 74.

Art. 73. Al practicar la inspección ocular se exanará á las personas presentes, á cuyo efecto se ; podrá prohibir que abandonen el lugar, incuendo el que desobedezca esta orden, en la pena de o á cincuenta pesos de multa ó de ocho días á un ·s de arresto.

Art. 74. Si el agente de la policía judicial que acticare las primeras diligencias, no fuere el Juez mpetente para seguir conociendo del negocio, retirá aquéllas al agente del Ministerio Público en ·no, con los detenidos, si los hubiere, y los obje- ; inventariados, precisamente dentro de treinta y s horas de haberlas comenzado. El agente de la licía judicial que no cumpliere con las prescrip· ·nes de este artículo, podrá ser castigado disciplriamente con las penas á que se refiere el artículo 8 de este Código.

Art. 75. Tan luego como el Juez recibiere las pri- ·ras diligencias, practicará, sin demora alguna, las aquellas que juzgue necesarias, así como las e promuevan el Ministerio Público, los inculpa- s y el querellante ó la parte civil, si fueren concentes al objeto de la instrucción.

Art. 76. Todas las diligencias que se practiquen una averiguación deberán serlo personalmente r el juez, á menos que deban practicarse fuera del ;ar donde está situado el Juzgado, pero dentro del rito rio jurisdiccional, pues éstas podrán encomen· ·se á algún agente de la policía judicial residente aquel lugar, al cual se le darán todas las instruc· *nes que se crean* necesarias.

Las diligencias practicadas en contra de los dispuestó en este artículo, son nulas.

Art. 77. Las diligencias que hayan de practicarse fuera del territorio jurisdiccional se encomendarán, por medio de exhorto, al Juez del lugar que sea de la misma categoría que el requeriente.

Art. 78. El Juez y todos los agentes de la policía judicial estarán acompañados en todas las diligencias que se practiquen, de sus secretariós, si los tuvieren, ó de dos testigos de asistencia, que darán fe de todo lo que en ellas pase.

Art. 79. Todas las dlligencias que se practiquen en un día, así como las determinaciones ó autos que se dicten, constarán en una sola acta, excepto en los casos de! art. 645, y se firmarán al calce en el mismo día por el juez y el secretario ó testigos de asistencia, ó por el agente de la policía judicial que las practique y su secretario ó testigos de asistencia.

Cuando ya cerrada una acta, tuvieren que practicarse algunas diligencias, se levantará otra acta á continuación.

Art. 80. Para todas las diligencias, excepto las de declaraciones y careos que se practiquen fuera del Juzgado, se citará al Ministerio Público, que las podrá presenciar y pedir que se amplíen en el sentido que juzgare conveniente.

Art. 81. Las personas que tomaren parte en una diligencia, sea cual fuere su carácter, excepto el Juez y el secretario ó testigos de asistencia, firmarán aquélla al margen del acta respectiva.

CAPITULO II

DE LA COMPROBACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO

Art. 82. El agente de la policía judicial que practicare las primeras diligencias y el juez que tome

conocimiento del negocio, deberán ante todo procurar comprobar el cuerpo del delito como base de la averiguación.

Art. 83. Cuando el objeto, materia del delito, exista, se le describirá minuciosamente expresando con toda claridad los caracteres, señales ó vestigios que el delito haya dejado, el instrumento ó medio con que probable ó necesariamente haya podido cometerse y la manera como aparezca que se ha hecho uso de ese medio ó instrumento. Se fijarán también todas las circunstancias de situación y localidad, y aquellas que puedan servir para la averiguación de la verdad. Esta diligencia se llama de descripción.

Art. 84. Además de la descripción, se levantará una acta de inventario en la que se harán constar todos los objetos que puedan tener relación con el delito, describiéndose cada uno de manera que en cualquier tiempo pueda ser identificado. También se anotarán aquellos que por cualquier motivo deban asegurarse.

Art. 85. Todos los objetos inventariados deberán encerrarse dentro de una cubierta, caja ó pieza según sean susceptibles de ello. Las substancias que se recogieren, que hayan podido servir como medio para la comisión del delito, se colocarán en vasijas cerradas y selladas.

Art. 86. En los delitos contra el pudor, la descripción se hará por peritos, para lo que pueden ser requeridos por el agente de la policía judicial que esté practicando las primeras diligencias, los médicos de cárceles, los de comisaría ó los médico-legistas, estando todos éstos obligados á obedecer inmediatamente el requerimento.

Art. 87. Siempre que sea necesario tener á la vista alguno de los objetos inventariados, se comenzará la diligencia haciendo constar si se encuentra en el

mismo estado en que estaban al ser depositados; y si han sufrido alteración voluntaria ó accidental, se expresarán los signos ó señales que la hagan presumir.

Art. 88. Cuando se trate de homicidio ó lesiones, además de la descripción que hará el agente de la policía judicial que practique las diligencias, la harán también dos peritos que practicarán, en el primer caso, la autopsia del cadáver, expresando con minuciosidad el estado que guarde y las causas que originaron la muerte.

Art. 89. Los cadáveres deberán ser siempre identificados por medio de testigos, y si esto no fuere posible, se harán fotografías, agregando á la averiguación un ejemplar, y poniendo otros en los lugares públicos con todos los datos que puedan servir para que sean reconocidos aquéllos, y exhortándose á todos los que los conocieren, á que se presenten ante el juez á declararlo.

Los vestidos se describirán minuciosamente en la causa, y se conservarán en depósito seguro para que puedan ser presentados á los testigos de identidad.

Art. 90. Cuando el cadáver no pueda ser encontrado, se comprobará su existencia por medio de testigos, quienes harán la descripción de él y expresarán el número de lesiones ó huellas exteriores de violencia que presentaba, lugares en que estaban situadas, sus dimensiones y el arma con que crean que fueron causadas. También se les interrogará sobre los hábitos y costumbres del difunto, si lo conocieron en vida y sobre las enfermedades que haya padecido.

Estos datos se darán á los peritos para que emitan su opinión sobre las causas de la muerte, bastando entonces esa opinión, si aquéllos creyeren sin vacilación, que la muerte fué el resultado de un delito,

que se tenga como existente el requisito que el art. 544, fracción III del Código Penal. (1)

. 91. Cuando no se encuentren testigos que ı visto el cadáver, pero hubiere datos suficientes suponer que se ha cometido un homicidio, se robará la existencia de la persona, sus costum- su carácter, si ha padecido ó no alguna enfer- d, el último lugar y fecha en que haya sido vista ɔosibilidad de que el cadáver haya podido ser ado ó destruído, expresando los testigos los mo- que les hagan suponer la existencia de un delito.

t. 92. Cuando no pudieren ser habidos peritos lugar en que se sigue la instrucción, se remi- xhorto al juez del lugar en que los haya, para ɔs de allí hagan la clasificación legal del caso, á efecto se insertarán en el exhorto todas las :ancias que puedan servir para ilustrarlas.

t. 93. Cuando se trate de una enfermedad cual-

---

t. 544 Para la imposición de la pena, no se tendrá como mor- a lesión sino cuando se verifiquen las tres circunstancias si- es:

ue la lesión produzca por sí sola y directamente la muerte;

aun cuando ésta resulte de causa distinta, esa causa sea de- lada por la lesión ó efecto necesario ó inmediato de ella;

Que la muerte se verifique dentro de sesenta días contados el de la lesión.

Que después de hacer la autopsia del cadáver, declaren dos s que la lesión fué mortal, sujetándose para ello á las reglas ıidas en este artículo y en los dos siguientes.

545. Siempre que se verifiquen las tres circunstancias del ar- anterior, se tendra como mortal una lesión aunque se pruebe: habría evitado la muerte con auxilios oportunos; que la le- o habría sido mortal en otra persona; ó que lo fué a causa de stitución física de la víctima, ó de las circunstancias en que ɔ la lesión

546. Como consecuencia de las declaraciones que preceden, tendra como mortal una lesión aunque muera el que la re- cuando la muerte sea resultado de una causa que ya existía *no sea desarrollada* por la lesión. ni cuando ésta se haya *mortal por* una causa posterior a ella, como la aplicación de *mertos* positivamente nocivos, operaciones quirúrgicas des- *as, ó excesos* ó imprudencias del paciente ó de los que

quiera, que se sospeche haya sido ocasionada por un delito, los peritos emitirán su opinión sobre sus causas, describiendo minuciosamente todos los síntomas que el enfermo presente, y harán la clasificación legal correspondiente.

Art. 94. En los casos de aborto ó infanticidio, se procederá como se previene en los artículos anteriores para el homicidio; pero en el primero, además, reconocerán los peritos á la madre, describiendo las lesiones que presente ésta, y si ellas pudieron ser la causa del aborto, expresando la edad de la víctima, si nació viable ó no, y todo aquello que pueda servir para fijar la naturaleza del delito.

Art. 95. En los casos de envenenamiento, se recogerán cuidadosamente las vasijas y demás objetos que hubiere usado el enfermo, los restos de los alimentos, bebidas y medicinas que hubiere tomado, las deyecciones y vómitos que hubiere tenido, que serán depositados con las precauciones necesarias para evitar su alteración, y se describirán todos los síntomas que presente. A la mayor brevedad posible serán llamados los peritos para que reconozcan al enfermo y hagan el análisis de las substancias recogidas, emitiendo su opinión sobre las calidades tóxicas que tengan y si han podido causar la enfermedad de que se trata.

En caso de muerte, practicarán, además, la autopsia del cadáver.

Art. 96. En todos los casos de robo, se harán constar en la descripción todas aquellas señales que puedan servir para determinar si hubo escalamiento, horadación ó fractura, ó si se hizo uso de llaves falsas, haciendo, cuando fuere necesario, que peritos competentes emitan su opinión sobre estas circunstancias.

Art. 97. En todos los casos de robo, el cuerpo del

lito se justificará por alguno de los modos si-
.ientes:
I. Por la comprobación de los elementos del delito;
II. Por la confesión del inculpado, aun cuando se
nore quién haya sido dueño de la cosa, materia del
:lito;
III. Por la prueba de que el inculpado ha tenido
ı su poder alguna cosa que, por sus circunstancias
:rsonales, no haya podido adquirir legítimamente,
no justifica su procedencia;
IV. Por la prueba de la preexistencia, propiedad
falta posterior de cosa materia del delito;
V. Comprobando que la persona ofendida se ha-
ıba en situación de poseer la cosa materia del de-
o; que disfruta de buena opinión y que ha hecho
guna gestión judicial ó extra-judicial para reco-
:arla;
Estas pruebas serán preteridas en el orden numé-
:o en que están colocadas, aceptándose las poste-
ores sólo á falta de las anteriores.
La estafa, abuso de confianza y fraude contra la
'opiedad, se comprobarán por alguno de los medios
:presados en las fracciones I y II, observándose lo
.spuesto en el inciso anterior.
Art. 98. En los casos de incendio, el juez dispondrá
ıe los peritos enuncien el modo, lugar y tiempo en
ıe se efectuó; la calidad de la materia incendiara
ıe lo produjo; las circunstancias por las cuales pue-
ı conocerse que haya sido intencional, y la posibi-
lad que haya habido de un peligro mayor ó menor
ıra la vida de las personas ó para la propiedad,
ıí como los perjuicios y daños que se hayan cau-
ıdo.
Art. 99. Si el delito fuere de falsedad ó falsifica-
ón de documentos, se hará una minuciosa descrip-
.ón del *instrumento* argüido de falso, y se deposita-
en lugar seguro á juicio del juez, haciendo que fir-

men sobre aquél, si fuere posible, las personas que depongan respecto de su falsedad; y en caso contrario, se hará constar el motivo. Al proceso se agregará una copia certificada del documento argüido de falso y una copia fotográfica del mismo, si fuere conducente.

Art. 100. Cualquiera persona que tenga en su poder un instrumento público ó privado, sobre el cual recaigan sospechas de falsedad, tiene obligación de presentarlo al juez tan luego como sea requerido al efecto.

Art. 101. Si en un juicio civil se arguyere de falso algún documento, el juez de los autos lo hará desglosar, dejando copia certificada en su lugar, y lo remitirá al juez del ramo penal ó al de Distrito, según corresponda, firmándolo en unión del secretario.

Art. 102. En el caso que expresa en el artículo anterior, antes de hacerse la remisión al juez competente, se requerirá á la parte que haya presentado el documento que se arguye de falso, para que diga si pretende que se tome en consideración ó no; en el primer caso, se supenderá el juicio en el estado en que se halle, hasta que recaiga ejecutoria en el incidente sobre falsedad; y en el segundo, se hará la remisión del documento, sin suspender el curso de los autos civiles.

Art. 103. En general, en todos los delitos en que se haga un daño ó se ponga en peligro á las personas ó la propiedad ajena, de diferente modo de aquellos á que se refieren los artículos anteriores, el juez deberá comprobar la calidad de la fuerza ó astucia que se haya empleado, los medios ó instrumentos de que se haya hecho uso, la importancia del daño causado ó que se haya pretendido causar, é igualmente la gravedad del peligro para la propiedad, la vida, la salud ó la seguridad de las personas.

Art. 104. Todos los delitos que por este Código

o tengan señalada una prueba especial, se justifi-
arán comprobando todos los elementos que los cons-
tuyen, según la clasificación que de ellos haga el
ódigo Penal, teniendo siempre presente lo dispues-
) por éste en el art. 9.º (1).

CAPITULO III

DE LA DECLARACIÓN PREPARATORIA Y DEL NOMBRAMIENTO DE DEFENSOR

Art. 105. Cuando se sospeche que una persona
ene responsabilidad criminal en un delito, se proce-
era á su detención, y dentro de las cuarenta y ocho
oras de ésta se le tomará su declaración prepara-
)ria.

Art. 106. Esta comenzará por las generales del
ıculpado, en las que se harán constar también los
podos que tuviere. Después se le impondrá del mo-
vo de su detención, leyéndosele la querella, si la
ubiere; se le hará saber el nombre del acusador,
ıando lo haya, y se le interrogará sobre losh echos
ue se le imputan y sobre el conocimiento que tu-
.ere del delito, y en el caso en que niegue su par-
cipación en él, sobre el lugar en que se encontra-
a, el día y la hora en que aquél se cometió y per-
ınas que lo hayan visto allí; sobre el conocimiento
ue pueda tener de los demás individuos de quienes
: sospecha tenga alguna responsabilidad, y sobre
última vez que los hubiere visto, interrogándose-

---

1 Art. 9º Siempre que á un acusado se le pruebe que violó una
y penal, *se presumirá* que obró con dolo; á no ser que se averi-
e lo contrario ó que la ley exiga la intención dolosa para que
'a delito.

le, además, sobre aquellos hechos y pormenores que se crea pueden servir para el esclarecimiento completo de la verdad.

Art. 107. Terminado, el interrogatorio se hará saber al detenido que puede nombrar defensor. Si no hiciere el nombramiento por no tener persona de su confianza, se le mostrará la lista de los defensores de oficio para que, de entre ellos, elija el que ó los que quisiere.

Tratándose de menores de catorce años, el juez hará el nombramiento, que subsistirá mientras no haga otro el representante legítimo del inculpado.

Art. 108. Si el defensor nombrado no fuere de oficio al hacerse el nombramiento, el detenido indicará el domicilio de aquél.

Art. 109. Una vez indicado el domicilio del defensor, si no fuere de oficio, ó nombrado alguno de los que tengan ese carácter, inmediatamente se le mandará citar para que dentro de veinticuatro horas comparezca á manifestar si acepta ó no la defensa, y en el primer caso, preste la protesta legal.

Esta citación se hará en los términos que previe- el art. 643 y correlativos de este Código; dejándose el instructivo á los defensores de oficio en la Alcaidía de la cárcel.

Art. 110. Cuando el nombrado defensor no compareciere á la primera cita, se le citará de nuevo con apercibimiento de cinco á cincuenta pesos de multa, á juicio del juez, que se hará efectiva si el citado no se presenta.

Art. 111. En el caso de que el defensor nombrado no se encuentre en el domicilio designado ó se hallare ausente del lugar del juicio, se hará saber esto al detenido para que haga nuevo nombramiento si así lo quisiere.

Art. 112. Los defensores pueden promover todas las diligencias é intentar todos los recursos legales

que creyeren convenientes, excepto en el caso de que de autos conste la voluntad del procesado de que no se practiquen las primeras ó de que no se intenten los segundos, teniéndose por tal voluntad la conformidad expresa con las sentencias ó autos contra los los que pudiera intentarse el recurso.

Art. 113. Los defensores pueden libremente desistirse de las diligencias que hubieren solicitado ó de los recursos que hayan intentado, excepto en el caso en que el procesado personalmente haya hecho la promoción ó intentado el recurso, pues entonces el desistimiento del defensor no surtirá ningún efecto.

Art. 114. Para las diligencias de instrucción no es necesario citar á los defensores, sino cuando el procesado lo pida, y entonces podrán intervenir en ellas, excepto en los casos en que este Código lo prohibe.

Art. 115. Los defensores son responsables, para con los procesados, de todos los daños y perjuicios que se les originen por no haber hecho las promociones convenientes, por no haber intentado los recursos que procedían ó por haberse desistido ó abandonado los promovidos.

Art. 116. No podran ser defensores:

I. Los que se encuentren detenidos ó presos;

II. Los que están ausentes del lugar donde se instruye la causa, ó en su caso, donde el juicio deba celebrarse;

III. Los que siendo abogados, estén inpedidos de ejercer la profesión.

CAPITULO IV

DE LAS VISITAS DOMICILIARIAS

Art. 117. El reconocimiento y examen que hayan de efectuarse dentro de alguna casa, habitación, edi-

ficio público ó lugar cerrado, no pudrán practicarse sino por el Juez y por los demás funcionarios que tienen facultad de hacerlo, conforme á las leyes y previa orden que lo determine y lo motive, salvo el caso en que alguna persona de la casa llame á un funcionario ó agente de la policía judicial para que entre en ella, por estarse cometiendo un delito ó falta, ó existir allí las pruebas de que se cometieron, ó cuando se trate de un delito infraganti. En estos casos se levantará una acta en que se hagan constar los resultados del reconocimiento y los motivos que dieron ocasión para practicarlo.

Esta acta será firmada por el jefe de la casa, si no la hiciere, se hará constar el motivo.

Art. 118. Las visitas domiciliarias solamente podrán practicarse durante el día, desde las seis de la mañana hasta las seis de la tarde, á no ser en los casos de excepción que menciona el artículo anterior ó cuando la diligencia sea urgente, declarándose la urgencia en orden previa.

Art. 119. Cuando un funcionario de los que tienen facultad para visitar las casas, edificios públicos ó cerrados, usare de ella, observará las reglas siguientes:

I. Si se trata de un delito infraganti, el juez ó funcionario procederán á la visita ó reconecimiento sin demora, llamando en el momento de la diligencia, á dos vecinos honrados, que tengan capacidad para comparecer en juicio.

II. Si no hubiere peligro de hacer ilusoria ó difícil la averiguación, se citará al inculpado para presenciar el acto, y en su defecto, ya por estar en libertad y no encontrársele, ó detenido y que por algún impedimento no pueda asistir, será representado por dos vecinos honrados á quienes se llamará en el acto de la diligencia para que presencien la visita.

III. En todo caso, el jefe de la casa ó finca que

deba ser visitada, aunque no sea reo presunto del hecho que motiva la diligencia, será llamado también para presenciar el acto en el momento en que tenga lugar ó antes, si por ello no es de temerse que no dé resultado dicha diligencia. Si se ignora quién es el jefe de la casa, éste no se hallare en ella ó se trate de una casa en que haya dos ó más departamentos, se llamará á dos vecinos que tengan las calidades que previenen las fracciones anteriores, y con su asistencia se practicará la vista en el departamento ó departamentos que fuere necesario.

Art. 120. Si la inspección tuviere que practicarse dentro de algún edificio público, se avisará á la persona á cuyo cargo esté el edificio, salvo en el caso de urgencia, con una hora por lo menos de anticipación á la en que la inspección deba tener lugar.

Art. 121. Si la inspección tuviere que hacerse en la casa oficial de algún diplomático, el juez se sujetará á lo que sobre el particular dispongan los tratados y leyes especiales. A falta de unos ú otras, solicitando previamente instrucciones de la Secretaría de Relaciones Exteriores, procederá de acuerdo con ellas, tomando, entretanto las recibe, en el exterior de la casa, las providencias que estime convenientes.

Art. 122. Toda inspección domiciliaria se dirigirá y limitará á la comprobación del hecho que la motive, y de ningún modo se extenderá á indagar delitos ó faltas en general.

Art. 123. En las casas que estén habitadas, la inspección se verificará sin causar á los habitantes más molestias que las que sean indispensables para el objeto de la diligencia. Toda vejación indebida que se cause á las personas, será castigada conforme al art. 1,003 del Código Penal. (1)

1 Art. 1,003. El funcionario que en un acto de sus funciones vejare injustamente á una persona ó la insultare, será castigado con una multa de 10 á 100 pesos y arresto menor, ó con una sola de estas dos penas, según la gravedad del delito, á juicio del juez.

Art 124. Si de una inspección domiciliaria resultare casualmente el descubrimiento de un delito que no haya sido objeto directo del reconocimiento, se se procederá á practicar la instrucción correspondiente, siempre que el delito no fuere de aquellos en que para proceder se exige querella necesaria.

Art. 125. Cuando el descubrimiento casual permitiere la incoación del nuevo procedimiento, deberá extenderse una acta que exprese el motivo y el modo con que se hizo el descubrimiento, á fin de comprobar que no fué efecto de unas pesquisa.

Art. 126. A excepción de los objetos que tengan relación con el proceso que motivase el reconocimiento, ó con el que de nuevo se incoare, de conformidad con lo prescrito en el art. 124, todos los demás quedarán á disposición de su dueño ó tenedor, á no ser que se encuentre alguno de sospechosa procedencia ó de uso prohibido, en cuyo caso se procederá á practicar la correspondiente instrucción y se colocará en depósito.

Art. 127. En la misma forma que determina este capítulo se procederá, cuando mediare requisitoria de otro tribunal ó funcionario competente, para la vista domiciliaria.

CAPITULO V

DE LOS PERITOS

Art. 128. Siempre que para el examen de alguna persona ó de algún objeto se requieren conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos.

Art. 129. Por regla general, los peritos que se examinen deberán ser dos ó más; pero bastará uno

cuando sólo éste pueda ser habido, cuando haya peligro en el retardo ó cuando el caso sea de poca importancia.

Art. 130. El Ministerio Público, el procesado ó su defensor y la parte civil, tienen derecho de nombrar los peritos que quieran, á los que se les hará saber por el juez su nombramiento, y á quienes se les ministrarán todos los datos que fueren necesarios para que emitan su opinión. Esta no se atenderá para ninguna diligencia ó providencia que se dictare durante la instrucción, en la que el juez normará sus procedimientos por la opinión de los peritos nombrados por él.

Art. 131. Cuando se trate de una lesión ó enfermedad proveniente de delito, y la persona lesionada ó enferma se encontrare en algún hospital, los médicos de éste se tendrán por nombrados como peritos, á reserva de que el juez nombre otros, si lo creyere conveniente, para que asociados á los primeros, dictaminen sobre la lesión ó enfermedad y hagan su clasificación legal.

Art. 132. Cuando se trate de practicar la autopsia de un cadáver de persona que haya fallecido en un hospital, la practicarán los médicos de éste.

Art. 133. En los casos en que la persona lesionada ó enferma no se cure en un hospital, ó en el caso de muerte que no haya ocurrido en esos establecimientos, el reconocimiento ó autopsia se practicará por los médicos legistas, pudiendo hacer el juez, de entre ellos, la designación de las personas que deben practicarla.

Art. 134. Todos los peritos, inclusos los á que se refieren los dos artículos anteriores, tienen la obligación de presentarse al juez, cuando se les ordene que practiquen algún reconocimiento, para que presten la protesta legal y fijen de acuerdo con él el tiem-

po prudencialmente necesario para desempeñar su encargo.

Transcurrido ese tiempo, si no emiten su opinión, pagarán una multa de cinco á veinticinco pesos, á juicio del juez, por cada día que pase sin presentar su dictamen.

Art. 135. Siempre que los peritos nombrados, ya lo hayan sido por el juez, ya por las partes, discordaren entre sí, el juez citará á todos los nombrados á una junta, en la que se discutirán los puntos de diferencia que hubiere, asentándose en la diligencia el resultado de la discusión.

Art. 136. Los peritos deberán tener título oficial en la ciencia ó arte á que pertenezca el punto sobre el cual han de ser examinados, si la profesión ó arte están reglamentados por las leyes; en caso de que no lo estuvieren, se podrá nombrar á personas conocedoras de dicha ciencia ó arte.

Art. 137. También se podrá nombrar á personas entendidas cuando no hubiere peritos titulados en el lugar en que se forme la instrucción; pero en este caso se librará exhorto al juez del lugar en que haya éstos, para que en vista de la declaración de aquéllos emitan su opinión.

Art. 138. Los peritos deberán ser citados en la misma forma que los testigos: serán mayores de edad, si pudieren ser habidos, ó en caso contrario mayores de catorce años; y no podrán desempeñar este encargo:

I. El tutor, curador ó pupilo de alguna de las partes;

II. Sus parientes por consaguinidad ó afinidad en línea recta, ascendente ó descendente sin limitación de grados; y en la colateral hasta el segundo grado inclusive;

III. Los que hayan sido condenados por el delito *de falsedad,* ó en general, por cualquier delito que

no sea político, á alguna de las penas enumeradas en las fracciones VIII á XVIII del art. 92 del Código Penal. (1)

Art. 139. El Juez hará á los peritos todas las preguntas que crea oportunas, y les dará por escrito ó de palabra todos los datos que tuviere, haciendo mención de ellos en la diligencia, y cuidando muy particularmente de no darlos de un modo sugestivo.

Después de esto, los peritos practicarán todas las operaciones y experimentos que su ciencia ó arte les sugiera, expresando los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento á su opinión.

Art. 140. El Juez, cuando lo juzgue conveniente, y siempre que se lo pidan el Ministerio Público ó las partes interesadas, asistirá al reconocimiento que los peritos hagan de las personas ó de los objetos.

Art. 141. Los peritos emitirán su opinión por medio de declaración verbal, exceptuándose de esta disposición los informes facultativos de los profesores de alguna ciencia, los cuales podrán emitir su opinión por escrito.

Art. 142. Cuando el número de los peritos examinados haya sido par y entre éstos hubiere discordancia de opiniones, de suerte que ninguna de ellas

---

1 Art. 92.—VIII. Prisión ordinaria en penitenciaría;
IX. Prisión extraordinaria;
X. Muerte;
XI. Suspensión de algún derecho civil, de familia ó político;
XII. Inhabilitación para ejercer algún derecho civil, de familia ó político;
XIII Suspensión de empleo ó cargo;
XIV. Destitución de determinado empleo, cargo ú honor;
XV. Inhabilitación para obtener determinados empleos, cargos ú honores;
XVI. Inhabilitación para toda clase de empleos, cargos ú honores;
XVII. Suspensión en el ejercicio de una profesión que exija título expedido por alguna autoridad ó corporación autorizadas para ello;
XVIII. Inhabilitación para ejercer una profesión.

haya prevalecido por mayoría, el Juez llamará á uno ó más peritos en número impar; se renovarán las operaciones y experimentos en presencia de éstos, si fuere posible, y en caso contrario, los primeros peritos les comunicarán los experimentos que hubieren hecho y el resultado que hayan obtenido. Con estos datos los nuevamente llamados emitirán su opinión.

Art. 143. Para los efectos del artículo anterior cuando el juicio pericial recaiga sobre objetos que se consuman al ser analizados, los jueces no permitirán que se verifique el primer análisis, sino cuando más sobre la mitad de las substancias, á no ser que su cantidad sea tan escasa, que los peritos no puedan emitir su opinión sin consumirlas todas, cuya circunstancia se hará constar en el acta de la diligencia.

Art. 144. Siempre que el juez lo juzgue oportuno, ó cuando lo pidieren el Ministerio Público ó las partes, citará á los mismos ó á otros peritos para que emitan de nuevo su opinión.

Art. 145. Los peritos que siendo legalmente citados no concurrieren á prestar su declaración, incurrirán en las penas que señala el art. 904 del Código Penal. (1)

---

1. Art. 904. El que, sin causa legítima, rehusare prestar un servicio de interés público á que la ley le obligue, ó desobedeciere un mandato legítimo de la autoridad pública ó de un agente de ésta, sea cual fuere su categoría, será castigado con arresto mayor y multa de 10 á 100 pesos, excepto en los casos de que hablan las fracciones primera, segunda y tercera del artículo 201. Si el que desobedeciere usare de palabras descompuestas ó injuriosas á la autoridad ó á sus agentes, esta circunstancia se tendrá como agravante de 4.ª clase.

□ Art. 201. I. Cuando la ley señale una pena determinada, se aplicará ésta:

II. Cuando la culpa consista en no impedir un delito en los casos de que habla la frac. I. del art. 1º, se castigará con una multa de dos á cien pesos, ó en su defecto con el arresto correspondiente;

III. Cuando la culpa consista en no cumplir lo prevenido en las fracciones II y III del art. 1º, la pena será de 1 á 50 pesos de multa en defecto de ella, el arresto correspondiente.

6. Los honorarios de los peritos que nom-
z ó el Ministerio Público se pagarán por el
blico; los de aquellos que nombren las par-
agarán por la persona que haya hecho el
iento, sin perjuicio de que en su oportuni-
embolse de ese gasto en los términos que
la ley.

7. Cuando los peritos, que tengan ese ca-
nombramiento del Ejecutivo, se separen
uier motivo de su empleo, después de ha-
esignados para emitir su opinión sobre al-
o, tendrán la obligación de hacerlo en el
e se haya fijado, á menos que justifiquen
se imposibilitados de trabajar ó tener que
e por largo tiempo del juicio. Este trabajo
remunerará.

8. En los casos expresados en los artículos
se considerarán como peritos oficiales á
os de cárcel y de comisaría, á reserva de
uez lo juzga conveniente, haga reconocer
los ó á los cadáveres por los médico-legistas.

9. Los peritos serán examinados en la mis-
que los testigos; pero cuando el juez los
onveniente, podrá ordenar que asistan á
igencia, que se impongan de toda ó parte
rucción; que presencien en su caso el de-

o. Los peritos médico-legistas y los médi-
spital, no necesitan ratificar sus dictáme-
ificados.

CAPITULO VI

DE LOS TESTIGOS

1. Si por los datos que presentare el Mi-
íblico, por las revelaciones que se hicie-

ren en las primeras diligencias, en las querellas ó de otra manera, resultaren indicadas algunas personas cuyo examen se estime necesario para la averiguación de un delito, de sus circunstancias ó de la persona del delincuente, el juez deberá examinarlas.

Art. 152. Durante la instrucción, nunca podrá el juez dejar de examinar á los testigos presentes, cuya declaración soliciten el Ministerio Público, las partes interesadas y aquel contra quien se dirija la averiguación, aun cuando no se halle detenido.

Lo mismo se deberá hacer respecto de los testigos ausentos, sin que esto estorbe la marcha de la instrucción y la facultad del juez para darla por terminada, cuando haya reunido los elementos necesarios al efecto.

Art. 153. No podrán declarar sin consentimiento de los interesados, las personas á que se refiere el art 768 del Código Penal (1.)

Tampoco se obligará á declarar contra el inculpado, á su tntor, curador, pupilo ó cónyuge, ni á sus parientes por consanguinidad ó afinidad en la línea recta, ascendente ó descendente sin limitación de grados, y en la colateral hasta el segundo inclusive; pero si estas personas quisieren declarar espontaneamente y después de que el juez les advierta que pueden abstenerse de hacerlo, se les recibirá su declaración haciendo constar esta circunstancia.

Art. 154. No serán admitidos como testigos las personas de uno y otro sexo que no hayan cumpli-

---

1. Art. 768. No podrán las autoridades compeler á los confesores, médicos, cirujanos, comadrones, parteras, boticarios, abogados, ó apoderados, á que revelen los secretos que se les hayan confiado por razón de su estado, ó en el ejercicio de su profesión, ni á dar noticia de los delitos de que hayan tenido conocimiento por este medio.

Esta prevención no eximirá á los médicos que asistan á un enfermo de dar certificación de su fallecimiento expresando la enfermedad de que murió, cuando la ley lo prevenga.

catorce años, ni las que hayan sido condenadas juicio criminal, por delito que no sea político, ó alesquiera de las penas siguientes: muerte ó pri-ɔn extraordinaria, suspensión de algún derecho ·il ó de familia, suspensión, destitución ó inhabi-ación para algún cargo, empleo ú honor, ó en ge-ral, para toda clase de empleos, cargos ú honores, sujeción á la vigilancia de la autoridad política. Sin ıbargo, cuando las circunstancias de la causa lo igieren por haber sido cometido el delito en una rcel ó sin más testigos que los mismos condena-s á alguna de las penas referidas, podrán ser ad-tidos como tales testigos.

En los demás casos, los comprendidos en el párra-primero de este artículo serán examinados:

I. Si ninguna de las partes se opusiere;

II. Si aun cuando haya oposición, el juez cree ne-saria su declaración para el esclarecimiento de los chos; pero en tal caso se hará constar esta cir-nstancia, y especialmente cuando el examen del stigo se verifique ante un jurado.

No podrán tampoco ser examinados contra su vo-ıtad como testigos, los que hayan intervenido ó tén interviniendo en la causa como defensores, entes del Ministerio Público, secretarios, jueces, esores, jurados ó magistrados.

Art. 155. Los testigos darán siempre la razón de dicho, que se hará constar en la diligencia.

Art. 156. Cuando los testigos que debieran ser ıminados no estuvieren presentes, serán citados r medio de cédula.

La cédula contendrá:

I. La designación legal del juzgado ó tribunal an-quien deba presentarse el testigo;

II. El nombre, apellido y habitación del testigo;

III. El día, hora y lugar en que deba comparecer;

IV. La pena que se le impondrá si no compareciere.

V. La media firma del juez y la firma entera del secretario del juzgado.

Art. 157. El comisario del juzgado á quien se entreguen estas cédulas para su distribución, hará un índice de las relativas á cada proceso, el cual rubricará el secretario, dejándolo en poder del comisario para los efectos que expresa el artículo siguiente.

Art. 158. Hechas las citaciones el comisario devolverá el índice con la razón de haberlas practicado, expresando el día, la hora y el lugar en que hubiere hecho cada uno de ellas y el nombre de las personas á quienes hubiere entregado las cédulas.

Art. 159. Cuando alguna citación no pudiere hacerse, se expresará así en el índice, haciéndose constar el motivo. El índice rubricado por el secretario y anotado y firmado por el comisario, se agregará al proceso.

Art. 160. La citación puede hacerse en persona al testigo, donde quiera que se encuentre, ó en su habitación aun cuando no estuviera en ella; pero en este caso se hará constar el nombre de la persona á quien se entregue la cédula; si aquélla manifestare que el citado está ausente, dirá dónde se encuentra, desde qué tiempo y cuándo se espera su regreso, y todo esto se hará constar en el índice para que el juez dicte las providencias que fueren procedentes.

Si el testigo fuere militar ó empleado en algún ramo del servicio público, la citación se hará por conducto del superior jerárgico respectivo.

Art. 161. Si el testigo se hallare fuera de la población, pero en el distrito jurisdiccional, el juez podrá hacerle comparecer librando orden para ello al juez de paz del punto en que se encuentre. Esta orden se extenderá en la misma forma que la cédula cita-

ria, y la contestación del juez de paz contendrá s mismas indicaciones que el índice del comisario. Si el testigo estuviere impedido para comparecer, juez podrá comisionar al de paz para que le to- e su declaración.

Art. 162. Si el testigo se hallare fuera del terri- rio jurisdiccional, se le examinará por medio de horto dirigido al juez de su residencia. Si ésta se norase, se le citará por medio de edictos, que se ublicarán en el periódico oficial y se encargará á policía que averigüe el paradero del testigo.

Art. 163. Si el testigo se hallare en la misma po- ación, pero tuviere imposibilidad física para pre- ntarse al juzgado, el juez con el secretario se tras- dará á su casa en donde le recibirá su declaración.

Art. 164. Fuera del caso de enfermedad ó impo- bilidad física, todas las personas están obligadas presentarse en el juzgado ó ante el jurado cuando an citadas, cualesquiera que sean su categoría y s funciones que ejerzan. Sin embargo, cuando ha- a que examinar como testigo al Presidente de la epública, ó algún miembro de las Cámaras, Ma- istrado de la Supremo Corte ó del Tribunal Supe- or del Distrito ó Territorios Federales, ó cualquie- a de los Secretarios de Estado, el juez deberá tras- darse á la habitación de dichas personas.

No se hará comparecer á declarar ante el jurado las personas expresadas, á menos que éstas ma- ifiesten voluntad de presentarse.

Art. 165. Cada testigo debe ser examinado sepa- adamente por el juez y en presencia del secretario testigos de asistencia.

Art. 166. Nadie podrá asistir á la declaración de s testigos más que el juez y su secretario ó tes- gos *de asistencia*, salvo en los casos siguientes:

I. Cuando el testigo sea ciego;

II. Cuando ignore el castellano ó sea sordo ó sordo-mudo.

Art. 167. En el caso de la fracción I del artículo anterior, el juez nombrará, para que acompañe la testigo á otra persona, que firmará la declaración después de que aquél la hubiere ratificado.

Art. 168. Antes de que los testigos comiencen á declarar, el juez les instruirá de las penas que el Capítulo VII, título 4.°, libro III del Código Penal impone á los que se producen con falsedad. (1)

Esto podrá hacerse, hallándose reunidos todos los testigos.

I. Art. 733. Comete el delito de falso testimonio: el que examinado en juicio como testigo, faltare deliberadamente á la verdad sobre el hecho que se trate de averiguar, ya sea afirmando ó negando su existencia, ó ya afirmando negando ú ocultando la de alguna circunstancia que pueda servir de prueba de la verdad ó falsedad del hecho principal, ó que aumente ó disminuya su gravedad.

Art. 734. Cuando la falta ó delito imputados no tengan señalada pena corporal, se castigará el falso testimonio contra el acusado con las penas siguientes:

I. Cuando la pena señalada al delito ó falta fuere la de privación de empleo ó la de inhabilitación para el ejercicio de algún derecho, se impondrán al testigo de uno ó dos años de prisión, si el acusado fuera condenado. No siéndolo, se impondrán de seis á ocho meses de arresto y multa de segunda clase;

II. Fuera del caso de la fracción anterior, se impondrán ocho meses de arresto y multa de 10 á 100 pesos, si fuere condenado el acusado. No siéndolo, se impondrá la multa susodicha y seis meses de arresto.

Art. 735. Cuando el delito imputado tenga señalada pena corporal, se observarán estas dos reglas:

I. Se impondrán de seis á once meses de arresto y multa de 20 á 200 pesos, cuando se trate de un delito que tenga impuesta pena corporal que no pase de un año de prisión.

Si pasare, se aplicará al testigo la pena impuesta al acusado si se le condenó. En caso contrario, se hará lo que previene el art. 204.

II. Cuando la pena señalada al delito imputado sea la capital, se impondrá al testigo el máximum de la pena de prisión y multa de segunda clase, si se condenare al acusado. En caso contrario, se impondrá al testigo una multa de segunda clase y lo que de dicho máximum corresponda con arreglo al art. 204.

Art. 736. El falso testimonio en materia criminal á favor del acusado, se castigará imponiendo al testigo tres cuartas partes de la pena que corresponda, con arreglo á los artículos que preceden.

Véanse los demás art. del 737 al 750 del mismo Código Penal.

Art. 169. Después de recibir á cada uno la protesta de decir verdad, se le preguntará su nombre, apellido, edad, vecindad, habitación, estado, profesión ó ejercicio, si se halla ligado con el inculpado ó con el querellante con vínculos de parentesco, amistad ó cualesquiera otros, y si tiene algún motivo de odio ó rencor con alguno de ellos.

Art. 170. Los testigos declararán de viva voz, sin que les sea permitido leer respuestas que lleven escritas. Sin embargo, podrán ver algunas notas ó documentos que llevaren, según la naturaleza de la causa, á juicio del Juez.

Art. 171. Las declaraciones se redactarán con claridad y usando, hasta donde sea posible, de las mismas palabras empleadas por el testigo.

Art. 172. Si la declaración se refiere á algún objeto puesto en depósito, después de interrogar al testigo sobre las señales que caracterizan dicho objeto, se le manifestará para que lo reconozca y firme sobre él si fuere posible.

Art. 173. Si la declaración es relativa á un hecho que hubiere dejado vestigios permanentes en un lugar, el testigo podrá ser conducido á él para que haga las explicaciones convenientes.

Art. 174. Concluída la diligencia se leerá al testigo su declaración ó la leerá él mismo, si quisiere, para que la ratifique ó la enmiende, y después de ésto será firmada por el testigo y su acompañante si lo hubiere.

Art. 175. Siempre que se tome declaración á un menor de edad, loco, pariente del acusado ó á cualquiera otra persona que por otras circunstancias particulares sea sospechosa de falta de veracidad ó exactitud en su dicho, se llamará la atención sobre ésto.

Art. 176. A los menores de nueve años, en vez de exigírseles protesta de decir verdad, se les exhortará *para que la digan*, antes de recibirles su declaración.

Art. 177. Si de la instrucción aparecier bastante para sospechar que algún testigo se ducido con falsedad, ó se contradijere en su raciones, será necesariamente detenido, se rán compulsar las piezas conducentes para l guación de este delito y se formará separa el correspondiente proceso, sin que esto sea para que se suspenda la causa que se esté si

Art. 178. Cuando hubiere de ausentars persona que pueda declarar acerca del hech noso, de sus circunstancias ó de la persona culpado, el juez, á pedimento del Ministeri co ó de alguna de las partes interesadas, pod gar al testigo por el tiempo que fuere estric indispensable para que rinda su declaració esto resultare que la persona arraigada lo indebidamente, tendrá derecho para exigir c indemnice de los daños y perjuici s que co tención se le hubieren causado, excepto cu haya pedido el Ministerio Público.

CAPITULO VII

DE LOS INTÉRPRETES

Art. 179. Cuando el acusado, los testigo tos, no hablen el idioma español, el juez n de oficio uno ó dos intérpretes, mayores que protestarán traducir fielmente las pre contestaciones que hayan de transmitir.

Cuando no pudiere ser habido un intérp yor de edad, podrá nombrarse al mayor de años.

Art. 180. Las partes podrán recusar al i *te, motivando* la recusación, y el juez fallar *dente de plano* y sin recurso.

Art. 181. Los testigos no podran ser intérpretes.

Art. 182. Si el acusado ó algún testigo fuere sordo ó mudo, el juez nombrará para intérprete á la persona que pueda comprenderlo, siempre que sea mayor de catorce años, observándose lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 183. Si el sordo ó mudo sabe leer y escribir, se le escribirán las preguntas y se le dejará escribir sus respuestas.

CAPITULO VIII

DE LA CONFRONTACIÓN

Art. 184. Toda persona que tuviere que referirse á otra en su declaración, ó en otro acto, lo hará de un modo claro y distinto que no deje lugar á duda, respecto de la persona que señale, mencionando su nombre, apellido, habitación y demás circunstancias que supiere y que puedan darla á conocer.

Art. 185. Cuando el que declare no pueda dar esta noticia exacta de la persona á quien se refiere, pero exprese que podría reconocerla si se le presentara, se procederá á la confrontación.

Lo mismo se hará cuando el que declare asegure conocer á una persona y haya motivos para sospechar que no la conoce.

Art. 186. En la confrontación se observarán las reglas siguientes:

I. Que la persona que sea objeto de ella, no se disfrace ni desfigure ó borre las huellas y señales que puedan guiar al que tiene que designarla;

II. Que aquella se presente acompañada con otros individuos vestidos con ropas semejantes, y aun con las mismas señales que tengan las del confrontado, si esto fuere posible;

III. Que los individuos que le acompañen sean de

una clase análoga, atendida su educación, modales y circunstancias.

Art. 187. Si el Ministerio Público ó alguna de las partes interesadas solicitare que se observen mayores precauciones que las prevenidas en el artículo anterior, podrá el juez acordarlas, siempre que ellas no perjudiquen á la verdad ó aparezcan maliciosas.

Art. 188. El que deba ser confrontado puede elegir el punto en que quiera colocarse entre los que le acompañen en esta diligencia, y pedir que se excluya de la reunión á cualquiera persona que se le haga sospechosa. El juez podrá limitar prudentemente el uso de este derecho de exclusión, cuando lo crea malicioso.

Art. 189. La diligencia de confrontación se preparará colocando en una fila á la persona que deba ser confrontada y á las que hayan de acompañarla. Se tomará al declarante la protesta de decir verdad y se le interrogará:

I. Si persiste en su declaración anterior;

II. Si conocía con anterioridad á la persona á quien atribuye el hecho ó la conoció en el momento de la ejecución del que se averigua;

III. Si después de la ejecución del hecho la ha visto, en qué lugar, por qué motivo y con qué objeto.

Se le llevará entonces frente á las personas que forman la fila, si ha afirmado conocer á la de cuya confrontación se trata; se le permitirá reconocerlas detenidamente y se le prevendrá que toque con la mano á la designada, manifestando las diferencias ó semejanzas que advierta entre el estado actual y el que tenía en la época á que su declaración se refiera.

Art. 190. Cuando sean varios los declarantes ó las personas confrontadas, se verificarán tantos actos separados cuantas sean las confrontaciones que hayan de practicarse.

CAPITULO IX

DE LOS CARECS

Art. 191. Los careos de los testigos entre sí y con el procesado, ó de aquéllos y éste con el ofendido, deberán practicarse durante la instrucción, sin perjuicio de que se repitan al tiempo del debate.

Art. 192. En todo caso se careará un solo testigo con otro testigo ó con el inculpado ó con el ofendido; y cuando esta diligencia se practique, durante la instrucción, no concurirán á ella más personas que las que deban carearse, y los intérpretes, si fueren necesarios.

Nunca se hará constar en una diligencia más de un careo.

La contravención á la dispuesto en este artículo importa la nulidad de la diligencia.

Art. 193. Los careos se practicarán dando lectura en lo conducente á las declaraciones que se reputen contradictorias, llamando la atención de los careados sobre las contradicciones, á fin de que entre sí se reconvengan para obtener la aclaración de la verdad.

Art. 194. Cuando alguno de los que deban ser careados no fuere encontrado ó resida en otra jurisdicción, se practicará el careo supletorio, leyéndose al presente la declaración del ausente, y haciéndole notar las contradicciones que hubiere entre aquélla y lo declarado por él.

CAPITULO X

DE LA PRUEBA DOCUMENTAL

Art. 195. Los documentos que se presenten durante la instrucción, ó que de cualquiera manera deban

obrar en el proceso, se agregarán á éste, previa citación de las partes, salvo lo dispuesto en los artículos 99 y 201.

Art. 196. Siempre que alguno de los interesados pidiere copia ó testimonio de parte de documentos que obren en los archivos públicos, los otros interesados tendrán derecho á que se adicione con lo que crean conducente de los mismos documentos.

Art. 197. Los documentos existentes fuera del distrito jurisdiccional de juez ó tribunal ante quien se siga el proceso, se compulsarán á virtud de exhorto dirigido al juez del lugar en que aquéllos se encuentren.

Art. 198. Los documentos privados y la correspondencia, procedentes de uno de los interesados que se presenten por el otro, se reconocerán por aquél.

Con este objeto se le manifestarán originales y se le dejará ver todo el documento y no sólo la firma.

Art. 199. Cuando el Ministerio Público creyere que pueden encontrarse pruebas del delito que motiva la instrucción, en la correspondencia que por la estafeta pública se dirija al inculpado, pedirá al juez y éste ordenará que dicha correspondencia se recoja.

El juez podrá también ordenar de oficio que la correspondencia se recoja.

Art. 200. Las cartas que fueren remitidas al juez de instrucción se abrirán por éste en presencia del secretario, del Ministerio Público y del inculpado, si estuviere en la población, levantándose en tal caso acta de la diligencia.

Art. 201. El juez leerá para sí las cartas remitidas; si no tuvieren relación con el hecho de que se averigüe, las devolverá al inculpado ó á alguna persona de su familia si éste estuviere ausente, cuidando, en este último caso, de que se cierren bajo nueva cubierta. En caso de que las cartas tengan relación con el hecho, comunicará su contenido al inculpado

ındando que en la instrucción quede copia de lo
:ivo al hecho, ordenará el depósito de la carta en
›rma legal.

CAPITULO XI

DEL VALOR JURÍDICO DE LA PRUEBA

rt. 202. Los jueces y tribunales en los negocios
ıu competencia apreciarán la prueba con suje-
á las reglas contenidas en este capítulo, salvo
:asos á que se refiere el art. 247 ó alguna otra
osición especial.
rt. 203. No puede condenarse al acusado sino
ıdo se haya probado que existió el delito y que él
:rpetró. Probados estos hechos, se presumirá que
:usado obró con dolo, á no ser que se averigüe
›ntrario ó que la ley exija la intención dolosa pa-
ue haya delito. (1).
rt. 204. En caso de duda debe absolverse.
rt. 205. El que afirma está obligado á probar.
ıbién lo está el que niega cuando su negación es
raria á una presunción legal ó envuelve la afir-
ión expresa de un hecho.
rt. 206. La ley reconoce como medios de prueba:
La confesión judicial;
. Los instrumentos públicos y solemnes;
. Los documentos privados;
'. El juicio de peritos;

---

rt. 8º Todo acusado será tenido como inocente, mientras no se
ıe que se cometió el delito que se le imputa, y que él lo per-

. 9.º Siempre que á un acusado se le pruebe que violó una ley
, se presumirá que obró con dolo; á no ser que se averigue lo
ario, ó que ley exija la intención dolosa para que haya de-
Código Penal.

V. La inspección judicial;
VI. La declaración de testigos;
VII. La fama pública;
VIII. Las presunciones.

Art. 207. La confesión judicial hará prueba plena, cuando concurran las circunstancias siguientes:

I. Que esté plenamente comprobada la existencia del delito, salvo lo dispuesto en el art. 97;

II. Que sea hecha por persona mayor de catorce años, en su contra, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia;

III. Que sea de hecho propio;

IV. Que sea hecha ante el juez ó tribunal de la causa ó ante el funcionario de policía judicial que haya practicado las primeras diligencias;

V. Que no venga acompañada de otras pruebas ó presunciones, que á juicio del juez ó tribunal la hagan inverosímil.

Art. 208. Son instrumentos públicos:

I. Las escrituras públicas otorgadas con arreglo á derecho;

II. Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones;

III. Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos ó dependientes del Gobierno federal, del de los Estados ó de los Territorios federales;

IV. Las actuaciones judiciales.

Art. 209. Los instrumentos públicos hacen prueba plena; salvo siempre el derecho de las partes para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos ó con los originales existentes en los archivos.

Art. 210. Los documentos privados sólo harán *prueba plena* contra su autor, y cuando fueren ju-

dicialmente reconocidos por éste. Los provenientes de un tercero, serán estimados como presunciones.

Art. 211. Los documentos privados comprobados con testigos, se considerarán como prueba testimonial.

Art. 212. La inspección judicial hará prueba plena cuando se haya practicado en objetos que no requieran conocimientos especiales ó científicos.

Art. 213. La fuerza probatoria de todo juicio pericial, incluso el cotejo de letras y dictamen de peritos científicos, será calificada por el juez ó tribunal, según las circunstancias.

Art. 214. Dos testigos, que no sean inhábiles por algunas de las causas expresadas en este Código, harán prueba plena si concurren en ellos los siguientes requisitos:

I. Que convengan no sólo en la substancia, sino en los accidentes del hecho que refieren;

II. Que hayan oído pronunciar las palabras ó visto el hecho material sobre que deponen.

Art. 215. También harán prueba plena dos testigos que convengan en la substancia y no en los accidentes, siempre que éstos, á juicio del tribunal, no modifiquen la esencia del hecho.

Art. 216. Para apreciar la declaración de un testigo, el juez ó tribunal tendrá en consideración las circunstancias siguientes:

I. Que el testigo no sea inhábil por cualquiera de las causas señaladas en este Código;

II. Que por su edad, capacidad ó instrucción, tenga el criterio necesario para juzgar del acto;

III. Que por su probidad, por la independencia de su posición y por sus antecedentes personales, tenga completa imparcialidad;

IV. Que el hecho de que se trate sea susceptible de ser conocido por medio de los sentidos, y que el

testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias á otras personas;

V. Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la substancia del hecho ya sobre sus circunstancias esenciales;

VI. Que el testigo no haya sido obligado por fuerza ó miedo, ni impulsado por engaño, error ó soborno. El apremio judicial no se reputa fuerza.

Art. 217. Si por ambas partes hubiere igual número de testigos contradictorios, el tribunal se decidirá por el dicho de los que merezcan mayor confianza. Si todos la merecen igual y no hay otra prueba, se absolverá al acusado.

Art. 218. Si por una parte hubiere mayor número de testigos que por la otra, el tribunal se decidirá por la mayoría, siempre que en todos concurran los mismos motivos de confianza. En caso contrario, obrará como le dicte su conciencia, fundando especialmente esta parte del fallo.

Art. 219. Producen solamente presunción:

I. Los testigos que no convienen en la substancia, los de oídos y la declaración de un sólo testigo;

II. Las declaraciones de testigos singulares que versen sobre actos sucesivos referentes á un mismo hecho;

III. La fama pública.

Art. 220. Los tribunales, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace natural, más ó menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en su conciencia el valor de las presunciones, hasta el grado de poder considerar que su conjunto forma prueba plena.

CAPITULO XII

DE LOS DIVERSOS GRADOS Y CASOS EN QUE PUEDE RESTRINGIRSE LA LIBERTAD DEL INCULPADO LAS PERSONAS QUE TIENEN FACULTAD DE HACERLO

rt. 221. Además del caso de pena impuesta por encia irrevocable, la libertad de las personas pue- estringirse con el carácter de aprehensión, con e detención y con el de prisión preventiva; pero ecesario que se verifique en los términos que se- la ley y por los funcionarios y agentes á quienes esamente concede esa facultad.

rt. 222. Nadie podrá ser aprehendido, sino por utoridad competente, ó en virtud de orden es- t que ella, dictare fundando y motivando la causa l del procedimiento (1).

rt. 223. Son competentes para aprehender y para ar órdenes de aprehensión:

Las autoridades políticas y administrativas y agentes, en los casos siguientes:

º Cuando por la ley estén facultados para im- er la pena correccional de reclusión á que se re- el art. 21 de la Constitución (2).

º Cuando se trate de un delito infraganti ó de un prófugo.

º Cuando fueren requeridas por los agentes de olicía judicial.

---

rt. 16 de la Constitución política de la República.

rt. 21. La aplicación de las penas propiamente tales, es ex- va de la autoridad judicial. La política y administrativa sólo á imponer, como corrección, hasta quinientos pesos de multa ta un *mes de reclusión*, en los casos y modos que expresa- *e determine la ley.*

II. Los funcionarios y agentes de la policía judi cial en los casos del art. 105.

III. Los jueces del ramo civil, cuando decreten l prisión como un medio de apremio ó corrección, en el caso de urgencia á que se refiere el art. 389 d este Código;

IV. Los tribunales superiores, los jueces correc cionales, los jueces de lo criminal, los de 1.ª Instan cia, los menores y los de paz, en los casos de su res pectiva competencia, y el Ministerio Público sólo e el caso del art. 12.

Art. 224. El delincuente infraganti y el prófugo podrán ser aprehendidos sin necesidad de orden algu na, por cualquiera persona, la que deberá presentar los en el acto á algún agente de la policía judicial

Art. 225. Los encargados de ejecutar el manda miento de aprehensión cuidarán de asegurar á la personas, evitando toda violencia y el uso innecesa rio de la fuerza, y las entregarán al jefe de la prisió ó á la autoridad que ordenó la aprehensión, dejando en todo caso, el mandamiento escrito, en virtud de cual se hubiere procedido á ésta. Los alcaides de la cárceles no podrán recibir detenida á ninguna perso na sin recoger previamente la orden escrita, á no se en los casos del artículo anterior.

Art. 226. En todo caso de aprehensión, el aprehen dido deberá ser consignado antes de veinticuatro ho ras á la autoridad competente para averiguar el de lito.

Art. 227. La orden de aprehensión podrá sustituir se con la simple citación, cuando el delito no merez ca pena corporal, y cuando siendo ésta de menos d tres meses de arresto mayor, el inculpado tenga bu nos antecedentes de moralidad y domicilio en el gar en donde deba formarse la causa; pero si citado el inculpado no comparece, ó si hubier le que se fugue, se deberá mandar apreh

hasta que otorgue caución suficiente en los términos que este Código previene.

Art. 228. Cuando la aprehensión deba practicarse en distinta jurisdicción de la del juez que ha incoado el proceso, se llevará á efecto librando exhorto al juez del lugar en que estuviere el inculpado, el auto en que se haya ordenado la aprehensión y lo conducente de las constancias que lo hayan motivado. En los casos de suma urgencia, podrá usarse de la vía telegráfica, comunicando, por medio de oficio al encargado del telégrafo, el mensaje que deba poner. De ese oficio quedará copia certificada en el proceso.

Art. 229. La detención trae consigo la incomunicación del inculpado durante tres días. Para levantarla durante este tiempo, así como para prolongarla por más de él, se requiere mandamiento expreso que se comunicará por escrito al alcaide ó jefe de la prisión.

Esta incomunicación no podrá durar más de diez días, cada vez que se decrete.

Art. 230. La detención en ningún caso podrá exceder de tres días, y deberá verificarse precisamente en algún establecimiento destinado en cada lugar para este objeto.

Art. 231. La incomunicación no impide que se faciliten al que la sufre todos los auxilios compatibles con el objeto de esta precaución.

El incomunicado podrá hablar con otras personas ó comunicarse con ellas por escrito, á juicio del juez, siempre que la conversación se verifique á presencia de este funcionario, ó que por su conducto se remitan las cartas abiertas.

Art. 232. Sólo pueden decretar la prisión preventiva los jueces del ramo penal, el que funcione como juez instructor en los jurados de responsabilidad y los menores y de paz en su caso.

Art. 233. La prisión formal ó preventiva sólo podrá decretarse cuando medien los requisitos siguientes.

I. Que esté comprobada la existencia de un hecho ilícito que merezca pena corporal;

II. Que el detenido se le haya tomado declaración preparatoria, é impuesto de la causa de prisión y de quién es su acusador, si lo hubiere;

III. Que contra el inculpado haya datos suficientes, á juicio del juez, para suponerlo responsable del hecho.

No se decretará la formal prisión, cuando al cumplirse el término constitucional el inculpado haya sido puesto en libertad bajo caución ó bajo protesta, bastante para continuar procediendo el auto que encabeza el proceso.

Tan luego como se haya dictado el auto de prisión preventiva contra alguna persona, se procederá, para asegurar su identidad, á retratarla y á tomar sus medidas antropométricas conforme al procedimiento de Bertillón, cuando quede establecido este servicio.

Art. 234. El mandamiento de prisión preventiva deberá contener el nombre del juez, el del acusado y el delito que se persigue, se comunicará por escrito al alcaide del establecimiento, y además, se dará al acusado una copia, siempre que la pidiere. La prisión preventiva deberá sufrirse precisamente en el local destinado en cada lugar para este objeto.

Cuando se decrete la prisión preventiva de un militar ó de algún empleado público, se comunicará también el mandamiento al superior jerárgico respectivo.

Art. 235. Al recibirse en una prisión á cualquiera persona en calidad de detenida ó de presa, el alcaide deberá otorgar el recibo correspondiente, que se unirá al proceso con nota del día y hora en que realice la detención ó prisión.

CAPITULO XIII

DE LAS DETERMINACIONES QUE DEBEN DICTARSE CUANDO Á JUICIO DEL JUEZ LA INSTRUCCIÓN ESTUVIERE CONCLUÍDA

Art. 236. La instrucción se practicará con toda la brevedad posible, procurando que, á más tardar, esté concluída dentro de seis meses cuando se trate de delitos de la competencia de los jueces de lo criminal, y de tres cuando el delito sea de la competencia del juez correccional.

El tiempo que exceda del señalado en este artículo se imputará á la pena, observándose lo dispuesto en los art. 192, 193 y 194 del Código Penal (1).

No se practicarán, durante la instrucción, más diligencias que las que sean estrictamente conducentes á la averiguación de la verdad.

Art. 237. Cuando el juez instructor, ya sea correccional ó de lo criminal, creyere concluída la instrucción y juzgare que el delito ó delitos que aparezcan en aquélla justificados, fueren de la compe-

---

1. Art. 192. Si la duración del proceso excediere del tiempo que la ley señale para terminarlo, podrán los jueces imputar el exceso si creyeren justo hacerlo, en la pena que impongan en la sentencia, cuando ésta consista en un sufrimiento de la misma especie, ó de mayor gravedad que el que haya tenido el reo durante el juicio

Art. 193. Si el sufrimiento del reo durante el proceso fuere de distinta especie y menor que el que la pena le ha de causar, podrá el juez rebajarle en su sentencia hasta la mitad del exceso.

Art. 194. En los casos de que hablan los dos artículos anteriores, son requisitos indispensables para que el reo goce del beneficio, que conceden:

I. Que no hayan tenido él ni sus defensores culpa alguna en la demora del juicio;

II. Que durante éste haya tenido el reo buena conducta.

tencia del correccional, procederá como se previene en el art. 250.

Art. 238. Cuando el juez instructor creyere concluída la averiguación y estime que el delito ó alguno de los delitos, si hubiere varios, que resulte comprobado de la instrucción, fuere de la competencia del jurado, ordenará que se ponga la causa á la vista del Ministerio Público, del procesado y su defensor y de la parte civil, si se hubiere constituído tal por demanda en forma, por seis días comunes é improrrogables, para que promuevan las pruebas que á su derecho convengan.

Art. 239. En el caso del artículo anterior, si se promoviere alguna prueba que sea de aquellas que por su naturaleza ó por el lugar en que deban rendirse, pueden practicarse dentro de quince días, pues las que exijan más de este tiempo, deberán ser promovidas durante la instrucción, el juez las practicará precisamente dentro de este término.

Si por causas independientes de la voluntad de los interesados ó del juez, la prueba no se hubiere podido recibir en el término expresado, se ampliará éste por ocho días más.

Art. 240. Transcurridos los seis días á que se refiere el art. 238 sin que se promuevan diligencias, ó los términos señalados en el artículo anterior, si se hubieren promovido, el juez de oficio declarará cerrada la instrucción, sin que después de este auto puedan rendirse más pruebas que las que habiendo sido promovidas ó decretadas durante la instrucción, no se hayan podido practicar por causas independientes de la voluntad de los interesados en ellas. En este caso, la prueba se promoverá al citarse para la insaculación, y en la promoción se expresará precisamente el nombre del testigo ó perito, si dicha prueba fuere de esta naturaleza, y se *dirá el hecho sobre* que ha de declarar. La prueb

se recibirá durante la audiencia, sin poder extenderse á más hechos que á los expresados al solicitarla.

El auto en que se declare cerrada la instrucción, será apelable en el efecto devolutivo.

Art. 241. Cuando al ponerse á la vista de las partes la averiguación, el procesado no tuviere defensor, ó si lo tiene se hallare ausente, se les mostrará la lista de los de oficio para que elija de entre ellos el que ó los que le convengan. Con el nombrado se entenderá también la diligencia; pero si el procesado se rehusare á nombrar, aquélla se entenderá sólo con él.

En ningún caso correrá de nuevo el término para el defensor nombrado.

Art. 242. Cuando se trate de la instrucción seguida por delitos oficiales y el juez instructor la creyere concluída, procederá como se previene en los art. 250, 251 y 252.

Art. 243. Cuando el Juez de 1.ª Instancia de Tlalpam juzgare que la instrucción está terminada, procederá como se previene en este Código, según se trate de negocios de la competencia de los jueces correccionales ó del jurado.

Ya en estado de verse en jurado la causa de la competencia de éste, se remitirá al juez de lo criminal en turno para que éste proceda conforme á los art. 267 y siguientes.

Art. 244. Los jueces de 1.ª Instancia de los Territorios de Tepic y la Baja California procederán, cuando creyeren concluída la instrucción en todos los negocios, como se previene en los art. 350 y siguientes; excepto en el caso del art. 247.

Art. 245. Los Jueces de lo criminal de la Ciudad de México y el de 1.ª Instancia de Tlalpam, cuando creyeren concluída la instrucción, en los casos del inciso 2.º del art. 36, procederán como se previene en los art. 250 y siguientes.

Art. 246. Siempre que á juicio del juez estuv agotada la averiguación y juzgare que de ella nc sulta algún delito que perseguir, lo declarará as oficio.

Este auto será apelable en ambos efectos poı das las partes y aun por simple querellante.

LIBRO TERCERO

DEL JUICIO

TITULO UNICO

De los procedimientos en los juicios del ramo pı

CAPITULO I

DEL PROCEDIMIENTO ANTE LOS JUECES DE PA Y MENORES FORÁNEOS

Art. 247. Los jueces de paz y menores forán en los casos en que les corresponda conocer dı delitos de que habla el art 31, procederán sir cesidad de formal sustanciación; pero harán c tar suscintamente en una acta los motivos y fuı mentos de la resolución que dicten, contra la no habrá más recurso que el de responsabilidad. estos casos, los jueces de paz y los menores forán apreciarán las pruebas según el dictado de su ı ciencia.

Art. 248. Los jueces menores foráneos, en loı sos en que la pena sea mayor que la expresada ı *art. 31*, procederán como se dispone en los arts. *253 y 254, sin oir* al Ministerio Público.

CAPITULO II

DEL PROCEDIMIENTO ANTE LOS JUECES CORRECCIONALES

Art. 249. Cuando sólo haya de sujetarse á álguien una medida preventiva de las expresadas en el rt. 94 del Código Penal (1) ó haya de imponerse una ena que no exceda de arresto menor ó una multa nenor de $50, los jueces correccionales procederán n la forma que el art. 247 determina.

Art. 250. Concluída la instrucción por delitos en ue haya de aplicarse alguna pena más grave que as enumeradas en el artículo anterior, pero de la com- etencia del juez correccional, éste pondrá la causa . la vista de las partes por el improrrogable término le seis días comunes para que promuevan las dili- encias que estimen convenientes, siempre que sean e las que por su naturaleza puedan practicarse lentro de ocho días.

Art. 251. Practicadas las diligencias que se hu- ieren solicitado, ó transcurrido el término de seis ías, si no se promovieron, se pasará la causa al Mi- isterio Público por el tiempo señalado en el art. 258, ara que formule conclusiones, en la forma que pre- iene el art. 260.

---

1. Art. 94. Las medidas preventivas son:
I. Reclusión preventiva en establecimiento de educación co- eccional;
II. Reclusión preventiva en la Escuela de Sordo Mudos;
III. Reclusión preventiva en un hospital;
IV. Caución de no ofender;
V. Protesta de buena conducta;
VI. Amonestación;
VII. Sujeción á la vigilancia de la autoridad política;
VIII. Prohibición de ir á determinado lugar, Distrito ó Estado ó *residir en ellos.*

Art. 252. En el caso en que pasado el térmi Ministerio Público no de volviere la causa con clusiones, tendrá lugar lo prevenido en el art.

Art. 253. Devuelta la causa con conclusion juez citará una audiencia dentro de tercero día se verificará aun cuando las partes no concu En ella se dará cuenta de la causa, y cada ur las partes, si estuvieren presentes, podrá librer exponer todo lo que á su derecho convenga. cluída la audiencia, el juez pronunciará la part solutiva de su fallo.

Art. 254. Dentro de tercero día de concluí audiencia, el juez engrosará su fallo sujetánd lo dispuesto en el art. 336.

Art. 255. Las sentencias pronunciadas por lo ces correccionales imponiendo una pena más que la de doscientos pesos de multa ó de dos de arresto, serán apelables en ambos efectos.

Art. 256. Si la sentencia es absolutoria y e nisterio Público hubiere pedido en sus conclus la aplicación de una pena más grave que las e sadas en el artículo anterior, también será ape

Igualmente será apelable la sentencia que in ga una pena menor de dos meses, si el Mini Público hubiere pedido una pena mayor.

Art. 257. La audiencia á que se refiere el art. será renunciable por el procesado y por las d partes; pero para que la renuncia del procesado su efecto, es preciso que el defensor haya sido en los términos que previene el art. 643 y sus lativos.

Sin esta citación, la sentencia será nula.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTOS ANTERIORES AL JUICIO ANTE EL JURADO DEL FUERO COMUN

58. Cerrada la instrucción en las causas de
ncia del jurado, se pasará la causa al Mi-
Público, por tres días, si fuere de menos de
a fojas, y por un día más por cada veinte
exceso, para que formule conclusiones.
59. Pasado el término señalado al Ministerio
en el artículo anterior para que formule con-
s sin que lo hubiere verificado, las partes po-
sarle rebeldía.
te caso el juez lo apremiará con multa de
ez pesos por cada día que dilate en devolver
con pedimento.
60. Las conclusiones del Ministerio Público
referirse precisamente á uno de los dos pun-
entes:
ha lugar á la acusación, en cuyo caso fijará
osiciones concretas los hechos punibles que
al acusado, y citará las leyes que los cas-

onclusiones deberán contener todos los ele-
lel delito y todas las circunstancias que la ley
a castigarlo;
no ha lugar á la acusación, lo que fundará
ndo los motivos de su opinión.
la acusación resulta la competencia del juez
onal, se remitirá á éste la causa para que
del modo que disponen el art. 253 y si-

61. Si el Ministerio Público formulare acu-
delito de la competencia del jurado, se pon-

drá la causa á la vista de la defensa y del procesado por el término que señala el art. 258, para que dentro de él fije, cualquiera de ellos, en proposiciones precisas y concretas, los descargos y defensas que creyeren que existen, especificando ó la inculpabilidad ó las circunstancias exculpantes y atenuantes que alegue. Si creyere que el hecho imputado constituye otro delito distinto del expresado por el Ministerio Público, fijará en sus conclusiones los elementos que á su juicio lo constituyan.

Art. 262. Si el acusado no tuviere ó no hubiere nombrado defensor al ponerse la causa á la vista para que se formulen conclusiones, se procederá como se previene en el art. 241.

Art. 263. Transcurrido el término que al procesado ó á su defensor señala el art. 261 sin que hubiere formulado sus conclusiones, el juez de oficio declarará que la formulada es la de inculpabilidad y procederá á señalar día para la vista de la causa, si fuere juez de lo criminal; si fuere correccional, la remitirá al de lo criminal del mismo número, para que éste convoque y presida el jurado.

En el auto en que se haga la declaración á que este artículo se refiere, será apelable en ambos efectos.

Art. 264. Cuando el Ministerio Público no formulare acusación, ó al formularla no comprendiere en sus conclusiones algún delito que resulte probado de la instrucción ú omitiere alguna circunstancia que sin ser agravante ó atenuante, modifique, aumente ó disminuya notablemente la penalidad á virtud de algún precepto especial de la ley, el juez, llamando la atención sobre esto, remitirá el proceso al Procurador de Justicia para que se confirmen ó modifiquen las conclusiones conforme á lo dispuesto en el artículo siguiente.

Lo mismo se observará en las causas de la com-

e los jueces correccionales y de 1.ª Ins-
os Territorios; pero estos últimos las remi-
ibunal Superior respectivo, para que éste
eclaración á que se refiere el artículo si-

5. El Procurador de Justicia, oyendo el pa-
s agentes auxiliares, resolverá, bajo su res-
ad, si son de confirmarse ó modificarse las
ıes en el sentido que expresará al comu-
esolución.
6. La resolución á que se refiere el artícu-
: deberá ser dictada dentro de quince días,
lose, desde luego, la causa al juzgado de su
ra que si no se formuló acusación, se pon-
rtad al acusado y se archive el proceso; y
5 y de la acusación resulta que el delito es
petencia del jurado, se proceda conforme
de este Código; y si resultare de la com-
lel Juez Correccional, procederá éste con-
dispuesto en los arts. 253 y siguientes.
efecto, si el juez instructor fuere de lo cri-
nitirá la causa al correccional del mismo

7. Ya en estado el proceso, el juez de lo
ıeñalará día para el juicio dentro de los
s siguientes, y ordenará la insaculación y
los jurados que deban conocer de la causa,
encia tendrá precisamente lugar la víspera
ïalado para el juicio, salvo lo dispuesto en
egundo del art. 653.
ıismo auto mandará el juez citar á todos
s y peritos no científicos que hubieren si-
ados en la causa, cuya citación se hará en
os que previene este Código. Los peritos
sólo serán citados cuando á juicio del juez
artes sea necesaria su presencia, para sólo
le fijar hechos ó esclarecerlos.

Art. 268. Si al hacerse al acusado y su defensor, al Ministerio Público y la parte civil la notificación del auto á que se refiere el artículo anterior, alguno de ellos justificare en el acto ó dentro de veinticuatro horas, tener impedimento para concurrir á la audiencia el día señalado; el juez, en vista de las pruebas y de la naturaleza del impedimento, podrá diferir la celebración del juicio por una sola vez y por un término que no exceda de quince días.

Art. 269. La insaculación y sorteo de los jurados se harán en público y estando presentes el juez, su secretario ó testigos de asistencia y el Ministerio Público.

El acusado, su defensor y la parte civil, podrán ó no asistir.

Art. 270. El día señalado para la insaculación y sorteo, y estando presentes las personas cuya concurrencia exige el artículo anterior, el juez introducirá en la ánfora los nombres de los jurados que no hayan sido excusados y estén en la lista del trimestre, y que no podrán ser menos de cien, y de aquélla sacará treinta nombres.

Al sacarse cada nombre, el juez lo leerá en voz alta, y en ese acto, el Ministerio Público y el acusado ó el defensor, podrán recusar sin expresión de causa al designado por la suerte. Estas recusaciones podrán extenderse hasta seis por parte del Ministerio Público, y al mismo número por cada acusado.

Los jurados así recusados serán inmediatamente sustituídos en el mismo sorteo, y concluída la diligencia, el juez ordenará que sean citados todos los jurados no recusados.

Art. 271. La citación se hará en el mismo día por el comisario del juzgado ó por conducto de los comisarios de policía, como lo determine el juez; y contendrá:

I. El lugar en que se expide la cita, el día, mes y
:o;

II. El objeto de ella, designando por sus nombres
apellidos al acusado ó acusados, y especificando
s delitos por los cuales se les juzga, y contra quién
.n sido cometidos;

III. El lugar, año, mes, día y hora de la reunión
l jurado;

IV. La conminación de que si el jurado no concu-
e, pagará una multa de cinco á cien pesos, ó su-
irá un arresto equivalente á un día por cada cinco
:sos.

V. La firma del secretario y el sello del juzgado.

Art. 272. Los comisarios del juzgado darán cuen-
al juez por medio de comparecencia en la causa y
ecisamente antes de la hora de la audiencia, del
sultado de las citas que se les ordenó entre-
ıran.

Los comisarios de policía darán esta noticia por
icio, que deberá estar en poder del juez antes de la
ɔra de la audiencia.

La falta de cumplimiento de esta prevención se-
castigada por el juez sin recurso alguno, con mul-
equivalente á un día del sueldo que disfrute el
ultado.

Art. 273. En la audiencia son personas indispen-
bles que deberán estar presentes á toda ella, el
ez, el secretario ó testigos de asistencia, el repre-
ntante del Ministerio Público que deba sostener la
:usación y los jurados que deban conocer y decidir
negocio.

Si faltaren sin motivo suficientemente justificado,
acusado, el defensor ó la parte civil, la audiencia
: celebrará sin el que falte.

Respecto de los defensores de oficio, se procederá
ɔmo *se previene en* el art. 79 de la ley orgánica de

15 de Septiembre de 1880 (1), excepto en el caso previsto en la parte final del art. 275.

Art. 274. Cuando el acusado no quiera concurrir á la audiencia, así lo manifestará al ser citado para ella, haciéndose constar esta manifestación por diligencia formal, que será firmada por él si supiere hacerlo. Si el juez estima absolutamente necesaria la presencia del procesado y éste se resistiere, podrá ordenar que sea conducido por la fuerza pública.

Art. 275. Si el defensor ó la parte civil no quieren concurrir á la audiencia, podrán manifestarlo así expresamente antes de la celebración de aquélla, ó simplemente dejar de asistir, pues por esta sola circunstancia se entenderá que renuncian su derecho. Los defensores de oficio no podrán renunciar la audiencia, sino por consentimiento del acusado, que éste manifestará al juez verbalmente ó por escrito, haciéndose constar esa circunstancia en el proceso.

Art. 276. Siempre que el defensor manifieste que no concurrirá á la audiencia ó dejare de asistir á ella, si no es de oficio, el juez lo hará saber al acusado y le presentará la lista de los defensores de oficio para que elija el que ó los que le convengan. Si eligiere, será defendido por el electo; si no eligiere, ó la elección que haga recae sobre persona ex-

---

1 Art. 79. Los defensores de oficio no pueden excusarse de patrocinar gratuitamente á los procesados pobres y á los reos, en los términos que previene la ley, sino por causa grave que calificará sin recurso el respectivo juez ó Tribunal.

Cuando fueren citados para alguna audiencia pública ante el Tribunal superior, los jueces del ramo penal ó los jurados, y dejaren de concurrir sin motivo justificado, á juicio del presidente de la audiencia, serán castigados disciplinariamente con una multa de 5 á 50 pesos, aunque la audiencia se verifique. En caso de que sean citados simultáneamente por diferentes Juzgados ó Tribunales, *concurrirán preferentemente al Jurado, y en seguida al Tribunal superior.*

traña que esté ausente ó no aceptare, la audiencia se celebrará sin defensor.

Para cumplir con lo prevenido en este artículo, siempre que el defensor no fuere de oficio y el juez lo estimare conveniente, citará á todos los defensores de oficio para que concurran á la audiencia, imponiéndose al que no concurra una multa de 3 á 15 pesos, que no le podrá ser levantada á menos que justifique suficientemente su falta. La multa se hará efectiva dando orden á la Tesorería General para que ésta la rebaje del sueldo del multado, la remita á la Tesorería Municipal y mande al juzgado el justificante correspondiente del entero.

CAPITULO IV

DE LOS PROCEDIMIENTOS EN EL JUICIO, ANTE EL JURADO DEL FUERO COMÚN

Art. 277. El día señalado para la audiencia y media hora después de la designada, estando presentes el juez, el secretario ó testigos de asistencia y el representante del Ministerio Público, se dará cuenta de la comparecencia de los comisarios del juzgado y de los avisos de los de policía de que habla el art. 272 y se pasará lista á los jurados citados. Si resultaren presentes doce por lo menos, se procederá á la insaculación y sorteo de los que deban conocer de la causa; en caso contrario, se mandarán traer con la policía los ausentes que, conforme á los avisos de los comisarios, hubieren sido citados, hasta completar el número de doce.

Si pasada una hora de esto, no se hubiere reunido el número requerido, se disolverá la reunión, volviendo á señalarse día para la insaculación y sorteo de los jurados y vista de la causa.

Art. 278. A todos los jurados que habiendo sido citados no concurrieren, se les impondrá de plano la pena con que se les hubiere conminado, y que se hará efectiva sin recurso alguno, á menos que el penado probare haber tenido algún impedimento que le hubiere hecho imposible la asistencia.

No se considerará como impedimento la ausencia ó el de no haber sido citado por cambio de domicilio, si se hubieren omitido los avisos de que habla el artículo 24.

Los jurados que se presentaren durante el sorteo, serán amonestados públicamente por el juez, por su falta de puntualidad.

Art. 279. Reunidos por lo menos doce jurados, se introducirán sus nombres en una ánfora, de la que el juez extraerá los de nueve propietarios y los de los supernumerarios que crea conveniente; de modo que el número total de los sorteados no iguale al de los presentes.

Art. 280. Los jurados á quienes hubiere tocado en suerte ser propietarios, serán los que conozcan de la causa. Los supernumerarios suplirán la falta de los propietarios en el orden en que fueron sorteados.

Art. 281. Practicado el sorteo, el Juez ordenará se dé lectura á los arts. 15, 548 de la fracción 8ª á la última y 282 de este Código; y después preguntará á los jurados sorteados si tienen alguna de las causas de impedimento que señalan los artículos expresados. Alegada alguna, se oirá al Ministerio Público, y se admitirá ó se desechará por el Juez.

Nunca serán admitidas en este caso, las de simple excusa señaladas en el art. 567 de este Código.

Art. 282. Cuando un jurado no manifestare el impedimento que crea tener al hacérsele la pregunta á *que se refiere* el artículo anterior, y apareciere en el *acto ó posteriormente* que lo tiene, será consignado

al Juez competente para que éste le imponga la pena que señala en el art, 741 del Código Penal (1).

La misma consignación se hará si se alega algún impedimento y después apareciere que no es cierto.

Art. 283. Admitido el impedimento, será sustituído el jurado impedido por medio del sorteo, y con el nuevamente designado por la suerte se observará lo dispuesto en el art. 281.

Art. 284. En este acto, las partes podrán pedir la exclusión de algún jurado que tenga impedimento y no lo hubiere alegado, en cuyo caso el Juez procederá como se previene en los artícules anteriores.

Art. 285. Concluído el sorteo de los jurados, se retirarán los que no hubieren sido designados por la suerte, y se procederá á pasar lista de los testigos y peritos citados conforme al art, 267 de este Código.

Art. 286. Si faltare alguno de los peritos ó testigos citados, y alguna de las partes, por creer esencial su presencia, pidiere, motivando suficientemente su pedimento á juicio del juez que se difiera la audiencia, ésta declarará, sin recurso alguno, si es ó no de diferirse.

En el primer caso se disolverá la reunión, señalándose en su oportunidad nuevo día para la insaculación de los jurados y vista de la causa.

Art. 287. Si la audiencia se difiere por la falta de un testigo ó perito citados, todos los gastos de citaciones, viajes de los testigos ó peritos y cualquiera otro que se origine por la nueva comparecencia, serán á cargo del faltista, sin perjuicio de que en todo caso, ya se difiera ó no la audiencia, se castigue á aquél con las penas que establecen los artículos

---

1 Art. 741. *La falsedad* que se cometa declarando sin la protesta *legal y fuera de juicio* ante una autoridad pública, se castigará con *arresto mayor y multa* de segunda clase.

904 y 905 del Código Penal (1) que serán aplicadas de plano por el juez, oyendo al Ministerio Público.

Art. 288. El testigo ó perito penado, conforme al artículo anterior, podrá pedir revocación, justificando en una audiencia que al efecto se señale y en la que serán oídos él y el Ministerio Público, que tuvo legítimo impedimento para presentarse. El juez hará la declaración que proceda, sin recurso alguno.

Art. 289. Lo dispuesto en los artículos anteriores no obsta para que el juez pueda ordenar, cuando lo estime necesario, que el testigo ó perito sea conducido á la audiencia por la fuerza pública.

Art. 290. Si antes de cerrarse los debates se presentare el testigo ó perito que haya faltado, se le admitirán verbalmente las excusas que alegare, y se confirmará ó levantará la pena que se le hubiese impuesto.

Art. 291. Sólo por una vez se podrá diferir la celebración del juicio por falta de un testigo ó perito determinado. En consecuencia, si las partes ó el juez temieren fundadamente que falte á la segunda citación, podrá decretarse que se le amplíe su declaración en los términos que desee la parte que hubiere declarado necesaria su presencia en el juicio, antes del día nuevamente señalado para éste.

---

1 Art. 904. El que sin causa legítima rehusare prestar un servicio de interés público á que la ley le obligue, ó desobedeciere un mandato legítimo de la autoridad pública ó de un agente de ésta, sea cual fuere su categoría, será castigado con arresto mayor y multa de diez á cien pesos, excepto en los casos de que hablan las fracciones I, II y III del art. 201. (Estas fracciones constan en la nota de la página 37].

Si el que desobedeciere usare palabras descompuestas ó injuriosas á la autoridad ó á sus agentes, esta circunstancia se tendrá como agravante de cuarta clase.

Art. 905. El testigo que se negare á comparecer en juicio, ó á dar su declaración cuando se lo exija una autoridad, pagará una multa *de 10 á 100 pesos* y se le hará un serio apercibimiento.

Si á pesar de esto se negare segunda vez á comparecer ó á declarar, se duplicará la multa y de la tercera vez en adelante se le impondrán *diez pesos* más por cada vez.

Art. 292. Si todos los peritos y testigos citados estuvieren presentes, ó se hubiere declarado que á pesar de la falta de alguno de ellos es de celebrarse la audiencia, estando completo el número de jurados, el juez tomará á éstos la siguiente protesta:

"¿Protestais desempeñar las funciones de jurado sin odio ni temor y decidir, según aprecieis en vuestra conciencia y en vuestra íntima convicción, los cargos y los medios de defensa, obrando en todo con imparcialidad y firmeza?" Cada uno de los jurados, llamado individualmente por el juez, contestará con voz clara é inteligible: "Sí protesto."

Art. 293. Si alguno de los jurados se negare á protestar, el juez lo conminará para que lo haga, con una multa de cincuenta á doscientos pesos ó con el arresto correspondiente; y si á pesar de esto se rehusare todavía, se le impondrá la pena de plano sin recurso alguno y será sustituído desde luego por el supernumerario que corresponda.

Art. 294. En este acto, si el defensor no estuviere presente, se procederá como se previene en el art. 276.

Cuando el acusado no hubiere concurrido á la audiencia, ni tampoco el defensor, si es particular, aquélla se abrirá sin éste.

Art. 295. Abierta la audiencia, se seguirá por regla general este orden en ella:

I. Se leerán las conclusiones del Ministerio Público;

II. Se leerán las conclusiones de la defensa;

III. Se exhortará al acusado á producirse con verdad, haciéndole ver las ventajas que de esto podrán resultarle. Se le tomarán sus generales y se le interrogará sobre los hechos que motivan su presencia en el tribunal, haciéndole las objeciones que surjan de su declaración, y aun refiriéndole las prue

bas que en contra de su dicho obren en la causa, ó leyéndole las constancias procesales que se juzguen conducentes;

IV. Se dará lectura á las constancias procesales que justifiquen el cuerpo del delito y en seguida á todas aquellas que juzgue conveniente el juez;

V. Se procederá al examen de testigos y peritos, comenzándose por los de cargo y concluyendo por los de descargo.

Las partes podrán pedir la lectura de cualquiera constancia procesal en el momento en que lo crean oportuno, menos durante un interrogatorio ó mientras se esté dando lectura á otra constancia ó cuando otra parte esté haciendo uso de la palabra. Igualmente podrán hacer preguntas por medio del juez, ó directamente con permiso de éste, al acusado y á los testigos y peritos, haciéndoles las objeciones que crean convenientes.

Los careos que resulten entre acusados y testigos ó entre éstos solos, se practicarán cuando el juez lo estime conveniente ó cuando las partes lo pidan, si el juez no determinare hacerlo en otra oportunidad.

A los careados se les permitirá interrogarse y hacerse todas las reconvenciones que crean convenientes, sin que pueda interrumpirlos más que el juez.

El presidente de los debates estará investido de las facultades necesarias, en virtud de las cuales, durante la audiencia y en todo lo que la ley no prescribe ó prohibe expresamente, puede hacer cuando estime oportuno para el esclarecimiento de los hechos: la ley deja á su honor y conciencia el empleo de los medios que puedan servir para favorecer la manifestación de la verdad.

Art. 296. En el examen de testigos y peritos se *observará lo dispuesto* en los arts. 168 y siguientes *y 149 de este Código.*

Art. 297. Los jurados podrán por sí mismos, pi-
endo la palabra al juez ó por medio de éste, in-
rrogar á los testigos ó peritos y acusados, hacién-
les cuantas preguntas crean conducentes para
ıstrar su conciencia, evitando cuidadosamente que
opinión sea conocida.

Art. 298. Todos los testigos permanecerán en la
diencia hasta que el juez les permita retirarse, y
se retirasen sin ese permiso, sufrirán la pena mar-
da en el art. 905 del Código Penal (1), que se im-
ndrá en los términos del art. 287 de este Código.

Art. 299. Concluído el examen de peritos y testi-
s y la lectura de las constancias procesales, el Mi-
sterio Público fundará de palabra sus conclusiones.
Su alegato se reducirá á una exposición clara y
etódica de los hechos imputados al acusado y de
s elementos; de las pruebas rendidas con el aná-
is que creyere conveniente hacer, pudiendo ma-
festar al jurado el valor de las circunstancias alega-
s por él ó por la defensa; pero sin referirse á las
glas sobre la prueba legal, ni hacer alusión á la
na que deba imponerse al acusado. No podrá ci-
r leyes, ejecutorias, doctrinas ú opiniones de es-
tores de ninguna especie. El juez llamará al orden
infractor de este precepto.

Art. 300. Las conclusiones que sostenga, serán
s mismas que haya formulado en el proceso, sin
der retirarlas, modificarlas ó alegar otras nuevas
ıo por causa superviviente y suficiente á juicio del
ez.

En este último caso, el Ministerio Público, antes
usar de la palabra para sostener dichas conclu-
ones, expondrá verbalmente las razones en que se
nda para retirarlas, cambiarlas ó adicionarlas, y

Dicho artículo consta en la nota del art. 287 de este Código de cedimientos Penales.

el juez declarará en el acto si es ó no de accederse á su pretensión, haciéndose constar en el acta las razones alegadas.

Art. 301. El defensor hará á continuación del Ministerio Público su defensa, sujetándose enteramente á las mismas reglas que para la acusación se establece en el art. 299.

Art. 302. Siempre que el Ministerio Público ó la defensa citen ó hagan referencia á constancia del proceso que, ó no exista ó no sea tal como se indica, el juez tomará nota para hacer la rectificación correspondiente al concluir el orador ó cuando haga el resumen.

Art. 303. El defensor podrá retirar libremente sus conclusiones: si quisiere cambiar las establecidas en el proceso ó sostener otras nuevas, sólo podrá hacerlo en los casos y en la forma que para el Ministerio Público establece el art. 300.

Art. 304. El Ministerio Público puede replicar cuantas veces quiera, y sólo en este caso podrá el mismo defensor ú otro, contestarle, pudiendo siempre la defensa hablar al último.

Art. 305. Cuando haya parte civil, hablará por sí ó por medio de su patrono después del Ministerio Público, teniendo en todo caso la defensa el derecho de replicarle.

En sus discursos, la parte civil observará las mismas reglas que para el Ministerio Público establece el art. 299, inciso segundo.

Art. 306. Cuando las partes hubieren concluído de hablar, el juez preguntará al acusado, si estuviere presente, si quiere hacer uso de la palabra, y si manifestare voluntad de hacerlo, se le concederá. El acusado en este caso podrá hablar con toda libertad sin más prohibición que la de atacar á la ley, á la *moral ó á las* autoridades, ó injuriar á cualquiera *persona.*

Si el acusado se extralimitare, será llamado al orden por el juez, y si aún insistiere, se le negará el uso de la palabra y aun podrá hacérsele salir del salón, continuándose la audiencia.

Art. 307. Al concluir de hablar el acusado, el juez declarará cerrado el debate.

Art. 308. A continuación el juez procederá á formar el interrogatorio que deberá someterse á la deliberación del jurado, sujetándose á las reglas siguientes:

I. Si en las conclusiones formuladas por el Ministerio Público, se encontraron algunas contradictorias, el juez lo declarará así, y si no obstante esta declaración, aquél no retirase alguna de ellas, para que tal contradicción desaparezca, ninguna de las contradictorias se pondrá en el interrogatorio;

II. En el caso en que la contradicción exista en las conclusiones de la defensa, se procederá del mismo modo que respecto del Ministerio Público se previene en la fracción anterior;

III. Si el Ministerio Público hubiere retirado toda su acusación en las condiciones del art. 300, el juez someterá al jurado la que obre en el proceso;

IV. Si la defensa en sus conclusiones hubiere considerado los hechos que ha considerado el Ministerio Público como constitutivos de delito diverso, se formará sobre esto otro interrogatorio, agregando á él las circunstancias alegadas por el Ministerio Público cuando no sean incompatibles;

V. Los hechos alegados en las conclusiones del Ministerio Público y de la defensa, que no constituyan una circunstancia determinada por la ley, ó que por carecer de alguno de los elementos que en aquélla se exigen, no puedan ser considerados en la sentencia, no serán incluídos en el interrogatorio;

VI. Cuando las conclusiones del Ministerio Público y las de la defensa sean contradictorias, se

pondrán en el interrogatorio las anotaciones sarias para que el jurado no incurra en con ción;

VII. Cuando los hechos contenidos en las c siones del Ministerio Público ó de la defens complexos, se dividirán en el interrogatorio er tas preguntas sean necesarias, para que cad contenga un solo hecho;

VIII. Si en las conclusiones de alguna de las se usare de un término técnico, que jurídica contenga varios hechos ó elementos, se pro como se previene en la fracción anterior.

En el caso en que sólo signifique un hecho, tituirá el término técnico por uno vulgar, hasta esto fuere posible;

IX. No se incluirán en el interrogatorio pre sobre la edad ó sexo del acusado ó del ofendi sobre hechos que consten ó deban constar por especial de peritos científicos, ni sobre los he que se refieren las fracciones XI y XII del a XIII del 45, VI, IX, XIII y XIV del 46, XI de III del 544 del Código Penal (1).

---

1 Art. 44.—11. "Ejecutar un hecho con el cual se violer disposiciones penales.

En tal caso habrá tantas circunstancias agravantes, cuan las violaciones, y se estimarán de primera, segunda, t cuarta clase, según la gravedad que tengan á juicio de los

12. " El parentesco de consanguinidad en cuarto grado nea colateral, entre el delincuente y el ofendido.

Art. 45.—13. " El parentesco de consanguinidad en terce y el de afinidad en segundo de la línea colateral, entre e cuente y el ofendido.

Art. 46.—6. " Delinquir al estar el reo cumpliendo una c

9. " Cometer el delito después de haber sido amonestad *cibido por* la autoridad política ó judicial para que no lo co *ó de haber dado* la caución de no ofender.

13. " Desempeñar un puesto público superior en la Baj *nia, ó alguno de los* mencionados en el art. 103 de la Co *Federal. [Este artículo* fué reformado sólo en su frac. *decreto de 26 de* Mayo de 1884, así como el 199 en su f *y los arts.* 376, 380, 407, 527, 528, 552, 553, 816, 819 y 912.

No se incluirán tampoco preguntas relativas á trá-
ites ó constancias que sean exclusivamente del pro-
dimiento;

X. Tampoco se incluirán en el interrogatorio pre-
ntas que envuelvan la negación de un hecho, pues
lo se someterán á los jurados cuando el Ministerio
íblico ó la defensa afirmen la existencia de ese
cho;

XI. La primera pregunta del interrogatorio se for-
ulará cuando no se haya alegado alguna circuns-
ncia exculpante, ó la alegada sea de las que no deba
nocer el jurado, en los términos siguientes: ¿El
usado N. N. es culpable de haber.... (aquí se asen-
rán el hecho ó hechos que constituyan los elemen-
s materiales del delito imputado, sin darles deno-
inación jurídica y á pesar de lo dispuesto en la
acción VII de este artículo).

En seguida se pondrán las preguntas sobre las cir-
nstancias calificativas, luego las correspondientes
las que modifican la penalidad, á continuación las
lativas á las agravantes, y al fin las que se refieran
las atenuantes, observándose lo dispuesto en las
acciones VII y VIII de este artículo;

XII. Cuando se hubiere alegado circunstancias
culpantes de las que deba conocer el jurado, la

---

4. ª El parentesco de consanguinidad en el segundo grado de la
ea colateral, y el de afinidad en línea recta, entre el delincuente
l ofendido.

Art. 47.—11. ª Cometer un delito con violación de inmunidad
rsonal ó de lugar, con conocimiento de la inmunidad.

Se exceptúa el caso en que la pena de la violación de inmunidad
mayor que la del delito, pues entonces se considera éste como
cunstancia agravante de aquélla.

Queda al prudente arbitrio de los jueces calificar la clase á que
rtenece la circunstancia mencionada; pero lo harán de modo que
delincuente no resulte castigado con mayor pena que si los dos
litos se hubieran acumulado.

Art. 544.—3. ª Que después de hacer la autopsia del cadáver, de-
ren dos peritos que la lesión fué mortal, sujetándose para ello á
reglas contenidas en este artículo y los siguientes.

primera pregunta se formulará en los términos siguientes: ¿El acusado N. N. ha.... (aquí se asentarán los hechos materiales que constituyen el delito atribuído al acusado).

Inmediatamente después se harán las preguntas sobre las circunstancias exculpantes alegadas, observándose lo dispuesto en las fracciones VII y VIII de este artículo. Votada negativamente la exculpante, se tendrá por votada la culpabilidad.

A continuación se pondrán las preguntas relativas á las circunstancias que modifican la penalidad, y después las agravantes y atenuantes, observándose también en todas ellas lo dispuesto en las fracciones VII y VIII citadas;

XIII. En una columna del interrogatorio destinada á este efecto, se pondrá delante de cada pregunta la palabra "exculpante," "agravante" ó "atenuante," según el carácter de la circunstancia contenida en la pregunta.

Art. 309. En el caso de la fracción IV del artículo anterior, el jurado sujetará primero á votación cuál de los dos interrogatorios es de votarse, y votará aquel que decida la mayoría. Al calce de éste y antes de las firmas, se asentará razón de la votación, expresándose el número de votos que hayan formado la mayoría.

Art. 310. Los hechos á que se refiere la fracción IX del art. 308, los estimará el juez en su sentencia con sujeción á las reglas de la prueba legal, y siempre que hayan sido materia de las conclusiones de alguna de las partes.

Art. 311. En los casos en que conforme á la ley, para que se tome en consideración una circunstancia, se requiere la no existencia de un hecho, se tendrá éste por no existente siempre que el jurado no hubiere votado su existencia, ya porque no se la

sometido, ya porque la hubiera negado si se le
:tió en los términos de la fracción X del art.

t. 312. Por cada acusado, si hubiere varios, se
ará distinto interrogatorio conforme á las re-
establecidas en el art. 308.
:t. 313. El Ministerio Público y la defensa po-
combatir la redacción del interrogatorio. El
resolverá sin recurso alguno sobre la oposi-

t. 314. Luego que hayan quedado definitiva-
:e establecidos los interrogatorios, el juez, den-
e los límites de la más estricta imparcialidad,
un resumen metódico, sucinto y claro de los
os sobre que haya versado el debate, determi-
:o las circunstancias constitutivas del delito im-
do, de las pruebas rendidas durante la instruc-
y de las modificaciones que hayan sufrido en
.diencia, empezando por las de cargo y termi-
o por las de descargo; pero absteniéndose cui-
samente de revelar su propia opinión y de ha-
preciaciones sobre la responsabilidad del acu-

juez que no observe estas disposiciones ó alte-
: alguna manera las constancias procesales, in-
rá en la pena señalada en el art. 740 del Códi-
enal (1).
continuación dirigirá á los jurados la siguiente
ucción: "La ley no toma cuenta á los jurados
s medios por los cuales hayan formado su con-
ón; no les fija ninguna regla, de la cual depen-

---

t. 740. Las penas señaladas en los arts. 734 á 739, se aplica-
sus respectivos casos al juez, secretario, ó actuario que en
:io criminal ó civil ó al recibir una información jurídica, su-
n una declaración que no se haya dado ó alteren substan-
ıte una declaración verdadera; pero teniendo como cir-
ncia *agravante de cuarta* clase el empleo que ejercen.

da la prueba plena y suficiente; sólo les manda interrogarse á sí mismos y examinar, con la sinceridad de su conciencia, la impresión que sobre ella hayan causado las pruebas rendidas en favor ó en contra del acusado. Solamente les hace esta pregunta que resume todos sus deberes: ¿Teneis la íntima convicción de que el acusado es culpable del hecho que se le imputa? Los jurados faltan á su principal deber si toman en cuenta la suerte que en virtud de su decisión deba caber al acusado por lo que disponen las leyes penales."

Art. 315. En seguida el juez entregará el proceso é interrogatorio al jurado de más edad, quien hará de presidente del jurado, funcionando como secretario el más joven. Después, suspendiéndose la audiencia, pasarán los jurados á la sala de deliberaciones, sin poder salir de ella ni tener comunicación alguna con las personas de fuera, sino hasta que el veredicto esté firmado.

Los jurados supernumerarios que no estén supliendo á algún propietario, permanecerán en la sala de audiencia, á fin de estar en aptitud de suplir alguna falta que ocurra.

Art. 316. Durante la deliberación, nadie podrá entrar á la sala de deliberaciones, sino por orden del juez, y para el servicio material de los jurados. Ni aun al juez es permitido entrar á la sala de deliberaciones, sino cuando los jurados necesiten aclaración sobre el sentido de alguna pregunta y en los casos de los arts. 319 y 321.

En tal caso, pasará el juez con el secretario á la sala de deliberaciones, y en presencia del Ministerio Público y del defensor, si no se hubieren retirado, hará las explicaciones necesarias, que se insertarán en el acta, si alguna de las partes lo pidiere.

Art. 317. El presidente de los jurados sujetará á la deliberación de éstos, una á una, las preguntas

nterrogatorio, no sólo permitiéndoles, sino ex-
ándolos á discutirla, y sólo cuando la discusión
agotada se procederá á votar.

rt. 318. Para la votación, el secretario entrega-
cada uno de los jurados dos fichas, contenien-
na la palabra "sí," y otra la palabra "no," y
ués les presentará una ánfora para que en ella
siten la ficha que contenga su voto, y recogidas
le todos los jurados, entregará dicha ánfora al
idente y presentará otra á los jurados para que
lla depositen la ficha sobrante. El presidente
rá del ánfora de votación una á una las fichas
contenga, y leerá en voz alta la palabra en ella
ita, haciéndose por el secretario el cómputo de
s. Después se dará lectura á este cómputo, y el
idente ordenará al secretario que ponga en la
mna respectiva del interrogatorio el resultado
a votación. Si en este momento alguno de los
dos reclamare, por error ó equivocación al emi-
u voto, se repetirá la votación. Una vez escrita
otación de una pregunta, ya no podrá repetirse.

:t. 319. Cuando alguno de los jurados se rehu-
á votar, el presidente llamará al juez, quien ex-
ará al jurado á que dé su voto, haciéndole ver
enas en que incurre por su negativa. Si aun así
tiese en no votar, el juez le impondrá de plano
recurso alguno, una multa de cincuenta á dos-
tos pesos, ó el arresto correspondiente, y decla-
que ese voto debe agregarse á la mayoría ó al
favorable para el acusado, si hubiere tantos en
como en contra.

:t. 320. Votadas todas las preguntas, el secreta-
ecogerá las firmas de todos los jurados, y des-
certificará que han sido puestas por ellos y fir-
á en seguida esa certificación.

:t. 321. *Si algún jurado se rehusare á firmar, se citará á que lo haga* como se previene en el art.

319, imponiéndosele la pena allí señalada en caso de insistencia.

Si alguno no firmare porque tuviese imposibilidad física, el secretario lo certificará así, y esta certificación hará las veces de la firma del impedido.

Art. 322. Firmado el veredicto, pasarán los jurados á la sala de audiencia; y el presidente de aquéllos lo entregará al de los debates, quien le dará lectura en voz alta.

Si alguna pregunta hubiere dejado de votarse, ó en la votacion hay contradicciones á juicio del juez, hará éste que los jurados vuelvan á la sala de deliberaciones á votar la pregunta omitida, ó las contradictorias, en lo que sea necesario para deshacer la contradicción.

El secretario pondrá la razón de la nueva votación y recogerá de nuevo las firmas de los jurados, certificándolas al fin.

Art. 323. Cuando no haya necesidad de proceder como en el artículo anterior se determina, ya sea absolutorio ó condenatorio el veredicto, el juez manifestará á los jurados que ha concluído su misión, pudiendo retirarse, y abrirá la audiencia de derecho.

Art. 324. Abierta la audiencia de derecho, el juez concederá al Ministerio Público la palabra. Este pedirá lo que corresponda, fundando su petición en las leyes, ejecutorias y doctrinas que estime conducentes.

En seguida la defensa llevará la voz, pudiendo también alegar, en apoyo de sus pretensiones, las leyes, ejecutorias y doctrinas que juzgue convenientes.

Art. 325. Si hubiere parte civil, y el incidente tiene estado de alegar, se le concederá la palabra para que alegue en derecho, pudiendo contestarle la defensa cuantas veces aquélla hablare. En el even-

to de que el incidente no se encuentre en estado de alegar, se remitirá original al juez de lo civil, designado por la parte civil para su continuación.

Art. 326. Concluído el debate, pasará el juez con su secretario ó testigos de asistencia á la sala de deliberaciones á pronunciar la sentencia que corresponda sobre todos los delitos declarados por el jurado, cuya sentencia sólo contendrá la parte resolutiva, tanto en cuanto á la acción penal, como en cuanto á la civil en su caso.

Art. 327. Vuelto el juez á la Sala, el secretario dará lectura á la sentencia, estando todos los circunstantes de pie, y presentando las armas la fuerza pública.

Art. 328. Si la sentencia es absolutoria y ninguna de las partes apelare, se pondrá en absoluta libertad al acusado, si por otro motivo no estuviere detenido.

Si el Ministerio Público ó la parte civil apelaren, se pondrá al acusado en libertad, previa protesta de presentarse al juzgado tantas veces cuantas fuere citado y de dar aviso cuando cambiare de domicilio.

Art. 329. Las declaraciones hechas por el Jurado son irreyocables, salvo el caso de que aquéllas emanaren del voto de siete ó menos jurados, pues entonces si el juez estimare que la respuesta sobre culpabilidad ó circunstancias exculpantes, son evidentemente contrarias á las constancias procesales, ó á la prueba rendida, lo podrá declarar así de oficio, y dando por concluída la audiencia, sin abrir la de derecho, elevará el proceso á la 1ª Sala del Tribunal Superior dentro del tercero día, con un informe en que funde su opinión, para que dicha Sala resuelva si es ó no de anularse el veredicto, previo el procedimiento que establece en los dos artículos siguientes.

Art. 330. La 1ª Sala del Tribunal Superior dentro de *ocho días de recibida* la causa é informe de que

habla el artículo anterior, y con audiencia de las partes, resolverá en conciencia y por mayoría de votos, si es ó no de anularse el veredicto.

Art. 331. Si la resolución fuere afirmativa, se volverá á ver la causa en jurado, previos la insaculación y sorteos respectivos. Si fuera negativa, el juez pronunciará la determinación que proceda, mandando archivar el proceso en su caso.

Art. 332. Cuando fueren varios los acusados y no se hiciere uso por el Juez respecto de todos de la facultad concedida en el art. 329, se pronunciará sentencia que comprenderá á aquellos respecto de los cuales no se hubiere usado dicha facultad procediéndose en cuanto á los que fueren objeto de ella como lo previenen los tres artículos anteriores.

Art. 333. La facultad concedida al Juez para provocar la reposición del procedimiento á que se refiere el art. 329, no puede ejercitarse más que una sola vez en un proceso por cada acusado, y ninguna de las partes tiene el derecho de promover su ejercicio.

Art. 334. La lectura de la sentencia en la audiencia, surte los efectos de notificación en forma, en cuanto á las partes que estuvieron presentes á aquélla, aun cuando no lo estén ya en ese momento, si la ausencia ha sido voluntaria.

A las que no estuvieron presentes en la audiencia, se les notificará el fallo dentro de 24 horas.

En uno y otro caso el término de cinco días, para cada parte, que para la apelación se concede, comenzará á correr desde el día siguiente al de la notificación, estando obligados el juez en la audiencia, y el secretario á notificar, á hacer saber á las partes lo dispuesto en este inciso.

Art. 335. Dentro de los tres días siguientes al de la conclusión de la audiencia, el secretario del juzgado extenderá el acta de ésta, que deberá contener;

I. El lugar, el día, el mes y el año;

II. Los nombres y apellidos del juez y de los jurados que hayan conocido del negocio, el del representante del Ministerio Público, los de las partes que hayan concurrido, así como los de los defensores, abogados ó apoderados;

III. Los nombres y apellidos de los jurados que hayan alegado impedimento, expresándose si fué admitido ó desechado, así como cuál haya sidoel alegado;

IV. Las averiguaciones ó ampliaciones que los testigos ó peritos hubiesen hecho á sus declaraciones;

V. Las variaciones que el Ministerio Público ó la defensa hayan hecho en sus conclusiones, asentándose circunstanciadamente las razones alegadas al efecto;

VI. Lo que las partes pidan expresamente que se haga constar;

VII. Los incidentes que ocurran durante el debate y las resoluciones que sobre elllos haya dictado el juez;

VIII. La constancia de la asistencia de las partes que hayan concurrido á la audiencia en que la sentencia se dió y la de haberles dicho el juez el tiempo que para apelar les concede la ley. Esta acta será firmada por el juez y el secretario ó testigos de asistencia.

Art. 336. Dentro de cinco días de concluída la audiencia, el juez engrosará su sentencia que contendrá:

I. El lugar, día, mes y año en que fué pronunciada;

II. El nombre y apellido del reo, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, su edad, residencia ó domicilio y profesión;

III. Los hechos declarados por el jurado, que se pondrán en orden numérico bajo la palabra "*Resultando;*"

IV. Los fundamentos legales de la sentencia, que se pondrán en orden numérico bajo la palabra "*Considerando;*"

V. Los fundamentos de hecho y de derecho correspondientes á la acción civil, sujetándose en su redacción á lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles;

VI. La condenación ó absolución en la parte penal;

VII. La condenación ó absolución en la parte civil;

VIII. La firma del Juez y del Secretario ó testigos de asistencia.

Esta sentencia será notificada á las partes dentro de veinticuatro horas.

Art. 337. Lo dispuesto en los arts. 316 á 321 de este Código, se escribirá en la sala de deliberaciones, en caracteres claros y en lugar muy visible.

Art. 338. Todos los que no intervengan oficialmente en el juicio, cualquiera que sea su categoría, ocuparán en el salón los lugares destinados al público. En la plataforma destinada á los jurados sólo podrán estar éstos, el juez, su secretario ó testigos de asistencia, el representante del Ministerio Público, los defensores y los empleados del Juzgado necesarios para el servicio. Todo aquel que infrinja esta disposición será amonestado por el Juez, y si reincidiere, se le hará salir del salón.

Art. 339. En todo lo demás relativo á la policía de la audiencia, se observarán las disposiciones conducentes de las expresadas en el capítulo IV, Libro 6.º *de este Código.*

CAPITULO V

DEL PROCEDIMIENTO EN LOS JUICIOS DE RESPONSABILIDAD

Art. 340. En casos de acusación por delitos oficiales de los funcionarios públicos á quienes se refiere el art. 40 y el 41, se presentará querella al presidente del Tribunal Superior del Distrito, quien ordenará se cite para el siguiente día al Ministerio Público y á la parte ofendida, si la hubiere, y al acusado si residiere en el Distrito Federal, para que presencien la insaculación y sorteo de los jurados.

Art. 341. A la hora citada, y públicamente en presencia de los que hubieren concurrido, el presidente con el secretario del Tribunal, hará poner en una ánfora los nombres de los abogados contenidos en la lista á que se refiere el art. 29, ó fichas con números que hagan relación á dichos nombres, y sacará de aquélla los doce abogados, haciéndolo uno á uno y leyendo en voz alta el nombre correspondiente antes de pasar á sacar otra ficha.

En este acto cada uno de los interesados podrá recusar, sin expresión de causa, hasta cuatro abogados, que serán inmediatamente sustituídos por sorteo practicado en la misma forma en que fueron sorteados los recusados.

A continuación se pondrán en una ánfora los nombres de los diez y ocho magistrados que formen el tribunal pleno, ó fichas que hagan relación á dichos nombres, y de ella sacará los de seis magistrados, pudiendo cada parte en este acto recusar á dos magistrados, sin expresión de causa, los que serán sustituídos en la misma forma en que han sido sorteados los recusados.

Art. 342. Citados los doce abogados y los seis magistrados por el presidente del tribunal, para el día y hora que señale, así como los interesados y el Ministerio Público; cuando estén presentes al menos seis abogados y cuatro magistrados, sorteará dos de éstos y tres de aquéllos, que serán los que formen el jurado.

Cuando el acusado sea Procurador ó Agente del Ministerio Público, se sorteará un abogado más.

Durante esta diligencia los jurados expondrán sus excusas, que serán calificadas por el presidente, substituyendo, desde luego, al excusado.

Después tomará á los que deban formar el jurado la protesta en los términos que expresa el art. 292, y declarará instalado el jurado.

Cuando no concurriere el número que este artículo señala, ó por las excusas admitidas se incompletare, se repetirá la insaculación y sorteo que previene el art. 341.

Art. 343. Instalado el jurado como se refiere en el artículo anterior, que será presidido por el magistrado de más edad, el secretario del Tribunal Superior, que lo será del jurado, ó el oficial mayor en su caso, dará cuenta de la querella presentada para que se proceda á lo que disponen los artículos siguientes.

Cuando el acusado fuese Procurador ó Agente del Ministerio Público, antes de darse cuenta de la querella, se procederá á elegir de entre los cuatro abogados sorteados conforme al artículo anterior, uno que desempeñe las funciones del Ministerio Público, el que se retirará desde luego, no teniendo en la instrucción y en el juicio más intervención que la que este Código le señala al Ministerio Público.

Art. 344. Cuando en el curso de la instrucción y *del juicio*, faltare justificadamente alguno de los *miembros* que componen el jurado de manera que no

pueda esperarse su presencia oportuna, ó se excusare alguno por causa superveniente se dará parte al presidente del tribunal para que éste integre el jurado en la forma que previene el art. 341, pudiendo en este acto las partes recusar un jurado por cada uno de los nuevamente sorteados.

El nuevo sorteado protestará ante el jurado, y el presidente del mismo alegará las excusas que tuviere.

Art. 345. Los jurados, para los efectos del artículo anterior, están en la obligación de dar aviso al secretario del jurado de los impedimentos que tengan para seguir funcionando, bajo la pena de diez á cincuenta pesos de multa ó el arresto correspondiente, conforme á las prescripciones relativas del Código Penal.

El secretario dará cuenta al jurado del aviso recibido para la observancia de lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 346. Cuando el acusado sea alguno de los funcionarios de los Territorio Federales, se le citará para la insaculación y sorteo, á efecto de que designe persona que ejerza en su nonbre el derecho de recusación y ejerza las funciones de defensor.

Art. 347. Dada cuenta al jurado de la querella, se mandará correr traslado al acusado para que éste informe, en un plazo que no exceda de diez días, si se tratare de funcionarios del Distrito Federal, ó dentro del que prudentemente fijará el jurado atendidas las distancias si se tratare de funcionarios de los Territorios Federales.

Art. 348. Recibido el informe, se correrá traslado por diez días al Ministerio Público para que pida lo que corresponda.

Art. 349. Evacuado el traslado por el Ministerio Público, el jurado declarará si ha ó no lugar á proceder dentro de un plazo que no exceda de cinco días.

Si se declara que ha lugar á proceder, qued suspenso en el ejercicio de sus funciones el acusa y se elegirá por el jurado uno de sus miembros p que ejerza las funciones de juez instructor.

Si se declara que no ha lugar á proceder, se n ficará la resolución á las partes y se archivará el pediente.

De la suspensión del acusado se dará aviso á Secretaría de Justicia, y al decretarse fijará el rado la parte de sueldo que entretanto debe disfru el suspenso, y que nunca podrá exceder de la mit

Art. 350. El juez instructor se sujetará, para la i trucción, á lo dispuesto en el Libro 2.° de este (digo, y tendrá todas las facultades que la ley con de á los jueces del ramo penal.

Art. 351. Cuando el juez instrucctor creyere hal reunido elementos que ameriten la detención del a sado, dará cuenta de las diligencias al jurado, p que éste declare si ha ó no lugar á esa detenciór

Art. 352. Detenido el acusado, el juez instru declarará la prisión preventiva de aquél, dentro término constitucional.

Este auto será revisable por todo el jurado, interesado lo solicitare.

Art. 353. Cuando el juez instructor creyere cluída la instrucción, procederá como se previe los arts. 250 á 252.

Art. 354. En el caso de que el Ministerio P no formulare acusación, se pondrá la causa á ta del acusador para que él formule la que cre cedente, sujetándose á lo dispuesto en el art.

Si tampoco formulare acusación, se archi expediente.

Art. 355. Formulada la acusación, se dará al jurado para que señale día para la audienc *tro de los* quince siguientes.

En ella se observará lo dispuesto para el

el jurado del fuero común, en lo que fuere comtible con la naturaleza del juicio de que se trata.
ıs diligencias no se repetirán, sino cuando lo solicialguna de las partes al ser citada para la audiencia.
La sentencia de derecho que se sujetará á las reıs jurídicas, se pronunciará por el mismo jurado responsabilidades, observándose lo dispuesto en arts. 326 y 336.

Art. 356. Contra la sentencia del jurado sólo se rá el recurso de casasión, que se sujetará á lo deminado en este Código para la casación y será cidido por el tribunal formado como previene el · 49.

Art. 357. Si la sentencia fuere absolutoria, el aculo volverá á ejercer sus funciones, devolviéndosela parte de sueldo que se le haya dejado de pagar.

Art. 358. Si el querellante quisiere ejercitar su acn civil, lo hará ante el jurado, sustanciándose el idente en los términos señalados en este Código :a los incidentes de responsabilidad civil, ante los ces del ramo penal.

Las resoluciones que dicte el jurado que haga las :es de juez instructor, y que tengan algún recurse revisarán por todo el jurado si alguna de las ·tes las reclamare.

Art. 359. Los jurados sólo serán sesponsables:

.. Por cohecho ó soborno;

I. Por no haberse excusado, si tenían alguno de impedimentos que marca el art. 563, en cuyo casufrirán la pena que señala el art. 1,052 del Có-o Penal (1).

Art. 1.052. Serán castigados con la pena de destitución, inhaación perpetua para obtener otro empleo en el mismo ramo y ta de segunda clase, el Magistrado ó juez que, abierta ó encu-*tamente, patrocinen* á un particular en negocios que se sigan ' *territorio de* su jurisdicción, ó que dirijan ó aconsejen públi-*ecretamente* á las partes que ante ellos litigan.

III. En los casos expresados en el cap. 6.º, tí lo II, libro 3.º del Código Penal (1).

Art. 360. La responsabilidad de los jurados á q se refiere el artículo anterior, se exigirá de la misı manera y ante el mismo jurado que la de los juec y magistrados.

LIBRO CUARTO

DE LOS INCIDENTES

TITULO I

CAPITULO I

DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Art. 361. La acción civil puede ejercitarse por contra las personas que determina el Código P nal (2).

---

1 Véanse los art. 1,035 al 1,058 del Código Penal.

2 Art. 308. La responsabilidad civil no podrá declararse sin instancia de parte legítima.

Art. 326. A nadie se puede declarar civilmente responsable un hecho ú omisión contrarios á una ley penal, si no se pruet que se usurpó una cosa ajena; que sin derecho causó por sí misı ó por medio de otro, daños ó perjuicios al demandante; ó que ı diendo impedirlos el responsable, se causaron por persona que taba bajo su autoridad.

Art. 327. Siempre que se verifique alguna de las condiciones artículo anterior, incurrirá el demandado en responsabilidad ci sea que se le absuelva de toda responsabilidad criminal ó que se condene.

En esta regla están comprendidos no solamente los reos p n pales de un duelo si éste se verifica y resultan heridas ú homici *sino también los padrinos ó testigos*; pero no los médicos ni los *rujanos que con el* carácter de tales asistan al combate. (Véa *los arts. 328 al 349).*

Art. 362. La acción civil puede ejercitarse al mismo tiempo y ante el mismo tribunal que conoce de la penal; pero deberá intentarse ó seguirse ante los tribunales civiles:

I. Cuando haya recaído sentencia irrevocable sobre la acción penal, sin haberse intentado oportunamente la civil en el juicio criminal, ó sin que el incidente sobre la acción civil esté todavía en estado de sentencia;

II. Cuando el inculpado haya muerto antes de que se ejercitara la acción penal ó durante el juicio criminal;

III. Cuando la acción penal se haya extinguido por amnistía teniéndose presente lo dispuesto en el art. 364 del Código Penal (1);

IV. Cuando la acción penal se haya extinguido por prescripción y la civil no haya prescrito todavía.

En los demás casos, la responsabilidad civil puede demandarse ante la jurisdicción civil, esté ó no intentado el juicio criminal; pero mientras éste no haya fenecido, se suspenderá el curso de la demanda.

Art. 363. Cuando la parte interesada en la responsabilidad civil considere oportuno exigirla, deberá hacerlo por demanda puesta en la forma que determina el Código de Procedimientos Civiles, según fuere la cuantía del negocio; excepto en los casos expresados en el art. 367.

Art. 364. Cuando la demanda sobre responsabilidad civil exceda de quinientos pesos, el juicio se seguirá conforme á los trámites que marque el Código

---

1 Art. 364. La amnistía no extinguirá la responsabilidad civil ni las acciones para exigirla, ni los derechos legítimos que haya adquirido un tercero.

Sin embargo, cuando la responsabilidad no se haya hecho efectiva todavía y se trata no de restitución, sino de reparación de daños, de indemnización de perjuicios ó de pago de gastos judiciales quedará el reo libre de esas obligaciones, sólo cuando así se declare en la amnistía y se dejen expresamente á cargo del Erario.

de Procedimientos Civiles, para los juici
rios, en todo lo que no se oponga á lo det
en este Código.

En este juicio se tendrán todos los rec
para los sumarios señala el Código expres:

Art. 365. Cuando la cuantía de la dema
responsabilidad civil no llegue á quinientos
juicio se seguirá conforme á lo dispuesto
digo de Procedimientos Civiles para los ju
bales, teniendo los recursos que en aquél
den, en todo lo que no se oponga á lo det
en este Código.

Art. 366. En los casos expresados en los
anteriores, si el juicio civil llega á estado
antes de que se concluya la instrucción cri
suspenderá su secuela hasta que aquélla t
se cite la audiencia ante el juez de hecho
jurado, siendo citada también la parte ci
que además de hacer uso de de los derechos
Código les concede en el juicio criminal,
que á su intención sea conducente, en el ju
pronunciándose la sentencia sobre este inc
la vez que sobre la acción criminal, en los
prescritos en en el art. 336.

Art. 367. Cuando la acción civil se reduz
la devolución de la cosa objeto del delito,
sado podrá ó seguir los trámites marcados
tículos anteriores ó limitarse á pedir en l
causa dicha devolución, que el juez ordenar
cede, una vez que esté comprobado el cu
delito y sin más trámite que una audienci
culpado y del que haga la reclamación.

El auto en que se ordene ó niegue la dev
es apelable en ambos efectos.

Art. 368. No obstante lo dispuesto en el
anterior, si el juez creyere necesaria la pres
la cosa objeto del delito, durante la instruc

o, podrá suspender la devolución ó tomar las
'idencias que juzgue conducentes para que dicha
. esté siempre á su disposición.
rt. 369. En los casos en que el inculpado se en-
ıtre prófugo, la notificación que se le haga de la
anda civil ó la citación para contestar ésta, se
.n por medio de cédula, en su domicilio, si es co-
do, ó por medio de los periódicos, si se ignorare
ɜl.
rt. 370. En el caso de hallarse prófugo el incul-
›, el juicio se seguirá en rebeldía, conforme á
reglas que para este caso señala el Código de
:edimientos Civiles, pronunciándose la sentencia
ıdo el juicio tenga este estado, sin esperar á la
:lusión de la instrucción criminal.
se hubiere elegido el procedimiento marcado en
·t. 367, la devolución se decretará desde luego
ocede.
rt. 371. En los juicios sobre responsabilidad ci-
las notificaciones se harán en los términos pre-
dos en este Código, á pesar de lo dispuesto en
ɜ Procedimientos Civiles.
rt. 372. En los casos expresados en el art. 367,
ıe exija la devolución de la cosa, sólo tendrá los
chos que en este artículo se le conceden y los
da este Código al simple querellante si se hu-
e querellado.
rt. 373. Cuando concluída la instrucción no hu-
e lugar al juicio, porque el Ministerio Público no
ıule acusación y este pedimento sea confirmado
el Tribunal Superior, en su caso, ó por el Pro-
.dor de Justicia, la parte civil sólo podrá conti-
: ejercitando su acción ante los jueces del ramo
ıl, si el incidente estuviere en caso de alegar; en
› contrario, ocurrirá al juez de lo civil que fuere
petente.
rt. 374. La parte civil ya constituída, podrá so-

483794

licitar, desde que se dicte el auto de formal p
ó el de libertad bajo caución, el aseguramie
bienes del procesado que basten á cubrir el i
demandado.

El auto de formal prisión ó el en que se co
libertad bajo caución, será para el efecto del a
ramiento únicamente, la prueba bastante de
ción del que lo solicita.

En todo lo demás, estas providencias se suje
á lo dispuesto en los arts. 326, fracciones II
330, 332, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343
345, 346, 347, 348, 349, 350, 351 y 353 del C
de Procedimientos Civiles.

Art. 375. En el caso de absolución de un pr
to culpable, por el veredicto de un jurado, e
ante quien se deduzca la acción civil, estimará
sólo los efectos civiles, las pruebas sobre la ex
cia del delito y sobre la participación que en él h
re tomado el demandado.

Esto también se observará cuando la absol
sea dictada en los casos de los arts. 247 y 2
este Código.

Art. 376. Cuando no justificare el delito,
guno reclame la cosa que se decía objeto de él y
culpado se opusiere á la entrega, entonces se p
dicha cosa á disposición del juez de lo civil qu
signe al que la reclame, para que ante él se v
el juicio respectivo sobre propiedad.

Art. 377. En todo lo relativo á responsabi
civil, se observará lo dispuesto en el Libro 2.
Código Penal, en lo que no se oponga á lo det
nado en este capítulo.

CAPITULO II

DE LAS EXCEPCIONES QUE EXTINGUEN LA ACCIÓN PENAL

Art. 378. En cualquier estado de un proceso, las partes podrán promover por cuerda separada, que se declare extinguida la acción penal, por alguno de los motivos expresados en el Libro 1.°, tít. 6.° del Código Penal (1).

Art. 379. El juez, sin suspender los procedimientos durante la instrucción ó suspendiéndolos después de ésta, citará desde luego á audiencia á las partes dentro de los ocho días siguientes.

Art. 380. El día de la audiencia las partes que concurran fundarán de palabra su intención, y si no se hubiere promovido prueba, el juez dictará su fallo inmediatamente, ó á más tardar dentro de tres días.

Si se hubiere promovido prueba, se recibirá ésta en la misma audiencia.

Art. 381. El fallo del juez es apelable en ambos efectos. La apelación se interpondrá en el acto de la notificación ó á más tardar dentro de tercero día.

Art. 382. Cuando la excepción alegada fuere declarada procedente, cesará todo procedimiento, mandándose archivar el proceso y poner en libertad al inculpado, en su caso.

Si fuere declarada improcedente, y se hubiere apelado de esta resolución, el procedimiento se sus-

---

1 Art. 253. La acción penal se extingue:
I. Por la muerte del acusado;
II. Por amnistía;
III. Por perdón y consentimiento del ofendido;
IV. *Por prescripción*;
V. Por sentencia irrevocable.

penderá antes de la citación para el juicio, que recaiga ejecutoria.

Art. 383. En los casos de prescripción de ción penal ó de muerte del inculpado, tan lue mo una ú otra aparezcan justificadas, el juez, cio, declarará extinguida la acción penal.

Contra esta resolución se dan los recursos hablan los artículos anteriores.

CAPITULO III

DE LAS EXCEPCIONES É INCIDENTES NO ESPECIF

Art. 384. Las excepciones que el inculpad siere, aunque sean del orden civil, distintas que se expresan en el capítulo anterior, serán ciadas en la sentencia definitiva, en cuanto relación con la criminalidad, por el juez ó tr que conozca del negocio, sin dar lugar á un in te ó fallo especial, sino en los casos en que es digo así lo determine expresamente.

Art. 385. Cuando se promoviere algún inc durante la instrucción y fuere de poca impor á juicio del juez, se resolverá de plano.

Art. 386. Cuando no fuere el incidente de importancia, se sustanciará por cuerda sep dándose conocimiento de la promoción á las partes, para que contesten á más tardar dent tercero día.

Pasado este término, háyase ó no contesta el juez creyere conveniente ó alguna de las lo pidiere, se abrirá un término de prueba q exceda de quince días. Transcurrido este tér se citará á las partes á audiencia dentro de los días siguientes, y en ésta se fallará sobre el in te, concurran ó no las partes.

Art. 387. Estos incidentes no suspenderán el curso del proceso, y el fallo que en éstos se dicte será apelable sólo en el efecto devolutivo.

CAPITULO IV

DE LOS INCIDENTES CRIMINALES EN EL JUICIO CIVIL

Art. 388. Cuando durante un juicio civil aparezca un incidente criminal, el juez de los autos remitirá al del ramo penal las constancias necesarias originales ó en copia certificada, para que éste proceda conforme á sus atribuciones. El juicio civil se suspenderá si el incidente criminal fuere de tal naturaleza, que la sentencia que en éste se dicte, deba necesariamente influir en la acción deducida, observándose lo dispuesto en el art. 102 de este Código.

Art. 389. Cuando el juez del ramo civil, en los casos del artículo anterior, estimare que podrá perjudicarse la administración de justicia por no comenzarse desde luego la averiguación, deberá practicar las diligencias más urgentes y aun mandar aprehender al inculpado; pero en ningún caso podrá tomarle su declaración indagatoria ni dictar el auto motivado de prisión.

CAPITULO V

DE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Art. 390. Una vez iniciado el procedimiento en averiguación de un delito, no se podrá suspender sino en los casos siguientes:

I. Cuando el responsable se hubiere sustraído á la acción de la justicia;

II. Cuando después de incoado el proce
se descubriere que el delito es de aquellos
de los cuales, conforme á los arts. 54, 59
se puede promover sin que sean llenados de
dos requisitos y éstos no se hubieren llenad
III. En los demás casos en que la ley or
presamente la suspensión del procedimient
Art. 391. Lo dispuesto en la fracción I
tículo anterior, se entiende sin perjuicio d
practiquen todas las diligencias que tiendar
probar la existencia del delito, ó la respons
del prófugo, ó á lograr su captura. Nunca la
un inculpado impedirá la continuación del
respecto de los demás responsables del del
hubieren sido aprehendidos.
Art. 392. Una vez lograda la captura de
go, el proceso continuará su curso, practicán
diligencias que por la fuga no hubieren podi
lugar, sin repetir las practicadas, sino cu
juez lo estime necesario.
Art. 393. Cuando la suspensión se hubier
tado conforme á la fracción II del art. 390,
dimiento continuará tan luego como se llene
quisitos á que dicha fracción se refiere.
Art. 394. El auto en que se conceda ó n
suspensión de un proceso, es apelable en
devolutivo.
Art. 395. Cuando el tribunal de apelaci
re noticia de que se ha suspendido indebida
procedimiento, previo el informe del juez res
resolverá si es de continuarse ó no dicho
miento.

CAPITULO VI

DE LA ACUMULACIÓN DE PROCESOS

Art. 396. La acumulación surte el efecto de que un mismo juez ó tribunal conozca y decida en una misma sentencia de diversos procesos que se instruyan contra la misma persona por diversos delitos ó contra varias personas por un mismo delito ó por diversos delitos conexos.

Art. 397. La acumulación tendrá lugar:

I. En los procesos que se instruyan en averiguación de delitos conexos, aunque sean varios los responsables;

II. En los que se sigan contra los autores, cómplices y encubridores de un mismo delito;

III. En los que se sigan en averiguación de un mismo delito, aunque contra diversas personas;

IV. En los que se sigan contra una misma persona, aun cuando se trate de delitos diversos é inconexos.

Art. 398. Los delitos son conexos:

I. Cuando han sido cometidos por varias personas unidas;

II. Cuando han sido cometidos por varias personas, aunque en diversos tiempos y lugares, á consecuencia de concierto entre ellas;

III. Cuando se ha cometido un delito para procurarse los medios de cometer otro para facilitar su ejecución, para consumarlo ó para asegurarse la impunidad.

Art. 399. La acumulación sólo podrá decretarse cuando todos los procesos se encuentren en estado de instrucción.

Art. 400. Cuando alguno de los procesos ya no estuviere en estado de instrucción, pero tampoco es-

tuviere fenecido, el juez ó tribunal cuya sentencia cause antes ejecutoria, la remitirá en copia al juez ó tribunal que conozca del otro proceso, para los efectos expresados en el Libro I, Título V, Capítulo IV del Código Penal (1).

---

1 *Aplicacion de penas en caso de acumulacion y en caso de reincidencia.*—Art. 206. Cuando se acumulen sólo faltas, sufrirá el culpable las penas de todas ellas.

Art. 207. Si se acumularen una ó más faltas á uno ó más delitos, se agregarán las penas de aquéllas á la que deba imponerse por los delitos, con arreglo á los artículos siguientes.

Art. 208. Si se acumularen diversos delitos y la pena de alguno de ellos fuere la de prisión, reclusión, destierro ó confinamiento, por más de tres años, se impondrá la pena del delito mayor, que podrá aumentarse hasta en una tercera parte de su duración.

Este mismo aumento se hará respecto de las penas pecuniarias.

Art. 209. La regla del artículo anterior no se aplicará cuando de su observancia resulte una pena mayor que si acumularan todas las señaladas en la ley á los delitos. En ese caso se impondrán éstas.

Art. 210. Si todos los delitos acumulados, merecieran una pena menor de las de que habla el art. 208, se impondrá la que deba aplicarse por el más grave, cuya duración se podrá aumentar hasta en una cuarta parte más de la suma total de las otras penas corporales. Asimismo se podrá aumentar un cuarto más de las pecuniarias que debieran aplicarse por cada uno de los demás delitos.

En los casos de que habla este artículo y el 208, queda al prudente arbitrio de los jueces calificar cuál sea el delito mayor entre los acumulados.

Art. 211. Cuando por alguno de los delitos acumulados se deba privar al delincuente de uno ó más derechos civiles, de familia, ó políticos, ó suspenderse en el ejercicio de ellos, se hará efectiva esa pena independientemente de las demás.

Art. 212. En los casos de los arts. 208 y 210, si uno de los delitos acumulados se hubiere cometido hallándose ya procesado el delincuente, la tercia y la cuarta parte de la agravación que dichos artículos expresan, podrá extenderse hasta en una mitad.

Art. 213. Si el aumento de pena prescrito en los arts. 208 y 210 no se considerase castigo bastante, por ser muchos en número los delitos, ó graves en su mayor parte, se agravará la pena empleando alguno de los medios que se enumeran en el art. 95.

Art. 214. Lo dispuesto en el artículo que precede se hará también cuando el reo haya cometido antes de su aprehensión, uno de los delitos acumulados, teniendo ya noticia de que se estaba formando proceso sobre algún otro de ellos.

Art. 215. La pena capital no puede agravarse con ninguna otra pena ni circunstancia, aun cuando haya acumulación de delitos.

Art. 216. La pena de perder los instrumentos ó cosas con que se cometió el delito ó las que fueron objeto ó efecto de él, se acumulará siempre que tenga lugar, no obstante lo prevenido en el artículo que precede.

Art. 401. Pueden promover la acumulación el Ministerio Público, el procesado ó su defensor y la parte civil, en cuanto se refiera á su interés.

Art. 402. Es competente, para conocer de todos los procesos que deban acumularse, si se siguen en diversos juzgados, el juez que fuere de mayor categoría; si todos son de la misma, el que conociere de las diligencias más antiguas; y si éstas comenzaron en la misma fecha, el que elija el Ministerio Público.

Art. 403. La acumulación debe promoverse ante el juez que, conforme al artículo anterior, sea competente para conocer de todos los procesos; y el incidente á que dé lugar, se sustanciará por cuerda separada.

Art. 404. Promovida la acumulación, el juez oirá en audiencia verbal, que se verificará dentro de tres días, al Ministerio Público y á los interesados que ante él litiguen, y sin más trámite, resolverá dentro de otros tres días.

Art. 405. Decrétese ó no la acumulación, el auto sólo es apelable en el efecto devolutivo, interponiéndose el recurso en el acto de la notificación ó dentro de las veinticuatro horas siguientes á ella.

Art. 406. Si se decretare la acumulación y los procesos estuvieren en diferentes juzgados, que dependan de un mismo Tribunal Superior, el juez que haya hecho la declaración, pedirá al otro las diligencias que hubiere practicado, por medio de oficio en que se expresen las causas que sirvan de fundamento para la acumulación.

Art. 407. Si los juzgados no dependieren del mismo Tribunal Superior, el proceso acumulable se pedirá por medio de exhorto.

Art. 408. Recibidos el oficio ó el exhorto, se oirá al Ministerio Público y á las partes interesadas, en audiencia verbal, que se verificará dentro de tres

días, y el juez resolverá lo conveniente d
otros tres.

Art. 409. Si la resolución fuere favorable
mulación, el juez requerido remitirá desde
proceso y á los procesados que estuvieren e
der, al juez requeriente; en caso contrario
tará el oficio ó exhorto exponiendo las razc
tuviere para rehusar la acumulación.

Art. 410. Sea que el juez acceda ó que r
acumulación, el auto será apelable en el ef
volutivo, interponiéndose el recurso en el té
veinticuatro horas.

Art. 411. Si el juez requeriente, en vist
razones que exponga el requerido, se per
de que es improcedente la acumulación, d
su desistimiento y lo comunicará al otro jue
interesados.

Art. 412. El auto de desistimiento es ape
el efecto devolutivo, interponiéndose el rec
el término de veinticuatro horas.

Art. 413. Si el juez que solicitó la acun
insistiere en ella, no obstante las razones que
trario hubiere expuesto el juez requerido, a
comunicará, y ambos remitirán los incider
testimonio de las actuaciones que crean co
tes, al tribunal que deba conocer de las co
cias, que entre ellos se susciten.

Art. 414. La remisión de que habla el artí
terior, se verificará dentro de tres días de r
por los jueces los respectivos oficios, y el
decidirá la contienda sujetándose á los proce
tos establecidos para las competencias.

Art. 415. Nunca suspenderán los jueces
trucción con motivo del incidente sobre a
ción, aun cuando el tribunal de competencia
de decidirlo; pero concluída la instrucción su
rán sus procedimientos hasta que aquélla se

Art. 416. Cuando se trate de diligencias de las que a antecedente una causa que se esté instruyendo que esté ya instruída, no se necesita la formación :l incidente á que se refieren los artículos anterio- s, bastando que el juez ordene en aquéllas que se ;reguen á ésta.

Este auto será apelable en el efecto devolutivo.

Art. 417. No procede la acumulación de los pro- sos que se sigan ante tribunales ó jueces de dis- ıto fuero. En ese caso el acusado quedará á dis- ›sición del juez que conozca del delito más grave, ı que por esto se ponga obstáculo alguno á la for- ación del proceso por el delito de menor gravedad.

El juez ó tribunal que primero haya pronunciado ntencia ejecutoria, si no impusiere en ella al acu- do la pena de muerte, la comunicará al otro, el al, para pronunciar su fallo, tendrá presente lo que sponen los capítulos III del tít. 1.º y IV del tít, 5.º :l libro 1.º del Código Penal (1).

CAPITULO VII

DE LA SEPARACIÓN DE LOS PROCESOS

Art. 418. El juez ó tribunal que conozca de los ocesos acumulados puede ordenar la separación : éstos, no obstante lo dispuesto en el capítulo an- rior, siempre que concurran todas las circunstan- ıs siguientes:

I. Que la separación sea pedida por el Ministerio íblico, por el inculpado ó por su defensor, antes : que esté concluída la instrucción;

II. Que la acumulación se haya decretado con fun-

Para la imposición de las penas por acumulación y en caso *reincidencia.* (Véase la nota del art. 400.)

damento de la fracción IV del art. 397, es decir, en razón de que los procesos se sigan contra una sola persona por delitos diversos é inconexos;

III. Que el juez ó tribunal estime que de seguir acumulados los procesos, la averiguación se demoraría ó dificultaría gravemente con perjuicio del interés público ó del procesado.

Art. 419. Contra el auto en que se declare no haber lugar á la separación de los procesos, no se da ningún recurso, pero dicho auto no pasa en autoridad de cosa juzgada, y puede, en consecuencia, pedirse de nuevo la separación en cualquier estado del proceso, por causas supervenientes.

Art. 420. Si se decretare la separación, conocerá del proceso separado el juez que conforme á la ley habría sido competente para conocer de él, si no hubiere habido acumulación. Dicho juez, si fuere diverso del que decretó la separación, no podrá en ningún caso rehusarse á conocer del proceso separado que se le remita.

Art. 421. El incidente sobre separación de procesos se sustanciará por cuerda separada y en la misma forma que el de acumulación y sin suspender el curso del proceso.

Art. 422. El auto en que se decrete la separación, sólo es apelable en el efecto devolutivo, interponiéndose el recurso en el término de veinticuatro horas.

Art. 423. Cuando varios jueces ó tribunales conocieren de procesos cuya separación se hubiere decretado, el que primero pronuncie sentencia ejecutoria la comunicará á los otros, los cuales, al dictar su fallo, tendrán presente lo que disponen los capítulos III del título 1.° y IV del título 5.° del libro 1.° del Código Penal (1).

---

1 *Para la imposición de las penas por acumulación y en caso de reincidencia.* [Véase la nota del art. 400].

TITULO II

DE LOS INCIDENTES DE LIBERTAD

CAPITULO I

DE LA LIBERTAD ABSOLUTA

Art. 424. Cuando en el curso de una instrucción por delito de la competencia del jurado, aparezca judicialmente comprobada alguna circunstancia exculpante de aquellas que este Código reserva al conocimiento de los jueces de lo criminal por tratarse de un punto científico, el interesado podrá, por cuerda separada, solicitar la libertad absoluta.

Art. 425. Al darse cuenta al juez de la promoción sin suspender los procedimientos, citará á las partes, inclusa la civil, á audiencia verbal, dentro los cinco días siguientes.

Art. 426. En esta audiencia, en la que es necesaria la presencia del Ministerio Público, se dará cuenta de la promoción, leyéndose todas las constancias que las partes solicitaron, concediéndose después la palabra al promovente para que funde su intención, y en seguida á las otras partes en el orden en que el juez lo estime conveniente. Concluída la audiencia, el juez dictará su fallo dentro de cinco días.

Art. 427. El fallo dictado por el juez en este incidente, no se podrá ejecutar, si es favorable, sino previa revisión de oficio por el Tribunal Superior respectivo.

Art. 428. Para la prueba de las circunstancias

científicas en que deban intervenir los
tas á que se refiere este capítulo, se oi
Consejo Médico legal ó á otros perito
designe, en los lugares en donde no h
á cuyo efecto se solicitará su opinión a
diencia de que habla el art. 425.

Art. 429. La resolución dictada por
tos incidentes, es apelable en ambos ef

CAPITULO II

DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO F

Art. 430. En cualquier estado del pr
aparezca que se han devanecido los
que hayan servido para decretar la de
sión preventiva, podrá decretarse la
protesta por el juez, á petición de pa
diencia del Ministerio Público, á la que
te dejar de asistir.

Art. 431. Hecha la solicitud por el
juez citará á las partes, inclusa la civil
verbal, que se verificará dentro de cin
nunciándose el fallo que corresponda
tres siguientes.

Art. 432. Este fallo es apelable en a

Art. 433. El fallo favorable en este
será obstáculo para que se libre nueva
sión ó detención contra el procesado,
aparecer motivos suficientes en el tr
proceso.

Art. 434. En cualquier estado del p
apareciere justificado por prueba jurídi
solamente testimonial, que el procesad
fensa legítima de su persona, de sus

›nra, ó de la honra, intereses ó persona de su cón-
ge, ascendientes, descendientes ó hermanos, podrá,
solicitud, ser puesto en libertad bajo protesta,
empre que además se llenen los requisitos que exi-
el art. 438, fracciones II, III, IV y V.

Art. 435. Hecha la promoción á que se refiere el
tículo anterior, el juez citará á audiencia á todas
s partes, inclusa la civil, que se verificará dentro
los tres días siguientes, pronunciándose la reso-
ción respectiva dentro de veinticuatro horas de con-
uída la audiencia.

Art. 436. La resolución es apelable en ambos efec-
s; pero nunca se ejecurará, si fuere favorable, sin
evia revisión por el Tribunal Superior respectivo.

Art. 437. La resolución en sentido favorable no
iporta en ningún caso la suspensión del procedi-
iento, ni será obstáculo para detener de nuevo al
culpado, si en el curso del proceso aparecieren
ievas pruebas que destruyan las que se tuvieron
esentes al dictar la resolución. Este auto de deten-
ón es apelable en el efecto devolutivo.

Art. 438. También podrá el inculpado ser puesto
libertad baja protesta, siempre que concurran las
:cunstancias siguientes:

I. Que el delito no tenga señalada pena corporal,
que si la tuviere, no exceda de cinco meses de arres-
mayor;

II. Que el inculpado tenga domicilio fijo y cono-
do en el lugar en que se siga el proceso;

III. Que tenga buenos antecedentes de moralidad;

IV. Que tenga profesión, oficio ó modo honesto
: vivir;

V. Que no haya sido condenado en otro juicio
iminal por delito de la misma naturaleza;

VI. Que á juicio del juez no haya temor de que
fugue.

Se entiende por domicilio el que se estat
primera parte del art. 27 y en los siguie
el 35 del Código Civil.

Art. 439. Toda libertad bajo protesta s
en los casos del art. 447, fracciones I, II, II
do recaiga sentencia condenatoria, ya sea
ra ó en segunda instancia.

CAPITULO III

DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAU

Art. 440. Toda persona detenida ó pre
delito en el que el máximun de la pena no
siete años de prisión, podrá obtener su lib
jo caución, siempre que llene las condicio
ja el art. 438 en las fracciones II, III, IV y

Art. 441. Concurriendo todas las circu
que expresa el artículo anterior, el juez, h
tar la caución conforme á las reglas siguie

I. Si el delito que se persigue debiere se
do con pena alternativa, pecuniaria ó corp
culpado prestará caución por el máximum
na pecuniaria;

II. Si la pena señalada fuere corporal, e
de la caución se fijará por el juez, sin que
ca menor de trescientos pesos, ni exceda
ta mil.

Para fijar la cantidad porque deba pr
caución, el juez tomará en consideración l
los antecedentes de la persona detenida ó
gravedad y circunstancias del delito y el
menor interés que pueda tener el inculpad
traerse á la acción de la justicia.

Art. 442. La acusación podrá prestarse

do el inculpado en el Banco Nacional ó en el establecimiento destinado al efecto, si lo hay, ó en caso contrario, donde el juez lo ordene, la cantidad que éste señale, ó constituyendo por ella prenda ú otorgando hipoteca sobre bienes cuyo valor libre sea cuando menos igual al importe de la caución más una mitad de ésta.

También se podrá prestar la caución dando fianza de persona de probidad y arraigo notorios, en quien concurran las circunstancias que para ser fiador judicial exige el Código Civil; la que se obligará á presentar al inculpado, siempre que el juez lo ordene, y á pagar, si no cumplen, la cantidad que se hubiere fijado.

Art. 443. La libertad bajo caución puede pedirse por el interesado ó su defensor ó por el legítimo representante de aquél.

Art. 444. El incidente se promoverá ante el mismo juez ó tribunal que conozca de la causa y se sustanciará por cuerda separada, sin suspender, en ningún caso, el procedimiento criminal.

Art. 445. Hecha la promoción, el juez citará á audiencia á las partes, menos á la civil, dentro de tercero día, en la que cada uno podrá alegar lo que á su derecho convengan, dictándose, desde luego, la resolución que corresponda, que será apelable en ambos efectos.

Art. 446. Si la resolución que se dicte no fuere favorable á la libertad, no pasará en autoridad de cosa juzgada, pudiendo repetirse de nuevo la instancia por causas supervenientes ó por nuevos datos que se adquieran.

Art. 447. La libertad bajo caución se revocará en los casos siguientes:

I. Cuando el inculpado desobedeciere, sin causa justa y probada, la orden de presentarse al juez ó tribunal que conozca de su proceso;

II. Cuando cómetiere, antes de que la que se le concedió la libertad esté conc sentencia ejecutoria, un nuevo delito que pena corporal;

III. Cuando amenazare á la parte ofe algún testigo de los que hayan depuesto que deponer en su causa, ó tratare de cohe bornar á alguno de estos últimos;

IV. Cuando lo presente el fiador y pida leve de la fianza;

V. Cuando lo solicite el mismo inculp presente á su juez;

VI. Cuando en el curso de la instrucci ciere que el delito tenga mayor pena de la en el art. 440;

VII. Cuando recaiga sentencia en prim gunda instancia en la que se imponga una grave que aquella que se tuvo presente al la libertad.

VIII. Cuando el juez ó tribunal abrig fundado de que se fugue ú oculte el inculpa

Art. 448. En el caso de la fracción I de anterior, la caución se hará efectiva, sig para esto la vía de apremio que marque el Procedimientos Civiles y la cantidad que r distribuirá como lo previene el Código P las multas. En este incidente, el Ministeri será parte.

Art. 449. En los casos de las fraccion VI, VII y VIII, se librará orden de compa á la vez que de aprehensión, y si se desol aquélla, se procederá como se previene en lo anterior.

Art. 450. En los casos del artículo ante *inculpado* obedece la orden de comparec *siempre* en los previstos en el art. 447, §

y V, se devolverá desde luego la prenda ó depó-
o, ó se mandará cancelar la fianza ó hipoteca.
Lo mismo se observará cuando sea absuelto por
ntencia ejecutoria, ó cuando sea condenado y se
esente á cumplir su condena, así como también en
caso de muerte del procesado, estando pendiente
proceso.
Art. 451. Las órdenes que se expidieren para que
mparezca la persona puesta en libertad bajo de
nza, se entenderán con su fiador. Si éste no pu-
ere desde luego presentar á su fiado, el juez podrá
orgarle un plazo hasta de quince días para que lo
ga, sin perjuicio de librar las órdenes de aprehen-
n que se creyeren oportunas.
Si concluído el plazo concedido al fiador, no se
biere logrado la comparecencia del inculpado, se
rá efectiva la fianza y se procederá á aprehender
éste, quien no tendrá derecho á que se le otorgue
nuevo el beneficio de libertad bajo caución, ni en
misma causa ni en otra.
Art. 452. La fianza ó hipoteca que se hayan de
orgar, se constituirán por escritura pública, de la
e se agregará al proceso testimonio en forma.
Art. 453. En todos los casos de libertad provisio-
l, antes de que salga de la prisión, el procesado
á retratado, agregándose un retrato á la causa.
mbién se le tomarán sus medidas antropométri-
, si este servicio estuviere establecido en el lugar.

CAPITULO IV

DE LA LIBERTAD PREPARATORIA

Art. 454. Cuando algún reo que esté compurgan-
una pena corporal, ya sea por sentencia ó por
mutación, crea tener derecho á la libertad pre-
atoria por haber llenado los requisitos que exigen

los arts. 98 y siguientes del Código Penal (1). rrirá al Tribunal pleno, en el Distrito Federa los Tribunales Superiores de los Territorios, caso, solicitándola y acompañando copia de las taciones que sobre su conducta en la prisión l re hecho la Junta de Vigilancia, si estuviere blecida ó el Alcaide de la prisión, si por cua motivo no funcionare la Junta de Vigilancia. l

---

1 Art. 98. Llámase libertad preparatoria: la que, con de revocable y con las restricciones que expresan los artíc guientes, se concede á los reos que por su buena conducta s acreedores á esa gracia. en los casos de los arts. 74 y 7 otorgarles después una libertad definitva.

Art. 99. Son requisitos indispensables para alcanzar la l preparatoria:

I. Que el reo acredite haber tenido tan buena conducta c el tiempo fijado en los arts. 74 y 75, que dé á conocer su arr miento y enmienda.

No se estima como prueba suficiente de esto, la buena co negativa que consista en no infringir los reglamentos de sión. sino que se necesita además que el reo justifique con posi ivos haber contraído hábitos de orden, de trabajo y d lidad, y muy particularmente, que ha dominado la pasión nación que lo condujo á cometer el delito:

II. Que acredite igualmente poseer bienes ó recursos pecu bastantes para subsistir honradamente ó que tiene una pro industria ú oficio honestos de qué vivir, durante la libertad ratoria;

III. Que en este último caso se obligue alguna persona s y honrada á proporcionar al reo el trabajo necesario para tir hasta que se le otorgue la libertad definitiva;

2 Art. 74. A los reos condenados á prisión ordinaria ó á sión en establecimientos de corrección penal, por dos ó má y que hayan tenido buena conducta continua por un tiemp á la mitad del que debía durar su pena, se les podrá dispens dicionalmente el tiempo restante y otorgarles una libertad ratoria.

Art. 75. Al condenado á prisión extraordinaria, no se le rá la libertad preparatoria, sino cuando haya tenido buen ducta continua, por un tiempo igual á dos tercios de su pena

Nota.—Varias disposiciones relativas á la libertad prepa fueron reformadas por la ley de 5 de Septiembre de 1895, abrogó los siguientes artículos del Código Penal, el 71, 72, 79, 85, 86, 88, 97, 104, 130, 133, 136, 137, 287, y 407, cuyas disp nes legales están en vigor por haberse inaugurado la Penite *en Septiembre* del año de 1900. Dicha ley así como la regla *ria de la libertad* preparatoria y de la retención de fecha 8 *ciembre de 1897*, se publicarán como anexos al fin de esta

podrá pedir al tribunal se le reciba prueba sobre los hechos que quiera justificar, la que se recibirá desde luego por el magistrado que se designe al efecto, cuando el Tribunal sea colegiado.

El Ministerio Público podrá también promover pruebas.

Esta libertad se otorgará bajo de fianza, por cantidad que fije el Tribunal, que pagará el fiador si el agraciado incurriere en las faltas ó delitos previstos en los arts. 459 y 460.

IV. Que también el reo se obligue á no separarse, sin permiso de la autoridad que le conceda la libertad preparatoria, del lugar, Distrito ó Estado que aquélla le señale para su residencia.

Esta designación se hará con audiencia del reo, conciliando que pueda proporcionarse trabajo en el lugar que se le designe, y que su permanencia en él no sea un obstáculo para su enmienda;

V. Que obtenido el permiso de ausentarse, lo presente á la autoridad política del lugar á donde fuere á radicarse, con el documento de que habla la fracción 2ª del art. 169.

Art. 100. Siempre que el agraciado con la libertad preparatoria, tenga durante ella mala conducta, ó no viva de un trabajo honesto, si carece de bienes, ó frecuente los garitos y tabernas, ó se acompañe de ordinario con gente viciosa, ó de mala fama, se le reducirá de nuevo á prisión para que sufra toda la parte de la pena de que se le había hecho gracia, sea cual fuere el tiempo que llevare de estar disfrutando de la libertad preparatoria.

Art. 101. Una vez revocada ésta en el caso del artículo anterior, no se podrá otorgar de nuevo.

Art. 102. Al notificar á los reos la sentencia irrevocable que los condene á sufrir, por más de dos años, la pena de prisión ó la de reclusión en establecimiento de corrección penal, se le harán saber los arts. 71, 72 y 74.

Así se prevendrá en la sentencia y se asentará después una diligencia formal, que firmará el reo si supiere, de haberse cumplido con esa prevención.

Art. 103. A todo reo á quien se conceda la libertad preparatoria se le explicarán los efectos de los arts. 100 y 101, los cuales se insertarán literalmente en el salvo-conducto que se le expida, y se le recomendará eficazmente que tenga buena conducta.

Art. 104. Los reos que salgan á disfrutar de la libertad preparatoria, quedarán sometidos á la vigilancia de la autoridad política de que habla la segunda parte del art. 169, y bajo el cuidado de las juntas protectoras de presos.

Art. 105. Una ley reglamentaria designará: la autoridad que ha-a de otorgar la libertad preparatoria, los medios de acreditar la buena conducta de los reos que la soliciten, los requisitos de los salvo-conductos, el modo y términos de disfrutar de dicha libertad, y las atribuciones de las juntas protectoras.

Art. 455. Recibida la petición, y la prueba en su caso, el presidente pasará el expediente al Ministerio Público, para que éste, en vista de las constancias exhibidas, pida lo que corresponda.

Art. 456. Con los documentos presentados por el reo, las pruebas rendidas y el pedimento del Ministerio Público, se dará cuenta al Tribunal pleno, para que éste decida si es ó no de concederse la libertad que se solicita.

Art. 457. Cuando se conceda la libertad preparatoria, el presidente del tribunal, si fuere colegiado, nombrará á uno de los magistrados para que éste reciba una información sobre la solvencia é idoneida ddel fiador propuesto, con la que se dará cuenta al tribunal, para que resuelva si es ó no de admitírsele. Si fuere unitario el mismo magistrado recibirá la información.

Art. 458. Admitido el fiador, se mandará otorgar la fianza respectiva y extender al reo un salvo-conducto para que pueda comenzar á disfrutar de libertad; haciéndose saber esta concesión á la autoridad política superior, á la Junta de vigilancia, en su caso, al alcaide de la prisión y al juez de la causa.

Art. 459. Cuando el agraciado incurriere en alguna de las faltas expresadas en el art. 100 del Código Penal (1), la autoridad política dará parte al tribunal que concedió la libertad para que éste la revoque.

Art. 460. Cuando el agraciado cometiere un nuevo delito, el juez de la causa mandará copia certificada de la sentencia que cause ejecutoria, al tribunal que concedió la libertad, para que éste la revoque.

Art. 461. En los casos de los dos artículos ante

1 Art. 100. Siempre que el agraciado con libertad preparatoria tenga durante ella mala conducta, ó no viva de un trabajo honesto si carece de bienes, ó frecuente los garitos y tabernas, ó se acompañe de ordinario con gente viciosa ó de mala fama, se le reducirá *de nuevo á* prisión para que sufra toda la parte de la pena de que *se le había hecho* gracia, sea cual fuere el tiempo que lleve de estar *disfrutando* de la libertad preparatoria.

·iores serán siempre oídos por el tribunal el reo y el Ministerio Público, recibiéndose prueba, si alguna le las pruebas la solicitare.

Art. 462. Cuando el reo no hubiere trabajado, porque á pesar de haberlo solicitado, no se le haya podido proporcionar trabajo en la prisión, tendrá, no obstante, derecho á la libertad preparatoria, siempre que justifique esas circunstancias y las de no haber ejecutado, durante el segundo y tercer tercio de su condena, actos positivos de mala conducta, y así hechos que revelen buena conducta.

Art. 463. El salvo-conducto á que se refiere el art. 458, será firmado por el presidente y secretario del tribunal que haya concedido la libertad; será impreso y tendrá la forma del modelo siguiente:

MODELO

(AL FRENTE.)

SALVO CONDUCTO de.....

Retrato fotográfico y media filiación del agraciado.

Retrato.

Considerando que... ..... condenado á....años y meses de .....por el delito de ..... ha extinguido ya la mitad de su condena y llenado todos los requisitos que exige el art. 99 del Código Penal, se le otorga la LIBERTAD PREPARATORIA, *por todo el tiempo que le falta de esa pena, quedando entendido de las tres prevenciones que se insertan á la vuelta.*

.....á.....de.....de 18...

Patria.....
Edad.....
Estado.....
Estatura.....

Sello del tribunal.

Color.....
Pelo.....

Firma del Preside

Cejas.....
Ojos.....
Nariz.....

Firma del Secreta

Boca.....
Barba.....
Señas particulares.....
Medidas antropométricas..

(AL REVERSO)

Prevenciones á que queda sujeto el agraci

1.ª Siempre que el agraciado con la libert paratoria tenga durante, ella, mala conduc viva de un trabajo honesto, si carece de h frecuente los garitos y tabernas, ó se acom ordinario con gente viciosa ó de mala fama, ducirá de nuevo á prisión para que sufra parte de la pena de que se le había hecho gra cual fuere el tiempo que lleve de estar gozan libertad preparatoria.

2.ª Una vez revocada ésta, en el caso de vención anterior, no se podrá otorgar de nue

3.ª El portador de este salvo-conducto lo tará siempre que sea requerido para ello por gistrado, juez ó agente superior de la policía, *lo hiciere*, será castigado con un mes de arres *sin revocarle* la libertad preparatoria.

Art. 464. En el caso en que la libertad preparatoria sea revocada, el salvo-conducto se recogerá é inutilizará.

Art. 465. Cuando haya expirado el término de la condena que debiera haberse sufrido, si no se hubiera concedido la libertad preparatoria, el agraciado ocurrirá al tribunal que la concedió para que éste haga de plano la declaración de quedar en absoluta libertad; lo que se comunicará á quienes corresponda recogiéndose ó inutilizándose el salvo-conducto.

Art. 466. El portador del salvo-conducto lo presentará siempre que sea requerido para ello, por un magistrado, juez ó agente superior de la policía; y si no lo hiciere, será castigado con un mes de arresto, pero sin revocarle la libertad preparatoria.

Art. 467. El día en que se instalen las juntas protectoras, ellas designarán los reos que quedan á cargo de cada uno de sus miembros.

Art. 468. A ningún reo que salga en libertad preparatoria se le entregará de una vez todo su fondo de reserva, sino que, previo mandamiento de la Junta de vigilancia, si la hubiere, se le ministrarán sucesivamente las cantidades que vaya necesitando para establecer algún taller ó industria honesta; para la compra de los instrumentos necesarios para su trabajo y para los gastos necesarios para su manutención y la de su familia.

En los lugares en que no hubiere Junta de vigilancia de cárceles, la orden se dará por el tribunal que haya concedido la gracia.

Art. 469. En el momento en que un reo sea puesto en libertad definitiva, cesará toda inspección de la Junta protectora sobre su conducta.

CAPITULO V

DE LA RETENCIÓN

Art. 470. La retención tentrá lugar cuando se haya hecho el apercibimiento que previene el art. 71 del Código Penal (1), y el reo se encuentre en el caso del art. 72 del mismo Código (2).

Art. 471. Cuando la retención deba hacerse efectiva conforme á lo dispuesto en el art. 72 del Código Penal, tal declaración se hará por el juez ó tribunal que haya dictado la sentencia que causó ejecutoria.

Art. 472. Un mes antes de que extinga la pena el reo que haya quedado apercibido de retención, el alcaide ó encargado de la prisión tiene la obligación de participarlo á la Junta de vigilancia, si la hubiere, la que dentro de los ocho días siguientes remitirá copia de las anotaciones que sobre la conducta del reo hubiere hecho, al juez ó tribunal que haya dictado la ejecutoria.

Si no funciona la Junta de vigilancia, el aviso se dará directamente por el alcaide ó encargado de la prisión, acompañando un informe sobre la conducta que el reo haya observado durante el tiempo de su condena.

---

1 Art. 71. Toda pena de prisión ordinaria ó de reclusión en establecimiento de corrección penal, por dos años ó más, se entenderá siempre impuesta con la calidad de retención por una cuarta parte más de tiempo, y así se expresará en la sentencia.

2 Art. 72. La retención se hará efectiva, siempre que el condenado con esa calidad tenga mala conducta durante el segundo ó el último tercio de su condena, cometiendo algún delito, resistiéndose á trabajar ó incurriendo en faltas graves de disciplina, ó en graves infracciones de los reglamentos de la prisión. Esta disposición se *entiende, sin perjuicio* de que, en caso de cometer el reo un nuevo *delito ó falta,* se le aplique la pena correspondiente.

Art. 473. Recibida la copia ó el informe, se citará á una audiencia, que tendrá lugar dentro de ocho días, al Ministerio Público y al reo. Una y otra parte pueden promover las pruebas que crean convenientes, al ser citadas.

La prueba se recibirá dentro de un término que no pase de ocho días, suspendiéndose, entretanto, la audiencia.

Art. 474. El día de audiencia se dará cuenta del expediente y se concederá la palabra primero al Ministerio Público y después al reo ó su defensor, para que exponga lo que á su derecho convenga, pronunciándose el fallo dentro de tercero día de concluída aquella.

Art. 475. Contra el fallo que en ese incidente se dicte, se dan los recursos que este Código concede contra las sentencias definitivas.

Art. 476. Nunca se tendrá como prueba de la comisión de un delito, durante el tiempo en que el reo compurgue su pena, el simple dicho de la Junta de vigilancia ó del alcaide, en su caso, sino que se necesita que haya sido declarado en el fallo respectivo por el juez competente.

Para la prueba de esto, basta la anotación que sobre tal declaración exista en los libros de la alcaidía ó de la Junta de vigilancia respectiva.

Art. 477. Si cumplido el tiempo de la condena no se hubiere hecho saber al alcaide el fallo en que se declaró haber lugar á la retención, ó el auto en que se admite el recurso de apelación ó casación, será puesto el reo inmediatamente en libertad.

LIBRO QUINTO

De los recursos

TITULO I

DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN, CASACIÓN, REVOCACIÓN Y REPOSICIÓN

CAPITULO I

DE LA APELACIÓN

Art. 478. El Ministerio Público, el acusado, defensor y la parte civil, tienen el derecho de apel en todos los casos en que este Código conceda es recurso, excepto en el del art. 445 en el que la par civil no podrá hacerlo.

Art. 479. Son apelables:

I. Las sentencias definitivas pronunciadas por juez presidente de los debates;

II. Las sentencias definitivas pronunciadas por l jueces de 1.ª Instancia de Tlálpam y de los Territ rios de Tepic y la Baja California, excepto en l casos del art. 249 y cuando se imponga una pe menor de dos meses de arresto ó 200 pesos de mult salvo lo dispuesto en el art. 256;

III. Las sentencias definitivas pronunciadas por l jueces de lo criminal en las causas en que conozc como jueces de hecho y de derecho;

IV. Las sentencias definitivas pronunciadas por

jueces correccionales, excepto en los casos del artículo 249 y cuando se impusiere una pena menor de dos meses de arresto ó 200 pesos de multa, salvo lo dispuesto en el art. 256;

V. Las sentencias interlocutorias que se pronuncien sobre incompetencia de jurisdicción, así como los autos en que se manda suspender ó continuar la instrucción, el de prisión formal ó preventiva, el que conceda ó niegue la libertad, el que niegue la revocación del auto en que se imponga alguna corrección disciplinaria, el que mande pasar al juez de lo civil el incidente sobre responsabilidad civil, y todos aquellos de que este Código conceda expresamente este recurso.

Art. 480. Aun cuando sólo el reo apelare, podrá ser condenado en 2.ª Instancia á sufrir una pena mayor ó menor que la impuesta en la sentencia apelada, si ésta no estuvo arreglada á derecho.

Art. 481. La reposición del procedimiento no se decretará de oficio. Cuando se pida, deberá expresarse el agravio en que se apoya la petición; no pudiendo alegarse aquél con el que la parte agraviada se hubiere conformado expresamente ó contra el que no se hubiere intentado el recurso que la ley conceda, ó si no hay recurso, si no se protestó contra dicho agravio en la instancia en que se causó.

Art. 482. Los motivos de casación, señalados en este Código, que ocurriesen en 1ª Instancia, deberán alegarse por vía de agravio en la segunda, cuando ésta tuviere lugar.

Si apareciere probado el agravio, el tribunal procederá como se previene en los arts. 534, 535 y 537 de este Código.

Art. 483. El recurso de apelación procederá sólo en el efecto devolutivo, á menos que este Código disponga expresamente lo contrario.

Art. 484. La apelación deberá interponerse por

escrito ó de palabra, dentro de tres días de hecha la notificación, si se tratare de auto, resolución ó sentencia interlocutoria, ó dentro de cinco días, si se tratare de sentencia definitiva: excepto en los casos en que este Código disponga expresamente otra cosa.

Art. 485. Al notificarse una sentencia definitiva, se hará saber al procesado el término que la ley concede para interponer el recurso de apelación, quedando constancia en el proceso de haberse cumplido con esta prevención. La omisión de este requisito, surtirá el efecto de duplicar el término legal para interponer el recurso; y el secretario será castigado disciplinariamente por el respectivo Juzgado ó tribunal, con una multa que no exceda de cincuenta pesos.

Art. 486. Interpuesto el recurso dentro del término legal y por quien tenga personalidad para hacerlo, el juez, de plano y sin sustanciación alguna, lo admitirá.

Contra este auto no hay recurso alguno. Si no se admitiera la apelación, habrá el recurso de denegada apelación.

Art. 487. Cuando la apelación se admita en ambos efectos y no hubiere otros procesados en la misma causa que no hubieren apelado, y además no se perjudique la instrucción, ó cuando se trate de sentencia definitiva, se remitirá original el proceso al Tribunal Superior respectivo. Fuera de estos casos se remitirá testimonios de todas las constancias que las partes designen, y de aquellas que el juez estime conducentes.

Art. 488. Recibido el proceso ó el testimonio, en su caso, el Tibunal mandará citar para la vista de negocio al Ministerio Público, al acusado y su defensor, y á la parte civil para dentro de los ocho días *siguientes.*

Todas las partes, en este recurso, podrán tomar e

la Secretaría del Tribunal, los apuntes que necesiten para informar.

Al Ministerio Público, si lo solicitare, se le entregará el proceso hasta por tres días.

Art. 489. El día señalado para la vista del negocio comenzará la audiencia por la relación del proceso hecha por el secretario, teniendo en seguida la palabra la parte apelante, y á continuación las otras, en el orden que señale el presidente.

Si fueren dos ó más los apelantes, usarán de la palabra en el orden que designe el presidente de la Sala, pudiendo hablar al último el sentenciado ó su defensor.

Art. 490. Cuando alguna de las partes quisiere promover alguna prueba, lo hará al ser citada para la vista, ó dentro de tres días, si la notificación se hizo por instructivo, expresando el objeto y la naturaleza de dicha prueba. El tribunal, dentro del tercero día de hecha la promoción, decidirá, sin trámite alguno, si es de admitirse ó no.

En caso negativo, citará de nuevo para la vista, si no pudiere verificarse ya en el día señalado.

Art. 491. Cuando la prueba se admita, podrá rendirse en la audiencia después de hecha la relación del proceso, ó antes de la vista, si el promovente así lo solicitare, ó el tribunal lo creyere conveniente.

Art. 492. No se admitirá prueba alguna contra los hechos declarados en el veredicto de un jurado.

Art. 493. La prueba testimonial no se admitirá en segunda instancia, sino respecto de hechos que no hayan sido materia de examen en la primera.

La instrumental es admisible en todo tiempo hasta que se declare vista la causa.

Art. 494. Los informes que se soliciten como prueba, de los funcionarios ó empleados públicos, serán admisibles también y el tribunal los pedirá á quien corresponda.

Los instrumentos privados se reputarán como prueba testimonial.

Art. 495. Declarando visto el proceso, queda cerrado el debate, y el tribunal pronunciará su fallo dentro de ocho días á más tardar, excepto en el caso del artículo siguiente.

Art. 496. Cuando el tribunal después de la vista creyere necesaria para ilustrar su criterio, la práctica de alguna diligencia, podrá decretarla para mejor proveer, atendiéndose á lo dispuesto en el libro 2.º Título I de este Código y en el art. 20 de la Constitución Federal (1).

Art. 497. El tribunal, en todos los casos de apelación ó revisión, tendrá las mismas facultades que el juez.

Si se tratare del auto de formal prisión, podrá cambiar la clasificación del delito y declarar dicha prisión por el delito que aparezca probado.

Art. 498. Cuando la apelación haya sido mal admitida, el tribunal, de oficio ó á petición de parte, lo declarará así después de la vista, en cuyo caso, sin revisar la sentencia ó auto apelado, devolverá la causa con la ejecutoria respectiva al juzgado de su origen, ó sólo la ejecutoria si la causa no se hubiere elevado original.

Art. 499. Notificado el fallo á las partes, si se

---

1 Art. 20. En todo juicio criminal el acusado tendrá las siguientes garantías:

I. Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiere;

II. Que se le tome su declaración preparatoria dentro de 48 horas contando desde que esté á disposición de su juez;

III. Que se le caree con los testigos que depongan en su contra;

IV. Que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso, para preparar sus descargos;

V. Que se le oiga en defensa por sí ó por persona de su confianza ó por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará la lista de los defensores de oficio para que elija el que ó los que le convengan.—Constitución Federal.

tratare de sentencia interlocutoria ó de auto que no tenga fuerza de definitivo, ó en el caso del artículo anterior, se mandará, desde luego, la ejecutoria al juzgado respectivo.

Si se tratare de sentencia definitiva, ésta remisión no tendrá lugar, sino despues de que haya transcurrido el término que se concede para interponer el recurso de casación, ó cuando todas las partes expresen su conformidad con la ejecutoria.

Art. 500. Siempre que el tribunal encuentre que se ha retardado indebidamente el despacho de una causa ó que se ha violado la ley en la instrucción ó en la sentencia, aun cuando esa violación no amerite la reposición del procedimiento, ni la revocación de la sentencia, llamará sobre tal hecho la atención del juez y aun podrá imponerle, por vía de corrección disciplinaria alguna de las penas señaladas en el artículo 678; pero si dicha violación constituyese delito, lo consignará al Ministerio Público.

Cuando el tribunal notare que el defensor ha faltado á sus deberes, no interponiendo los recursos que procedieren ó abandonando los interpuestos si por las constancias de la causa aparece que debían prosperar, ó no alegando circunstancias que estén probadas en el proceso y que habrían favorecido notablemente al acusado, se procederá como se previene en el inciso anterior, y si el defensor fuere de oficio, sedará, además, parte á la Secretaría de Justicia.

CAPITULO II

DE LA REVISIÓN DE OFICIO

Art. 501. En los casos de los arts. 427 y 436, si ninguna de las partes apelare, la revisión tendrá lugar sin su audiencia, pronunciando el tribunal su fa-

llo dentro de tercero día de recibido el incidente respectivo.

Si se hubiere apelado, el recurso se sustanciará como se previne en el capítulo anterior.

Art. 502. En los casos del art. 264, el pedimento se revisará sin audiencia de las partes, pronunciándose la resolución que corresponda dentro de tercero día, si el tribunal no creyere conveniente la práctica de alguna diligencia para ilustrar su opinión. En este caso, aquel término correrá de nuevo desde que la diligencia se haya practicado, si esto se verificó en el mismo tribunal, ó desde que reciba de nuevo la causa, si la diligencia se mandó practicar al juez instructor.

CAPITULO III

DE LA DENEGADA APELACIÓN

Art. 503. El recurso de denegada apelación procede, siempre que se haya negado la apelación en uno ó en ambos efectos, aun cuando el motivo de la denegación sea que el que intentó el recurso no es considerado como parte.

Art. 504. El recurso puede interponerse verbalmente ó por escrito, dentro de los tres días siguientes al de la última notificación del auto en que se negó la apelación.

Art 505. Interpuesto el recurso, el juez, sin más sustanciación, mandará expedir, dentro de tres días, certificado autorizado por el secretario, en el que brevemente expondrá la naturaleza y estado del proceso, el punto sobre que recayó el auto apelado, insertándose éste á la letra y el que lo haya declarado *inapelable*.

Art. 506. Cuando el juez no cumpliere con lo pre-

venido en el artículo anterior, el interesado podrá ocurrir por escrito al tribunal respectivo, haciendo relación del auto de que haya apelado, expresando la fecha en que se le haya hecho la notificación, la que interpuso el recurso y la determinación que á ésto haya recaído, solicitando se libre orden al juez para que expida el certificado respectivo.

Art. 507. Presentado el escrito á que se refiere el artículo anterior, el tribunal prevendrá al juez informe, dentro de un plazo que no podrá exceder de tres días, sobre los hechos que en él se refieran, y si de tal informe resultaren comprobados aquéllos, así como la procedencia del recurso, el tribunal ordenará al juez expida, dentro de tercero día, el certificado á que se refiere el art. 505.

Si no resultare justificada la procedencia del recurso, lo declarará así mandando archivar el toca respectivo.

Art. 508. Recibido por el promovente el certificado á que se refiere el art. 505, deberá presentarlo al tribunal respectivo dentro del improrrogable término de tres días, si éste reside en el mismo lugar que el juez; y dentro del mismo término, más un día por cada cinco leguas ó una fracción de distancia, si el tribunal residiere en otro lugar.

Estos términos se contarán desde la fecha en que se entregó el certificado al interesado, la que se hará constar al pie de aquél.

Art. 509. Presentándose el interesado en tiempo y forma, el tribunal ordenará que se remita el proceso original, si se tratare de sentencia definitiva ó testimonio de lo que las partes señalen como conducente, si se tratare de otro auto ó sentencia; fijándose en uno y otro caso el término dentro del cual el juez deba hacer la remisión.

Art. 510. Recibidos los autos originales ó el testi-

monio, en su caso, el tribunal citará para sentenci
y pronunciará ésta dentro de cinco días de hecha l
última notificación.

Art. 511. Si la apelación se ha declarado adm
sible, se procederá como se previene en el capítulo
de este título.

CAPITULO IV

DE LA CASACIÓN

Art. 512. El recurso de casación sólo tendrá luga

I. Contra las sentencias definitivas de segun
instancia en que se imponga una pena de más de d
meses de arresto mayor ó doscientos pesos de mult

II. Contra las resoluciones de segunda instanc
por las cuales se termine el proceso ó se resuel
sobre irresponsabilidad del procesado;

III. Contra la sentencia definitiva pronunciada p
el jurado de responsabilidades;

IV. En el caso del art. 329.

Art. 513. Puede interponerse el recurso de cas
ción:

I. En cuanto al fondo, por violación de ley en
sentencia;

II. Por violación de las leyes que arreglan el p
cedimiento.

Art. 514. Por violación de la ley en la sente
ejecutoria, tiene lugar la casación:

I. Cuando en la sentencia se castiga un he
que la ley penal no clasifica como delito;

II. Cuando dicha sentencia declara punib
hecho al que falta alguno de los elementos que
tituyen el delito;

III. Cuando declara no punible ó no toma en
ta un hecho, si ha sido materia de acusación,
ley penal castiga;

IV. Cuando la sentencia ejecutoria, ya sea que absuelva ó condene, se funda en una ley no aplicable al caso; salvo lo dispuesto en el artículo siguiente;

V. Cuando en la sentencia ejecutoria se ha impuesto una pena mayor ó menor que la señalada por la ley;

VI. Cuando se haya cometido algún otro error de derecho en la calificación de los hechos constitutivos del delito que se declaren probados en la sentencia, ó al determinar la participacióu ó grado de culpabilidad de cada uno de los procesados.

Art. 515. Cuando la pena impuesta en la sentencia ejecutoria fuere igual á la que la ley señala al delito, no habrá lugar á la casación por error en la cita de la ley ó inaplicabilidad de la citada.

Art. 516. Por violación de la ley del procedimiento tendrá lugar la casación sólo por alguna de las causas siguientes:

I. Por no haber procedido el juez durante la instrucción, y después de ésta hasta la sentencia, acompañado de su secretario ó testigos de asistencia;

II. Porque ni durante la instrucción, ni al celebrarse el juicio, se haya hecho saber al acusado el motivo del procedimiento y el nombre de su acusador, si lo hubiere;

III. Por no haberse permitido al acusado nombrar defensor en los términos que establece la ley, ó por no haberse cumplido con lo dispuesto en los arts. 107, 109, 110 y 111;

IV. Por no haberse practicado las diligencias pedidas por algunas de las partes, conforme á lo dispuesto en los arts. 239 y 250 de este Código;

V. Por haberse celebrado el juicio sin la asistencia del juez que debe fallar, del Agente del Ministerio Público que pronuncie la requisitoria y del secretario ó testigos de asistencia;

VI. Por haberse citado á los partes para las dili-

gencias que este Código señala, en otra forma establecida en él, á menos que la parte que agraviada hubiere concurrido á la diligencia;

VII. Por haberse hecho algunas de las in ciones en otra forma que la prevenida en este (ó por haberse sorteado un número menor ó de jurados que el que en él se determina;

VIII. Por no haberse aceptado la recusac los jurados, hecha en la forma y términos le

IX. Por haberse declarado contradictoria nas de las conclusiones en los casos del ar fracciones I y II, sin que tal contradicción ex

X. Por no haberse permitido al Minister blico, al acusado ó á su defensor retirar ó mo sus conclusiones ó establecer nuevas, en los de los arts. 300 y 303, si hubo motivo superve y suficiente para ello;

XI. Por haberse declarado, en el caso del ar que el acusado ó su defensor habían alegado inculpabilidad, si no había transcurrido el t señalado en ese artículo;

XII. Por haberse omitido en el interrogato guna de las preguntas que conforme á este debieron hacerse al jurado, ó por haberse su do todo un interrogatorio en el caso de la fr IV del art. 308;

XIII. Por no haberse formado el jurado de ro de personas que este Código dispone, ó á alguna de ellas le faltare un requisito legal;

XIV. Por haber contradicción notoria y s cial en las declaraciones del jurado, si por ta tradicción, no pueden tomarse en cuenta en tencia los hechos votados;

XV. En todos los casos en que este Código re expresamente la nulidad de alguna diligen

Art. 517. Para que el recurso de casación da, se requiere;

I. Que si el motivo de casación ha ocurrido en primera instancia, se haya alegado en la segunda, por vía de agravio y que no haya sido reparada, la infracción de la ley;

II. Que si el acusado ó su defensor la promueve, aquél no esté sustraído á la acción de la justicia.

Se entiende que está sustraído á la acción de la justicia el prófugo y el acusado, que estando en libertad bajo protesta ó bajo caución, no se presente personalmente á gestionar la casación;

III. Que si el agravio se infirió en primera ó segunda instancia, se hayan llenado los requisitos que exige el art. 481.

Si la protesta de que habla este artículo no se ha hecho constar por quien corresponda, habiéndose pedido, se podrá probar por los medios legales, quedando, además, el responsable de la omisión, sujeto á las correcciones disciplinarias que señala el artículo 678.

Art. 518. Sólo el Ministerio Público y la parte en cuyo perjuicio se haya violado la ley, pueden interponer el recurso de casación.

Aun cuando el Ministerio Público no lo haya interpuesto, tiene facultad para pedir lo que corresponda, tanto durante la sustanciación, como en el acto de la vista.

Art. 519. Cuando fueren varios los sentenciados, el fallo quedará subsistente para los que no hayan interpuesto el recurso, salvo el caso de que lo haya interpuesto el Ministerio Público contra toda la sentencia.

Art. 520. No caen bajo la censura del tribunal de casación, y en consecuencia no podrán reclamarse por este medio:

I. Los hechos establecidos por el jurado en el veredicto, salvo lo dispuesto en el art. 329;

II. Los hechos que mediante la estimación de las

pruebas haya establecido el tribunal de apelación su sentencia, al revisar las pronunciadas por los ju ces correccionales ó por los de primera instancia de lo criminal, cuando fallen como jueces de hec y de derecho.

Art. 521. Se exceptúa de lo dispuesto en el artíc lo anterior, el caso en que dicho tribunal declare, p ra fundar su fallo, la existencia de algún hecho re pecto del cual no haya ni prueba ni indicio ó pr sunción de ninguna clase en el proceso.

Art. 522. Las resoluciones del tribunal de cas ción no pueden recaer sobre cuestiones no propu tas en el recurso.

CAPITULO V

DE LA SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO

Art. 523. El recurso deberá interponerse ante tribunal ó jurado de responsabilidades, en su cas que pronunció la sentencia, y dentro de tres días hecha la última notificación.

Art. 524. Interpuesto el recurso, el tribunal ó j rado de responsabilidades, en su caso, lo declara admisible si ha sido interpuesto en tiempo, y ma dará remitir original el proceso á la Primera Sa del Tribunal Superior del Distrito Federal ó al pr sidente del mismo tribunal, según el caso.

Art. 525. Contra el auto en que se declare adr sible el recurso, se concede el de reposición; y co tra aquel en que se declare inadmisible, se conce el de denegada casación, que se sustanciará en l mismos términos que la denegada apelación, oc *rriendo á la* primera sala ó al tribunal estableci *en el art. 49,* según corresponda.

Art. 526. Recibido el proceso por el tribunal que corresponda, se mandará, desde luego, que el que introdujo el recurso lo funde dentro de ocho días.

Art. 527. El recurso se fundará por escrito, que deberá contener en párrafos numerados ó en capítulos separados:

I. La exposición precisa del hecho ó hechos en que se haga consistir la infracción;

II. La cita de la ley que se estime violada;

III. Los fundamentos que contengan el concepto, ó sea la relación del hecho con la ley que se supone infringida;

IV. La expresión de alguna de las causas que autorizan la casación, según los arts. 514 y 516 ó los respectivos del Código de Procedimientos Civiles, en los casos de los arts. 539 y 541, y la demostración de estar comprendida la violación en ella.

A este escrito se acompañará una ó dos copias simples de él, según las partes que en él intervengan.

Art. 528. De esta ó estas copias se correrá traslado á las partes por ocho días, durante los cuales, el proceso estará también á la vista de ellas en la Secretaría observándose, respecto del Ministerio Público, lo prevenido en el art. 488.

Art. 529. Evacuado el traslado ó transcurrido el término de que habla el artículo anterior, se citará á las partes para resolver en artículo sobre la legal interposición del recurso, pronunciándose la resolución á más tardar dentro de tercero día.

Art. 530. Si en el escrito no se hubieren llenado los requisitos de que habla el art. 527, ó faltare alguno de los expresados en el art. 517, el tribunal lo declarará ilegalmente interpuesto, fundando su resolución y devolviendo desde luego el proceso á la sala ó jurado de responsabilidades en su caso, para que mande ejecutar la sentencia recurrida.

Si se declarare legalmente interpuesto el recurso,

. el mismo auto se citará para la vista, dentro de s diez días siguientes.

Art. 531. Si al ser citadas las partes ofrecieren rueba, y el tribunal de casación la creyere condu- ente, la mandará recibir en la forma y términos que stablece el art. 491.

Art. 532. La vista se verificará en la forma que para la apelación establece el art. 489.

Art. 533. La sala pronunciará su fallo, á más tardar, dentro de ocho días de visto el negocio.

Art. 534. Si el recurso se interpuso en tiempo y forma y se llenaron los requisitos que exigen los artículos 517 y 527, el tribunal examinará las violaciones alegadas, votando primero las que se refieran al procedimiento y después las que se refieran á la sentencia, si se desechan las primeras.

Si se declara procedente alguna de las primeras, se mandará reponer el procedimiento desde el punto en que se cometió la violación, si esto fué antes del juicio; pero si fué durante éste, desde la insaculación y sorteo de los jurados.

Art. 535. Si la violación se cometió en la senten cia, la sala pronunciará la que corresponda, y devo verá el proceso á la de su origen para los efectos l gales.

Art. 536. De la sentencia pronunciada por el T bunal de casación, no habrá más recurso que el responsabilidad.

Art. 537. En la sentencia de casación se podr aplicar al funcionario que haya dado motivo á ella, correcciones disciplinarias de que habla el artíc 678 de este Código, y aun se puede ordenar que sometido al juicio de responsabilidad, si se est procedente, consignando los hechos al Minis *Público.*

Art. 538. Cuando el recurrente no funde e

término legal el recurso, se dará por desierto, ;via audiencia del Ministerio Público.

Cuando después de fundado el recurso no se pre- ıte el recurrente á continuarlo, se resolverá con o la audiencia del Ministerio Público.

Art. 539. Cuando en la sustanciación de la casa- n apareciere justificada alguna de las causas ex- :sadas en el art. 253 del Código Penal (1), se de- rará así, sentenciándose únicamente sobre la ac- n civil, si ejercitándola se hubiere introducido el urso.

Art. 540. El recurso de casación interpuesto con- las sentencias del jurado de responsabilidades, sujetará en todo á lo dispuesto en este y en el ítulo anterior.

Art. 541. Cuando sólo se interpusiere el recurso el incidente de responsabilidad civil, se sujetará, cuanto á su interposición, sustanciación y deci- ı, á lo dispuesto en el Código de Procedimientos iles.

Si se interpone á la vez que el recurso en cuanto ı acción penal, se sujetará también la civil, por lo : toca á la interposición y decisión, á lo dispues- :n este capítulo y en el anterior.

Si se declara ilegalmente interpuesto el recurso en nto á la penal, el procedimiento, en lo que res- ta á la civil, se sujetará en lo posible á las re- ; establecidas en el Código de Procedimientos Ci- s, teniendo la Sala tres días para votar la parte ılutiva y ocho para engrosar la sentencia, tanto :ste caso como en el del inciso primero.

Art. 253. La acción penal se extingue:
Por la muerte del acusado;
Por amnistía;
.. Por perdón y consentimiento del ofendido;
. Por prescripción;
Por sentencia irrevocable.

Art. 542. Cuando el recurso se interpusiere contra sentencia dictada por el jurado de responsabilidades, los autos se remitirán al Presidente del Tribunal Superior del Distrito, quien procederá á practicar el sorteo á que se refiere el art. 49, y citará á los que resulten sorteados para que instalen el tribunal.

El mismo presidente integrará el tribunal en los casos de excusa, por medio de sorteo.

CAPITULO VI

DE LA REVOCACION Y REPOSICIÓN

Art. 543. El recurso de revocación procede siempre que no se conceda por este Código el de apelación ó casación.

Art. 544. Este recurso toma el nombre de reposición cuando se trata de autos dictados por un tribunal superior.

Art. 545. Interpuesto el recurso en el acto de la notificación, ó dentro de veinticuatro horas de hecha ésta, el juez ó tribunal ante quien se interponga, lo admitirá ó desechará de plano, si no creyere que deba oir á las partes. En caso de que crea deber oirlas, las citará á audiencia verbal, que se verificará dentro de tercero día y en ella dictará su resolución, contra la que no se da recurso alguno.

TITULO II

LAS RECUSACIONES, IMPEDIMENTOS Y EXCUSAS

CAPITULO I

DE LA RECUSACIÓN

t. 546. En todos los negocios de la competen-
e los jueces del ramo penal, ni éstos ni sus se-
rios serán recusables sin causa, ni aun en el in-
ıte civil.

t. 547. La recusación con causa sólo podrá in-
ınerse desde que, creyendo el juez concluída la
ıcción, dictare la determinación que para el ca-
·eviene este Código, hasta que la causa tenga
lo de verse en jurado ó de citarse para la au-
:ia, en los casos en que se trate de delito que
:a de la competencia del jurado.

t. 548. Las causas de recusación serán única-
e las siguientes:

Tener el juez notorias y estrechas relaciones de
o ó respeto con el abogado ó defensor del proce-
ó de la parte civil;

Haber seguido el juez, su cónyuge ó sus pa-
es consanguíneos ó afines en los grados á que se
·e la fracción VIII de este artículo, algún nego-
riminal contra cualquiera de las partes;

. Seguir con alguno de los interesados en el pro-
al incoarse éste, el juez ó las personas á que se
·e la fracción anterior, un negocio civil ó no lle-
ın año de terminado el que antes hubiere se-
);

Asistir durante el proceso á convite que die-

re ó costeare alguno de los interesados; tener m
familiaridad ó vivir en familia con alguno de
V. Aceptar presentes ó servicios de alguno d
interesados;
VI. Hacer promesas ó prorrumpir en amena
manifestar de otra manera odio ó afecto á los p
sados ó á la parte civil;
VII. Haber sido el juez sentenciado en virtu
acusación hecha por el procesado ó la parte civ
VIII. Tener interés directo en el negocio ó q
tengan su cónyuge, parientes consanguíneos en
recta, sin limitación de grados, ó colaterales co
guíneos ó afines dentro del cuarto grado;
IX. Tener pendiente un proceso igual al de q
trata, ó que lo tengan sus parientes expresados
fracción anterior;
X. Tener relaciones de intimidad con el proce
XI. Ser, al incoarse el procedimiento, acreedor,
dor, socio, arrendador ó arrendatario, dependie
principal del procesado;
XII. Ser ó haber sido tutor ó curador del pro
do, ó administrar por cualquiera causa sus bi
XIII. Ser heredero presunto ó instituído, lega
ó donatario del procesado;
XIV. Tener mujer ó hijos que al incoarse el
cedimiento sean acreedores, deudores ó fiadore
procesado;
XV. Haber sido magistrado ó juez en otra in
cia, jurado, perito, testigo, procurador ó aboga
el negocio de que se trata, ó haber desempeña
cargo de defensor del procesado.
Siempre que hubiere parte civil, el juez se e
derá impedido, si con aquélla lo ligaren alguna d
relaciones arriba expresadas, con referencia al
cesado, ó estuviere respecto de ella en las mi
condiciones que constituyen impedimento ó cau
recusación cuando existen respecto del inculpad

Art. 549. Los magistrados sólo podrán ser recusados con causa.

Las causas de recusación serán las mismas que respecto de los jueces.

Art. 550. Los magistrados de la sala de casación y del tribunal que establece el art. 49 no son recusables.

Art. 551. Toda recusación que no sea interpuesta en tiempo y forma, se desechará de plano por el juez ó tribunal ante quien se interponga.

Art. 552. Cuando la recusación se interponga en tiempo y forma, se suspenderá todo procedimiento, observándose lo dispuesto en los artículos siguientes.

Art. 553. Cuando la recusación sea de algún magistrado, será calificada por el mismo tribunal, integrado en los términos legales, para que el recusado no intervenga en la calificación. El magistrado ó magistrados que formen el tribunal que califique la recusación, son irrecusables.

Art. 554. Integrado el tribunal, se abrirá el incidente á prueba por seis días, después de los cuales se citará á las partes para audiencia dentro de tres días, y se fallará dentro de tercero día de verificada ésta.

Se consideran como partes en este incidente, á las que lo hayan sido en el negocio principal y al magistrado recusado.

Art. 555. Contra la sentencia á que se refiere el artículo anterior, no se da más recurso que el de responsabilidad.

Art. 556. Si la sentencia fuere desechando la recusación, se impondrá al que la interpuso, con excepción del Ministerio Público, una multa de veinte á doscientos pesos ó arresto de quince días á dos meses, si no fuere pagada aquélla dentro de ocho días.

De esta multa es solidariamente responsable el abogado que haya patrocinado al recusante.

Art. 557. Si el recusado fuere el juez instructor, la calificación se hará tratándose de los del Distrito Federal y del de primera instancia del Partido Norte de la Baja California, por la 2.ª Sala del Tribunal Superior del Distrito; y si se trata de los demás jueces de primera instancia de ese Territorio y del de Tepic, por el Tribunal Superior respectivo, siendo, en este caso, irrecusables los magistrados.

El procedimiento será el mismo que se establece en los arts. 554 á 556, á cuyo efecto el juez recusado, suspendiendo todo procedimiento y sin más trámite, remitirá la causa, con citación de las partes, al tribunal que corresponda.

Art. 558. Si el recusado fuere secretario, la calificación se hará por el juez ó tribunal á que pertenezca, procediéndose como se establece en los arts. 554 á 556.

Art. 559. Los jurados sólo son recusables sin causa en los términos que establecen los arts. 270 y 341.

Art. 560. Cuando el recusado fuere juez menor ó de paz, la calificación se hará en el territorio jurisdiccional de la ciudad de México, por los jueces de lo criminal, y en las demás partes por los jueces de primera instancia respectivos, observándose lo dispuesto en los arts. 554 á 556.

CAPITULO II

DE LOS IMPEDIMENTOS

Art. 561. Todos los magistrados, jueces y secretarios de los tribunales del ramo penal, están impedi-

los de conocer, y en la obligación de excusarse, en os casos expresados en el art. 548 de este Código.

Los que no cumplan con esta prevención serán ›enados, como lo previene el art. 1,052 del Código ᵓenal (1).

Art. 562. Los jurados del fuero común están en :l deber de excusarse en los casos expresados en el .rt. 548, fracciones 8.ª á última, lo que harán en la orma y tiempo que previene el art. 281.

Art. 563. Los miembros del jurado de responsa- ›ilidades están impedidos para intervenir en el jui- :io, siempre que tengan alguna de las causas que eñala el art. 548.

Art. 564. Los agentes del Ministerio Público están mpedidos para conocer en los casos siguientes:

I. En los negocios en que tengan interés directo;

II. En los que interesen directamente á sus pa- ·ientes consanguíneos en línea recta, sin limitación le grado, ó á los colaterales ó afines dentro del se- ;undo grado inclusive;

III. En los procesos que se instruyan contra per- ;onas ligadas con ellos por relaciones íntimas de ımistad;

IV. En los que se siguieren contra personas de ıuienes sean tutores, curadores, administradores ge- ıerales, presuntos herederos ó legatarios ó de quie- ıes sean donatarios, deudores ó acreedores;

V. Cuando hubieren practicado las primeras di- igencias.

---

1 Art. 1,052. Serán castigados con la pena de destitución, inhabilitación perpetua para obtener otro empleo en el mismo ramo y *multa de 2.ª clase, el* magistrado ó juez que, abierta ó encubierta- *mente, patrocinen á un particular* en negocios que sigan en el te- *torio de su jurisdicción, ó* que dirijan ó aconsejen pública ó se- *tamente á las partes* que ante ellos litigan.

CAPITULO III

DE LAS EXCUSAS VOLUNTARIAS

Art. 565. Los magistrados, jueces y se de los tribunales del ramo penal sólo podr sarse en los casos expresados en el art. 5. agentes del Ministerio Público sólo pueden e en los casos del artículo anterior.

Art. 566. Los defensores de oficio pued sarse:

I. Cuando intervenga un defensor partic

II. Cuando el ofendido ó perjudicado po lo sea el mismo defensor, su cónyuge, sus en línea recta sin limitación de grados ó lo rales consanguíneos ó afines dentro del cua civil.

Art. 567. Los jurados del fuero común p cusarse en los casos siguientes:

I. Cuando sean jefes de oficinas pública

II. Empleados de ferrocarriles y telégra

III. Ministros de cualquier culto, que te plo abierto en el país;

IV. Estudiantes matriculados en las es cionales;

V. Cuando estén impedidos por enfer no permita trabajar;

VI. Cuando sean directores de estal de instrucción ó beneficencia, ya sean pí ticulares;

VII. Cuando habiten fuera de la ciud

VIII. Cuando sean mayores de seten

IX. Cuando hayan desempeñado el *rado durante* un trimestre en el año *hayan sufrido* pena alguna por falta

Estas excusas se alegarán en los términos de los arts. 17 y 23.

Art. 568. Los jurados de responsabilidad pueden excusarse:

I. Cuando estén impedidos por enfermedad habitual;

II. Cuando no habiten en el lugar en que se reuna el jurado;

III. Cuando sean mayores de setenta años.

Estas excusas se alegarán en los términos de los arts. 28, 342, 344 y 575.

Art. 569. En todo caso de excusa, excepto cuando se trate de los jurados, de los agentes del Ministerio Público y de los defensores, se hará saber aquélla á las partes.

Art. 570. Si al notificarse á la parte la excusa se opusiera á ella, será calificada por la autoridad á que se refieren los arts. 553, 557, 558 y 560 según la categoría de quien la propone, y por el mismo Tribunal cuando el excusado pertenezca al establecido en el art. 49.

Art. 571. Si no hubiere oposición, el excusado será sustituído desde luego conforme á la ley.

Art. 572. Cuando hubiere oposición, se suspenderá todo procedimiento, y se remitirá en su caso la causa á la autoridad que deba hacer la calificación.

Para esta sólo se oirá al excusado, y se resolverá dentro de tercero día de recibido el incidente.

Art. 573. Las excusas de los agentes del Ministerio Público ó de los defensores de oficio, serán siempre calificadas por el juez ó tribunal que conozca de la causa, oyendo el informe verbal del interesado y dictando su resolución dentro de tercero día.

Art. 574. Cuando se trate de las excusas del Ministerio Público y del defensor, el juez ó tribunal podrá exigir la justificación de la causa, que se rendirá en la misma audiencia.

TITULO III

DE LAS CUESTIONES JURISDICCIONALES

CAPITULO I

DE LAS COMPETENCIAS DE JURISDICCIÓN

Art. 576. En materia criminal no cabe pró
ni renuncia de jurisdicción.

Art. 577. Es juez competente para perse
castigar los delitos, el del lugar donde éstos
bieren cometido, salvo cuando haya lugar á
mulación conforme á este Código.

Art. 578. Cuando haya varios jueces de
ma categoría, ó se dude en cuál de las jurisd
se cometió el delito, es juez competente pa
garlo el que haya prevenido.

Art. 579. Es juez competente para pe
castigar los delitos continuos, el que ve
aprehensión del delincuente durante la co
delito.

Aprehendido después el delincuente, e
petente para castigarle, el del lugar en
biere comenzado á cometer el delito.

Art. 580. Las cuestiones de compete
promoverse por inhibitoria ó por decl
La inhibitoria se intentará ante el

ıe se crea competente, pidiéndole que dirija oficio juez que se estime no serlo, para que se inhiba remita los autos.

La declinatoria que no podrá oponerse durante la strucción, se propondrá ante el juez ó tribunal á ıien se considere incompetente, pidiéndole se se- ıre del conocimiento del negocio, con igual remi- ón de autos al que se repute competente.

Art. 581. El litigante que hubiere optado por uno : estos medios, no podrá abandonarlo y recurrir al ro.

Tampoco se podrán emplear sucesivamente, de- endo sujetarse al resultado de aquel que se hubie- elegido.

Art. 582. El que promueva la cuestión de compe- ncia, de cualquiera de los modos que quedan es- blecidos, protestará en el escrito en que lo haga, ıe no ha empleado el otro medio.

Art. 583. Los jueces y tribunales del ramo penal, ı pueden entablar ni sostener competencia algu- ., sin audiencia del Ministerio Público.

Art. 584. En el oficio de inhibición que se libre, insertará copia del escrito en que se haya pedido, : lo expuesto por el representante del Ministerio iblico, del auto que hubiere recaído y de lo demás ıe el juez ó tribunal estime necesario para fundar competencia.

Art. 585. Recibido el oficio de inhibición, el juez tribunal oirá á la parte que ante él litigue y al Mi- sterio Público, señalando dos días á la primera .ra que se imponga de lo actuado, corriendo tras- lo, si lo pidiere, por otros dos al segundo y citán- los para una audiencia verbal que tendrá lugar ntro de *veinticuatro* horas y en la que se dará cuen- *del incidente,* cor curran ó no las partes

.rt. 586. Si el juez ó tribunal accediere á la in- *:ión, remitirá* inmediatamente los autos al juez

que se la haya propuesto, con emplazamie
partes, para que comparezca ante él á usar
derecho.

Art. 587. La resolución del juez ó tribuna
teniendo la competencia ó desistiéndose de el
berá de ser dictada dentro de diez días, co
desde que reciba el oficio de inhibición.

Art. 588. La infracción del artículo anteri
castigada con una multa de cincuenta á quin
pesos y se condenará, además, al responsabl
indemnización de los daños y perjuicios que,
demora, se hubieren ocasionado.

Art. 589. Si el juez ó tribunal requerido se
se á inhibirse, comunicará su resolución al j
quien proceda la inhibitoria, insertando lo q
yan expuesto las partes que ante él litiguen y
presentante del Ministerio Público, si se h
verificado la audiencia de que habla el art. 58
lo demás que crea necesario en apoyo de su
tencia.

Si la contestación fuere aceptando la co
jurisdiccional, el juez requeriente deberá pa
lo al requerido, si á su vez sostiene la comp
Esta contestación será dada en el término
días, contados desde el en que se hubiere
el oficio del juez requerido.

Art. 590. Si pasados los términos que es
señala á los jueces competidores para d
pectivas contestaciones, y un día más por
co leguas de distancia entre los juzgados
bieren recibido por el juez requerido ó
en su caso, los oficios de que hablan l
anteriores, cada uno de los jueces, respe
tendrá por aceptada la competencia
Tribunal Superior sus actuaciones, co
habla el artículo siguiente.

á consecuencia

tivos oficios que medien entre el juez requerido y el requeriente, alguno de ellos se desistiere de la competencia, el que lo haga remitirá al otro sus actuaciones.

Cuando ambos sostuvieren su jurisdicción, remitirán los autos que hubieren formado al Tribunal Superior, con informe, fundando su competencia.

Art. 592. Recibidos los autos en el Tribunal Superior del Distrito, desde luego se designará día para la vista, que tendrá lugar dentro de los quince días siguientes al de la citación.

En los Territorios Federales, si las autoridades competidoras no residen en la capital, se citará para la vista dentro del término que prudentemente designe el Tribunal Superior.

Art. 593. La citación se hará al Ministerio Público y á los jueces competidores, por simples notificaciones ó por instructivo, si residen en la capital. Si alguno de éstos, ó ambos, no residieren en ella, se hará por oficio confiado á la estafeta.

Art. 594. Las diligencias quedarán en la Secretaría del Tribunal Superior, á fin de que el Ministerio Público, los jueces y los litigantes, tomen sus apuntamientos para informar en el acto de la vista.

Art. 595. A la vista concurrirá precisamente el Ministerio Público para asentar sus conclusiones, y los litigantes podrán presentarse como coadyuvantes de los jueces competidores, que á su vez serán oídos si quisieren informar.

Art. 596. Las sentencias que dictare el tribunal, resolviendo las competencias, expresarán siempre sus fundamentos jurídicos, y contra ellas no se dará recurso alguno.

Art. 597. El juez que haya sostenido una competencia con notoria temeridad, será condenado al pago de las costas y gastos que se hubieren causado en las actuaciones relativas á la competencia.

No se reputará temerario al juez, cuan
de acuerdo con el Ministerio Público.

Art. 598. Resuelta la competencia, se
los autos al juez declarado competente, ac
dole la ejecutoria. Al juez que hubiere sid
do incompetente, sólo se remitirá la ejecu

Art. 599. Las diligencias practicadas
por ambos jueces competidores, serán fir
lederas, á pesar de la incompetencia de un

Art. 600. Cuando haya habido conde
costas, el tribunal de competencia proce
cerla efectiva, librando, con ese objeto, la
que estime necesarias, siguiéndose este
por cuerda separada y sin suspender la d
de los autos.

Art. 601. La excepción de incompeten
cida durante la instrucción, se sustanciará
da separada y sin interrumpir aquélla.

En caso de inhibitoria, si los dos juece
dores hubieren comenzado á formar ins
distintas, las continuarán separadamente
dirimida la competencia, se proceda á l
ción de las dos instrucciones.

Art. 602. Si la contienda jurisdiccion
re durante la instrucción, sólo se remiti
nal Superior testimonio de lo que cada
conducente para fundar su jurisdicción

Art. 603. Terminada la instrucció
competidores suspenderán sus procedi
que se dirima la competencia.

CAPITULO II

DE LA DECLINATORIA

Art. 604. En el caso de declinato
los procedimientos marcados por los

TITULO IV

)NMUTACIÓN Y REDUCCIÓN DE LAS PENAS, INDULTO Y DE LA REHABILITACIÓN

CAPITULO I

IUTACIÓN Y DE LA REDUCCIÓN DE LAS PENAS

. El que haya sido condenado por sen-
:vocable y se encontrare en alguno de los
.rt. 241 del Código Penal (1), puede ocu-
cutivo por conducto de la Secretaría de
)licitando la conmutación de la pena qué
o impuesta.
licitud, acompañará el condenado testi-
a sentencia y, en su caso, las constancias
ten plenamente que no puede sufrir la
e fué aplicada, atentas las circunstancias
:fiere la fracción II del citado art. 241.

.a conmutación de la pena capital no será forzosa,
sos: 1.° Cuando hayan pasado cinco años, contados
icación al reo de la sentencia irrevocable en que se
° Cuando después de ésta se haya promulgado una ley
:ena, y concurran en el reo las circunstancias que la
ja.
ás casos, la conmutación de las otras penas podrá ha-
.tivo:
á su juicio, lo exijan la conveniencia y la tranquili-

el condenado acredite plenamente que no puede su-
ıue le fué impuesta ó alguna de sus circunstancias,
nplido ya sesenta años, ó por su sexo, constitución ıt-
habitual de salud;
ıso del art. 43.

Art. 606. Si la conmutación se funda en ... tículo 43 del mismo Código (1), se pedirá por co ducto del tribunal que haya pronunciado la sente cia irrevocable. Este, con las conclusiones del M nisterio Público y con testimonio del fallo ejecut riado, emitirá el informe á que se refiere la segu da parte de dicho art. 43.

Art. 607. La conmutación se otorgará por el E cutivo, observando las reglas de los arts. 241 242 (2) del Código Penal y tomando del Ministe Público los informes que creyere convenientes, los casos á que se refiere la última parte del artíc lo anterior.

Art. 608. La reducción de pena se solicitará cua do se haya pronunciado la sentencia que cause e cutoria, presentando escrito al tribunal que la h biere pronunciado.

El tribunal, oído el Ministerio Público, elevará instancia con el informe respectivo y testimonio

---

1. Art. 43. Cuando haya en el delito alguna circunstancia nuante no expresada en este capítulo, y que iguale ó exceda e portancia á las de las clases tercera ó cuarta, así como tan cuando concurran dos ó más semejantes á las de primera ó s da clase, fallarán los jueces sin tomarlas en consideración, p tribunal que pronuncie la sentencia irrevocable, informará to con justificación al Gobierno, á fin de que conmute ó re la pena si lo creyere justo.

2 Véase la primera nota de esta página.

Art. 242. En la conmutación de penas se observarán las siguientes:

I. Cuando la pena impuesta sea la de muerte. se conmut la de prisión extraordinaria. excepto en el segundo caso tículo anterior, en el cual se hará la conmutación con la la nueva ley;

II. Cuando sea la de confinamiento, se conmutará en sión si el delito es común; y en la de reclusión si es por un término igual á los dos tercios del que deb la pena;

III. Si fuere la de arresto, se conmutará en la multa c diente al tiempo que debía durar la pena;

IV. Cuando únicamente por alguna de las circunstar *pena, sea esta incompatible* con la edad, sexo, salud, (*física del reo,* se modificará esta circunstancia.

fallo á la Secretaría de Justicia, para que se tome en consideración por el Poder Ejecutivo.

La reducción de pena se concederá con sujeción á lo dispuesto en el art. 243 y reglas relativas del Código Penal (1), y sólo en los casos á que aquel artículo se contrae.

Art. 609. Ni la solicitud de conmutación, ni la de reducción de pena, suspende la ejecución de la sentencia, á no ser que se trate de la pena capital ó de confinamiento.

CAPITULO II

DEL INDULTO NECESARIO

Art. 610. El recurso de indulto necesario, tratándose de delitos comunes, sólo se interpondrá de sentencia irrevocable y cuando por la ley no esté expresamente prohibido concederlo.

Art. 611. En el caso previsto en la última parte de la regla 1.ª del art. 287 del Código Penal (2), el

---

1. Art. 243. La reducción de las penas solamente puede hacerse en el caso del art. 43 (véase la nota de la página anterior) con sujeción á las reglas establecidas en el capítulo próximo anterior y en el caso de la fracción II del art. 182.

Art. 182. II. Cuando pronunciada una sentencia irrevocable en que se haya impuesto una pena corporal que no sea la de muerte, se dictare una ley que, dejando subsistente la pena señalada al delito, sólo disminuya su duración; si el reo lo pidiere y se hallare en el caso de la nueva ley, se reducirá la pena impuesta, en la misma proporción en que esté en el máximum de la señalada en la ley anterior y el de la señalada en la posterior.

2 Art. 287. En la concesión de indulto de penas que privan de la libertad por delitos comunes, se observarán estas dos reglas:

1.ª Se podrá conceder indulto sin condición alguna, cuando el que lo solicite haya prestado servicios importantes á la Nación; cuando el gobierno juzgue que así conviene á la tranquilidad ó seguridad pública, ó cuando aparezca que el condenado es inocente.

2.ª En los demás casos, se otorgará cuando se hayan verificado los tres requisitos siguientes:

I. *Que haya sufrido* el reo tres quintos de su pena;

condenado que se repute con derecho para pedir el indulto, ocurrirá por escrito al Tribunal Superior respectivo, alegando la causa ó causas en que funde el recurso y que no pueden ser más que alguna de las siguientes:

I. Cuando la sentencia se fundare en documentos ó en declaraciones de testigos que después de ella fueren declarados falsos en juicios;

II. Cuando después de la sentencia, fueren hallados documentos que invaliden la prueba en que descanse aquélla ó las que se presentaron al jurado y que fueron base de la acusación y del veredicto;

III. Cuando condenada alguna persona por homicidio de otra que haya desaparecido, se comprobare que ésta vive se identificare su persona, si esto fuere necesario;

IV. Cuando el reo haya sido juzgado por el mismo hecho á que la sentencia se refiere, en otro juicio anterior en que también haya recaído sentencia irrevocable;

V. Cuando dos reos hayan sido condenados por un mismo delito y sea imposible que los dos lo hayan cometido;

El Tribunal Superior recibirá las pruebas que se soliciten para justificar los hechos á que este artículo se refiere.

Art. 612. Cuando las pruebas no se rindan ante el tribunal, el condenado acompañará á su instancia los justificantes de la causa ó causas en que funde su inocencia, ó protestará exhibirlos oportunamente.

Sólo será admisible en estos casos la prueba do-

II. Que durante ese término haya tenido buena conducta continua, *y acreditado* su enmienda en la forma que exige la fracción I del art. 99;

III. Que haya cubierto su responsabilidad civil, ó dado caución de cubrirla, ó acreditado que se halla en absoluta insolvencia.

se hubiere solicitado prueba, la recibirá dentro del término que prudencialmente se señale, atendidas las circunstancias, citándose en seguida al reo ó reos y sus defensores y al Ministerio Público para la vista del recurso, que tendrá lugar dentro de ocho días.

Art. 614. Las citaciones se harán por medio de cédula instructiva que contenga:

I. El día, mes y año en que se introduzca el recurso y en que se haga la citación;

II. El nombre del reo y su domicilio y el del representante del Ministerio Público y su habitación, así como el de la persona á quien se entregue la cédula;

III. Copia del escrito en que se introduzca el recurso;

IV. Los nombres de los magistrados que han de conocer de él;

V. El día y la hora designados para ver el negocio;

VI. La firma del secretario que deba autorizar el instructivo.

Si faltare alguno de estos requisitos y se reclamare antes de la vista, se declarará nula la citación, que se repetirá, castigando al responsable de la omisión, con multa que no exceda de veinticinco pesos, con suspensión de un mes en caso de reincidencia, y con destitución, si por tercera vez cometiere la falta.

Art. 615. El día designado para la vista, dada cuenta por el secretario, informará el abogado del reo y en seguida el Ministerio Público, declarándose visto el recurso.

La vista tendrá también lugar aun cuando no con-

curran el reo ó su patrono ó el repr
nisterio Público.

Art. 616. Dentro de ocho días, e
rará si en su concepto es ó no fun
del reo.

En el primer caso, con informe,
gencias originales á la Secretaría
que se otorgue el indulto por el Eje

En el segundo caso mandará
gencias.

CAPITULO III

DEL INDULTO POR GRA

Art. 617. Cuando el indulto se s
en los casos de la primera y seg
regla I del art. 287 del Código Pen
do ocurrirá al Ejecutivo con su in
ficante de los servicios importan
Nación.

En los de la regla II del mism
do por decreto de 26 de Mayo 1
al presentarse al Ejecutivo, ade
de la sentencia, acompañará el
ha cubierto ó asegurado la respo
certificado de la Junta de vigilan
hubiere, con el que comprueb
sufrido la pena y su buena con
la forma prescrita en el art. 9
mo Código (2).

---

1 Véase la nota del art. 611.

2 *Art. 99. Son* requisitos indispens
tad preparatoria:

En los lugares en que no hubiere Junta de vigilancia, el certificado se obtendrá de la primera autoridad política ó municipal, en su caso.

Art. 618. El Ejecutivo, si considerase bastantes esos recados para formar juicio, otorgará ó denegará la gracia; en caso de que no considere bastantes los recados, los remitirá á la sala ó tribunal que haya conocido del proceso para que, oyendo al Ministerio Público, informe sobre la petición, adhiriéndose ó no al indulto, y teniendo siempre presente, para hacerlo, si el delito para que fué condenado el reo se comete frecuentemente en su territorio jurisdiccional y si produjo gran sensación y escándalo cuando se perpetró, concluyendo por indicar cuál será la impresión probable que produzca la denegación ó concesión de la gracia.

Art. 619. Instruído así el expediente, se devolverá al Ejecutivo, para que se dicte la resolución que corresponda. Esta se publicará en el *Diario Oficial* si fuere favorable al reo, y se comunicará á la respectiva sala ó tribunal, para que se anote en el proceso.

Art. 620. Este indulto puede otorgarse por el Ejecutivo, ó de una manera absoluta ó con las restricciones que juzgue convenientes.

Art. 621. Los indultos se entienden siempre concedidos sin perjuicio de tercero.

Art. 622. El que hubiere sido indultado por un delito y reincidiere, no podrá ser indultado de nuevo.

I. Que el reo acredite haber tenido tan buena conducta durante el tiempo fijado en los arts. 74 y 75, que dé á conocer su arrepentimiento y enmienda.

No se estima como prueba suficiente de esto, la buena conducta negativa que consista en no infringir los reglamentos de la prisión, sino que se necesita, además, que el reo justifique con hechos positivos, haber contraído hábitos de orden, de trabajo y de moralidad, y muy particularmente que ha dominado la pasión ó inclinación que lo condujo al delito.

Nota.—Estas disposiciones fueron modificadas por la ley de 5 *de Septiembre* de 1896, que se insertará como anexo.

CAPITULO IV

DE LA REHABILITACION

Art. 623. La rehabilitación en los derechos políticos se otorgará en la forma y términos que disponga la Ley Orgánica del art. 38 de la Constitución Federal.

La rehabilitación en los derechos civiles ó de familia, no procede mientras el reo esté extinguiendo una pena que lo prive de la libertad.

Extinguida ya esta pena ó pasado el término que señala el artículo siguiente, puede ocurrir el condenado al Tribunal Superior respectivo, solicitando que se le rehabilite en los derechos de que se le privó, ó en cuyo ejercicio estuviere suspenso, y acompañará á su ocurso:

I. El testimonio de la sentencia en que fué condenado irrevocablemente;

II. Un certificado de la autoridad correspondiente, que acredite que sufrió la pena privativa de la libertad que le fué impuesta, ó la conmutada ó reducida, ó que se le concedió indulto;

III. Otro certificado de la primera autoridad política del lugar donde hubiere residido desde que comenzó á sufrir la inhabilitación ó suspensión, y una información recibida con audiencia del Ministerio Público, ó en su defecto, del Síndico del Ayuntamiento, que demuestren que el peticionario ha observado buena conducta continua desde que comenzó á sufrir su pena, y que da pruebas de haber contraído hábitos de orden, trabajo y moralidad, y muy particularmente de que ha dominado la pasión ó inclinación que lo indujo al delito.

Art. 624. Cuando la pena impuesta al reo haya sido de inhabilitación ó de suspensión por seis ó más años, no podrá ser rehabilitado antes de que pase

tres años contados desde que la comenzó á sufrir. Pero cuando el reo haya sido suspenso por menos de seis años, podrá pedir su rehabilitación cuando haya sufrido la mitad de su pena.

Art. 625. El Tribunal Superior, llamando á la vista el proceso y con audiencia del Ministerio Público, dispondrá que la solicitud se publique por dos meses en el *Diario Oficial*, y recibirá, á petición del Ministerio Público ó de oficio, si lo creyere necesario, más amplias informaciones para dejar bien aclarado cuál ha sido la conducta del reo.

Art. 626. Transcurridos los dos meses de la publicación, el tribunal, oyendo al Ministerio Público y al peticionario, y teniendo presentes las nuevas diligencias, si algunas se practicaron, declarará si es ó no fundada la solicitud del reo.

En el primer caso, con informe, remitirá las diligencias originales á la Secretaría de Justicia, para que el Ejecutivo otorgue la rehabilitación y mande publicar la resolución en el *Diario Oficial*.

En el segundo caso, al denegarse la rehabilitación, se dejará al reo expedito su derecho para que pasados dos años pueda solicitarla de nuevo, sustanciándose el expediente de la misma manera.

Art. 627. Al que una vez se haya concedido la rehabilitación, no se le concederá otra si volvió á ser condenado por nuevo delito.

Art. 628. En los casos del art. 611 si el penado hubiere fallecido antes de haber obtenido el indulto, el cónyuge supérstite, los ascendientes ó descendientes del sentenciado, ya sean legítimos ó naturales reconocidos, podrán solicitar la rehabilitación de su memoria, para que la sentencia no perjudique su honra.

En este caso, se seguirá el procedimiento que señalan los arts. del 611 al 616.

La resolución en que se conceda la rehabilitación se publicará por quince veces en el Periódico Oficial.

LIBRO SEXTO

De las reglas generale

TITULO UNICO

CAPITULO I

DE LAS FORMALIDADES JUDICIALI

Art. 629. Las actuaciones del ramo p
drán practicar á todas horas y aun en los
dos, sin necesidad de previa habilitación:
escribir en el papel sellado ó que tenga
que prevengan las leyes, y se expresará
de ellas el día, mes y año en que se prac
fechas y cantidades se escribirán preci
letra y además con cifra, cuando fuere n
ra mayor claridad.

Art. 630. En ninguna actuación judic
rán abreviaturas, ni raspaduras. Las p
ses que se hubieren puesto por equivo
tarán con una línea delgada de maner
legibles, salvándose al fin con toda pr
de las firmas. En la misma forma s
palabras ó frases omitidas por error, (
entrerrenglonado.

Toda actuación judicial terminará (
tinta, tirada de la última palabra al
y si éste estuviere todo escrito, la
debajo de él, antes de las firmas.

Art. 631. Todas las hojas del pr
tar foliadas por el respectivo secr

también de poner el sello de la secretaría en el
› del cuaderno, de manera que abrase las dos
.
das las fojas del expediente en que conste una
ıcción, deberán estar rubricadas en el centro
l secretario, y si cuando se examine á un testigo
ere éste firmar cada una de las fojas en que
e su declaración, se le permitirá que lo haga.
antes de que se pongan las firmas, ocurrieren
.as modificaciones ó variaciones, se harán cons-
Si ocurrieren después de haber sido puestas las
s, se asentarán por el secretario y se firmarán
ıs personas que hayan intervenido en la dili-
a.
t. 632. Los testigos, los peritos, los intérpretes,
ulpado y las demás personas que intervengan en
·oceso sin el carácter de funcionarios públicos,
festarán su domicilio desde la primera diligen-
ı que comparezcan, y quedan obligados, cuando
n de habitación, á dar aviso al juez ó tribunal
sté formando el proceso.
que infringiere la última parte de este artículo
castigado de plano con multa de cincuenta cen-
á cincuenta pesos ó el arresto equivalente, sin
icio de las demás penas en que incurra con-
ɜ á la ley.
t. 633. La parte civil tiene también los mismos
·es que expresa el artículo anterior, y el domi-
que designe para oir las notificaciones, estará

La persona que infringiere este artículo, cualq que sea su categoría, será castigada de plano p superior inmediato, con multa de veinticinco á pesos por la primera vez, y doble por la segunc reincidiere, se le someterá á formal juicio y se l pondrá la pena de destitución de empleo.

Art. 635. Cuando se dé vista de la causa al cesado, el juez tomará las precauciones que convenientes para que no le destruya; pero si no tantes esas precauciones se temiere fundadan que el procesado cometa un abuso, no se le pe tirá leer la causa por sí mismo, sino que se leer la persona que el juez determine.

Art. 636. Si se perdiere algún proceso se re drá á costa del responsable, el cual está obliga pagar los daños y perjuicios que se ocasionen p pérdida, quedando, además, sujeto á las dispos nes del Código Penal, siempre que el acto fuere nible conforme á ellas.

Art. 637. En los incidentes civiles, tanto la que los promueva como el procesado, usarán c estampilla que señale la Ley del Timbre vigen

Art. 638. Cuando un procesado pidiere copia tificada de algunas constancias de la causa y nc re para hacer uso de ella en alguno de los rec que este Código concede, deberán ponerse la tampillas que correspondan.

CAPITULO II

DE LAS NOTIFICACIONES

Art. 639. Todos los autos ó providencias c *los cuales* este Código concede el recurso de a *ción*, deberán ser notificados al Ministerio Pú

al procesado y su defensor ó defensores si tuviere varios y á la parte civil, si la hubiere.

También se notificarán los acuerdos que recaigan á las peticiones que se hagan.

Art. 640. Las notificaciones se harán á más tardar al día siguiente al en que se dicten las resoluciones que las motiven.

Art. 641. Las notificaciones se harán personalmente por el secretario ó testigos de asistencia, haciendo constar el día y la hora en que lo verifiquen, leyendo íntegra la resolución y dando copia al interesado, si la pidiere. En los tribunales y en el jurado de responsabilidad harán la notificación los secretarios, oficiales mayores ó escribanos de diligencias.

Art. 642. Toda notificación que se haga fuera del juzgado, no encontrándose á la primera busca á la persona á quien deba hacerse, se practicará sin necesidad de nuevo mandato judicial, por medio de cédula que se entregará á los parientes, familiares ó domésticos del interesado ó á cualquiera otra persona que viva en la casa, la que firmará la diligencia si quisiere hacerlo, y si no, lo hará el agente de policía que haga el servicio de vigilancia en el lugar en que esté la casa en que la diligencia se practique.

En la cédula se hará constar cuál es el juez ó tribunal que manda practicar la diligencia, la determinación que se manda notificar, la fecha, la hora, lugar en que se deja y el nombre y apellido de la persona á quien se entrega.

Art. 643. Todas las notificaciones se harán personalmente al interesado, excepto en los casos del artículo anterior y del siguiente.

Los procesados, si están en el lugar de la residencia del juez ó tribunal, serán también notificados personalmente y no por medio del procurador de reos.

Cuando los procesados no estén en el luga
de reside el tribunal, las notificaciones se
defensor.

Art. 644. A los defensores de oficio, cua
les pueda hacer la notificación personalmen
hará por instructivo que se dejará en la Al
la Cárcel, firmando la diligencia el encar
aquélla.

Art. 645. Todas las notificaciones que co
este Código deban hacerse fuera del juzgac
tenderán en diligencia separada del acta
serán firmadas por el secretario ó testigos d
cia y por las personas que en ella interven

Art. 646. Las notificaciones que se ha
del juzgado, se harán en el domicilio ma
por la parte que sea notificada, aunque y
allí .si no ha manifestado el nuevo que teng

Art. 647. Cuando haya de notificarse á
sona residente fuera del lugar del juicio, pe
del territorio de un mismo tribunal, hará la
ción el juez del pueblo en que aquélla residi
lo cual se le dirigirá el oficio correspondier
diligencia hubiere de practicarse fuera del
del Tribunal Superior, se librará exhorto
ma y términos que disponga la ley.

Art. 648. Si se ignora el lugar en donde
persona que debe ser notificada, la notifi
hará por edictos publicados tres veces en e
co Oficial, á menos que dicha persona se hu
sentado después de haber indicado su
pues entonces se observará lo dispuesto
tículo 646.

Art. 649. Las notificaciones que se hag
nalmente á quienes sepan firmar y conste e
razón de que se retiraron sin hacerlo, ser
así como aquellas que expresen que se firm
ma no aparezca.

Cuando el notificado no sepa ó no quiera firmar, hará constar esto en la notificación.

Art. 650. Si se probare que no se hizo la notifica-ɔn á la persona hallándose ésta en su casa, el que bió practicarla, será responsable de los daños y rjuicios, y satisfará, además, una multa de diez :reinta pesos.

Art. 651. Si á pesar de no haberse hecho la noti-ación en la forma que este Código previene, la per-na que debía ser notificada se mostrare en juicio sa-dora de la providencia, la notificación surtirá to-s sus efectos.

Art. 652. Todas las notificaciones hechas contra dispuesto en este capítulo, serán nulas, excepto en caso del artículo anterior.

CAPITULO III

DE LOS TÉRMINOS JUDICIALES

Art. 653. Todos los términos que señala este Có-go son improrrogables, y se contarán desde el día guiente al en que se hubiere hecho la última noti-:ación.

Sólo en los términos que señala este Código para mar al inculpado su declaración indagatoria y pa-pronunciar el auto de prisión preventiva, se con-rán los domingos y días de fiesta civil.

Art. 654. Los términos que señala este Código pa-tomar la declaración indagatoria y para pronun-ar el auto de prisión preventiva, se contarán de omento á momento, y desde que el procesado fue-puesto á disposición de la autoridad judicial, sin :rjuicio de la responsabilidad en que pueda incu-ir la autoridad correspondiente por no hacer opor-namente la consignación.

CAPITULO IV

DE LAS AUDIENCIAS

Art. 655. Todas las audiencias serán públicas diendo entrar libremente á ellas todos los que rezcan mayores de catorce años.

En los casos en que se trate de un delito cont moral ó cuando en el proceso sea ésta atacad audiencia tendrá lugar á puerta cerrada, sin puedan entrar al lugar en que se celebre más qu personas que intervienen oficialmente en ella.

Art. 656. Todos los que asistan á la audienci tarán con la cabeza descubierta, con respeto y silencio, quedando prohibido dar señales de apr ción ó desaprobación y externar ó manifestar niones sobre la culpabilidad ó inocencia del acus sobre las pruebas que se rindan ó sobre la con ta de alguno de los que intervienen en el juicic transgresor será amonestado; si reincidiere, se le pulsará del local donde la audiencia se celebre, se resiste á salir ó vuelve al lugar, se ordenará su tención por veinticuatro horas en calidadde arre

Art. 657. Cuando hubiere tumulto, el funcio que presida la audiencia, podrá imponer, á los qu hayan causado, hasta un mes de arresto ó hasta cientos pesos de multa.

Art. 658. Cuando el orden no se restablezca los medios expresados, se hará que la fuerza pu ca haga despejar el lugar donde la audiencia se lebre, continuando ésta á puerta cerrada.

Art. 659. Si el procesado faltase ó injuriase de guna manera á alguno de los que intervienen e *audiencia ó* á cualquiera otra persona, se le mar *rá sacar del* lugar donde aquélla se celebre, c

nuándola sin él, pudiendo imponérsele, por el que la presida y por vía de corrección disciplinaria, las penas que señala el art. 95 del Código Penal (1).

Art. 660. Si el defensor perturbase el orden ó injuriase ú ofendiese á alguna persona, se le apercibirá, y si reincidiere, se le mandará expulsar, presentando al acusado la lista de los defensores de oficio, para que si quiere, nombre de entre ellos otro que lo siga defendiendo.

Al expulsado se le impondrá, además, alguna de las penas que señala el art. 678, de este Código.

Art. 661. Si el que cometiere las faltas indicadas fuere el representante del Ministerio Público, se le impondrá alguna de las penas que señala el art. 678, dándose cuenta en seguida al Procurador de Justicia.

Art. 662. El acusado, durante la audiencia, sólo podrá comunicarse con sus defensores, sin poder dirigir la palabra al público.

Si infringiere esta disposición, será castigado, así como aquel que con él se comunique, con arresto de un día á un mes, ó multa de cinco á cien pesos.

Art. 663. En las audiencias que se celebren ante los jueces, la policía de ellas estará á cargo de éstos, y las que tengan lugar ante los tribunales á cargo del magistrado que las presida, pudiendo aquéllos y éste imponer las penas disciplinarias á que este Código se refiere.

Art. 664. En las audiencias ante los jurados, la policía está á cargo del presidente de los debates, cuyas órdenes serán ejecutadas puntualmente.

---

1. Art. 95. Se podrán emplear como agravaciones las siguientes: 1.ª La multa. 2.ª La privación de leer y escribir. 3.ª La diminución de alimentos. 4.ª El aumento de las horas de trabajo. 5.ª Trabajo fuerte. 6.ª La incomunicación absoluta con trabajo. 7.ª La incomunicación absoluta con trabajo fuerte. 8.ª La incomunicación absoluta con privación de trabajo.

Cuando el presidente esté fuera de la sala de au diencia la policía de ésta quedará á cargo del Mi nisterio Público, que tendrá en esos momentos la mismas facultades que el presidente.

Cuando también el Ministerio Público esté fuer del local de la audiencia, la policía de ésta quedar á cargo del jefe de la fuerza pública que conduzc al acusado, quien determinará lo que sea necesari para guardar el orden, dando cuenta al presidente si no fuere obedecido.

Art. 665. Cuando la audiencia se suspenda, el acu sado será sacado del lugar á donde se celebre y con ducido á sitio donde no puede comunicarse más qu con sus defensores ó con las personas autorizada al efecto por el presidente, siendo en este caso el en cargado de la vigilancia del procesado responsabl si se infringiese por su tolerancia ó consentimient expreso, estas disposiciones.

Art. 666. A cada audiencia concurrirán, ademá de la fuerza pública encargada de la custodia de acusado, los gendarmes que se crean necesarios pa ra la conservación del orden.

Art. 667. En todas las audiencias, el acusado po drá defenderse por sí mismo ó por la persona qu nombre libremente.

El nombramiento de defensor no excluye el dere cho de defenderse por sí mismo.

El juez ó presidente de la audiencia preguntar siempre al acusado, antes de cerrar el debate, s quiere hacer uso de la palabra, concediéndosela en caso afirmativo.

Art. 668. Si algún acusado tuviere varios defen sores, no se oirá más que á uno en la defensa y a mismo ó á otro en la replica.

Art. 669. La parte civil puede comparecer en la audiencia por sí ó por apoderado especial, y hace uso de sus derechos por medio de su patrono.

Cuando tuviere varios patronos, se observará lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 670. En la sala de audiencia del jurado del fuero común, se escribirán en lugar visible y con caracteres claros, los arts. 656, 662 y 665 de este Código.

CAPITULO V

DEL DESPACHO DE LOS NEGOCIOS

Art. 671. Los exhortos que hayan de dirigirse al extranjero, serán remitidos por conducto de las autoridades que dispongan las leyes federales, y serán legalizados en la forma que éstas determinen.

Art. 672. Los exhortos que se dirijan á jueces mexicanos que no estén sujetos al mismo tribunal, serán legalizados por la primera autoridad política local, quien los dirigirá á la autoridad política del lugar á donde esté el juez requerido, para que aquélla los entregue á éste.

Art. 673. Los exhortos que se reciban en el Distrito Federal y en los Territorios de Tepic y la Baja California, se proveerán dentro de las veinticuatro horas siguientes de su recepción, y se despacharán dentro de tres días, á no ser que las diligencias que se hayan de practicar exijan necesariamente mayor tiempo, en cuyo caso el juez fijará el que crea conveniente con audiencia del Ministerio Público.

Art. 674. Cuando se trate de jueces que dependan del mismo tribunal, no se legalizarán las firmas.

Art. 675. Cuando hubieren de ser examinados miembros del cuerpo diplomático mexicano que se encuentren en el extranjero ejerciendo sus funciones, se dirigirá oficio por conducto de la Secretaría de Relaciones, al Ministro diplomático respectivo,

para que si se trata del mismo, informe bajo protesta; y si no, examine en la misma forma al que deba declarar.

Art. 676. Cuando se trate de simples citaciones y los dos jueces estuvieren sujetos á un mismo tribunal, aquéllas se solicitarán por oficio.

Art. 677. Los tribunales y los jueces tienen el deber de mantener el buen orden de exigir que se les guarde, tanto á ellos como á las demás autoridades, el respeto y la consideración debidos, corrigiendo en el acto las faltas que se cometieren con las penas disciplinarias que éste Código señala.

Si las faltas llegaren á constituir delito, se consignará al que las cometa al Ministerio Público, remitiéndole el acta que con motivo de tal hecho deberá levantarse.

Art. 678. Los tribunales y los jueces de primera instancia podrán imponer de plano, y por vía de corrección disciplinaria: extrañamiento, apercibimiento, multa hasta de cien pesos ó el arresto correspondiente y suspención en el ejercicio de las funciones ó profesión respectiva, hasta por un mes, tanto por las faltas que en general se cometieren por cualquiera persona, como por las que en el desempeño de sus funciones cometan sus respectivos inferiores y los abogados, apoderados y defensores.

Cuando la corrección recaiga sobre persona que goce sueldo del Erario, se dará aviso á la Secretaria de Justicia.

Art. 679. Los jueces de paz y los menores, sólo podrán imponer, por vía de corrección disciplinaria, multas que no excedan de cinco pesos.

Contra estas correcciones no se admiten más recursos que los de revocación y responsabilidad.

Art. 680. Contra cualquiera providencia en que *se impusiere* alguna de las correcciones de que hablan los artículos anteriores, se oirá en justicia al

interesado, si lo solicitare, dentro de los tres días siguientes al en que se le hava notificado la providencia, sustanciándose el incidente por cuerda separada.

La audiencia tendrá lugar ante el juez ó tribunal que haya impuesto la corrección y se resolverá el negocio dentro de tercero día.

Art. 681. Si la providencia no fuere revocada, el auto en que se niegue la revocación, será apelable cuando la hubiere dictado el juez de primera instancia.

La apelación procederá sólo en el efecto devolutivo, á menos que se trate de la suspensión del ejercicio de funciones ó de profesión, ó que la corrección impuesta sea de multa de más de diez pesos.

Si la providencia se hubiere dictado por un tribunal, no habrá más recurso que el de reposición.

Art. 682. Para sustanciar la apelación de que habla el artículo anterior, se expedirá al quejoso un certificado en que conste el motivo de la corrección y copia del auto en que ésta se impuso. Si la falta hubiere sido cometida en algun escrito, se incluirá también copia de éste en lo conducente,

La sentencia de segunda instancia causa ejecutoria

Art. 683. Por ningúu acto judicial se pagarán costas. El empleado que las cobrare ó recibiere alguna cantidad, aunque sea á título de gratificación, será de plano destituído de su empleo, sin perjuicio de las demás penas que impone el Código Penal (1).

---

1. Art. 992. Cualquiera otro acto arbitrario y atentatorio á los derechos garantidos en la Constitución y que no tenga señalada pena especial en este Código, será castigado con arresto mayor y multa de segunda clase, con aquel sólo, ó solamente con ésta, á juicio del juez, según la gravedad y circunstancias del caso.

El art. 17 de la Constitución establece: "Que los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia. Esta será gratuita, quedando, en consecuencia, abolidas las costas judiciales »

Por lo tanto, el que infrinja el anterior precepto constitucional, queda *sujeto á las* penas establecidas en el art. 992 del Código *Penal*.

Art. 684. Todos los gastos que se originen en un proceso, por diligencias que no fueren decretadas de oficio, se pagarán por el que las promueva. Si éste fuere el procesado y se hallare insolvente ó los promoviere el Ministerio Público, se pagarán por el Erario.

Art. 685. En los juicios del orden penal, ni el acusado ni la parte civil necesitan hacerse defender, patrocinar ó representar por profesores titulados; pero en el caso de condenación en costas se observará lo dispuesto en el art. 142 del Código de Procedimientos Civiles de 15 de Mayo de 1884.

Los peritos, intérpretes y demás personas que intervengan en los juicios, sin recibir sueldo ó retribución del Erario, cobrarán sus honorarios, conforme á los aranceles vigentes, y si no hubiere éstos, aquéllos se fijarán por personas del mismo arte ú oficio.

Los médicos se sujetarán al arancel de 12 de Febrero de 1840 ó al que se expida para sustituirlo.

Art. 686. Cuando los peritos que gocen sueldo del Erario emitan su dictamen en virtud de exhorto, sobre puntos decretados de oficio ó á petición del Ministerio Público, no podrán cobrar honorarios; pero si no recibieron sueldo del Erario, se observará lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 687. El Secretario del respectivo Juzgado ó Tribunal hará la regulación de las costas y gastos que se causen en el proceso. La regulación se hará saber á las partes, y si no estuvieren conformes con ella, el juez ó tribunal decidirá lo que corresponda.

Contra esta resolución no se da más recurso que el de responsabilidad.

Art. 688. Cuando variare el personal de un Juzgado ó Tribunal no se proveerá decreto alguno haciendo saber el cambio, sino que en los Juzgados, *el primer auto ó* decreto que proveyere el nuevo juez, *será autorizado* con su firma entera, y en los tribu-

:s siempre se pondrán al margen de los autos ó :etos los nombres y apellidos de los magistrados lo formen.

.n los casos en que no tenga que dictarse resolu- ı alguna anterior á la sentencia, sí se hará saber ımbio de personal.

rt. 689. En los tribunales colegiados ninguna au- ıcia podrá celebrarse sin la concurrencia de to- los miembros que lo compongan.

.rt. 690. Todo Juez, al incoar una averiguación, erá dar noticia por oficio al tribunal de apelación.

.rt. 691. Todo Juez en los delitos contra la liber- ó seguridad de las personas, dictará las provi- cias necesarias para restituir al ofendido en el e de sus derechos.

.rt. 692. Si la situación del ofendido exigiere ilios pecuniarios para procurar el remedio del que se le haya causado en su persona ó para ar que aquél progrese, el Juez ordenará que se tienda provisionalmente con lo que fuere absolu- ıente necesario de la tercia parte de las multas el art. 123 del Código Pena l (1) destina á los ıblecimientos de beneficencia.

ırt. 693. Cuando en la instrucción de un proce- ;e encontrare que el hecho tiene ramificaciones ue se instruyen otros con los que aquél tenga exión, se dará conocimiento de ello al Ministerio ›lico para que promueva lo que corresponda.

ırt. 123. Del importe de toda multa se aplicará: una tercia par- un fondo destinado para el pago de las indemnizaciones que ı hacer el Erario por responsabilidad civil: otra tercia á la me- material de las prisiones de la municipalidad en que se come- l delito, y al establecimiento y fomento de las escuelas que de- aber en dichas prisiones; y la tercia parte restante al estable- ento de beneficencia designado con anterioridad por el Go- *ıo, y que esté* dentro de dicho municipio.

CAPITULO VI

DE LA CURACIÓN DE LOS HERIDOS Y ENFERMOS

Art. 694. La curación de las personas que hubieren sufrido alguna lesión ó enfermedad proveniente de delito, se hará por regla general en los Hospitales públicos y bajo la dirección de los médicos de éstos.

Art. 695. Si la persona lesionada ó enferma debiere de estar detenida, su curación tendrá lugar precisamente en los hospitales públicos ó en la prisión, si sus reglamentos lo permiten, y si quisiere ser curada por médicos de su elección, podrá hacerlo, pero procediéndose previamente á examinarla por los peritos médico-legistas para que califiquen la naturaleza de la lesión ó enfermedad y el resultado probable de ella, conforme á los arts. 544, 545 y 546 del Código Penal (1).

El médico que se encargue de la curación respectiva, cumplirá con lo prevenido en el art. 700.

Art. 696. Siempre que un lesionado necesite curación pronta, se solicitará á cualquier médico para que la practique, mientras se presenta el médico oficial, á quien dará el primero todos los datos que haya recogido y que puedan servir para hacer la clasificación probable de la herida.

Los honorarios del médico particular, si los cobrare, se le pagarán por el Erario, conforme al arancel de 12 de Febrero de 1840 ó el que en su lugar esté vigente.

Art. 697. Si apareciere por las primeras diligencias que se practiquen que la lesión ó enfermedad que alguno sufra no proviene de delito, no se remi-

---

1 *Véase la nota del* art. 90.

tirá el lesionado ó enfermo al Hospital, sino en el caso en que él lo solicite expresamente. Sin embargo, se levantará el acta respectiva que se consignará á quien corresponda.

Art. 698. Si la lesión proviene de delito, pero puede ser desde luego clasificada, señalándose el tiempo que dilatará su curación, tampoco se remitirá el herido al Hospital, si no lo solicita él mismo.

La clasificación que en este caso se hará por los médico-legistas, los de cárceles ó comisaría, según el lugar donde las diligencias se practiquen y en la que se fijará el tiempo que probable ó seguramente dilatará en sanar la lesión, será prueba bastante del resultado de ésta y no se esperará su sanidad para fallar.

Si no pudiere desde luego fijarse el tiempo que dilate en sanar, se expresará así al hacer la clasificación.

Art. 699. Cuando la lesión no pueda desde luego ser clasificada, como se previene en el artículo anterior, el herido se curará en el Hospital, á menos que se solicite ser curado en su casa, si conforme á la ley debiere quedar en libertad, dando responsiva el médico que él elija.

En este caso los médico-legistas harán previamente la clasificación de la herida.

La responsiva importa la obligación del médico de asistir debidamente al enfermo, y cumplir con lo prevenido en el artículo siguiente.

Art. 700. En el caso del artículo anterior, el médico que dé la responsiva tiene obligación de dar el certificado de sanidad ó el de defunción, en su caso, con la clasificación de la herida que corresponda, así como de participar al Juez los accidentes y complicaciones que sobrevengan, expresando si son consecuencia inmediata ó necesaria de la lesión ó pro-

veniente de otra causa; bajo la pena, si no lo verifica con toda oportunidad, de diez á cien pesos de multa ó el arresto correspondiente.

Art. 701. Cuando el herido se cure en su casa, en los casos de los artículos anteriores, tanto él como el médico que lo asista tienen el deber de participar al Juzgado todo cambio de habitación, bajo la pena de diez á cien pesos de multa ó el arresto correspondiente si no lo verifican.

Art. 702. En los casos de muerte que no tenga por origen un delito, si esto se comprobare en las primeras diligencias, no se practicará la autopsia y se entregará el cadáver á la persona que lo reclame. No obstante, las diligencias se remitirán á la autoridad judicial que corresponda.

Art. 703. Cuando se declare la irresponsabilidad de un procesado por la exculpante de locura, será necesariamente remitido al Hospital para su curación, hasta que llenen los requisitos que exige el art. 165 del Código Penal en su primer inciso, teniendo el Juez la facultad que le concede la segunda parte del inciso segundo (1).

Art. 165. Los locos ó decrépitos que se hallen en el caso de las fracciones 1ª y 4ª del art. 34, serán entregados á las personas que los tengan á su cargo; si con fiador abonado ó bienes raíces cauccionaren suficientemente, á juicio del juez, el pago de la cantidad que éste señale como multa antes de otorgarse la obligación, para el caso de que los acusados vuelvan á causar algún otro daño, por no tomar todas las precauciones necesarias.

Cuando no se dé esta garantía, ó el juez estime que ni aun con ella queda asegurado el interés de la sociedad, mandará que los acusados sean puestos en el hospital respectivo, recomendando mucho una vigilante custodia.

Art. 34. Las circunstancias que excluyen la responsabilidad criminal por la formación de leyes penales, son:

1.ª Violar una ley penal hallándose el acusado en estado de enajenación mental que le quite la libertad, ó le impida enteramente conocer la ilicitud del hecho ú omisión de que se le acusa;

4.ª *La decrepitud*, cuando por ella se ha perdido enteramente la *razón*.

LIBRO SEPTIMO

De la ejecución de las sentenciaa.—De las visitas.—De la Junta de Vigilancia de Cárceles

TITULO I

CAPITULO UNICO

DE LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS

Art. 704. La ejecución de las sentencias irrevocables en materia penal, corresponde al Poder Ejecutivo, el que elegirá la prisión en que deba sufrir el reo la pena corporal. Será, sin embargo, deber del Ministerio Público practicar todas las diligencias conducentes, á fin de que las sentencias sean estrictamente cumplidas, ya gestionando cerca de las autoridades administrativas, ya requiriendo en los tribunales la represión de todos los abusos que aquéllas ó sus subalternos cometan, apartándose de lo prevenido en las sentencias en pro ó en contra de los individuos que sean objeto de ellas.

Art. 705. El Ministerio Público cumplirá con el deber que le impone el artículo anterior, siempre que por queja del interesado, ó de cualquiera otra manera llegue á su noticia que la autoridad encargada de la ejecución de la sentencia se aparta de lo

ordenado en ella; pero los Agentes del Ministerio Público no procederán en tales casos ante la autoridad administrativa ó ante los tribunales, sino en virtud de instrucción expresa y escrita del Procurador de Justicia.

Art. 706. Entiéndese por sentencia irrevocable, aquella contra la cual la ley no concede ningún recurso ante los tribunales que pueda producir su revocación en todo ó en parte.

Art. 707. Pronunciada una sentencia irrevocable condenatoria, el juez ó presidente del tribunal que la pronuncie, expedirá, dentro de tres días, una copia formal y auténtica de la parte resolutiva para el Gobernador del Distrito, ó para el jefe superior de los Territorios de la Baja California y Tepic, en su caso, y otra para el alcaide ó encargado de la prisión respectiva, si el procesado estuviere preso. El secretario también firmará estas copias y cuidará de que lleguen á su destino. Cuando la pena no exceda de dos meses de arresto, los jueces se limitarán á dar aviso oficial de la sentencia dentro de tercero día, á la autoridad política y al alcaide de la prisión.

Los agentes del Ministerio Público darán al Procurador de Justicia noticia por escrito de las sentencias que se pronuncien en los negocios en que hayan intervenido, expresando los datos que crean que pueden servir para la formación de la estadística criminal.

Art. 708. El procesado tendrá derecho á que se le expida una copia de la sentencia cuando la pidiere.

Art. 709. En los casos de conmutación de la pena capital, la que se imponga se contará desde la fecha de la sentencia.

Art. 710. La pena de muerte se ejecutará en la *forma prevenida* en los arts. 248 á 251 del Código

Penal (1), limitándose el juez á hacer la identificación y entrega del reo á la autoridad política, y á agregar al proceso la certificación á que se refiere el artículo siguiente y el aviso que la autoridad ejecutora debe dar de la ejecución de la pena.

Art. 711. A la ejecución asistirá, cuando menos, un médico, el que remitirá en el mismo día al juez de la causa, certificado en que hará constar la muerte del reo.

En el Distrito Federal concurrirán á las ejecuciones dos médico-legistas, ó de cárcel en defecto de aquéllos, que designará el Gobernador.

En los Territorios, si no hubiere médico, podrá asistir un práctico.

Art. 712. No será necesaria la autopsia de los cadáveres de los individuos que hubieren sufrido la pena capital.

Art. 713. La ejecución de la pena de muerte no se suspenderá por la averiguación de otro delito cometido por el mismo reo, sino en el caso en que á juicio del juez que conozca de la nueva instrucción, sea indispensable la presencia del sentenciado á

---

1 Art. 248. La pena de muerte no se ejecutará en público, sino en la cárcel ó en otro lugar cerrado que el Juez designe, sin otros testigos que los funcionarios á quienes imponga este deber el Código de Procedimientos y un sacerdote ó ministro del culto del reo, si éste lo pidiere.

Art. 249. La pena de muerte no se ejecutará en domingo ni en otro día festivo de los designados como tales por la ley; y se concederá siempre al penado un plazo que no pase de tres días, ni baje de veinticuatro horas, para que se le ministren los auxilios espirituales que pida, según su religión, y haga su disposición testamentaria.

Art. 250. La ejecución se participará al público por medio de carteles, que se pondrán en los parajes en que se acostumbre fijar las leyes, en el lugar de la ejecución y en el del domicilio del reo, expresando su nombre y su delito.

Art. 251. Su cuerpo será sepultado sin pompa alguna, ya sea que el entierro lo mande hacer la autoridad, ó ya que lo verifiquen los parientes ó amigos del reo. La contravención de éstos, en ese punto, se castigará con la pena de arresto menor ó mayor, según las circunstancias.

muerte, para esclarecer los hechos relativos á la responsabilidad de tercero en el mismo delito.

Art. 714. Para la ejecución de las demás penas las autoridades se sujetarán á lo prevenido en el Código Penal y en los Reglamentos Administrativos.

Art. 715. El empleado ó funcionario público que al ejecutar una sentencia, la altere en pro ó en contra del reo, incurrirá en las penas que señala el artículo 1,002 del Código Penal (1).

TITULO II

DE LAS VISITAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS

CAPITULO I

DE LAS VISITAS JUDICIALES

Art. 716. Las autoridades judiciales tienen la obligación de visitar las cárceles y á los detenidos ó presos que les estén sometidos, para ver el estado que aquéllas guardan, y oir todas las quejas que éstos tengan que exponer.

Si encontraren que las cárceles no están arregladas y tuvieren inconvenientes que deban remediarse, lo comunicarán á la autoridad administrativa que corresponda.

---

1 Art. 1002. Cuando un funcionario público, agente ó comisionado del Gobierno ó de la policía, el ejecutor de un mandato de la justicia, ó el que mande una fuerza pública, ejerciendo sus funciones ó con motivo de ellas hiciere violencia á una persona, sin causa legítima, será castigado con la pena de arresto mayor, si no resultare daño al ofendido.

Cuando le resulte, se aumentará un año de prisión á la pena correspondiente al daño, excepto el caso en que sea la capital; pues entonces se aplicará ésta sin agravación alguna.

Cuando las quejas no sean sobre el estado de la prisión, si fueren justificadas, se dictarán las providencias necesarias para hacer cesar el mal y para que se castigue al que resulte responsable.

Art. 717. Las visitas de que habla el artículo anterior, deberá practicarlas cada uno de los jueces del ramo penal, asociado del Agente del Ministerio Público adscrito á su Juzgado, una vez cada mes, levantando una acta de la visita, en la que se hará constar, por orden alfabético, los nombres de los detenidos ó presos, las quejas que cada uno expusiere y la providencia que se hubiere dictado para remediar el mal que aquéllas indicaren.

Esta acta, firmada por el juez, el Secretario, el Ministerio Público y los procesados que lo supieren hacer, se remitirá al Tribunal de apelación, á más tardar, dentro de tercero día.

A estas visitas pueden concurrir los defensores si quieren, á cuyo efecto se anunciarán con anticipación, por medio de aviso fijado en la puerta del juzgado.

Art. 718. El Tribunal Superior del Distrito visitará cada tres meses, por medio de uno de sus Magistrados, designado al efecto por el Presidente, asociado del Agente del Ministerio Público que designe el Procurador de Justicia, las cárceles de Belem y Tlálpam, con el objeto expresado en el art. 716, y además para cerciorarse de que los jueces han cumplido con lo prevenido en el artículo anterior.

El Magistrado de la visita dictará las providencias que juzgue convenientes para corregir las faltas que note, y levantará una acta de ella, que remitirá al Tribunal Pleno, para que éste acuerde lo que corresponda.

Art. 719. El Tribunal podrá también, cuando lo juzgue conveniente, y en todo caso en que hubiere *queja de parte*, visitar, por medio de uno de sus

miembros, asociado del Ministerio Público, las causas que existan en un Juzgado, para ver si en ellas hay retardos indebidos.

Si apareciere de la visita algún hecho que pueda importar responsabilidad, se consignará al Ministerio Público para que éste promueva lo que corresponda.

El Magistrado que practique la visita, oyendo verbalmente al Ministerio Público, dictará las disposiciones necesarias para corregir las faltas que notare, y para evitar que los procesos se retarden, pudiendo imponer las correcciones disciplinarias de que habla este Código, y dando cuenta al Tribunal con el acta que al efecto se levantará.

Art. 720. Los Tribunales Superiores de los Territorios practicarán en las cárceles y Juzgados del lugar de su residencia, las visitas á que se refieren los dos artículos anteriores.

Art. 721. Los Jueces del ramo penal remitirán, dentro de los cinco primeros días de cada mes, una noticia por escrito al Tribunal de apelación respectivo y á la Secretaría de Justicia, de todos los negocios terminados en el mes anterior, la que contendrá:

I. El nombre y apellido del procesado;

II. El delito por el cual se le procesó;

III. La fecha de la incoación del procedimiento y la en que se dictó el auto ó sentencia que lo terminó;

IV. Razón de la sentencia ó resolución que lo haya terminado, aun cuando todavía no cause ejecutoria.

Art. 722. Si el Tribunal encontrare por esta noticia que el despacho de los negocios se ha retardado indebidamente, podrá imponer al Juez, en las dos primeras veces en que esto suceda, una corrección disciplinaria, consignándolo á la tercera al Ministerio Público, para que éste proceda contra él por morosidad habitual.

CAPITULO II

DE LAS VISITAS ADMINISTRATIVAS

Art. 723. Las visitas de las autoridades administrativas se harán cada dos meses por medio de la Junta de Vigilancia de Cárceles, donde la hubiere, y donde no, por la primera autoridad política local, acompañada del Presidente, Síndico y Comisión de Cárceles del Ayuntamiento.

Art. 724. Estas visitas tienen por objeto:

I. Cuidar del buen estado de los edificios destinados á detención, reclusión ó prisión, tanto por lo que mira á sus condiciones de seguridad, como por lo que se refiere á salubridad, distribución y comodidades compatibles con la necesidad de impedir toda evasión;

II. Procurar que la alimentación de los presos sea sana, nutritiva y suficiente;

III. Cuidar de proporcionar trabajo á los procesados que lo soliciten;

IV. Vigilar para que los presos reciban el trato debido de los alcaides y demás dependientes, y cuidar de que sean justas las correcciones que conforme á los reglamentos tienen facultad de aplicar á los que hayan cometido faltas dentro de la prisión, que no sean de la competencia de los jueces.

Cuando los detenidos se quejaren del mal trato de parte de sus jueces ó de morosidad de éstos, se dará parte al Tribunal de apelación respectivo.

Art. 725. Lo dispuesto en los dos artículos que preceden, no obsta para que los Ayuntamientos ó autoridades políticas superiores visiten, siempre que lo crean conveniente, las prisiones, y dicten las medidas de su resorte conforme á las leyes y reglamentos especiales.

TITULO III

DE LA JUNTA DE VIGILANCIA DE CÁRCELES

CAPITULO UNICO

Art. 726. La Junta de Vigilancia de Cárceles continuará rigiéndose por las leyes y reglamentos vigentes, entretanto se expide una ley que la organice de distinta manera y determine sus atribuciones.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Art. 1.° Este Código comenzará á regir el 15 de Septiembre del corriente año.

Art. 2.° Desde esa misma fecha quedan derogados: el Código de Procedimientos Penales expedido el 15 de Septiembre de 1880, la ley de Jurados de 24 de Junio de 1891, y todas las leyes y decretos vigentes en lo que se opongan á lo determinado en este Código.

Art. 3.° Todas las causas y recursos que en cualquiera instancia estén pendientes al comenzar á regir este Código, se sujetarán á sus disposiciones.

Art. 4.° Los recursos interpuestos antes de la vigencia de este Código y que no se hubieren aún admitido ó desechado, se admitirán siempre que en este Código ó en el anterior fueren procedentes, y se sustentarán conforme á lo determinado en el presente.

Art. 5.° Los términos que para interponer algún recurso estén corriendo al comenzar á regir este Có-

digo, se computarán conforme al presente ó al anterior, si fuere mayor que el que en éste se concede.

Art. 6.° Los nuevos motivos de casación admitidos en este Código, sólo podrán tomarse en consideración cuando hubieren ocurrido del 15 de Septiembre próximo en adelante.

Art. 7.° Todas las causas de responsabilidad oficial de los funcionarios á quienes se refieren los arts. 40 y 41 de este Código, que estén pendientes al comenzar á regir, se remitirán al Presidente del Tribunal Superior del Distrito Federal, para que éste proceda como se previene en los art. 340 y siguientes.

El jurado ajustará sus procedimientos, según el estado de la causa, á lo dispuesto en este Código.

Art. 8.° Las listas de Jurados del fuero común formadas para el presente año en virtud de lo dispuesto en la ley de Jurados, continuarán vigentes hasta el 31 de Diciembre próximo venidero.

Art. 9.° Por ahora la Secretaría de Justicia, ajustándose á la forma prevenida en los arts. 27, 28 y 29 de este Código, procederá á formar la lista de abogados á que se refiere el art. 29, de manera que la definitiva esté en la Primera Sala del Tribunal Superior el 15 de Septiembre próximo, la que regirá hasta el 31 de Diciembre del corriente año.

Art. 10. No obstante lo dispuesto en este Código, queda vigente el decreto de 22 de Mayo del corriente año sobre procedimientos en las causas instruídas por robo.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento (1).

---

1. Al insertar en esta obra el Código de Procedimientos Penales y sus concordancias con el Código Penal, se ha sujetado la impresión *al texto* auténtico, conforme al artículo 1666 del Código *Civil.*

"Dado en el Palacio Nacional de México, á 6 d Julio de 1894.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. Joaqu Baranda, Secretario de Estado y del Despacho d Justicia é Instrucción Pública."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fin consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 6 de Julio d 1894.—*J. Baranda.*

FORMULARIOS

Los Comisarios de policía, como agentes de la Policía judicial, desde que tienen conocimiento de haberse cometido, estarse cometiendo ó pretenderse cometer un delito, deben levantar las actas respectivas, conforme lo previene el Código de Procedimientos (1) y remitirlas dentro del término de 36 horas en pliego cerrado al Agente del Ministerio Público en turno, el que á su vez hará desde luego al Juez de lo criminal, al Correccional, ó á la autoridad que de pronto aparezca competente, la consignación respectiva, asentando la hora con la noticia al alcaide, si hubiere detenido ó detenidos, subscribiendo dicha consignación.

Recibidas el acta ó actas, los jueces en turno á quienes corresponda, procederán inmediatamente á las averiguaciones respectivas, en la forma que sigue:

DILIGENCIAS DE INSTRUCCION

Acta inicial del procedimiento.—En la ciudad de México, á tal hora del día tantos, del mes de.... del corriente año de....(letra y número), (2) el C. Juez en turno, Lic. F. D., actuando con secretario

1 Arts. 8, 53, 71, 72, 73 y 74.
2 *Art. 629 Cód.* de Proced. Pen.

(ó con testigos de asistencia en su caso), en virtud del acta que antecede, determinó: se le dé entrada en el Libro de Gobierno y se proceda á la averiguación correspondiente, practicándose las diligencias conducentes para el esclarecimiento del delito denunciado y castigo del que ó los que resultaren culpables, dándose noticia de su incoacción al Tribunal Superior (1).

Razón.—En seguida se cumplió lo mandado y quedó asentada la partida en el Libro de Gobierno bajo el número....

Preparatoria del detenido N. N.—En tantos del mismo mes de....se hizo comparecer al detenido N. N., quien exhortado á producirse con verdad, y habiéndole así ofrecido, interrogado por sus generales, expresó llamarse como queda dicho y por apodo (el....), ser natural de.... de....años de edad, soltero y que se emplea en tal ejercicio ó profesión. Impuesto de que el motivo de su detención es por acusarlo F. F. (de lesiones, homicidio, robo, etc., etc.), de cuya acusación también se le impuso dándole lectura (ó de la querella si la hubiere), contestó que reproduce la declaración que dió en la Comisaría, agregando respecto de lo que le ha sido preguntado por el C. Juez....(2) Impuesto del derecho que tiene para nombrar defensor (3) habiéndose hecho saber quiénes son los de oficio, nombró á....En lo expuesto se afirmó, leída que le fué esta declaración (ó que leyó él mismo) y firmó al margen (ó no firmó por haber expresado no saber escribir).

---

1 Art. 690 del Cód. de Proced. Pen.

2 El Juez procederá al interrogatorio en la forma y orden que establece el art. 106 del Cód. de Proced. Pen., teniendo presentes *las disposiciones* del capítulo II sobre *comprobacion del cuerpo del delito.*

3 *Art. 107 Cód.* de Proced. Pen.

Declaración de un testigo.—En seguida, presente un stigo que dijo llamarse N. N., se le hizo saber las pe- ıs que el Capítulo VII, Título 4.°, Libro 3.° del ódigo Penal impone á los que se producen con fal- dad (1), y habiendo protestado decir verdad, pre- ıntado por sus generales, contestó..... (ó que sus ıerales constan en la declaración que dió en la omisaría); de la que impuesto la reprodujo, agre- ındo á preguntas que el C. Juez le hizo (en los tér- inos del art. 169 del Cód. de Proced. Pen. y los de- ás que crea conducentes....) y que lo que ha de- arado le consta por esto ó aquello (2). En lo ex- ıesto se afirmó y ratificó, leída que le fué esta de- aración, ó que leyó él mismo y firmó al margen (3) que no firmó por expresar no saber, quedando ad- ertido de la obligación que tiene de dar aviso si ıambia de domicilio, bajo el apercibimiento que seña- ı el art. 632 del Cód. de Proced. Pen. del que fué npuesto (4).

(En el caso de que deban ser examinados testigos ue no estuvieren presentes, se les citará por medio e cédula, la cual contendrá: 1.° La designación ;gal del juzgado ó tribunal ante quien deba presen- ırse el testigo.—2.° El nombre, apellido y habita- ión del testigo.—3.° El día, hora y lugar en que eba comparecer.—4.° La pena que se le impondrá i no compareciere.—5.° La media firma del Juez la firma entera del Secretario del Juzgado (5).

---

1 Si el testigo es de las personas comprendidas en el art. 153 del ód. de Proced. Pen., se asienta que el Juez le advirtió que esta- a en libertad de declarar ó no, habiendo manifestado tener vo- ıntad de hacerlo ó no. Esas personas son á las que se refiere el rt. 768 del Cód. Pen.

2 Art. 155 Cód. de Proced. Pen.

3 Art. 81 Cód. de Proced. Pen.

4 Art. 174 Cód. de Proced. Pen.

5 Art. 156 del Cód. de Proced. Pen.

Determinación.—En seguida el C. Juez determinó que se cite al defensor nombrado por el detenido para su aceptación y protesta.... y lo demás conducente, ó bien ordenar al alcaide la segura conducción de los detenidos al hospital ó á algún otro lugar para práctica de diligencias, á los peritos médico-legistas para que procedan á la autopsia de algún cadáver (1) ú otro reconocimiento (2), ó finalmente la práctica de alguna otra diligencia.

Se cierra el acta del día.—Se cerró el acta del día que firmó el C. Juez. Doy fe.—Firma al calce el Juez, secretario ó testigos de asistencia (3).

Modo de citar á los defensores de oficio.—En.... á tal hora se cita al defensor N. N. por medio de instructivo que recibió el alcaide ó el empleado N. de la alcaidía (4).

Aceptación del defensor.—En..... á tal hora, presente el defensor..... quedó impuesto de su nombramiento de defensor de..... y dijo: lo oye, acepta el cargo y protesta desempeñarlo fielmente y firmó (5).

Declaración de un herido.—En..... á tal hora se constituyó el Juez con su secretario en el hospital... en la sala.. endondeen la cama número... encontró á un hombre ó mujer herido, quien habiendo protestado en forma, se le preguntó por su generales, contestando llamarse..... etc., ó que ya constan dichas generales en la declaración que dió en la Comisaría, de la que fué impuesto y la reprodujo, agre-

---

1 Art. 132 Cód. de Proced. Pen.
2 Art. 133 Cód. de Proced. Pen.
3 *Art. 79* Cód. de Proced. Pen.
4 *Art. 644 del* Cód. de Proced. Pen.
5 *Art. 109* Cód. de Proced. Pen.

;ando á preguntas que se le hicieron (las preguntas ;ue el Juez crea oportunas para descubrir quién lo ıirió, por qué causa, en dónde, en presencia de ;uiénes, etc.....) En lo expuesto se afirmó y rati-:ificó leída que le fué esta declaración que firmó al nargen ó que no firmó por no saber ó no poder ıacerlo.

Fe de heridas.—El Juzgado da fe de que el decla-:ante presentó lesiones situadas en tal parte, de ta-es dimeusiones, hechas, al parecer, con tal instru-nento. (Si ya están curadas, se asienta que no puede ıpreciarse su situación y dimensiones por estar cu-ɔiertas con la curación) (1).

Diligencia de careo entre herido y heridor.—En se-guida se hizo conducir al detenido para practicar el :areo que resulta, y estando presente se les impuso de sus respectivas declaraciones. El herido insistió en su declaración, sosteniendo que su careante fué su agresor (y los demás que quiera agregar). El detenido ratificó lo que antes ha expresado, negando ıaberlo herido, ó haberlo verificado por tal ó cual motivo. Y después de haberse hecho mutuas recon-venciones, no adelantándose nada por sostener cada ıno su dicho, se dió por terminada esta diligencia de la que fueron impuestos y firmó el que supo (2).

Diligencia de fe de un cadáver.—En.....á tal hora se constituyó el personal del Juzgado, previa citación del Ministerio Público, en el anfiteatro del ıospital, y el Comisario de dicho establecimiento mostró el cadáver de un hombre ó de una mujer tendi-do sobre la plancha de autopsias, manifestando ser

1 Art. 88 Cód. de Proced. Pen.
2 *Arts. 191, 192 y 193,* Cód. de Proced. Pen.

el mismo que recibió tal día á tal hora con tal nombre. Representa ser el de un hombre ó una mujer al parecer de tantos años de edad, color.... pelo y cejas..... frente.... ojos..... nariz.... boca..... barba..... bigote..... señas particulares..... (Se describen las prendas de ropa que vestía el cadáver) (1). Registrada la superficie de su cuerpo se le encontró (se describen minuciosamente las heridas que presente, su número, situación, dimensiones, con qué arma al parecer fueron hechas).

Identificación del cadáver.—Estando presentes en este acto Fulano y Zutano (2) quienes dijeron llamarse (sus nombres y demás generales), previa protesta, dijeron: que el cadáver que se les presenta es del que en vida se llamó..... á quien conocieron y trataron con alguna frecuencia. El C. Juez dispuso que hecha la autopsia por los facultativos se le entregue á sus deudos (si lo pidieren) para su inhumación. (Si no se puede identificar), el C. Juez dispuso que se libre orden al fotógrafo de cárcel para que proceda á retratar el cadáver, y se agregue una de las fotografías á la causa, fijándose las restantes en los lugares de costumbre (3). Y terminó la diligencia, de la que se extendió esta acta que firmó el ciudadano Juez. Doy fe.

Al calce de las fotografías que fijen al público.— El Lic N., Secretario de tal Juzgado, certifico: que este retrato es del cadáver de un hombre (ó mujer) desconocido, que fué encontrado en tal parte, á tal hora (con los demás datos que puedan servir á su identificación).

---

1 *Art. 89 Cód.* de Proced. Pen. 2º inciso.
2 *Art. 89 Cód.* de Proced. Pen.
3 *Ibid art. 89.*

Lo que por disposición del C. Juez pongo en conocimiento del público, exhortando á quienes conozcan dicho cadáver se presenten en el Juzgado á horas de despacho, que son de nueve de la mañana á cinco de la tarde todos los días menos los feriados. —Fecha y firma.....

Acta de una visita domiciliaria.—A tal hora.... de día....(1) el C. Juez con su Secretario se trasladó á (tal parte) con objeto de practicar la diligencia de inspección, decretada en el auto anterior (2) para la que se citó al Ministerio Público y al inculpado (en su caso), y estando presente el encargado del edificio (si es público) á quien se dió oportuno aviso, dijo llamarse..... se le impuso del objeto de la diligencia y se procedió á ella. (En los casos de robo (3) se describe el lugar donde se cometió, la situación de los objetos que allí se encuentren, las puertas y muebles fracturados y violentados ó que al parecer presenten señales de haberlo sido; las horadaciones, si las hay, expresando sus dimensiones y demás señales que indiquen haber habido escalamiento. Si la visita se practica para catear la casa (4) y es la del inculpado, se asienta que á presencia de éste, si concurre á la diligencia, ó de la persona que se encuentre en ella, ó dos vecinos que dijeron llamarse ..... se procedió á registrar la habitación, y en tal lugar se encontraron (tales y cuales objetos) que fueron reconocidos por el quejoso (si está presente) como parte de los que le fueron robados. El inculpado ó la persona de la casa manifestaron que esos objetos están allí por (tal motivo). El C.

---

1 Art. 118 Cód. de Proced. Pen.
2 Art. 117 Cód. de Proced. Pen.
3 Art. 96 Cód. de Proced. Pen.
4 Art. 119 Cód. de Proced. Pen. Reglas para practicar las visitas *domiciliarias.*

Juez dispuso se recogieran para los ulteriores pr
dimientos.

(En los casos de homicidio (1) ó muerte sospec
sa (2), se describe minuciosamente la habitac
las manchas de sangre que se observen, las inc
taciones de los proyectiles al parecer de arma
fuego si las hay. Se recogen todos los objetc
substancias que puedan servir para dar luz e
curso de la averiguación. Se asienta lo que el in
pado, si está presente, ó algunos otros testigos
pongan respecto de la situación en que se encon
ban el occiso y heridor en los momentos de la c
sumación del delito. Finalmente, después de inse
todo lo relativo al objeto por el que se decret
diligencia y la hora.... se levanta acta que fir
los presentes con el Juez y Secretario).

(Si el procedimiento se inicia por acusación, p
que el ofendido se querelló de robo, abuso de c
fianza, fraude, estafa etc.,.... (3) ó porque sea
cesaria la querella para proceder: Ratificad
acusación ante el Juez por el querellante, y amp
da su declaración convenientemente, se practi
las diligencias que sean oportunas, y si de ellas
sultan motivos suficientes para proceder contr
acusado, se libra orden de aprehensión en su con
Aprehendido y consignado, se le toma desde la
su preparatoria, imponiéndosele de la acusación
sentada en su contra y practicándose los careos
resulten. El auto en que el juez declara no ha
delito, se notificará también al querellante, q
tiene derecho de presentar en la averiguación
pruebas que crea convenientes para la compr
ción del cuerpo del delito y de la responsabilidad

---

5 *Art. 88 Cód.* de Proced. Pen.
6 *Art. 95 Cód.* de Proced. Pen.
1 *Art. 97 Cód.* de Proced. Pen.

culpable, y para apelar de la resolución del Juez en que éste le niege aquéllas ó declare que no hay delito que perseguir).

(En los casos de incendio, el Juez procederá como lo determina el art. 98).

(En los delitos contra el pudor, como estupro, violación, el Juez desde luego ordenará á los peritos Médicos Legistas, que conozcan á la ofendida y dictaminen: (2) si es púber, si está desflorada, si la desfloración es reciente, si presenta señales de violación y cuál sea su edad probable. Si la ofendida se resiste á ser reconocida, no obtante las reflexiones que para convencerla se le hagan, no se practica el reconocimiento, lo que será á su perjuicio, por ser el dictamen pericial, en esta clase de delitos, la base de la averiguación).

INCIDENTE DE LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN

Incidente de libertad bajo caución.—Promovido el incidente de libertad bajo caución, que seguirá por cuerda separada (1), el juez proveerá el siguiente auto:

"México, etc., ... Informe la Secretaría por que delito se procesa al inculpado y en su vista se proveerá.

Informe de la Secretaría.—La Secretaría, cumpliendo con lo dispuesto en el auto anterior, tiene el honor de informar que el procesado N. N. lo ha sido por este ó aquel delito.

(Si del informe resulta que el delito merece una pena cuyo *máximum* no exeda de siete años de prisión, se determinará lo siguiente):

---

1 Art. 86 Cód. de Proced. Pen.
2 *Art. 444 Cód.* Proced. Pen.

México, (la fecha). Recíbase la información respectiva sobre los puntos á que se refiere el artículo 438.—Firma.

Una vez recibida la información de dos ó más testigos conforme á los particulares del art. 438 fracs. 2.ª, 3.ª y 4.ª, el Juez dispondrá se cite á las partes, menos á la civil, á una audiencia en la que cada una alegará lo que á su derecho convega (2).

Hechas las notificaciones, el día señalado se procederá á la celebración de la audiencia, levantándose el acta respectiva.

Acta de audiencia en el incidente de libertad bajo caución.—En.... á.... se celebró la audiencia en la que expusieron el inculpado ó su defenso, y el Agente del Ministerio Público, lo que á sus derechos convino.... "El C. Juez teniendo en consideración que el máximum de la pena con la que el Código Penal castiga el delito por el que se procesa al inculpado N. N., no excede de siete años de prisión; que de la información rendida resulta que á favor del minmo concurren las condiciones requeridas en las fracs. 2.ª, 3.ª y 4,ª del art. 438 del Código de Procedimientos Penales, y que á juicio del suscrito Juez no hay temor de que se fugue, con fundamento en los arts. 440 y 441 del citado Código, determinó que se ponga en libertad á N. N. bajo la caución que ofrece por la cantidad de (300 á 30,000 pesos á juicio del juez, teniendo en consideración lo que dispone el art. 441, último inciso) (1) depositándose prèviamente la expresada cantidad en el Banco Nacional, agregándose á este incidente el respectivo billete (si se ofrece por caución el depósito) ó la respectiva escri-

---

1 *Art. 445 Cód,* Proced. Pen.

2 *El importe de* la caución no será menor de 300 pesos ni exderá de 30,000.

tura de hipoteca ó prenda, autorizándose previamente la fianza por la referida cantidad de.... (si en los casos de hipoteca, prenda ó fianza resultan comprobados los requisitos que exige el art. 442).

Diligencia de careo entre testigos.—En. .. se procedió al careo que resulta entre los testigos F. y L., y estando presentes, previa la protesta de producirse con verdad, se les impuso de sus declaraciones en lo conducente, y sosteniendo cada uno su dicho, ó (habiéndose hecho mutuamente varias reconvenciones) no adelantándose nada terminó esta diligencia de la que fueron impuestos y firmó al margen el que supo (1).

Diligencia de careo supletorio.—En tantos....con objeto de practicar un careo supletorio entre N. y N., se hizo comparecer á éste, ó al testigo N. y exhortado ó protestado (en su caso) á producirse con verdad, se le impuso de la declaración de....haciéndole notar las contradicciones que haya entre lo que ambos han declarado, y dijo....y sosteniéndose en su dicho, terminó esta diligencia de la que fué impuesto y firmó al margen ó no firmó por no saber (2).

Diligencia de confrontación.—En....se procedió á practicar la diligencia de confrontación, y con tal objeto se ordenó al alcaide formara fila de algunos presos (si la diligencia tiene por objeto identificar al inculpado, por algún testigo) entre los que colocará al inculpado ó se colocó á (la persona que deba ser identificada) en una fila compuesta de tantas personas con las precauciones requeridas por los arts. 186 á 188 del Código de Procedimientos Penales. Habiéndose tomado al declarante N. protesta de decir

1 Art. 193 Cód. Proced. Pen.
2 Art. 194. Código de Procedimientos Penales.

verdad, fué interrogado en los términos del art. 189 (1) del Código de Procedimientos Penales, y contestó.... En seguida se le puso frente á los individuos de la fila N. N. N., etc., etc. (sus nombres) y el C. Juez le previno se fijara en cada uno de ellos y tocara á quien conociera como la persona á quien se refiere en su declaración. Habiéndolos el testigo ó la persona que debe hacer el reconocimiento, mirado detenidamente, tocó al inculpado ó persona que debe ser reconocida (si la reconoce); en caso contrario, se asienta que el testigo, después de haberlos visto detenidamente, manifestó no conocer á ninguno, ó que entre ellos no se encuentra la persona de quien habla en su declaración. Retirada la fila (en caso de reconocimiento) se procedió al careo que resulta (se practica el careo entre el testigo y el inculpado ó la persona reconocida). Y terminó la diligencia de la que fueron impuestos y firmaron al margen, ó el que supo.

Auto de formal prisión.—En México, á tal hora del día ...el C. Juez de lo Criminal ó Correccional, en vista de las anteriores diligencias de las que resulta probada la existencia de.... (tal delito, se relatarán muy brevemente los indicios ó presunciones en que se funda el auto que debe ser motivado conforme al art. 19 de la Constitución) que el Código Penal castiga con pena corporal; que al inculpado N. se le tomó su preparatoria dentro del término constitucional, haciéndole saber el motivo de su detención, y que en su contra resultan méritos bastantes para considerarlo presunto responsable del expresado delito, con fundamento en el art. 233 del Código de Procedimien-

---

1 *Este artículo* no sólo enseña cómo se interrogará, sino también *cómo se procede* en la confrontación.

tos Penales y 19 de la Constitución Federal determinó: que por el mismo delito, se le declara formalmente preso, que se pida al encargado del archivo informe sobre las anteriores prisiones que haya sufrido el procesado, por qué delito y á disposición de qué autoridades; que se identifique su persona por medio de fotografías y se tomen sus medidas antropométricas (1). (Si hay detenidos que deban ser puestos en libertad se agrega). Y no resultando méritos hasta ahora para proceder contra Fulano y Zutano, póngaseles en libertad con fundamento del artículo 8 del Código Penal, siguiendo el herido N. (si lo hay) curándose en el hospital en calidad de libre. Hágase saber á quienes corresponda (2).

Notificación al inculpado, detenidos y alcaide.—En el mismo día.... á tal hora.... fueron notificados del auto anterior el inculpado..... los demás detenidos y el alcaide; é impuesto el primero del término que tiene para apelar (3), dijeron: lo oyen.... y firmó, al margen el que supo (4).

Este auto también se notifica al Ministerio Público, al Defensor, al herido y al Comisario del Hospital (5). Si dentro del tercer día se apela del auto de prisión, el Juez de plano admitirá la apelación en el efecto devolutivo con fundamento en los arts. 478, 479, 486 y 487 y mandará remitir á la 2.ª Sala testimonio de las constancias que las partes designen y estimen convenientes.

Concluída la instrucción por delitos en que haya de aplicarse pena mayor de la que señala el art. 94

---

1 Art. 233. Código. Procedimientos Penales de último inciso.
2 En los términos para tomar al inculpado su indagatoria y para pronunciar el auto de prisión preventiva, se contarán los domingos y días de fiesta civil. [Art. 653 Código Procedimientos Penales.]
3 Arts. 484 y 485 Código de Procedimientos Penales.
4 Art. 234 Código Procedimientos Penales.
5 *Art. 639 del Código de Procedimientos Penales.*

del Código Penal (1), ó haya de imponerse pena de arresto menor ó una multa menor de 50 pesos, en cuyos casos se procede sin substanciación formal y sólo en acta, según lo dispone el art. 247 del Código de Procedimientos Penales, el Juez determinará lo siguiente:

Providencia.—En..... el C. Juez determinó se ponga la causa á la vista de las partes para los efectos del art. 250 del Código de Procedimientos Penales.—Firmas.

Notificación.—En tantos, se notificó este auto al Ministerio Público, inculpado, defensor y parte civil.

(Practicadas las diligencias que se pidan dentro de los ocho días, ó transcurridos seis, sin que se soliciten, el C. Juez proveerá).

Providencia.—En tantos, el C. Juez determinó se pase esta causa al Ministerio Público por tantos días (2) para que formule sus conclusiones.

En tantos devolvió el Ministerio Público la causa.

Conclusiones del Ministerio Público.—C. Juez: El Agente del Ministerio Público que subscribe, habiéndose impuesto detenidamente de este proceso, formula, en cumplimiento de la ley, las siguientes conclusiones:

---

1 Art. 94 del Código Penal. Las medidas preventivas son:
I. Reclusión preventiva en establecimientos de educación correccional;
II. Reclusión preventiva en la escuela de sordo-mudos;
III. Reclusión preventiva en un hospital;
IV. Caución de no ofender;
V. Protesta de buena conducta;
VI. Amonestación;
VII. Sujeción á la vigilancia de la autoridad política;
VIII. Prohibición de ir á determinado lugar, Distrito, Estado ó de residir en ellos.

2 Art. 258 del Código de Procedimientos Penales.

N. N. es culpable de tal delito (si es el de heridas dirá): de haber inferido una lesión (ó las que sean) á T. S. el día tantos de tal mes y año.

Dicha lesión produjo una peritonitis ó.... (aquí se referirá el accidente) que como efecto inmediato y necesario de la misma lesión, fué causa de la muerte del ofendido.

Este murió un día después de haber sido herido, ó á los tantos días (1).

Dos peritos declararon luego que fué practicada la autopsia, que la lesión citada fué mortal.

El acusado es reincidente en el delito por el que ahora se le procesa (si dicha circunstancia consta de autos, expresándose también todas las demás que aparezcan comprobadas).

Los hechos anunciados están previstos y castigados por los artículos (aquí se insertan los preceptos del Código Penal aplicables al hecho ó á los hechos acusados (2).

Fecha y firma del Agente del Ministerio Público.

Audiencia.—En....á la hora señalada se verificó la audiencia (para la cual debe citarse á las partes y al defensor en los términos del art. 643 del Código de Procedimientos Penales). La Secretaría dió cuenta con la causa. Las partes (si concurren) alegarón lo que á sus derechos convino y el C. Juez condenó á.....por tal delito á sufrir la pena de....

---

1 Frac. II del art. 544 del Código Penal.

2 Art. 260 del Código de Procedimientos Penales.—Debe tenerse presente que este artículo trata de las conclusiones del Ministerio Público, las cuales, como él mismo expresa, deben ser concretas, porque en este caso solamente se trata de la acusación, puesto que la requisitoria ó el alegato para fundarla se produce en la audiencia de los debates.

En caso de que el Ministerio Público no acuse, debe procederse en los términos del art. 164 del Código de Procedimientos Penales.

Y terminó la audiencia, firmando al margen quien supo, cerrándose el acta del día, que firmó el ciudadano Juez.

Sentencia.—En México, á.....vistas las diligencias de este proceso instruídas de oficio ó por querella de.....contra N.....natural de .....con habitación cuando fué consignado en.....su estado, edad, por tal delito.

Resultado 1.° Que en tal día se recibió en este Juzgado el acta levantada por tal comisaría por tal delito, consignando como presunto responsable á N. N. á quien desde luego se le tomó su declaración preparatoria haciéndole saber el motivo de su detención.

Resultado 2.° Que por los méritos que presentaron las primeras diligencias se le declaró formalmente preso en tal fecha, cuyo auto fué notificado á las partes interesadas en el proceso, el cual no fué recurrido ó fue confirmado (en caso de apelación) por ejecutoria de la 2.ª Sala del Tribunal Superior.

Resultado 3.° Que concluída la instrucción se dió vista de ella á las partes, las cuales promovieron, y se practicaron, dentro del término legal, tales y cuales diligencias, y en estado, se citó para la audiencia que se verificó en tal fecha, en la que el Ministerio Público sostuvo las conclusiones que formuló contra el inculpado en tal y cual sentido, y el procesado alegó sus descargos.

Considerando 1.° Que por la confesión del inculpado N. que reune las condiciones que exige el artículo 207 del Código de Procedimientos Penales, ó por declaración de tales y cuales testigos conformes y contestes, cuyo dicho hace prueba plena con arreglo á los arts. 214, 215 y 216 del citado Código, y *por tal ó cual* otra prueba, resulta plenamente com *probado que* él inculpado es autor del delito por e

que se le juzga, y merece (tal pena) que el artículo tantos del Código Penal impone como término medio.

Considerando 2.º: Que en contra del reo resultan las circunstancias agravantes de tal y cual clase, y en su favor tantas atenuantes expresadas en los artículos..... fracciones.....del citado Código Penal, y excediendo las agravantes á las atenuantes, ó éstas á aquéllas en tantas unidades, es de aumentarse ó disminuirse el expresado término medio de de pena, conforme al art. 231, en tantos años ó días é imponerse al inculpado tal pena, más las accesorias de multa é inhabilitación que señalan los artículos 371 y 372 del Código Penal, si se trata de robo.

Considerando 3.º: Que, según el art. 218 del citado Código, en toda sentencia condenatoria debe amonestarse al reo para que no reincida en el delito por el cual se le procesó.

Considerando 4.º: (Se asienta en los considerandos siguientes los fundamentos de hecho y de derecho correspondientes á la acción civil, si hay parte civil, y el incidente se halla en estado de sentencia. haciendo las apreciaciones legales de las pruebas rendidas en el mismo incidente conforme al Código de Procedimientos Civiles) (1).

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos citados, el subscrito Juez....Correccional, declaró: Primero: que debía de condenar y condena al inculpado N. por tal delito.. .á sufrir tanto tiempo de prisión, que se contará desde tal fecha y extinguirá en la cárcel tal....(si el delito es de robo) á pagar de multa la cantidad de... y á inhabilitación para toda clase de honores, empleos y cargos públicos. Segundo: Amonéstese al reo en los términos del artículo 218 del citado Código Penal. (Los siguientes

---

1 *Arts. 361 al 377* del Cód. de Proced. Pen.

puntos resolutivos deben contener las declaraciones relativas á la demanda de la parte civil). Hágase saber, imponiéndosele del término que la ley le concede para interponer el recurso de apelación. Así definitivamente juzgando lo decretó y firmó el C. Juez.... Correccional Lic.... Doy fe. Firma del Juez y del Secretario.

En....á tal hora quedaron notificados de la sentencia anterior el reo....y el Alcaide, y se impuso al primero de que la ley le concede cinco días para apelar, y firmó al margen el que supo.

La amonestación al reo en los términos del artículo 218 del Código Penal (1) debe hacerse cuando la sentencia cause ejecutoria.

El fallo se notificará al Ministerio Público y á la parte civil. Si dentro del término legal se apela, se admite de plano el recurso en ambos efectos. (Artículo 255 del Código de Procedimientos Penales).

Cuando concluída la instrucción, resulta uno ó más delitos de la competencia del Jurado.—En.... el C. Juez determinó: que estando concluída la instrucción, y resultando un delito de la competencia del Jurado, con fundamento del art. 238 del Código de Procedimientos Penales, se ponga la causa á la vista del Ministerio Público, del inculpado y su defensor, y de la parte civil (si la hubiere), por seis días comunes é improrrogables para que promuevan las pruebas que á su derecho convengan.

Rendidas las pruebas en los términos del art. 239, transcurridos los seis días si no lo fueren, el Juez de oficio resuelve.—En....el C. Juez declaró cerrada la instrucción y determinó: que se ponga la causa á la

---

1 Art. 218 del Código Penal.

vista del Ministerio Público por (tantos días según el número de fojas) (1) para que formule conclusiones. Este auto es apelable en el efecto devolutivo. (Véase el formulario relativo á las conclusiones del Ministerio Público, que se dan por reproducidas en este lugar).

Devuelta la causa con conclusiones, por delito de la competencia del Jurado.—En....el C. Juez determinó: que se ponga la causa á la vista del inculpado y sus defensores por el mismo término que al Ministerio Público, para que cualquiera de ellos formule sus conclusiones (2).

Cuando el reo ó su defensor no formule conclusiones dentro del término.—En....el C. Juez declaró: que la conclusión formulada por el procesado es la de inculpabilidad (3) y determinó que se remita esta causa al Juez de lo criminal (del mismo número si la declaración la hace el correccional) y si es el de lo criminal, determinó que se remita á juicio al inculpado, señalándose el día.... (dentro de los quince siguientes) á tal hora en el 1.º ó 2.º Salón de Jurados, y para la diligencia de insaculación el día.... (la víspera del señalado sin contar los días feriados) á tal hora, citándose para el juicio á los testigos y peritos (no científicos) que han sido examinados en la causa, Este auto es apelable en ambos efectos (4).

Acta de insaculación.---En la ciudad de México, á tal hora del día..... reunidos en el local del Juzgado el Juez....de lo Criminal Lic... , el Agente del Ministerio Público Lic ....., el inculpado.....

---

1 Art. 258 del Código de Procedimientos Penales.
2 Art. 261 del Código de Procedimientos Penales.
3 Art. 263 del Código de Procedimientos Penales.
4 *Art. 263 del* Código de Procedimientos Penales.

y su defensor, si concurren, y el subscrito Secretario, se procedió á la diligencia de insaculación, verificándose el sorteo con las formalidades legales (1) y la suerte designó á los siguientes: (Los nombres y apellidos de los treinta Jurados). Fueron recusados por esta ó aquella parte los Jurados..... á los cuales se les sustituyó conforme á la ley.

El C. Juez determinó se cite á los Jurados que no fueron recusados. Y terminó la diligencia, de la que se extendió esta acta que firmaron con el Juez. Doy fe (2).

EL JUICIO

Acta de jurado.—En la ciudad de México, á tal hora de la mañana ó de la tarde del día.... reunidos en el (1.º ó 2.º salón de Jurados) el Juez .... de lo Criminal Lic...., el Agente del Ministerio Público Lic.... el inculpado.... su defensor..... y la parte civil.... si concurren, tantos insaculados (se dirán sus nombres y apellidos) y el subscrito secretario, quien dió cuenta con las comparescencias de los comisarios del Juzgado y con los avisos de los Inspectores de policía, como resultado de las citas que se ordenó entregaran. Habiendo el competente número de Jurados presentes, se procedió, con las formalidades legales, al sorteo de los que han de conocer de la causa (3), y la suerte designó á los ciudadanos (los nombres y apellidos de los nueve propietarios por su orden, y el de los supernumerarios que el Juez crea conveniente). La secretaría dió lectura á los arts. 15, 548 de la fracción 8.ª á la última y 282 del Código de Procedimientos Penales. El

1 *Arts. 269 y 270 del Cód. de Proced. Pen.*
2 *Art. 271 del Cód. de Proced. Pen.*
3 *Art. 279 Cód. de Proced*

3 Art. 395 fraccion III Cod. de Proced. Pen.
4 Art. 295 fracción IV Cód. de Proced. Pen.
5 Art 295 fracción V Cod. de Proced. Pen.

y
ri
ri
le
nc
re
á

fu
se
fe

hé
dc
de
bl
la
(s
cr
de
In
qu
nt
fo
nc
da
pi
qu
tu
y

del Cód. de Proced. Pen.
d. de Proced. Pen.
e Proced

C. Juez preguntó (1) á los Jurados sorteados si tenían algunas de las causas de impedimento que señalan los artículos á que se ha dado lectura, y los Jurados N. N., (si algunos lo alegaren), manifestaron tener tal ó cual impedimento, y el C. Juez habiendo oido al Ministerio Público, admitió la causa referida, y procedió á sustituirlos (en caso que se admita) con arreglo á la ley, designando la suerte de los CC. (nombres y apellidos) los que á preguntas que el Juez les hizo en los mismos términos que á los demás, contestaron no tener causa que alegar. Retirados los Jurados que no fueron sorteados, se pasó lista de los testigos presentes, y previa la protesta que se tomó á los jurados en los términos del artículo 292 del Código de Procedimientos Penales, se constituyeron éstos en Tribunal bajo la presidencia del C. Juez.

Incomunicados momentáneamente los testigos, se abrió la audiencia pública, dando la secretaría lectura á las conclusiones del Ministerio Público y á las de la defensa (2).

El Presidente de la audiencia interrogó al inculpado, quien previa la exhortación de ley, reprodujo sus generales y declaraciones ó expuso.... (3). En seguida la Secretaría dió lectura á las constancias conducentes del proceso y á las demás que el Presidente y las partes designaron (4). Después se procedió al examen de los testigos (5) (sus nombres y apellidos) en autos separados y bajo la protesta y demás formalidades legales (se asienta lo que expongan y las variaciones y ampliaciones que hubieren hecho á sus declaraciones escritas) practicándose en

1 Art. 281 Cód. de Proced.
2 Art. 295 fracción I y II Cód. de Proced.
3 Art. 395 fracción III Cód. de Proced. Pen.
4 Art. 295 fracción IV Cód. de Proced. Pen.
5 Art 295 fracción V Cod. de Proced. Pen.

su oportunidad los respectivos careos (1). Terminado el examen de testigos, el Presidente de la audiencia concedió el uso de la palabra al Ministerio Público, quien pronunció su requisitoria, sosteniendo sus conclusiones (2) (ó variado su acusación en tal sentido, por tales razones, haciéndose constar la resolución que dé el Presidente á este respecto, así como las que dé en los incidentes que ocurran durante los debates y lo que las partes pidan expresamente que se haga constar). El defensor produjo su defensa sosteniendo sus conclusiones (3) (ó variándolas en tal sentido). Después de las réplicas del Ministerio Público y del defensor, el Presidente preguntó al inculpado si tenía algo que agregar en su defensa (4), y habiendo contestado negativamente (ó lo que diga), declaró cerrado el debate y procedió á formar el ó los interrogatorios (5) á los cuales dió lectura; con lo que estuvieron conformes las partes (ó lo que expongan si no lo están, y lo que el Presidente resuelva). Establecidos los cuestionarios, el Presidente de la audiencia hizo el resumen del proceso (6) y leyó á los jurados la instrucción contenida en el artículo 314 del Código de Procedimientos Penales, entregando al de mayor edad de aquéllos, el interrogatorio y el proceso y suspendió la audiencia, mientras los Jurados deliberaban en la pieza contigua; y habiendo vuelto éstos al salón, el Presidente entregó al de la audiencia el veredicto, quien lo leyó en voz alta (7) (y si no hay contradicciones ú omisiones por las que tengan que volver á votar), manifestó á los

---

1 Art. 295 Cód. de Proced. Pen.
2 Arts. 299 y 300 Cod. de Proced. Pen.
3 Art. 301 Cód. de Proced. Pen.
4 Art. 306 Cod. de Proced. Pen.
5 Arts. 307 y 308 Cod. de Proced. Pen.
6 Art. 314 Cod. de Proced.
7 Art. 322 Cod. de Proced. Pen.

Jurados que había concluído su misión y podían retirarse (1); en seguida abrió la audiencia de derecho (2) en la que alegaron las partes lo que á su derecho convino, y concluído el debate, el Juez se retiró con su secretario ó testigos de asistencia á la pieza de deliberaciones á pronunciar sentencia (3), quedando entretanto la policía de la audiencia á cargo del Ministerio Público. Vuelto el C. Juez á la sala, la secretaría dió pública y solemne lectura á la sentencia, estando presentes las partes (ó la que estuviere) (4), por la que se condenó al acusado..... á sufrir tal pena..... Habiendo quedado impuestas las partes de que tienen cinco días para apelar. (Si el veredicto es absolutorio); por lo que se mandó que fuera puesto el acusado en libertad, quedando en consecuencia libre en el acto (5) ó bajo protesta, si el Ministério Público ó la parte civil apelan (apelación que se admite en ambos efectos). Y concluyó el acto, del que se extendió la presente que firmó el C. Juez. —Doy fe.—Firma del Juez.—Firma del secretario.

A los cinco días se engrosa la sentencia en los términos del art. 336.

México (la fecha dentro de los cinco días siguientes al de la audiencia de los debates y el juicio).

Vista la presente causa seguida de oficio en este Juzgado..... por el delito de homicidio (ó el que sea) contra N. N. natural de (aquí sus generales). Vistas las conclusiones del Agente del Ministerio Público y las de la defensa, el veredicto pronunciado por el Jurado, lo alegado por las partes en las audiencias de hecho y de derecho, y todo lo demás que de la causa consta, y fué necesario tener presente y

1 Art. 323 Cod. de Proced. Pen.
2 Art. 324 Cod. de Proced. Pen.
3 Art. 326 Cod. de Proced. Pen.
4 Art. 327 Cod. de Proced. Pen.
5 Art. 328 Cod. de Proced. Pen.

ar
contra de
confesó circunstan
la averiguación concluyese
ella sin haber sido aprehendido infrag
ta 1.ª á la 11.ª del interrogatorio).

Resultando segundo: que del proceso consta que la muerte de S. fué debida á la peritonitis (ó al accidente tal) consecuencia directa, necesaria é inmediata de la lesión que recibió, y que clasificaron de mortales los dos peritos que practicaron la autopsia del cadáver.

Considerando primero: que conforme al Código Penal, es homicida el que priva de la vida á otro, sea cual fuere el medio de que se valga, art. 540; que todo homicidio, á excepción del casual, es punible cuando se ejecuta sin derecho, art. 541, y que para la imposición de la pena sólo se tendrá como mortal una lesión cuando como en el presente caso se verifiquen las tres circunstancias siguientes:—Que la lesión produzca por sí sola y directamente muerte ó que aun cuando esta resulte de causa distinta, esa causa sea desarrollada por la lesión ó es necesario é inmediato de ella.—II: Que la muerte se verifique dentro de sesenta días contados el de la lesión.—III. Qué después de practicada autopsia del cadaver declaren dos peritos que la lesión fué mortal, art. 544 frac. 1.ª, 2.ª y 3.ª.

---

1 *Esta sentencia se relaciona en lo posible con el formulativo al interrogatorio presentado al Jurado.*

Considerando segundo: que se da el nombre de homicidio simple: al que no es premeditado, ni se ejecuta con ventaja, con alevosía ó á traición, artículo 550, y que debe imponerse doce años de prisión al culpable de cualquier homicidio intencional, simple, que no tenga señalada pena especial en el Código: art. 552.

Considerando tercero: (aquí se examinarán las circunstancias calificativas, y en los demás considerandos, las que modifiquen la penalidad; después las agravantes y por último las atenuantes conforme las haya votado el Jurado en el interrogatorio respectivo, inciso II. de la frac. 11.ª del art. 308 del Código de Procedimientos Penales. Además, el juez en su sentencia, está obligado á examinar los hechos á que se refiere la frac. 9.ª del artículo que se acaba de citar y que no debiendo incluirse en el interrogatorio, el mismo juez los debe estimar en su sentencia con sujeción á las reglas de la prueba legal, y siempre que hayan sido materia de las conclusiones del Ministerio Publico ó de la defensa. Finalmente en otros considerandos examinará si en el delito predominan las agravantes ó las atenuantes, en cuyo caso se aumentará ó disminuirá la penalidad conforme al art. 231 del Código Penal, y en caso de que proceda la sustitución, el juez ajustará su senteucia á los arts. 237, 238 y 239 del citado Código.

Considerando.... (En caso de que se haya constituido legalmente la parte civil y el expediente relativo esté en estado de fallar, se examinarán los fundamentos de hecho y de derecho que correspondan á dicha acción, sujetándose en este caso á los preceptos del Código de Procedimientos civiles, terminando la sentencia de esta manera.

Por estas consideraciones y fundamentos legales anteriormente expresados, fallo:

1.º Se condena al reo N. N. por el delito de ho-

micidio (ó el que sea), á sufrir tal pena qu
rá en la Cárcel Municipal, contándose de
cha; entendiéndose dicha pena con calida
ción por una cuarta parte más de tiempo q
efectiva en su caso (esta declaración se h
cede, conforme al art. 71 del Código Pena

2.° Dedíquese al reo al trabajo que eli
permitidos en la prisión.

3.° Amonéstesele en su oportunidad e
minos del art. 218 del mismo Código, á fi
reincida en el delito que motivó su conder
dosele saber las penas á que se expone e
reincidencia, y cúmplace finalmene con l
ción del art. 102 del Código Penal.

4.° (Aquí la condenación relativa á la a
en su caso).

5.° Notifíquese esta sentencia á las par
mente que tienen cinco días para apelar,
de que no lo verifiquen, causará ejecuto
vándose el proceso. Así definitivamente ju
sentenció el juez.... Lic.....y firmó por
Secretario. Doy fe. Firma del juez. Firm
cretario (1).

APELACION

Como formulario de la sentencia de 2.ª
puede estudiarse la que se inserta en seg
tiva al delito de homicidio perpetrado pc
co Fuertes.

CASACION

Como formulario de la sentencia de
puede estudiarse también la sentencia
este recurso se inserta desdués.

---

1 *Art. 336 del* Codigo Procedimientos Penales.

Tribunales del orden común.

Tribunal Superior de Justicia.—2ª Sala.

APELACION

Homicidio calificado.—Admitida la apelación contar la sentencia dictada por el Juez, Presidente de los debates, en vista del veredicto del Jurado, la 2ª Sala del Tribunal Superior, resuelve sobre los agravios alegados contra dicha sentencia.

Preguntas contradictorias.—¿Son contradictorias las preguntas que se refieren, una á la alevosía y otra á la circunstancia de haber obrado el acusado en estado de ceguedad y arrebato? artículo 518 y fracción IX del artículo 42 del Código Penal.

En el homicidio calificado, que el artículo 516 del mismo Código, castiga con la pena de muerte, ¿puede ser aplicable el precepto del artículo 539 que trata del delito de heridas?

¿Procede la sustitución de la pena, en vista de la atenuante á que se refiere la fracción II del artículo 40 del Código Penal, cuando existe votada por el Ju-

·ado la agravante de cuarta clase contenida en la fracción III del artículo 47 del mismo Ordenamiento?

México, diez y nueve de Mayo de mil ochocientos noventa y siete.—Visto el proceso que por el delito de homicidio se instruyó en el Juzgado quinto de lo Criminal reponiendo el procedimiento practicado en el segundo del mismo ramo, contra Francisco Fuertes, natural de México, de cuarenta y cinco años, viudo, empleado cesante y con domicilio en Agangueo; y visto, además, cuanto fué necesario tomarse en consideración.

RESULTANDO

Primero: Que terminada la instrucción en el Juzgado de primera instancia de Tlálpam, fué remitido el proceso al segundo de lo Criminal de esta Capital que lo llevó á Jurado, y el cual calificó el hecho en los términos que constan de fojas 70 á 72 del proceso, por lo que el Juez impuso á Fuertes la pena de veinte años de prisión extra ·rdinaria, en sustitución de la pena capital, por haber considerado que predominaban algunas atenuantes ·n su favor; pero no estando conforme el acusado, apeló de la sentencia.

Segundo: Que admitido el recurso y venido el proceso á esta Sala, se verificó la vista en la que la defensa alegó varios agravios, pero el Tribunal se conceptuó probado el que se refiere á la contradicción existente entre las respuestas á las preguntas XIX y XXX del interrogatorio; pues habiendo declarado el Jurado que Fuertes cometió el delito con *vosía, es decir,* con intención y pleno conocimi

acto que ejecutaba, no pudo á la vez obrar en el ado de ceguedad y arrebato á que se refiere la cción IX del artículo 42 del Código Penal, porque estado supone la ofuscación del entendimiento, turbación ó exclusión de la razón, circunstancias e se oponen y que no podían co-existir con la de vosía, y la Sala declaró que era de reponerse el ocedimiento desde la insaculación para el Jurado. Tercero: Que devuelto el proceso al Juez segundo lo Criminal, se excusaron éste y los jueces terce- y cuarto del mismo ramo, pasando al quinto, quien llevó nuevamente á Jurado, el que declaró: Que iertes infirió varias lesiones á Josefa Romero su nyuge; que murió dentro de los sesenta días si- ientes al en que recibió las lesiones; que cometió delito cogiendo intencionalmente de improviso á víctima, sin darle tiempo para defenderse ni evi- el mal que le causó; que obró excitado por he- os de la ofendida, que fueron un poderoso estímu- para que perpetrara el delito, después de haber dido reflexionar sobre él; que obró violando la se- ridad tácita que su víctima debía prometerse del usado por sus relaciones de parentesco; que obró n circunstancias que arguyen crueldad y rencor, tando armado é inerme la ofendida, sin correr ries- de ser muerto ni herido por ella, ni haber obrado legítima defensa, ni en la de su honra, repelien- una agresión; que precedió al delito inmediata ovocación por parte de la ofendida y que el acu- do ha sido anteriormente de buenas costumbres. Cuarto: Que el Juez, en vista del veredicto, con- leró el homicidio calificado con alevosía, premedi- ción y ventaja, pues se ejecutó á traición; artículos o, 543, 515, 518, 561 fracción II, 517 fracción IV, fracción IV y 519 del Código Penal, y que predo- inando las agravantes sobre las atenuantes, no ca- a *hacer la* sustitución de la pena capital á que es

denó á Fuertes, con cuya pena no estuvo conforme y apeló de la sentencia.

Quinto: Que admitido el recurso y venido el proceso á esta Sala, se verificó la vista con asistencia del acusado, sus defensores y el Agente del Ministerio Público, quien pidió la confirmación de la sentencia apelada, y aquéllos la reposición del procedimiento, haciéndose por el Presidente de la Sala la declaración de "Vistos."

CONSIDERANDO

Primero: Que el único agravio alegado por la defensa en esta instancia, que es el enumerado en la fracción XIV del artículo 516 del Código de Procedimientos Penales, no existe comprobado en autos, porque la circunstancia calificativa de alevosía, votada afirmativamente por el Jurado, no determina la contradicción que se alega, fundada en que dicho Tribunal declaró que Fuertes obró excitado por hechos de la ofendida que fueron un poderoso estímulo para perpetrar el delito, puesto que los hechos á que esta atenuante se refiere, no privan del conocimiento necesario para conocer toda la ilicitud de la infracción de la ley penal, aunque ellos hayan sido un poderoso estímulo para perpetrar el delito. En consecuencia, á pesar de esta última circunstancia, no hay contradicción entre ella y el hecho de haber inferido el inculpado á la Romero las lesiones que le produjeron la muerte, cogiéndola intencionalmente de improviso, que es lo que en el presente caso ha determinado la alevosía; por lo que bajo ningún concepto existe contradicción entre las respuestas dadas por el Jurado á las preguntas 18 y 26 del interrogatorio sometido á su calificación.

Segundo: Que habiendo considerado el Juez en su

fallo, el homicidio calificado, según el artículo 560 del Código Penal, condenando, en consecuencia, á Fuertes, á sufrir la pena de muerte, conforme al 561, aplicó además de estos preceptos el 539, como si se tratara del delito de lesiones; apreciación que no es conforme á la ley, puesto que el cómputo que hizo para saber qué circunstancias predominaban en el delito, no tenía razón de ser, porque habiéndose impuesto la pena capital, dicha pena no puede, ni jurídica ni ideológicamente hablando, aumentarse ni disminuirse.

Tercero: Que considerando bajo el aspecto de la sustitución de la pena, la atenuante contenida en la fracción II del artículo 40 del referido Código, no produce resultado alguno jurídico; porque aun teniendo en cuenta la atenuante votada por el Jurado, como la fracción II del artículo 238 del mismo Ordenamiento prohibe la sustitución cuando existe una agravante, es indudable que el caso actual está previsto en la parte final del precepto, porque el Jurado declaró, que Fuertes obró con crueldad ó rencor, que es agravante de cuarta clase conforme á la fracción III del artículo 47 del citado Código, y, por lo tanto, no puede acordarse la sustitución.

Por estas consideraciones, y con fundamento de los artículos 560, 561, 515, 517, 518, 519, 238, fracción II del 40, fracción III del 47 del Código Penal, y 495 del de Procedimientos Penales, y demás conducentes del fallo apelado, se declara: Primero: Que no es de reponerse el procedimiento; y Segundo: Que es de confirmarse y se confirma la sentencia pronunciada por el Juez quinto de lo Criminal, con fecha veintitrés de Octubre último, en la que condenó á Francisco A. Fuertes por el delito de homicidio á sufrir la pena capital. Hágase saber, y en su oportunidad, con testimonio de esta ejecutoria, devuélvase el proceso al Juzgado de su origen para los efec-

tos legales; expídanse las copias de ley y arcl
el Toca. Así, por unanimidad lo proveyeron y f
ron el Presidente y Magistrados de la segunda
del Tribunal Superior de Justicia del Distrito
ral. Doy fe.—*Francisco Pérez.—S. Medina y O
chea.—Ricardo Rodríguez.—J. M. Iturbe*, secre

Tribunales de Casación

Casación en cuanto al fondo.—Procede cuar
ha impuesto una pena mayor ó menor que la
lada por la ley.

El tribunal de casación tiene jurisdicción pa
solver si el tribunal sentenciador acató la ga
constitucional de que nadie puede ser juzg
sentenciado sino por leyes dadas con anteriori
hecho y exactamente aplicadas á él por el tri
que previamente haya establecido la ley.

Prueba.—Veredicto.—En los hechos que se
sujetar á la deliberación del Jurado, el veredi
la base para la aplicación de la pena.

Los tribunales no tienen facultad para int
un veredicto.

Las preguntas del cuestionario que sean i
pletas, son ineficaces para ser consideradas
fallo.

No hay inexactitud en la aplicación de la ley
do el juez no declara sino hechos que result
veredicto, y hay inexacta aplicación de la ley
do el juez declara hechos que no resultan de l
soluciones del Jurado.

Homicidio.—Cuando no puede estimarse p

ninguna circunstancia calificativa, debe estimarse como homicidio simple.

Pena del homicidio simple.

Embriaguez.--La incompleta, accidental é involuntaria no puede estimarse circunstancia atenuante si se omitió someter á la decisión del Jurado si el delito cometido es de aquellos á que provoca la embriaguez.

Circunstancias atenuantes.—Su computación.

Aplicación de los artículos 14 de la Constitución Federal, 41 fracción I, 42 fracciones IX y X, 67, 68, 71, 231, 517, 518, 540, 541, 544 y 552 del Código Penal, y 491 fracción III, 548, 549, 550 fracción II, y 562 del Código de Procedimientos penales.

EJECUTORIA

México, Septiembre 19 de 1890.—Vistos en el recurso de casación interpuesto por el defensor del reo Jesús Salgado contra la sentencia pronunciada por el Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Sur de la Baja California, que condenó al referido Salgado á sufrir la pena de veinte años de prisión extraordinaria, contados desde el 20 deEnero del corriente año, por el delito de homicidio.

Resultando 1.º: Que incoado el proceso en 9 de Junio del año próximo pasado ante el juzgado de 1ª instancia del Partido Sur de la Baja California, por el homicidio de Arcadio Agramón, aprehendido Salgado y seguida la averiguación por sus trámites legales en estado, se pasó la causa al Procurador de justicia del referido territorio.

2.º: Que este funcionario formuló las conclusiones siguientes; 1.ª, Jesús Salgado es culpable de haber inferido una herida á Arcadio Agramón; 2.ª Agramón *murió* momentos después de haberle causado

la herida; 3.ª, los facultativos Manuel María Hidalgo y Valeriano Landera, después de hacer la autopsia del cadáver, declararon que la herida por sí sola y directamente produjo la muerte de Agramón; 4.ª, Al inferir la herida Salgado no corrió riesgo de ser muerto ni herido por Agramón; 5.ª, Salgado no obró en legítima defensa. El hecho de Jesús Salgado, que ha dado motivo á la presente averiguación, está prescrito por los artículos 544, 517 frac. II y 561 del Código Penal.

3.º: Que celebrado el juicio, el jurado votó afirmativamente las preguntas 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª del interrogatorio, idénticas en sus términos á las conclusiones del Ministerio Público, negativamente la 5.ª que se refiere á la legítima defensa, declarando además que Salgado no ejecutó el hecho en estado de embriaguez completa, ni es ebrio habitual, ni antes ha cometido una infracción punible en ese estado; que precedió inmediata provocación de parte del occiso á Salgado, proponiéndose éste causar un mal menor, y ejecutando el acto en estado de embriaguez incompleta, accidental é involuntaria, preguntas 6.ª á 11 del interrogatorio.

4.º: Que el Juez, en su fallo, establece los hecho según las constancias del proceso, y no conform al veredicto, y examinando las pruebas bajo el crit rio legal, da el carácter de prueba plena á la conf sión del procesado, no obstante su menor edad, y estar adminiculada con las declaraciones de dos t tigos, estima por las referidas constancias, que S gado fué provocado por Agramón, que obró alevosía y ventaja, que tuvo intención de causa mal menor y obró en estado de embriaguez in pleta, accidental é involuntaria, condenando á á sufrir la pena de ocho años de prisión con ca *de retención* en su caso.

5.º: Que de este fallo interpuso el reo el r

de apelación, y admitido, se remitió el proceso al Tribunal Superior de Justicia de la Baja California ante el que substanció la 2.ª instancia.

6.º: Que el fallo de 2.ª instancia, apoyado en las constancias del proceso y veredicto declara culpable á Jesús Salgado del delito de homicidio calificado, estableciendo por las declaraciones de Luis González, Jacobo Salazar y Cristina López, que Agramón se hallaba inerme, y por la confesión del procesado y testimonio de Luis González, que obró con alevosía.

7.º; Que en vista de las anteriores consideraciones, y de las atenuantes de cuarta clase que en el caso concurrieron, el Magistrado de dicho Tribunal revocó la sentencia de 1.ª instancia y condenó á Salgado en los términos referidos al principio de este fallo.

8.º: Que interpuesto el recurso de casación, y venido el proceso á esta 1.ª Sala, previos los trámites legales, fué admitido para ser visto en casación, por las violaciones que se refieren al fondo del negocio, y desechado en cuanto á las que se refieren al procedimiento, señalándose día para la vista, que tuvo lugar el 9 del actual, sin asistencia del reo ni del Ministerio Público, que sólo remitió sus apuntes, que fueron leídos en su oportunidad por la Secretaría y terminan con la siguiente conclusión: No es de casarse la sentencia recurrida declarándose "visto" el recurso en esa misma audiencia.

9.º: Que por la causa de la frac. II del art. 550 del Código de Procedimientos Penales, se citan como violados los arts. 14 de la Constitución Federal, y 181 y 182 del Código Penal, únicas cuestiones de que debe ocuparse el presente fallo.

Considerando 1.º: Que por violación de la ley en cuanto al fondo del negocio, ha lugar á la casación, *cuando en la* sentencia se ha impuesto una pena

mayor ó menor que la señalada por la ley (art. 550 frac. II del Código de Procedimientos penales).

2.°: Que nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas á él por el Tribunal que previamente haya establecido la ley, art. 14 de la Constitución federal.

3.°: Que siendo la ley citada una garantía constitucional, y estando comprendida en los términos de la causa alegada, la Sala de casación puede, dentro de los límites de su jurisdicción, resolver si el Tribunal sentenciador acató el precepto del art. 14 de la Constitución.

4.°: Que para fijar el hecho debe tenerse presente conforme á lo establecido por este Tribunal: 1.° que los hechos se sujeten á la deliberación del Jurado, porque el veredicto es la base para la aplicación de la pena (Casación de 17 de Abril de 1886); 2.°, que no existe en el Tribunal la facultad de integrar un veredicto (Casación de 31 de Octubre de 1887); 3.°, que las preguntas incompletas son ineficaces para ser consideradas en el fallo (Casación de 9 de Febrero de 1887); y 4.°, que no hay inexactitud en la aplicación de la ley, cuando el juez no declara sino hechos que resultan del veredicto (Casación, Noviembre 7 de 1888, de lo que se infiere, al contrario, que hay inexacta aplicación, cuando el juez declara hechos que no resultan de las resoluciones del Jurado.

5.°: Que de las preguntas 1.ª á 3.ª del veredicto, resulta culpado Salgado, conforme á lo prevenido en los arts. 540, 541 y 544 del Código Penal; pero la pregunta 4.ª en que se apoya el Tribunal sentenciador para declarar el homicidio calificado, es incompleta ya para establecer la circunstancia de ventaja, por no existir declaración del Jurado en los términos del artículo 517 del Código citado, ya para declarar la ale-

vosía, puesto que aquél no declaró que el procesado cogió á Agramón intencionalmente, de improviso, ó empleó asechanzas ú otro medio que no le diera lugar á defenderse, ni á evitar el mal que se le causó, conforme á lo establecido en el art. 518 del mismo Código.

6.º: Que conforme á lo expuesto, el hecho efectuado por Salgado es un homicidio simple, que debe ser castigado con la pena de doce años de prisión (art. 552, Código Penal reformado en 26 de Mayo de 1884).

7.º: Que la circunstancia atenuante de embriaguez incompleta, accidental é involuntaria, no puede tomarse en consideración, por haberse omitido en el cuestionario uno de los requisitos que la constituyen (art. 41 del Código Penal), y que debió sujetarse á la deliberación del Jurado. por no ser de apreciación judicial (art. 491 frac. III del Código de Procedimientos penales).

8.º: Que conforme á las preguntas 9.ª y 10.ª del interrrgatorio, existen en favor de Salgado las atenuantes de cuarta clase comprendidas en las fracciones IX y X del art. 42 del Código Penal, que deben disminuir la pena (art. 231 del mismo) del medio al míuimum.

9.º: Que de lo hasta aquí expuesto, resulta que existe la causa expresada en la frac. II del art. 550 del Código de Procedimíeetos Penales, y violado el art. 14 de la Constitución Federal, por inexacta aplicación de las leyes en que fundó el Tribunal sentenciador su fallo, y debe declararse que es de casarse la sentencia recurrida, pronunciándose la que corresponda (art. 562 del Código de Procedimientos Penales).

10: Que la pena de doce años de prisión que debe imponerse á Salgado es el término medio (art. 67 *del Código penal*), cuyo mínimum se forma rebajan-

do una tercera parte de su duración (art. 68 del mismo.

Por lo expuesto, y de conformidad con lo prevenido en los arts. 548, 549, 550 frac. II y 562 del Código de Procedimientos penales, y 552, 42 fracs. IX y X; 67; 68, 231 y 71 del Código penal, se declara:

1º: Es de casarse y se casa la sentencia pronunciada por el Tribunal Superior del Territorio de la Baja California, que condenó á Jesús Salgado á sufrir la pena de veinte años de prisión extraordinaria, por violación de la ley en cuanto al fondo del negocio:

2º, Se condena al propio Salgado á sufrir la pena de ocho años de prisión ordinaria, contados desde el 20 de Enero del corriente año, con calidad de retención por una cuarta parte más de este tiempo en su caso;

3º, Hágase saber al reo los arts. 71, 72 y 74 del Código penal;

4º, Amonéstese en los términos del art. 218 del mismo Código.

Hágase saber, y con testimonio de este fallo, vuelva el proceso al Tribunal de su origen para los efectos legales, y en su oportunidad archívese el toca.

Así, por unanimidad, lo proveyeron y firmaron los señores Presidentes y Magistrados que forman la 1ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, siendo ponente el Sr. Magistrado Flores.—*José Zubieta.—Manuel Osio.—J. M. Vega Limón.—Eduardo G. Pankhurst.—Carlos Flores.—E. Escudero*, secretario.

Tribunal de Casación.

1ª *Sala del Tribunal Superior.*

Homicidio calificado.—Violación de la ley del fondo.

¿Las causas ó motivos á que se refieren las fracciones V y VI del artículo 514 del Código de Procedimientos penales, ameritan en el caso la violación de los artículos 560 y 561 del Código penal, en virtud de que el artículo 566 dispone que cuando la ventaja no tenga los requisitos expresados en la fracción II del artículo 561, se considere como circnnstancia agravante?

¿Puede reputarse como error de derecho, estimar la ventaja como calificativa del homicidio, siendo dicha circunstancia agravante y no calificativa, y por este motivo haberse infringido el artícnlo 552 del Código penal, que castiga el homicidio intencional con doce años de prisión?

¿La apreciación del Tribunal sentenciador en lo que se refiere á los hechos, es revisable en Casación?

Interpretación de los artículos 520, 560 y 561 del Código de Procedimientos penales.

México, Mayo veinticuatro de mil ochocientos noventa y ocho.—Vista en casación, interpuesta por parte de Longinos González, la causa que por homicidio se le siguió ante el Juzgado de Ahuacatlán, siendo el procesado de la Piedad, Estado de Michoacán, casado, de veintidós años de edad, panadero y empleado en la Gendarmería de Jalisco.

---

1 Esta sentencia se dictó conforme al Código de 1880.

Resultando primero: Que el catorce de Diciembr. de mil ochocientos noventa y siete el Sub-Prefecte de Ixtlán dió parte al Juez menor de que el gendaro me del Estado de Jalisco Longinos González se había presentado manifestando: que, viniendo del Plan de Barrancas conduciendo preso al reo Donaciano Cruz ó Refugio Estrada, al pasar por el rancho de la Comezón trató de fugarse, y para evitarlo le disparó dos balazos con el rifle, habiéndole causado la muerte: que el Juez menor procedió á practicar la averiguación y á reconocer las lesiones que presentaba el cadáver, que eran dos, causadas con arma de fuego, situada una en el ángulo externo del ojo derecho y la otra á la altura de la costilla, cerca de la línea axilar posterior; que la primera lesión, la del ojo, se veía rodeada de granos de pólvora, lo que hace presumir que el tiro fué disparado á poca distancia: que seguida la averiguación, tomada su preparatoria al indiciado y practicada la autopsia por los peritos Nazario Corona y Miguel Ortiz, certificaron que las heridas que presentaba eran por su naturaleza de las que por sí solas y directamente ponen en peligro la vida.

Resultando segundo: Que González al rendir su preparatoria dijo: que comisionado, como gendarme del Estado de Jalisco, para conducir junto con Pablo Cornejo al reo Estrada, del Plan de Barrancas á Ixtlán, al pasar por el rancho de la Comezón, como entre cinco y seis de la mañana del catorce de Diciembre del año anterior, se le ofreció hacer una diligencia corporal á su compañero Cornejo y se quedó solo cuidando al reo Estrada, quien aprovechando esa circunstancia, emprendió la fuga brincando por un potrero, y para evitarla se bajó del caballo y emprendió la persecución: que como á cuarenta varas le disparó su rifle y que no logrando intimidarlo le *disparó otro* con ánimo de darle, cuyo balazo le acer-

tó y del que falleció á pocos momentos: que dió parte de lo ocurrido al Juez de Ixtlán: que de los testigos, Carrillo presenció el hecho y dijo: que cuando iba corriendo Estrada el gendarme González le disparó como á cuarenta metros y cayó éste: que acercándose al herido el mismo gendarme, aquél le suplicaba que no lo matara: pero desoyendo la súplica le disparó otro balazo á "boca de jarro" y supone que es el que presenta el cadáver cerca del ojo; los demás testigos refieren que supieron el acontecimiento después de la muerte de Estrada.

Resultando tercero: Que remitidas las diligencias al Juez de primera instancia de Ahuacatlán, éste siguió la averiguación, y en este estado pasó la causa al Ministerio Público, el que formuló sus conclusiones y son como siguen: I. Longinos González resulta responsable y hay lugar á su acusación, por el delito de homicidio calificado, que ejecutó en la mañana del día catorce de Diciembre de 1897 en la persona de Donaciano Cruz ó Refugio Estrada, en el rancho "La Comezón," Municipalidad de Ixtlán. II. El delito aparece comprendido en el artículo 560 y en la fracción 2ª del artículo 561 del Código Penal. III. A favor del reo resultan las atenuantes comprendidas en los artículos 39 fracción 4ª, 40 fracción 1ª y 42 fracción 7ª, circunstancias que hacen aplicables al condenar al acusado, las disposiciones contenidas en los artículos 237 y 238 fracción 2ª del Código penal.

Resultando cuarto: Que celebrado el juicio en trece de Enero de 1898, el Juez de primera instancia de Ahuacatlán dictó su fallo que concluye con la siguiente resolutiva: "I. Por el delito de homicidio calificado, se condena al reo Longinos González á sufrir veinte años de prisión extraordinaria. II. Amonéstese al reo para que no reincida. III. Comuníquese la pena impuesta á González, al Gobierno del Estado de *Jalisco*, etc."

el condenado, el Magistr[illegible] prov[illegible]
rior de Tepic, el Magis[illegible] terminó
ticar diligencias para mejor proveer, y
en veintitrés de Febrero de 1898 que termina
siguiente resolutiva: "I. Por el delito de homic
"calificado, se condena al reo Longinos Gonzál
"sufrir la pena de muerte. II. Ejecútese esta
"tencia en la forma legal y cúmplase lo dispues
"la tercera proposición de la sentencia de pr
"instancia."

Resultando sexto: Que fundan esta senten
consideraciones siguientes: que está plenamen
bado el cuerpo del delito por medio del recono
to pericial y fe de lesiones que dió el Juez: q
la confesión del reo, corroborada con la de
José Carrillo, está probado que Longinos G
fué el autor del homicidio: que el haber p
evadirse de la vigilancia Cruz, no const
circunstancia que exima de responsabilidad
porque los custodios ó guardianes de p
pueden hacer uso de sus armas para p
defensa en el caso de ser agredidos: qu
ser aplicable al caso lo que dispone el
del Código penal, porque el dicho del
Carrillo, corroborado con el juicio pe
plenamente que el reo al causar á Est
en el ojo derecho tuvo intención de cau
te: que el reo tuvo ventaja sobre su
porque este se encontraba inerme é i
proveer á su defensa, como en razó
que portaba el reo que empleó en la
lito: que la ventaja califica el delit
no corrió riesgo de ser muerto ó he
que el haberse presentado á la au
tivo de atenuación, porque la con
González no comprende todas la

hecho, como aparece de la declaración de Carrillo y del juicio pericial: que existe á favor del reo la circunstancia atenuante de segunda clase, de haber procedido excitado por un hecho del ofendido (artículo 40 frac. 2.ª); que la conducta del reo después de perpetrado el homicidio prueba que no conoció toda la ilicitud de su acción, porque no huyó y dió el parte del hecho como si al ejecutarlo hubiera usado de un derecho (art. 42 frac. 7.ª): que en contra del reo existe la circunstancia agravante de haber ejercido violencia sin causa legítima contra el occiso Cruz ó Estrada (art. 1002 del Código penal): que si en el caso no existiera abuso de autoridad, existiría la que se refiere á la frac. 6.ª del art. 44, porque González al delinquir era agente de la fuerza pública, encargado de dar garantías á las personas y propiedades: que por razón de existir la agravante de haber ejercido violencia sin causa legítima (art. 1002 del Código penal), no se puede efectuar la sustitución de la pena de muerte que corresponde al homicidio calificado: que aunque el reo apeló sólo de la sentencia, el Tribunal puede imponer mayor pena (art. 480 del Código de Procedimientos penales.)

Resultando séptimo: Que contra la sentencia del Tribunal Superior de Tepic, Longinos González interpuso el recurso de casación que le fué admitido, remitiéndose la causa á esta primera Sala del Tribunal, en donde se hizo saber al Lic. Don José M. Pavón su nombramiento de defensor y se mandó fundar el recurso, lo verificó el defensor en escrito de Marzo treinta y uno de 1898, y en estado se pronunció auto dando por bien interpuesto el mismo recurso y citándose para la vista.

Resultando octavo: Que el recurso fué fundado en los términos que siguen:

"José M. Pavón, defensor de oficio de Longinos "*González*, ante la Sala como mejor proceda en de-

"recho y salvas las protestas oportunas digo; que "sentenciado definitivamente mi defendido por el "Tribunal Superior de Justicia del Territorio de Te-"pic el diez y seis de Febrero del corriente año de "1898, á la pena capital, por el homicidio perpetra-"do en la persona de Cruz ó Refugio Estrada, inter-"puso el recurso de casación, que admitido y venido "el proceso á esta Sala, paso á fundar.

"La admisibilidad y procedencia del expresado "recurso, se encuentran perfectamente comprobadas "en el proceso; porque basta verlo para persuadirse "de que están llenados los requisitos establecidos en "el artículo 517 del Código de Procedimientos pena-"les vigente; así es que, desde luego me ocuparé de "demostrar que la sentencia recurrida es casable.

"El 14 de Diciembre del año próximo pasado, el "gendarme Longino González, conducía en calidad "de preso y á su destino á Cruz ó Refugio Estrada, "quien trató de fugarse, recibiendo de su guardián "dos disparos que le causaron dos heridas clasifica-"das de mortales cada una de ellas y que lo priva-"ron de la existencia.

"Instruída la correspondiente averiguación por el "Juez de 1.ª instancia de Ahuacatlán, concluída que "fué, se puso á la vista del Ministerio público para "que formulara conclusiones, que en efecto formuló, "acusando á Gonzalez como responsable de homici-"dio calificado; porque lo había cometido con ven-"taja tal que no había corrido riesgo de ser muerto "ni herido por Estrada; admitiendo diversas cir-"cunstancias atenuantes que suman valor mayor de "una cuarta clase.

"El expresado señor Juez de 1.ª instancia, conde-"nó á González en sustitución de la pena capital á "la extraordinaria de veinte años de prisión; pero "*apelada esta* sentencia por el procesado y su de-"*fensor, el* Tribunal Superior reformó la sentencia

"del inferior, condenándolo á la pena capital, fun-
"dándose en que al homicidio calificado con venta-
"ja, la ley penal vigente le impone esta pena, y cita
"en su apoyo lo dispuesto en los artículos 540, 544,
"545, 560 y 561 fracción 2.ª del Código penal.

"Tales son los hechos; examinando las prescrip-
"ciones de los Códigos penal y de Procedimientos
"penales vigentes, se palpa que el Tribunal de ape-
"lación violó la ley al pronunciar su sentencia eje-
"cutoria, en que condena á mi defendido á la pena
"capital, lo que motiva la casación.

"En efecto, el artículo 514 del Código de Proce-
"dimientos penales dice á la letra: "Por violación
"de la ley en la sentencia ejecutoria, tiene lugar la
"casación..... 5.ª Cuando en la sentencia ejecuto-
"ria se ha impuesto una pena mayor ó menor de la
"señalada por la ley..... 6.ª Cuando se haya co-
"metido algún otro error de derecho en la califica-
"ción de los hechos constitutivos del delito que se
"declaren probados en la sentencia ó al determinar
"la participación ó grado de culpabilidad de cada
"uno de los procesados."

"Los artículos 560 y 561 del Código penal dicen
"también á la letra: "560. Llámase homicidio cali-
"ficado el que se comete con premeditación, con
"ventaja ó con alevosía, y el proditorio es el que se
"ejecuta á traición." "561. El homicidio intencional
"se castigará con la pena capital en los casos si-
"guientes: 1.º..... 2.º, cuando se ejecute con
"ventaja tal, que no corra el homicida riesgo alguno
"de ser muerto ó herido por su adversario; y aquel
"no obre en legítima defensa;" por último, el artículo
"566 dice así: "Cuando la ventaja no tenga los re-
"quisitos expresados en la fracción 2.ª del artículo
"561, se tendrá sólo como circunstancia agravante
"de 1.ª, 2.ª, 3.ª ó 4.ª clase, según su gravedad á
"*juicio del Juez.*"

"Ahora bien, no se necesitan grandes conocimien-
"tos jurídicos ni de la lógica para comprender que la
"sentencia recurrida es casable.

"Consta del proceso, que el Agente del Ministerio
"público formuló conclusiones de acusación de ho-
"micidio con ventaja, pero sin que ésta tuviera los
"requisitos que expresa la fracción 2.ª del artículo
"561 del Código penal, pues omitió el hecho de si
"Longinos González había ó no obrado en legítima
"defensa, en cuyo caso, conforme á lo dispuesto en
"el artículo 566 citado, la ventaja tiene sólo el ca-
"rácter de circunstancia agravante de 1.ª y 4.ª clase,
"según su gravedad, á juicio del Juez, mas no de ca-
"lificativa.

"De aquí se desprenden las conclusiones indecli-
"nables de que el Tribunal de apelación del Terri-
"torio de Tepic al pronunciar su ejecutoria, come-
"tió los gravísimos errores de derecho, de imponer
"á Longinos González mayor pena que la señalada
"por la ley, porque lo condenó á la capital, siendo
"responsable á lo más, de homicidio simple, cuya
"pena, como lo previene el art. 552 del citado Có-
"digo penal, es la de doce años, y calificar mal los
"hechos constitutivos del delito que se declaran
"probados en la referida sentencia ejecutoria, pues
"los estima como constitutivos del delito de homi-
"cidio calificado, cuando no constituyen sino un
"homicidio simple; porque la ventaja que se atribu-
"ye á mi defendido Longinos González, conforme
"á las disposiciones que dejo citadas no es califica-
"tiva, sino simplemente agravante.

"Expuestos por lo mismo los hechos en que con-
"siste la infracción, la ley violada, los fundamen-
"tos que contienen el concepto ó sea la relación del
"hecho con la ley infringida, y por último, que son
"*causas de casación* en cuanto al fondo del negocio
"*las que he expresado* y se contienen en las fracción-

"nes 5ª y 6ª del art. 514 del Código de Procedi-
" mientos penales vigente, surge igualmente como
" consecuencia indeclinable que la sentencia recu-
"rrida es casable, con lo cuai queda llenado mi
"propósito.

" Por todo lo expuesto. A la Sala pido se sirva
"así declararlo, por ser de justicia que imploro, pro-
" testando lo necesario.

" México, Marzo treinta y uno de mil ochocientos
"noventa y ocho.—Lic. José M. Pavón."

Resultando noveno; Que celebrada la audiencia el veintiseis de Abril del corriente año, el defensor renunció la vista y reprodujo su escrito en que lo fundó; el Agente del Ministerio Público pidió se casara la sentencia y el señor Presidente declaró "Visto" el recurso.

Considerando primero: Que por las causas que expresa el artículo quinientos catorce del Código de Procedimientos Penales en sus fracciones 5ª y 6ª, cita como violados los arts. 560 y 561 del Código Penal, porque definiendo el delito de homicidio calificado ó el art. 560 el cometido con ventaja y el 561 exigiendo que la ventaja sea tal que no corra el homicida riesgo alguno de ser muerto ni herido por su adversario, y aquél no obre en legítima defensa; que el 566 del propio Código Penal dispone que cuando la ventaja no reuna los requisitos expresados, se tendrá como circunstancia agravante de la 2ª, 3ª ó 4ª clase, según su gravedad á juicio del juez. Agrega que el Agente del Ministerio Público al formular conclusiones de acusación de homicidio con ventaja, ésta no tiene los requisitos que expresa el art. 561 fracción 2ª, porque omitió el hecho de si González había obrado ó no en legítima defensa, pues conforme al art. 566 del mismo Código la ventaja tiene sólo el caracter de circunstancia agravante de 1ª á 4ª *clase según* su gravedad. De aquí el Tribunal de

Tepic cometió error de derecho al estimar la ventaja como calificativa del homicidio, siendo simplemente agravante, y de ahí deriva la infracción del art. 552 del citado Código, porque en ese concepto á lo más sería responsable González de homicidio simple, que castiga el art. 552 con la pena de doce años, es decir, al imponer pena mayor de la designada por la ley, estimando en derecho como calificativa la ventaja, ha violado los arts. 561 y 552 con el 556 del Código Penal, infracciones que ameritan casación, según las fracciones quinta y sexta del art. 514 del Código de Procedimientos Penales.

Considerando segundo: Que la queja se sustenta sobre un supuesto, el de que la acusación no alegó la ventaja como calificativa, cuando expresamente requiere la aplicación de los artículos quinientos sesenta y quinientos sesenta y uno, fracción segunda del Código Penal, si bien se pide la substitución de pena conforme á los artículos doscientos treinta y siete y doscientos treinta y ocho: la sentencia estima que no hubo agresión por parte del occiso (considerando 3°) y que González causó la muerte intencionalmente, apreciando conjuntas las pruebas que ministran la declaración de Carrillo y el juicio pericial en el que se dictaminó que fué córta la distancia desde la que se dirigió el tiro que entró por el ángulo externo del ojo, y que así lo demuestran las incrustaciones de pólvora que allí tenía, que esta apreciación de hecho no es revisable en casación: artículo 520 del Código de Procedimiento Penal, y que estimando también la sentencia que el occiso se encontraba inerme é incapacitado de proveer á su defensa por razón de las armas que portaba González y que usó para causar las heridas á Cruz, están completos los elementos de la ventaja como calificativa, y no *ha habido* error en la calificación de derecho que sobre *la apreciación* de hechos descansa la de un ho-

io cometido con la circunstancia calificativa de
ja; que son éstas las únicas cuestiones materia
casación, por ser las únicas propuestas en el re-
, según el artículo quinientos veintidós del Có-
le Procedimientos Penales.
· los fundamentos expresados, la primera Sala
ribunal Superior declara:
es de casarse la sentencia del Tribunal Supe-
lel Territorio de Tepic, de veintitrés de Febre-
mil ochocientos noventa y ocho.
gase saber, y con testimonio del presente fallo,
an el proceso y Toca respectivo al Tribunal de
gen para los efectos legales y archívese el To-
sí por unanimidad lo proveyeron y firmaron los
es Presidente y Magistrados que forman la pri-
Sala del Tribunal Superior de Justicia del Dis-
Federal.—*José Zubieta.—M. Osio.—N. Islas y*
mante.—Manuel Nicolín y Echanove.— V. Dar-
-Ermilo G. Cantón, secretario.

Indice del Código de Procedimientos Penales

Páginas

Exposición de motivos del proyecto de reformas al Código de Procedimientos Penales del Distrito y Territorios Federales VII
Libro Primero y Segundo IX
Libro tercero XX
Libro Cuarto XXXIV
Libro Quinto XXXIII
Libro Sexto XXXIX
Libro Séptimo XLI
Voto particular que presenta al Sr. Secretario de Justicia el Sr. Lic. Rafael Rebollar, Gobernador del Distrito XLIV

LIBRO PRIMERO

TITULO I 1
Capítulo único.—De las asociaciones que nacen del delito 1
TÍTULO II 5
Capítulo I.—De la organización de los tribunales 5
Capítulo II.—De la competencia de los tribunales 10

LIBRO SEGUNDO

De la instrucción 15
TITULO ÚNICO 15

Páginas.

ɔ I.—De incoación del procedimiento.. 15
ɔ II.—De la comprobación del cuerpo elito 22
ɔ III.—De la declaración preparatoria y ombramiento de defensor..... 29
ɔ IV.—De las visitas domiciliarias..... 31
ɔ V.—De los peritos..... 34
ɔ VI.—De los testigos..... 39
ɔ VII.—De los intérpretes..... 46
ɔ VIII.—De la confrontación..... 47
ɔ IX.—De los careos.... 49
ɔ X.—De la prueba documental..... 49
ɔ XI.—Del valor jurídico de la prueba.. 51
ɔ XII.—De los diversos grados y casos ıe puede restringirse la libertad del indo y de las personas que tienen facultad .cerlo..... 55
ɔ XIII.—De las determinaciones que delictarse cuando á juicio del juez la insión estuviere concluída..... 59

LIBRO TERCERO.

cio..... 62
ÚNICO.—De los procedimientos en juilel ramo penal..... 62
o I.—Del procedimiento ante los jueces ız y menores foráneos..... 62
o II.—Del procedimiento ante los jueces ccionales..... 63
o III.—De los procedimientos anteriores cio ante el jurado del fuero común..... 65
o IV.—De los procedimientos en el juicio el jurado del fuero común 71
o V.—Del procedimiento en los juicios sponsabilidad.....

LIBRO CUARTO

Página

De los incidentes ..... (
TÍTULO I ..... (
Capítulo I.—De la responsabilidad civil. ..... (
Capítulo II.—De las excepciones que extinguen la acción penal 10
Capitulo III.—De las excepciones é incidentes no especificados 10
Capítulo VI.—De los incidentes criminales en el juicio civil. 10
Capítulo V.—De la suspensión del procedimiento 10
Capítulo VI.—De la acumulación de procesos .. 10
Capítulo VII.—De la separación de los procesos 10
TÍTULO II.—De los incidentes de libertad 11
Capítulo I.—De la libertad absoluta 11
Capítulo II.—De la libertad provisional bajo protesta 11
Capitulo III.—De la libertad provisional bajo caución 11
Capítulo IV.—De la libertad preparatoria 11
Capítulo V.—De la retención 12

LIBRO QUINTO

De los recursos 12
TITULO I.—De los recursos de apelación, casación, revocación y reposición 12
Capítulo I.—De la apelación 12
Capítulo II.—De la revisión de oficio 12
Capítulo III.—De la denegada apelación 12
Capítulo IV.—De la casación 12
Capítulo V.—De la sustanciación del recurso .. 12
Capítulo VI.—De la revocación y reposición .. 12
TÍTULO II.—De las recusaciones, impedimentos y excusas 1

Páginas.

Capítulo I.—De la recusación..... 143
Capítulo II.—De los impedimentos..... 146
Capítulo III.—De las excusas voluntarias..... 148
TÍTULO III.—De las cuestiones jurisdiccionales 150
Capítulo I.—De las competencias de jurisdicción..... 150
Capítulo II.—De la declinatoria..... 154
TÍTULO IV. De la conmutación y reducción de las penas, y de la rehabilitación..... 155
Capítulo I.—De la conmutación y de la reducción de las penas..... 155
Capítulo II.—Del indulto necesario..... 157
Capítulo III.—Del indulto por gracia..... 160
Capítulo IV—De la rehabilitación..... 162

LIBRO SEXTO

De las reglas generales..... 164
TITULO ÚNICO..... 164
Capítulo I.—De las formalidades judiciales... 164
Capítulo II.—De las notificaciones..... 166
Capítulo III.—De los términos judiciales..... 196
Capítulo IV.—De las audiencias..... 170
Capítulo V.—Del despacho de los negocios.... 173
Capítulo VI.—De la curación de los heridos y enfermos..... 178

LIBRO SEPTIMO

De la ejecución de las sentencias.—De las visitas.—De la Junta de Vigilancia de Cárceles. 181
TÍTULO I..... 181
Capítulo único.—De la ejecución de las sentencias..... 181
TÍTULO II. De las visitas judiciales y administrativas..... 184
Capítulo I.—De las visitas judiciales..... 184

Páginas.

Capítulo II.—De las visitas administrativas... 187
Título III..... 188
Capítulo único. De la junta de Vigilancia de Cárceles..... 188
Artículos transitorios..... 188
Formularios..... 193
Diligencias de instrucción..... 193
Incidente de libertad provisional bajo caución.. 199
El juicio..... 210
Tribunales de orden común..... 217
Tribunal Superior de justicia.—2.ª Sala..... 217
Tribunales de Casación..... 222
Tribuuales de Casación. 1.ª Sala del Tribunal. 229

[redacted]

10 1 29 1990